



91  
201

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**  
**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**“ LOS DERECHOS HUMANOS EN LA  
CONSTITUCION DE 1857 ”**

**TESIS PROFESIONAL**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**JUAN JOSE CANO UGALDE**



**MEXICO D.F.**



**ENERO DE 1997**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PAGINACION VARIA**

**COMPLETA LA INFORMACION**

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO.**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y AMPARO.**

**TESIS PROFESIONAL.**

**"LOS DERECHOS HUMANOS EN  
LA CONSTITUCION DE 1857"**

**NOMBRE: JUAN JOSE CANO UGALDE.**

**NO. CTA. 8704755-8.**

**México D. F. Enero de 1997.**



**Universidad Nacional  
Autónoma de  
México**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.**

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**

**P R E S E N T E.**

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero CANO UGALDE JUAN JOSE, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION DE 1857" bajo la dirección del Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Guerrero Martínez en oficio de fecha 22 de enero y el Lic. Enrique Padilla Correa, mediante dictamen de 3 de abril, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 25 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
cd. Universitaria, D. F., abril 15 de 1967

**DR. FRANCISCO VENEGAS GUTIERREZ**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FVT/pac.

México, D. F. a 22 de enero de 1997.

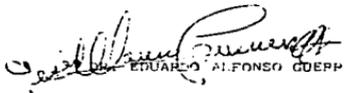
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y AMPARO.  
U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

Estimado Doctor:

Por medio de la presente, el que suscribe, Dr. Eduardo Alfonso - - -  
Guerrero Martínez, me permito comunicarle que ha concluido su trabajo de  
Tesis Profesional el Alumno Juan José Cano Ugalde con Número de Cuenta - -  
8704755-8, Intitulado "Los Derechos Humanos en la Constitución de 1857",  
el cual presenta para la obtención del Grado de Licenciado en Derecho.

Sobre el particular, le informo que he revisado y aprobado el conte-  
nido de la Tesis por lo que, sometiéndola a su consideración, le pido que  
nombre al Profesor de su elección, si a bien lo tiene, para su revisión  
final.

Agradezco de antemano la atención que se sirva dar a la Presente y  
aprovecho la ocasión para enviarle un Cordial y Atento Saludo.

  
EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Ha sido sometida a mi consideración la tesis profesional intitulada "LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION DE 1857" elaborada por el alumno JUAN JOSE CANO UGALDE a fin de proceder a su revisión.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., abril 3 de 1997

LIC. ENRIQUE PADILLA CORREA

**A mi Padre**

**Juan José Cano Plancarte**

**A mi Madre**

**María Concepción Ugalde de Cano**

**A mi Hermana**

**Arlotte Cano Ugalde**

**Porque la presente Tesis es un esfuerzo de ellos al ayudarme  
en mi formación.**

**A todos y cada uno de mis Profesores y Maestros de la Facultad.**

**A los Grandes Constituyentes del Siglo Pasado; A su Memoria**

**A Benito Juárez.**

## I N D I C E.

INTRODUCCION. . . . .	IV
-----------------------	----

### CAPITULO I.

#### LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, TEORIA GENERAL.

A) DIVERSAS ACEPTACIONES DEL CONCEPTO. . . . .	1
B) EL ESTADO Y LA AUTORIDAD. . . . .	10
1.- LA SOBERANIA. . . . .	21
2.- LA AUTORIDAD. . . . .	24
C) LOS PRINCIPIOS NORMATIVOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:	
1.- EL CONCEPTO DE LIBERTAD. . . . .	31
2.- LA IGUALDAD. . . . .	49
3.- LA JUSTICIA. . . . .	56
4.- EL BIEN COMUN. . . . .	60
5.- LA PERSONA EN LOS DERECHOS HUMANOS. . . . .	65
D) LA ESTRUCTURA JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHOS INDIVIDUALES, CIVILES Y POLITICOS. . . . .	75
1.- DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES. . . . .	87
2.- NUEVA GENERACION DE DERECHOS HUMANOS. . . . .	92
3.- CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS. . . . .	97
4.- CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS. . . . .	99
5.- CATALOGACION Y JERARQUIZACION DE LOS DERECHOS HUMANOS. . . . .	106
6.- EL JUICIO DE AMPARO. . . . .	109

## CAPITULO II.

### FUNDAMENTOS FILOSOFICOS Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE, EN LA CONSTITUCION DE 1857.

A) PRINCIPIOS FILOSOFICO - JURIDICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. . . . .	121
1.- EL IUS - NATURALISMO. . . . .	122
2.- EL POSITIVISMO JURIDICO. . . . .	137
3.- LA DOCTRINA SOCIAL CRISTIANA. . . . .	151
4.- EL SOCIALISMO. . . . .	154
B) EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HUMANOS A TRAVES DE LA HISTORIA EN DISTINTAS NACIONES. . . . .	159
1.- ESPAÑA. . . . .	160
2.- INGLATERRA. . . . .	169
3.- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. . . . .	172
4.- FRANCIA. . . . .	176
C) LOS ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA CONSTITUCION DE 1857.	
1.- RESEÑA HISTORICA. . . . .	182
2.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO ANTERIO- RES A LA DE 1857. . . . .	193

## CAPITULO III.

LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA CONSTITUCION DE 1857. . . . .	201
A) EL PENSAMIENTO INTEGRADO A LA CONSTITUCION. . . . .	204
B) LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS INCLUIDOS EN LA CONSTITUCION DE 1857. (LAS GARANTIAS DE LA CONSTITUCION). . . . .	215
C) EL JUICIO DE AMPARO. . . . .	310

**CAPITULO IV.**

<b>CONCLUSIONES.</b> . . . . .	<b>316</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b> . . . . .	<b>343</b>

## INTRODUCCION.

Las Instituciones Jurídicas en México, han sido objeto de diversas transformaciones. El Sistema Jurídico Mexicano se muestra orgulloso ante el mundo por ser uno de los más complejos y a la vez, uno de los mejor desarrollados. Los Estudiosos del Derecho así como los Legisladores Mexicanos, han mostrado siempre una gran visión al momento de crear las Instituciones de nuestro Derecho, respondiendo siempre a las necesidades Individuales y Sociales del Pueblo Mexicano así, el Estado del siglo XIX fue sustentado por las Diversas Constituciones Políticas, que dieron forma a las diversas Instituciones Sociales, siendo la Constitución de 1857, la Ley Fundamental que rubricó el Proceso transformador del liberalismo individualista de la época. El catálogo de Derechos del Hombre contemplado en el Título I de esta Constitución, es el sustento y la aspiración de la Sociedad Mexicana por la Libertad, la Igualdad y la Justicia; Que representan conjuntamente, valores supremos para el reconocimiento de la Dignidad Humana ante las amenazas del Poder Despótico y Autoritario. Otro gran valuarte de esta Ley Fundamental lo es el Juicio de Amparo; Institución Jurídica que posibilita la existencia y subsistencia plena de las Garantías Individuales. La Constitución de 1857 es en suma, el recipiente en el que fueron depositadas las Ideas más Avanzadas de la Ilustración; Que colocaron al Ser Humano en el Centro de Quehacer del Estado.

Grandes Hombres conformaron al Constituyente de 1856-1857, dando como producto el reconocimiento de la existencia de los Derechos del Hombre y definiéndolos como la base y el objeto de las Instituciones que a manera de Garantías Individuales, conforman los límites del Poder Público del Estado en relación a sus Gobernados, en cuyo favor se establecen. Es de destacarse que mientras en el Campo de la Política se esgrimieron grandes confrontaciones durante el siglo XIX entre los Mexicanos, todos en mayor o me-

nor medida, aceptaron la necesidad imperiosa por presentar estos Derechos dentro de la Constitución y así, se dieron a la tarea de Legislar dando origen a Garantías de Seguridad Jurídica, de Igualdad ante la Ley, de Libertad Jurídica y Garantías Políticas. Se consagró la abolición de la Esclavitud; La Libertad de Enseñanza, la Libertad de Trabajo, Profesión e Industria; La Libertad de Expresión; La Libertad de Asociación; La Libertad de Publicación; La Igualdad ante la Ley al no reconocer Títulos de Nobleza y otros Fueros; La Libertad de Tránsito; La Garantía de Audiencia; El Derecho de Petición; Las Garantías de Legalidad; El Derecho de Propiedad; Los Derechos en Procedimiento Criminal; La Inviolabilidad de Domicilio; Entre otros Derechos Consagrados por la Carta Fundamental y que fueron producto de la Convulsión Social del Siglo XIX.

Con verdadera Esperanza y Emoción muestro este Trabajo a manera de Tesis Profesional, con el Fin de obtener el Grado de Licenciatura de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional. Varias fueron las razones que me motivaron para elegir este tema; La Primera es debido a que siempre he sido un admirador del Derecho Constitucional y por ello mismo, de las Instituciones Constitucionales. La Segunda razón y del mismo grado en importancia, es debido a que el Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, Profesor de esta Facultad, tuvo a bien aceptar el dirigirme en la elaboración de este tema de Tesis. Situación que para Mí fue un Honor y una gran Alegría por lo que le agradezco ya que Representó otra motivación para dar el mayor esfuerzo y dedicación que me fue posible en el Desarrollo de este Trabajo. Seguramente mi falta de capacidad y mi falta de experiencia seran reflejadas en el contenido de la Tesis. Pero he de Prometer que Día con Día dedicaré mis esfuerzos por aprender más y así corregir mis errores. Por el momento solo me resta esperar el sabio veredicto de los conocedores del Derecho: Los Grandes Juristas y Profesores de la Facultad.

## CAPITULO I

### LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE. TEORIA GENERAL.

#### A) DIVERAS ACEPTACIONES DEL CONCEPTO.

El análisis del concepto y el contenido de los Derechos Humanos pueden ser vistos desde la óptica de diversos puntos de vista filosóficos; ya bien, El Positivismo, El Iusnaturalismo, La Doctrina Social Cristiana, El Socialismo, etc.

De las anteriores propuestas encontramos también diversas formas de nombrar a los Derechos Humanos. Así suele llamarseles:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES, GARANTIAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS INHERENTES DEL HOMBRE, DERECHOS INNATIS DEL HOMBRE, DERECHOS NATURALES, DERECHOS ORIGINARIOS, DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, DERECHOS CIVILES, DERECHOS BASICOS Y DEL TRABAJADOR, LIBERTADES FUNDAMENTALES, DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS, DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA". etc.

Es exhaustivo e innumerable la cantidad de acepciones expresadas, tan sólo para definir a un tipo de Derechos considerados como de mayor valía y rango en las estructuras Jurídicas de los Estados, y cuyos titulares representados por los hombres y las mujeres, considerados individualmente y socialmente, poseen con el mayor interés y cuidado.

Ahora bien, se hace difícil señalar la noción más acertada a estos Derechos por su complejidad, sin embargo trataré de explicar cada una de las acepciones anteriores conforme a la Doctrina, y adoptaré la que mejor considere, según mi propio criterio.

Algunos estudiosos de la filosofía del Derecho como el maestro Pérez Luño, señala que la significación heterogénea de las expresiones sobre Derechos Humanos ha contribuido a forjar del mismo concepto un paradigma de equivocidad. \*1. Consideración nada lejos de la realidad como lo veremos.

Suele llamarseles "Derechos Humanos". Este concepto es demasiado amplio, si consideramos que todo Derecho, absolutamente todo Derecho puede considerarse Humano, en razón a que es creado por él y además sirve a la persona humana, ya que el hombre al aparecer como un ser social, ha creado diversas Instituciones; Políticas, Jurídicas, Económicas, Religiosas que le proveen de un mejor vivir, y entre ellos, el Derecho. Este es un producto humano y social, sin embargo como lo señala el jurista José Castán Tobeñas, se les sigue empleando junto con la noción de Derechos del Hombre, para designar con un sentido específico a determinados Derechos. \*2.

El material del contenido de la noción, y que son: Hombre, Humano y Derechos, debe dar cierta claridad y funcionalidad a la anterior descripción, así encontramos lo siguiente:

Cuando recuerdo mis primeras clases en la Facultad de Derecho, viene a mi memoria el clásico curso del ilustre maestro y jurista Don Eduardo García Máynez y su noción al concepto de Derecho, quien señala: Que El Derecho en su Sentido Objetivo, es un Conjunto de Normas, tratase de preceptos Imperativos - Atributivos, es decir, reglas que además de imponer deberes conceden facultades. \*3. Es así como un ordenamiento Jurídico puede ser definido como el conjunto de Normas Imperativo-Atributivas que en una cierta época y un País determinado la Autoridad Política declara obligatorias. Recordemos que a la palabra Norma suele llamarsele en dos sentidos: En sentido amplio o lato sensu se aplica a toda regla de comportamiento, siendo obligatoria o no. Y en sentido estricto o stricto sensu, corresponde a la que impone deberes o confiere Derechos. Las que son reglas prácticas y cuyo cumplimiento es potestativo se denominan: Reglas Técnicas. Las que son de carácter obligatorio o atributivas se denominan Normas.

---

\*1. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. A.E. PEPEZ LUÑO, Técno, Madrid, 1948, pág 21 y sigs.

\*2. Los Derechos del Hombre, JOSE CASTAN TOBEÑAS, Reus, Madrid, 1969, pág 7.

Desde este sentido, los Derechos Humanos imponen "Derechos y Obligaciones", sin embargo y como más adelante explicaremos ampliamente, el titular de los Derechos Humanos es el hombre, individual y genéricamente considerado, y es quien posee la exigencia respecto del sujeto obligado y que es el Estado, quien en virtud de sus facultades de Imperium al emitir un acto de Autoridad que vulnera a los Derechos o Garantías fundamentales, se sitúa en la posición de proteger y no realizar el acto impugnado violatorio del Derecho Humano, y en su caso reparar el daño causado.

Por otro lado la acepción de "Hombre" o "Humanos", son expresiones lingüísticas con las que se identifica a nuestra especie en el género de la naturaleza Física - Psíquica Animal. Dentro de la cosmogonía universal, "Humano" es la especie del hombre dentro del género Animal, y es la identificación de un ser Psíquico e Inteligente. Dicho concepto es originado de la noción "Humano" y que proviene del término "Homo" que significa: Igual, Semejante, Definiéndose así científicamente a nuestra especie como "Homo Sapiens" que es Hombre con Saber, facultad inherente a la especie Humana... La inteligencia. \*4.

De lo anterior podemos señalar que los Derechos del Hombre o los Derechos Humanos son expresiones muy amplias para la definición de estos Derechos, ya que para entrar en su análisis, se debe contar con un previo conocimiento del contenido y naturaleza de estos Derechos, así como de sus fundamentos filosóficos, sin embargo las anteriores son las expresiones más usuales dadas en la doctrina y en las declaraciones de Derechos de estos principios Normativos. Cabe aquí recordar que la Constitución de 1857 utilizó la expresión de "Derechos del Hombre" para definir a las Libertades Jurídicas contenidas en esta Constitución Liberal. Normalmente se han designado así a estos Derechos cuando se contemplan desde el punto de vista Iusnaturalista, y desde la visión Liberal - Individualista del siglo XVIII y del siglo XIX.

Se hace mención de que los Derechos del Hombre están contenidos en las Garantías Individuales o Constitucionales, considerando que el ordenamiento Jurídico no los crea sino los reconoce. Lo anterior es motivo de profundas reflexiones doctrinales a veces antagonicas y que más adelante conoceremos.

---

\*3. Introducción al Estudio del Derecho, EDUARDO GARCIA MAYNEZ, Porrúa, México, 1988, pág 36 y 37.

\*4. Homo Sapiens, Dos Millones de Años sobre la Tierra, ASHLE y MONTAGU M.F. Madrid, Salvat, 1972, pág 66 y 67.

"Los Derechos Naturales". Esta expresión es usual dentro de las Doctrinas del Iusnaturalismo. Se dice que existe un Derecho natural en el hombre, por su propia condición de ser humano, es decir que es propia de su esquema esencial, individual y social y siendo anterior al surgimiento del Estado o de las Constituciones Políticas, se fundamenta así a la expresión: Derechos Naturales, en la propia naturaleza y origen del hombre. Los positivistas rechazan esta expresión, ya que no consideran que el Derecho surja con anterioridad al ordenamiento Jurídico, y sólo bajo la opinión de la naturaleza humana. Por el contrario quienes adoptan la anterior acepción, señalan que son Derechos Naturales las facultades primordiales de la persona humana sobre sí mismo y lo que es suyo, y vinculan la noción de Derecho Natural con lo que es lo justo para el bien del individuo en su esencia natural, como ser de espíritu y alma, y con fines y propósitos propios dentro de la sociedad.

El jurista Castán Tobeñas señala que la noción de Derechos Humanos en su concepción actual es sin embargo más amplia que la de Derechos Naturales, incluso dentro de la filosofía Jurídica Iusnaturalista. \*5.

"Derechos inherentes o Innatos y Originarios". Estas acepciones son derivadas del anterior concepto de Derecho Natural dentro del Iusnaturalismo. Derechos del propio ser humano, de su propio origen, sólo que al hablar de Innatos y Originarios, se expresan para contraponerlos al concepto de Derechos Adquiridos o Derivados. Los primeros nacen o se originan en la misma Naturaleza Humana, sin elementos condicionantes. Los segundos requieren de condiciones previas para poder ser titulares de los mismos Derechos, tales como los Derechos nacidos de un contrato.

"Derechos del Hombre y del Ciudadano". Término empleado por la Declaración Francesa de 1789 y que denota al pensamiento Liberal-Individualista de la época, al término de "Ciudadano" se le liga la referencia a la Garantía de Derechos Políticos frente a la potestad Estatal, Monárquica o Autoritaria, recordemos que la Revolución Francesa, y que fue surgida de los ideales de la época, tendió - -

---

\*5. Los Derechos del Hombre, JOSE CASTAN TOBEÑAS, Reus, Madrid, 1969, págs 7 y 8.

A consagrar los Derechos Civiles y Políticos, indispensables para los hombres dentro del pensamiento de la época, con el fin de dar paso a los modelos económicos que surgieron de la emancipación del Comercio. Señala el jurista Goldschmidt que la noción de Derechos del Hombre, debido y por conducto del pacto social, se transforma en ciudadano para hacer referencia a una nueva condición del individuo, para con la Sociedad y el Estado. \*6.

El anterior concepto, como podemos observar, corresponde a un período de la evolución de las Sociedades modernas, que cada vez al hacerse más compleja, va adquiriendo conciencia de otros factores necesarios para el desenvolvimiento individual y social en su conjunto. Por ello esta noción ha sido superada por las actuales declaraciones de Derechos Humanos, con el surgimiento de los llamados Derechos Sociales, Económicos y Culturales, e incluso de otros Derechos de la colectividad considerados como nuevos Derechos Humanos, y como más adelante explicaremos de acuerdo a la Doctrina.

"Derechos del Hombre, del Ciudadano y del Trabajador". Esta acepción complementa a la que antes explicamos, al incluir la expresión "Trabajador", y hace alusión a una nueva etapa en el desarrollo de los Derechos Humanos y que es influenciada por las ideas del Socialismo, al considerar a las comunidades y sectores sociales dentro del universo social y siendo estos los Trabajadores, como así lo señalan algunos juristas como Felice Battaglia. \*7.

"Garantías Individuales y Sociales, y Garantías Constitucionales". Estos conceptos aparecen en el desarrollo del Constitucionalismo de los Estados, y estas nociones además de expresar o señalar, tienen la virtud de clasificar, siendo que el término de Garantía, se establece en el entendido de que no sólo se trata de meras declaraciones de Derechos Humanos, sino además establecen su correspondiente Garantía o medio de protección, es decir que el Constitucionalismo no sólo se definió por la inclusión de una declaración de Derechos Fundamentales, sino - -

---

\*6. Introducción al Derecho, GOLDSCHMIDT, Buenos Aires, 3ªEd, Depalma, 1967, pág 20 y sigs.

\*7. Los Derechos Fundamentales del Hombre, Ciudadano y del Trabajador, FELICE BATTAGLIA, (Esencia y Evolución), Vol. Estudios de Teoría del Estado, Pub. Real Colegio de España, Madrid, 1960, págs 157 y sigs.

del establecimiento de las Formas, Procedimientos e Instituciones de Protección y Defensa de los Derechos Fundamentales y de sus Titulares. En México es el Juicio de Amparo el medio eficaz de Defensa ante la violación a los Derechos Humanos o Garantías Individuales, el cual es desarrollado por el brillante constituyente de 1857. El término de Garantía Individual, es la expresión de medios y procedimientos de Defensa, siendo éstos el Juicio de Amparo, a su vez el término de Garantía Social, hace mención de Derechos Colectivos. En ambos tipos de Garantías se establecen subconjuntos excluyentes del total de Derechos Fundamentales, clasificándolos y reconociéndolos en el ordenamiento Constitucional. A estas nociones se les reconoce mayormente por los teóricos del Positivismo Jurídico, entre ellos el jurista Hans Kelsen quien señala que la aplicación de las reglas Constitucionales, relativas a la Legislación, únicamente pueden hallarse efectivamente garantizadas si un órgano distinto del Legislativo tiene a su cargo la tarea de comprobar, si una Ley es Constitucional, y anularla cuando, según este órgano, sea Inconstitucional. De igual forma para calificar actos de Estado y Autoridad Coercitivos, si ofenden a los Derechos consagrados en la Constitución a los Hombres. Esta tarea de Garantía se establece en un Tribunal Constitucional de Control. \*8.

La noción de Garantía Constitucional, ya establecido por el maestro y jurista Ignacio Burgoa, hace alusión al concepto de Garantías que las propias Constituciones de 1857 y de 1917 consagran y protegen. Siendo que toda Ley o Acto de Autoridad contrario de la Constitución, es decir a las Garantías Constitucionales, son sancionados por el Tribunal Constitucional a través de los procedimientos que las propias Leyes establecen. \*9.

"Libertades Fundamentales". Se considera, vinculado a las declaraciones de Derechos Humanos, la noción de Libertad. Quizás su origen histórico hace - -

---

\*8. Teoría General del Derecho y del Estado, HANS KELSEN, México, UNAM, 1988, pág 186 y sigs.

\*9. El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA, México, Porrúa, 1946, pág 170 y sigs.

referencia a las Libertades Civiles y Politicas, es decir las permisiones y facultades del Hombre con respecto a la Sociedad y a la Autoridad. El Individualismo considera con vehemencia a la expresion: "Libertad". Concepto que con el tiempo y el desarrollo de la Doctrina Juridico-Filosofica, ha adquirido en diversos matices, a los cuales me referiré más adelante y con mayor precisión. Siendo así la forma de cómo este término se refiere a los Derechos Humanos. Sin embargo como lo señala Castán Tobeñas, parece aplicarse a una sólo de las especies de Derechos Humanos; la constituida por las Libertades Individuales, o sea por los clásicos Derechos Civiles y Politicos, contrapuestos a los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. \*10.

Cabe hacer mención de que este término es utilizado en la Convención Europea para la protección de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales del año de 1950.

"Derecho Público Subjetivo". En ocasiones suele llamarse así a los Derechos Humanos, sin embargo, como veremos más adelante, esta noción se vincula a la concepción en el Derecho Romano de la "Facultad derivada de la Norma", es decir como atributo Jurídico Individual; como poder que es concedido a la voluntad de los particulares frente al obligado por una Norma Jurídica. Así descubrimos a una persona facultada para exigir el cumplimiento de lo prescrito por una Norma a otra persona obligada. La autorización concedida al pretensor por el precepto, es el Derecho en sentido subjetivo. \*11. Ahora bien, lo Público hace referencia al Derecho subjetivo derivado de la Constitución, o sea al Estado y a sus ramas de Derecho Público. El Derecho Subjetivo no se concibe fuera del objetivo, ya que éste es la Norma que permite o prohíbe, y el subjetivo es la facultad de exigencia de lo permitido y que es derivado de la Norma. En este sentido tanto el Derecho Objetivo como el Subjetivo son dos conceptos unidos pero que se distinguen.

---

\*10. Los Derechos del Hombre, JOSE CASTAN TOBEÑAS, Reus, Madrid, 1969, pág 10.

\*11. Obra Citada, EDUARDO GARCIA MAYNEZ, pág 37.

Hans Kelsen señala que la lengua inglesa favorece al dualismo del derecho al presentar dos terminologías distintas, a saber: "Law" y "Rights", se distinguen así, el derecho como conjunto de normas del derecho como facultad jurídica de (Actuar). Droit Objectif (Frances) Law (Ingles), éste es reglas o normas, mientras que el término Droit Subjectif (Frances) Rights (Ingles) son interés o voluntad, interés protegido por el orden jurídico o voluntad que éste reconoce y hace efectivo.

Señala Kelsen que el Derecho Subjetivo es anterior al objetivo; en un principio unicamente había Derecho Subjetivo, el ejemplo puesto por el jurista Kelsen es el "Propiedad", (Adquirida por ocupación), y en una etapa posterior se sobreañade el Derecho como orden Estatal, con el propósito de sancionar y proteger Derechos Subjetivos que habían adquirido existencia.

Los positivistas señalan el origen de este Derecho como el respeto que el individuo era capaz de obtener e imponer. Como es posible apreciar esta terminología es compleja y requiere de la acumulación de diversos conocimientos técnicos, además en ésta postura no se toma en cuenta otra apreciación en los derechos humanos, y que identifica al bien jurídico protegido en estos derechos como lo es la dignidad de la persona humana y sus facultades propias .

Por último he dejado el concepto de "Derechos Fundamentales" del cual considero que es demasiado generico, pero tiene la virtud de expresar en forma más sencilla la consideración de Derechos más importantes o primarios o condicionantes Sine Qua Non, que definen la personalidad humana en sus facetas individual y social y cuya existencia es necesaria para la obtención de otros derechos y relaciones jurídicas.

Dice Castan Tobeñas \*13. Que éste término le parece suficiente y expresivo ya que los Derechos Humanos en efecto son a la vez fundamentales.

---

\*12. OB. CIT., KEISEN, pag 190.

\*13. OB. CIT. , CASTAN TOBEÑAS, pag 9 .

Por cuanto sirven de fundamento a otros más particulares derivados o subordinados a ellos y son esenciales pues son invariables y permanentes.

De las anteriores consideraciones desprendo lo siguiente: A mi personal opinión la acepción con la cuál definiré a los Derechos Humanos, será la de "Derechos Fundamentales Constitucionales y Universales," en el entendido de que éstos derechos son los principales y más importantes del hombre considerado individualmente y genericamente (Hombre y Mujer, y Hombre y Sociedad) siendo considerado así en su género y en sus aspectos comunitarios donde surgen diversas conformaciones sociales que el ser humano puede adoptar según el distrito real establecido en sociedad; siendo estos por ejemplo: Trabajadores, Campesinos, Ciudadanos, Jubilados, Empresarios, Indígenas, etc.

Constitucionales, por ser reconocidos por nuestra Constitución y por las Constituciones de los Estados Democráticos Modernos donde al establecer medios de defensa se establece la garantía que permite hacer válida la exigencia del respeto a estos derechos, en México nuestro juicio de Amparo establecido en la Constitución de 1857.

Y Universales porque trascienden hoy en día a los Estados y a sus Pueblos y son reconocidos por las comunidades internacionales, donde incluso los mismos Estados son sujetos de Derechos o Garantías con respecto a otros Estados y cuyos fines últimos son las de proteger a la persona humana en su integridad y dignidad, reconociéndole en todo momento su naturaleza trascendente, con fines y propósitos propios y cuya naturaleza es hasta hoy la conciencia de todo lo que lo rodea: El Cosmos.

Es prudente señalar que hoy en día no existe una acepción única o una concepción filosófica común respecto a la naturaleza y orígenes de éstos derechos, un ejemplo de ésto es la acepción y definición que de ellos hace la Comisión Nacional de Derechos Humanos donde el artículo 2 de su reglamento interno señala: Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana sin los cuales no se puede vivir como humano.\*14.

---

\*14. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Reglamento Interior, México.

## B) EL ESTADO Y LA AUTORIDAD

Al hacer referencia sobre el tema de derechos humanos, las diversas doctrinas filosóficas coinciden al aceptar a los derechos fundamentales como unos derechos esenciales para la condición humana y sin cuyos cuales no se garantiza la libertad y el pleno ejercicio de otros derechos. Es así que estos principios normativos son reconocidos por la sociedad y por su representación jurídica que es el "Estado", a éste concepto se unen otros principios jurídicos como el de Autoridad, Poder Público, Soberanía, Constitución, Población, Gobierno y Territorio.

En la relación jurídica que se establece por los derechos humanos convergen dos entidades principales: El Individuo, Persona Individual o Comunitaria (Governado), y el Estado en sus facultades de autoridad o imperium. Con respecto al estado debemos tomar en cuenta los elementos que lo conforman, tradicionalmente la doctrina ha señalado a la población, al territorio y al gobierno, como elementos del Estado, en las doctrinas más recientes se ha señalado a la Soberanía y al Poder Público como elementos inseparables al Estado.

En el encabezado de éste apartado hice énfasis en el concepto de Autoridad, ya que considero que éste principio es rector de la definición del Estado, ya que según mi apreciación es anterior al surgimiento del Estado moderno, ya que toda civilización humana a lo largo de la historia siempre ha contado con una forma de organización, de gobierno donde se ejerce la Autoridad a través de distintos ordenes y formas, que han evolucionado y donde otros obedecen.

Tres expresiones son acompañadas y en ocasiones confundidas, siendo estas: Nación, Estado, y Gobierno, sin embargo cada una de ellas es distinta en su apreciación y funciones.

El concepto Nación lleva a un análisis sociológico de las distintas comunidades humanas que lo conforman, ésta expresión nos lleva al entendido de la unión o identidad de los sujetos que conforman a la nación, debe existir un nexo causal de "Pertenencia" a un conjunto social, una idea psicológica y sociológica, y sus razones se encuentran en un pasado común, un presente común y un

Futuro que se espera sea de aspiraciones comunes ésto en razón a los lazos culturales, Políticos y Económicos de los elementos que conforman a la sociedad. Dichos lazos se conforman de Costumbres, Religión, Historia, Raza y que sin embargo estas notas distintivas, para que den origen al establecimiento de la Nación, deberán considerarse tanto Cualitativamente como Cuantitativamente, es decir que deberá entenderse que la Nación se compone de un grupo humano importante y cuya cultura sea transcendente a otras comunidades.

Al establecer las reflexiones sobre el concepto de Estado, trataré de dar una visión básica de sus notas más importantes, en el entendido de que esta noción es tan compleja que ha merecido el análisis de profundos estudiosos del Derecho.

Definir al Estado nos lleva a posiciones doctrinales de distintos enfoques en donde las preguntas iniciales y las más complejas son: ¿Qué es el Estado y cuáles son sus Notas Características?. Al tratar de describir al Estado se nos presenta un panorama Confuso, Nebuloso, Intagible y sin embargo muy objetivo y material en su actuar. lo podemos sentir en su actividad Legislativa, Administrativa y en sus actividades de asistencia social y de impartición de justicia así como de otras actuares. Es así cómo este concepto se vuelve de un desarrollo intelectual inagotable y por lo mismo importante y fascinante. Aquí algunas consideraciones teóricas: Los sofistas Griegos, así como Maquiavelo observan al Estado desde el enfoque de la relación Hombre-Poder, es decir lo estudian desde la perspectiva del señalamiento de cómo establecer la técnica más idónea para la obtención del Poder del Estado, siendo éste la forma de organización y sus resortes de Autoridad, de dirección y su mejor utilización logrando la influencia en él y apoderándose de su resorte de dominio.

Platón y Aristóteles señalan la característica del Estado en virtud de la dirección a seguir en el desarrollo del condicionamiento Político, es decir de cómo dirigirlo dentro de un concepto de mejor organización.

Santo Tomás de Aquino establece al Estado como la definición de Autoridad terrenal cuyo fin es establecer o hacer posible el Bien Común para todos los miembros de la Sociedad, es decir que se utiliza el resorte de mando con el fin de organizar y hacer posible el bienestar común.

Otros teóricos identifican al Estado con la definición Nacional Popular y establecen que el Estado es un Alma o Espíritu Nacional. El idealismo Hegeliano lo señala como un todo "Objetivizado" es decir manifestación del Espíritu objetivo.

Los teóricos más actuales de la teoría del Estado han estructurado la definición de Estado en razón a sus elementos y señalan como elementos estatales a la Población, al Territorio y al Gobierno, es decir "Es Estado" cuando en un territorio dado una población dentro de ese territorio se designa un Gobierno o Autoridad dada y a ésta última nota le corresponde el Derecho y toda estructura Normativa, es decir "Las Reglas de Gobierno".

Sin embargo en la actualidad la Doctrina ha evolucionado en cuanto a la definición del Estado manifestando la importancia de otros elementos distintos a los anteriores, a saber: El Poder Público y la Soberanía. Respecto a la soberanía su definición ha sido transformada según las apreciaciones teóricas a través del tiempo; El Poder Soberano, Potestad Suprema e Imperium. Soberanía se deriva de la voz latina "Super - Omnia" que quiere decir : Sobre Todo, y que es el atributo del Poder del Estado como lo señala Ignacio Burgoa, quien además nos dice que el Estado entendido en su forma más sencilla "Es la forma de organización Política y jurídica de una sociedad humana, Pueblo o Nación" \*15.

Actualmente el concepto de soberanía a cobrado gran importancia en el entendido de la naturaleza y razón de ser del Estado, el Imperium o Potestad Suprema de Autodefinition del destino propio de cada Estado o Soberanía ha evolucionado debido a la tendencia globalizadora y a la Inter-Relación entre los Estados tanto en materia Política como Económica y que ha modificado al derecho interno de cada País sucediéndose así como lo ha establecido el tratadista Norberto Bobbio \*16.

---

\*15. El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA, Porrúa, México pág 126.

\*16. La Función Promocional del Derecho, en Contribución a la teoría del Derecho, NORBERTO BOBBIO, Ed. Fernando Torres, Valencia 1980 pág 350.

A todo lo anterior aún nos resta el señalar y establecer la naturaleza del Estado de vital importancia para entender la razón de su relación con los Derechos Fundamentales y los Derechos Humanos que el gobernado o persona humana opone frente al propio Estado, para entender la naturaleza del Estado tomaré nota aquí de lo afirmado por el ilustre jurista Luis Recasens Siches. Es el Estado una entidad ¿Distinta o Idéntica al Derecho? A ésta pregunta la respuesta doctrinal ha sido polémica y variada, algunas teorías señalan al Estado como un ser de la naturaleza, al ser Creación Humana, Realidad Humana, y por ello identifica a la estructura del Estado en su organización y señalan que es similar a las estructuras biológicas celulares que contienen en su interior Membranas, Núcleos, etc. Y ésto a su vez como conjunto de otras formas biológicas más elaboradas y hasta llegar a complejas estructuras, así es también el Estado. Según señala Recasens Siches existen otras clasificaciones Sociológicas y Jurídicas de la naturaleza del Estado, dentro de la Sociológicas se pueden citar las que señalan al Estado como un complejo de relaciones de fuerza donde los fuertes someten a los débiles. Y las Jurídicas que identifican al Estado con el cuerpo Jurídico Normativo.\*17

Dentro de las primeras teorías viene a mi memoria las definiciones doctrinales de Federico Engels, y de VI. Lenin. F. Engels al realizar su doctrina social menciona en el Espíritu del materialismo Dialéctico un proceso de evolución de las sociedades humanas hasta llegar al surgimiento del Estado por la necesidad surgida de la lucha de clases sociales establece, el paso del estadio inferior del género humano donde los hombres en forma primitiva viven en árboles y viven en bosques tropicales, posteriormente de la recolección y de la caza dan origen a la agricultura y ganadería que con el tiempo hacen surgir a la posesión y propiedad privada condicionantes de las clases sociales aparecen entonces los que tienen y los que no tienen y los que tienen más, es entonces cuando se necesita una forma de organización, una institución organizadora y que reconozca las formas de adquirir la propiedad, a través de la acumulación, institución que perpetúe la división social y el derecho a la explotación a ésta forma se denomina Estado.\*18.

---

\*17. Vida Humana, Sociedad y Derecho, LUIS RECASENS SICHES, Porrúa, México, 1952, pág 339 y sig.

\*18. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado en Obras Escogidas de Marx y Engels, F. ENGELS, Progreso, Méx. págs 475 y siga

Las posturas teóricas socialistas establecen al Estado como una forma de organización de represión a través de la cual la clase social dominante somete a la clase social explotada, manifestándose ésto en la evolución de las formas de explotación del hombre por el hombre, señala F. Engels que es así como funciona el órgano represor que es el Estado, y el propio derecho expresándose lo anterior en Esclavismo, Feudalismo y Capitalismo, en donde dentro del socialismo la clase dominante y represora es el Proletariado apoderándose del Estado y sus órganos, es así como éstas teorías vinculan al Estado con las fuerzas productivas de la economía social. \*19.

Una postura aún más radical es expresada por el también fundador del régimen comunista Soviético, (Ya en transición en nuestros tiempos), V.I. Lenin \*20. Al señalar que el Estado es un producto social en un grado de desarrollo determinado donde existen antagonismos irreconciliables y se hace necesario la existencia de quien ordene ésta antitesis o antagonismo, el Estado aparece en el sitio, momento y grado en que las contradicciones de clases sociales no pueden conciliarse objetivamente, señala Lenin que el Estado es órgano de opresión de una clase por otra, legalizando a través de las instituciones y del Derecho que califica como "Burgues", la explotación que se hace de la clase trabajadora, asegurando la opresión por medio del poder público de la maquinaria estatal, es decir el Derecho, la Policía, los Impuestos y otros.

A las anteriores reflexiones teóricas sólo me cabe señalar que el Estado en realidad no se agota en esas meras e hipotéticas explicaciones, es verdad que dentro de las sociedades aparecen antagonismos producto del desenvolvimiento de las fuerzas productivas, y que el Estado y el Derecho reflejan en la Normatividad los intereses manifiestos, pero el Estado es algo más que un simple órgano represor, el Estado moderno refleja los intereses sencillos de los sectores sociales, ejemplo de ello es el reconocimiento de los derechos humanos en las constituciones, y la soberanía del Estado radicada en el pueblo. Sin embargo las anteriores notas sirven para ubicar un aspecto de la naturaleza Estatal.

---

\*19. Ob. Cit. F. ENGELS, pág 556.

\*20. El Estado y la Revolución, V.I. LENIN, Progreso, México, pág 50 y sig.

Sobre la mención de otras tendencias filosóficas, Recasens Siches señala que algunas tendencias relacionan al Estado con Estados románticos de las afecciones históricas, como las herocidades de los pueblos así Savigny o Stahl afirman la existencia del Estado como un alma nacional (Volksgeist) espíritu del pueblo, substancia real, no conciente, fuente de vida histórica del cual emanan manifestaciones de la cultura como Derechos o Idiomas. \*21.

Por otro lado el filósofo Hegel concibe al Estado como el espíritu objetivo, sistema de ideas que se determina a sí mismo como una idea ética conciente, así cada Estado constituye una manifestación o fase de su espíritu objetivo es decir un sistema de ideas jurídicas, morales en que se forman los espíritus subjetivos de los individuos que en él participan, el Estado se convierte en un todo absoluto en donde la vida cultural y colectiva ha constituido el fundamento de sistemas políticos totalitarios que niegan la dignidad humana, suprimiendo la libertad y por ello mismo éstas teorías se convierten en fundamento ideológico de los fascismos y de dictaduras políticas.

Algunos otros teóricos definen al Estado sólo como una mera realidad social sin la consideración del fundamento Normativo del Derecho, dicen que el Estado es fenómeno de mando Supremo o Poder más fuerte que los demás y que se imponen a todos, entre éstos pensadores podemos encontrar al sociólogo F. Wiese. Quien establece que ésta fuerza se objetiva en una regulación externa y que pretende ser legítima para la garantía de una convivencia duradera, a éste respecto Recasens Siches señala que éstas nociones en el fondo reconocen la necesidad de un orden Jurídico al establecer la necesidad de reconocer un mando legítimo y que se exteriorice como una fuerza objetiva. ¿Qué otra cosa puede ser, que no sea el Derecho?.

---

\*21. Vida Humana, Sociedad y Derecho. LUIS RECASENS SICHES, México, Porrúa, 1952, pág 346 y sigs.

Existen pensadores que establecen una dualidad del Estado, señalándolo como un fenómeno real y como una razón jurídica, es decir un fenómeno social y el ideal normativo. El derecho en sí representa una existencia dual, en el ser y en deber ser más sin embargo es difícil entender a simple vista el tipo de conexión que media entre éstas dos dimensiones.

Dentro de las anteriores posturas esta la establecida por el teórico de las instituciones Hauriou quien señala que el Estado, es la personalidad jurídica de la Nación.

Otros teóricos establecen la no existencia de la dualidad entre el Estado y la Normatividad, por el contrario los identifica, en esta postura nos encontramos al Jurista Hans Kelsen, éste autor señala al Estado como un sistema normativo, ordenación Jurídica y que es el precipitado o la expresión normativa de una serie de acontecimientos de la vida social .

Kelsen señala: Que en ocasiones el término de Estado es usado para designar a la sociedad como tal, en otros casos es usado para designar al gobierno, sin embargo la discusión al problema, Kelsen la soluciona al considerar al Estado en su ámbito meramente Jurídico, el Estado es una persona colectiva, y a su vez la persona colectiva es un grupo de individuos tratados por el Derecho como una unidad, es decir como una persona que tiene derechos y deberes distintos de los deberes de los individuos que la componen, en relación a la sociedad se estipulan Derechos y Deberes y son creados por los actos de los órganos de la persona colectiva. \*22.

Sin embargo existen diferencias en cuanto a otras personas colectivas y residen en el orden normativo, como lo señala Kelsen éste orden normativo constituye a la persona jurídica Estatal así el Estado es la comunidad creada por un orden jurídico nacional y el Estado como persona jurídica es personificación de dicha comunidad .

---

\*22. Teoría General del Derecho y del Estado, HANS KELSEN. México, UNAM, 1981, págs 113 y sigs.

Todo Derecho positivo desde el punto de vista kelseniano adopta la consideración de establecer a los ordenes Jurídicos Nacionales como las bases de la personalidad y la creación de un Estado, son diversos los Derechos positivos tales como el Inglés, el Mexicano, y otros, ahora bien, la comunidad de un Estado es constituido por un ordenamiento Jurídico que da validez a sus pretenciones de nacionalidad y de Estado y es por eso que siendo un sistema de normas es lo que posee una unidad e individualidad suficientes para preestablecer a un orden nacional. Al referirse sobre las teorías dualistas, Kelsen también señala que no es posible concebir al Estado como un ente sociológico distinto del ordenamiento Jurídico, señala que un cierto número de personas forman una comunidad únicamente en cuanto un orden normativo regula su conducta reciproca siendo donde la comunidad designa al hecho de que sus miembros se hallen regulados por la norma que les da origen y orden, en donde el Estado es por tanto un ordenamiento legal.

También se ha señalado que se conceptua al Estado como una voluntad colectiva o conciencia colectiva, a este respecto Kelsen señala lo difícil y utópico que es el establecer un acuerdo de comunidades con respecto a lo que sienten, piensan y quieren sobre el destino de su comunidad, tal identidad no es posible en un Estado, siendo también igual de difícil conciderar al Estado con una voluntad común por encima de sus subditos, la voluntad no es una realidad psicologica dentro de un Estado, desde estas posturas doctrinales la voluntad común sería adscribir a una relación normativa entre individuos un carácter substancial o personal.

Si el orden Jurídico fuese realmente la expresión de los intereses de todos entonces podría contar con la obediencia voluntaria de todos sus subditos y no habría necesidad del carácter coercitivo del Derecho. Mientras que los sociólogos señalan al Estado como autoridad superior a los individuos, es sólo el orden normativo la nota esencial que puede establecer el carácter imperativo - coercitivo de la autoridad.

Ahora bien, desde la postura Kelseniana se establece la identidad Estado - Estructura Normativa, por lo que la sociedad dentro de un Estado se concibe como una comunidad jurídicamente organizada, la organización nos lleva a la idea de "Orden" y éste orden se hace posible a través del Derecho. Al

Considerar a la organización social como política, en dicha organización se establece el orden que regula y monopoliza el uso de la fuerza pública, tal es una característica del Derecho.

En mi opinión en algunas ocasiones nos puede parecer que el poder se establece detrás del Derecho, pero en realidad el Derecho es quien objetiviza y define las consecuencias del acto de poder, sin la existencia del Derecho el acto de poder sería un acto meramente represivo, violento cuya naturaleza saldría del establecimiento del orden, es decir, provocaría caos, anarquía y no un Estado de Derecho.

Para Kelsen el poder existe en cuanto es un hecho de la eficacia del orden Jurídico, el poder en sentido social o político implica Autoridad, es decir una relación de superior a inferior, un orden o mandato imperativo y coercitivo. \*23. Y dicha relación se establece en cuanto según una norma Jurídica uno esta facultado para mandar y otro a obedecer se obliga, ésto es la organización social.

En este orden de ideas el poder del Estado se manifiesta en la eficacia del orden coercitivo, en la aplicación de las normas y su observancia continua. El Estado no es un cuerpo tangible, es ficción en su carácter y naturaleza en cuanto a tal, pero se manifiesta a través de sus acciones que al exteriorizarse se hacen obvias y objetivas.

Ahora bien en éstas posturas teóricas del Derecho y del Estado, que gran transcendencia e influencia han tenido en las estructuras de Estado actuales, también es posible explicar la identidad del Estado y del Derecho en cuanto a la exteriorización de los actos, al igual que cualquier persona Jurídica o moral, los actos de ésta se exteriorizan y su voluntad es expresada a través de los órganos del Estado los cuales son creados por el Derecho. A este respecto el ya tantas veces citado Kelsen señala con respecto a los órganos del Estado que la persona cumple una función determinada por el orden Jurídico por medio de sus órganos, tales funciones sean de creación o de aplicación de normas tienden en última instancia a la ejecución de

---

\*23. Ob. Cit. HANS KELSEN, México, UNAM, 1980, págs 228 y sigs.

Una sanción Jurídica. Para Kelsen la población y la ciudadanía de un Estado son un órgano del mismo creado por el Derecho, como se desprende de lo siguiente: "El parlamento que formula un código penal y los ciudadanos que eligen el parlamento son órganos del Estado, en el mismo sentido que el juez que sentencia al criminal y la persona que ejecuta efectivamente el castigo".

En la actual doctrina de Estado se señala a la población como elementos que forman al Estado, además del territorio, el gobierno, el poder público y la soberanía, no se considera así pues a la población como órgano, siendo la división de poderes; El Ejecutivo, El Legislativo y El Judicial los órganos del Estado creados mediante la voluntad popular en el ejercicio de la soberanía, en este sentido debe considerarse al poder, y la autoridad como una a través de la Soberanía en el orden social, este poder es dividido para su ejercicio en tres derivaciones, quien hace las leyes, quien administra, y quien ejecuta la justicia en virtud de las leyes.

Señala Montesquieu en su obra el Espíritu de las Leyes; \*24. Que en cada Estado hay tres clases de Poderes, El Legislativo, El Ejecutivo de las cosas relativas al Derecho de gentes y el poder Ejecutivo de las cosas que dependen del Derecho civil, en virtud del primero el príncipe o jefe de Estado hace leyes transitorias o definitivas o deroga las existentes, por el segundo hace la Paz o la Guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y combate las invaciones, por el tercero castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares, llamandose a éste último Poder Judicial y al otro Poder Ejecutivo de Estado.

Continuando con las afirmaciones de Montesquieu señala que cuando el Poder Legislativo y el Ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo no hay libertad, falta la confianza y se teme al monarca; Tampoco hay libertad si el poder de Juzgar no está bien deslindado del poder Legislativo y del Ejecutivo, si no se separa del Legislativo se podría disponer arbitrariamente

---

\*24. Del Espíritu de las Leyes, MONTESQUIEU, Capítulo VI, libro Undécimo, México, Porrúa, 1990, pag 104 y sigs.

De la libertad y de la vida de los ciudadanos, por otro lado si no esta separado del poder Ejecutivo el juez podría tener la fuerza de un opositor. Todo se perdería si el mismo hombre, corporación de próceres, o asamblea del pueblo ejercerian los tres poderes del Estado: Dictar Leyes, Ejecutar Resoluciones Públicas y el de Juzgar los delitos y pleitos entre particulares.

Las anteriores consideraciones junto con las teorías de Juan Jacobo - Rousseau sobre la voluntad general y la soberanía radicada en el pueblo han dado los fundamentos filosóficos a las definiciones del Estado en la consideración de Poder Supremo, "Super-Omnia", es decir Soberanía. El Estado por virtud del mandato popular en ejercicio de la soberanía es regulador de las relaciones sociales del pueblo siendo posible esto a través de la estructura Jurídica, del Derecho ejerciendo así la voluntad general.

De acuerdo con la doctrina actual el Estado es conformado por la población en un territorio con un gobierno dado y personalizado a través del Derecho, siendo además notas distintivas e indispensables en la conformación del Estado la Soberanía y el Poder Público, así mismo la manifestación del Poder se establece para su ejercicio en tres direcciones distintas e independientes entre sí; El Poder de Legislar, el de Ejecutar y el Judicial. A lo anterior el Estado actual cobra también un papel publicístico al reconocer o tomar el reconocimiento de los Derechos del ciudadano, de la protección de estos Derechos así como de los medios de protección y ejercitación de los mismos, incluso de los oponibles al poder del Estado mismo por parte de su pueblo y de sus ciudadanos como así lo señala el teórico Norberto Bobbio. \*25.

En éste orden de ideas podemos establecer en la relación del Estado en sus facultades de imperium como autoridad y gobierno, con los ciudadanos y su población la importancia del establecimiento de Garantías Constitucionales que contengan los principios más importantes de los valores sociales; Los Derechos Humanos, conjunto de normas oponibles al poder del Estado en Garantía de los gobernados para preservar sus condiciones más importantes y solemnes que pueden ser entre otros: La Vida, La Libertad, La Propiedad, La Seguridad Jurídica y La Igualdad Social.

---

\*25. La Función Promocional del Derecho, en Contribución a la Teoría del Derecho, NORBERTO BOBBIO, Valencia, Fernando Torres, 1980, págs 367 y sigs.

## 1.- LA SOBERANIA

La Soberanía es uno de los elementos formadores del Estado, en la actual -  
lidad la Doctrina hace especial referencia a este concepto, ya anteriormente  
hice mención de los demás elementos del Estado; La Población, El Territorio.  
El Gobierno, de los cuales no existe mayor complicación, ya que con respecto  
al Gobierno éste será analizado al tocar el tema de la Autoridad. Como ya lo  
señale es de vital importancia el Estudio de nuevos elementos considerados como  
fundamentales en los análisis sobre la Naturaleza del Estado. Por ello mismo  
hago especial énfasis en el tema de la Soberanía.

A toda evolución de las teorías del Estado una nota se distingue en for-  
ma especial, y es el de la "Soberanía", quien se ha convertido en parte medu-  
lar de las formas de Estado y de Gobierno así como de las Constituciones.

La historia del Estado en la historia de la humanidad ha evolucionado se-  
gún se ha transformado la idea y el ejercicio de la Soberanía por parte de los  
distintos Pueblos, así por ejemplo El Estado Medieval es concebido como parte  
de una emanación de la Cristianidad donde toda organización Política son defini-  
das y sometidas a través de Leyes Morales con raíces Teológicas. Estos suce-  
sos históricos son considerados como el hecho social de que todo Derecho surge  
del Derecho Natural y que éste limitaba a las reglas de Gobierno en donde "El  
Monarca esta sobre el Pueblo y Dios sobre el Monarca", es decir el poder terrenal  
es sometido por el poder transcendental espiritual y reflejado por el Papa  
representante de Dios en la Tierra. A este respecto A.D. Lindsay . \*26. Nos  
señala que los siglos XVI y XVII el Estado adquiere otro matiz Político, la So-  
beranía debe radicar ahora en el soberano o monarca, descendiente de la divini-  
dad o puesto por Dios en el Reino y se repudia a toda pretensión de Autoridad  
supraestatal como la iglesia. Tales cambios como continus señalando éste Autor  
son motivados por la reforma religiosa motivada por el calvinismo o el luteranismo  
en la Concepción de el origen y la naturaleza del Poder, existe un cambio  
ideológico; Dios daba ciertos mandamientos porque eran justos a diferencia de  
la postura de que lo mandado por Dios es justo por el hecho mismo de que él --

---

\*26. El Estado Democrático Moderno, A.D. LINDSAY, México, F.C.E.  
1945, págs 80 y sigs.

Lo mandaba, de su propia decisión y por medio del Papa.

Al abandonarse el supuesto fundamental de la supremacía de la norma sobre la Autoridad personal, se quebró el equilibrio medieval Iglesia-Estado, al ocurrir esto surge la creencia lógica de que el Estado depende de una moral y ésta moral es representada por una Autoridad situada en el Papa, lo que lleva al repudio de éste y se readapta al concepto de la Soberanía del Estado conduciendo del absolutismo religioso al absolutismo Monárquico.

Hobbes señala en el Leviatán que en toda Epoca los Reyes y Personas revestidas con Autoridad Soberana celosos de su independencia se encuentran en continua enemistad, en postura de gladiadores, con armas asestadas y los ojos vistos y puestos en los del otro, con fuertes guarniciones, espías entre sus vecinos, cañones en guardia en sus fronteras e implica la actitud de Guerra.\*27.

Sin lugar a dudas la anterior afirmación del célebre Hobbes es una descripción de la manifestación de la Soberanía en los Estados y cuya razón es totalmente actual expresando claramente a la Soberanía como una potestad suprema y recelosa en su actuar.

Debe existir un Estado fuerte que va delimitando los privilegios de la edad media forjada en costumbres y Derecho Natural para la Iglesia y ésto sólo se logra a través de una voluntad Suprema, con Autoridad, con Control y Supremacía sobre todas las Autoridades y Voluntades y no sujeto a limitación alguna tal es la formación de la Soberanía como Poder Supremo en un Estado, la Ley misma es producto de un Poder Supremo que la crea, en estos momentos el Monarca es el titular de ese poder y que posteriormente es trasladado al pueblo. La ley es entonces en sí misma Soberana y es palabra de quien por derecho tiene mandato sobre los demás a quien se debe obedecer debido a su autoridad, en las monarquías ésto es el origen de la teoría de la voluntad divina y que justifica a una obligación política y que posteriormente fue transformado trasladando a la soberanía a la voluntad popular como más adelante veremos.

---

\*27. Leviatán, T. HOBBS, México, F.C.E., 1970, pag 104.

Durante siglos, los hombres se acostumbraron a considerar la lealtad a los órganos de autoridad - gobierno como elemento esencial de su religión. \*28. Entendemos entonces que se conserva un deber religioso pero ahora ese deber es reconocido en el Rey es decir a una Autoridad aceptada por todos en esa época dada tal es la característica que los convierte en Soberanos absolutos, situándose en el lugar de Dios. Estas monarquías se apoyan en Francia e Inglaterra y España, que con la conciencia de nacionalidad es decir con costumbres, cultura que consolidó nación dan como surgimiento a la formación de Estados que como un concepto nuevo encarnando en el Rey todo el capital espiritual de la cristiandad es receptáculo de la soberanía es decir "Cujus Regio Ejus Religio" \*29. Es así como todo territorio junto con sus habitantes pertenecen a alguien y son gobernados a él. Incluso el pueblo tendrá la religión que profese su monarca, católico o protestante tal es Cujus Regio.

A lo que antes hemos mencionado debo decir que tales concepciones filosóficas son el origen del concepto de religión de Estado que en nuestro País por virtud de la colonia prevaleció en las constituciones independientes de México y en sus declaraciones de independencia; 1814, 1824, 1835 y que para la constitución de 1857, materia de ésta tesis, surge como tema de gran debate en el Congreso constituyente, en donde nuestra norma suprema y en las leyes de reforma es lograda la separación de la iglesia y del Estado y se inicia el camino a la libertad de cultos. Se suprime la noción de religión exclusiva de Estado en México y que la constitución vigente de 1917 ya en forma más amplia considera en su artículo 130.

El desarrollo de las ciencias pone en duda total el origen del derecho divino de los reyes, el capitalismo, con el desarrollo del comercio y la Revolución industrial y el famoso *laissez - faire*, acompañados de las reformas religiosas operan en contra del absolutismo monárquico.

El surgimiento de la idea de Nación lleva al entendimiento de la lealtad--

---

\*28. El Estado Democrático Moderno, A.D.I.INDSAY, México, F.C.E.  
1945 pag 92.

\*29. Idem.

Política sobre el sentimiento de los habitantes hacia sus compatriotas y no precisamente hacia el Rey, la experiencia de una pertenencia común, de su convivencia con las instituciones políticas comunes en donde se establecen mismas aspiraciones políticas y esperanzas de unión son las manifestaciones que ligan a los pueblos con el Estado y con la Nación. Las tareas de Gobierno y las tareas Ciudadanas empiezan a ser actividades comunes y no de los Reyes, estableciéndose una ciudadanía activa que da paso a la idea de la Democracia como forma de Gobierno en el Estado dándose a través de la teoría de la Soberanía radicada en el Pueblo y que es una respuesta al absolutismo monárquico, todo esto lleva al entendido de una soberanía del pueblo, de instituciones políticas creadas por virtud de esa soberanía en Democráticas por medio de la división de poderes estos conceptos crean al Estado Moderno, al Estado que reconoce la existencia de Derechos Humanos y los consagra en garantías constitucionales.

Las tendencias filosóficas que permiten el desarrollo evolutivo del Estado en su conjunto no surgen en forma repentina, sino a través del desenvolvimiento de diversos factores sociales, económicos y culturales, y que son el sustento de las ideas liberales del siglo XIX, de la Reforma, y de la Constitución Mexicana de 1857 en los que se consagran los Derechos del Hombre.

## 2.- LA AUTORIDAD

Para la formación de la vida en común en la sociedad, es menester que la actividad de cada quien sea limitada de tal forma que su ejercicio no ocasione el desorden de la misma sociedad así como de sus relaciones, por ello se hace preciso señalar y establecer limitaciones a la conducta de los particulares, es decir de cada miembro de la comunidad. Esta es la finalidad del Derecho cuyo contenido normativo esta originado en las disposiciones emitidas por el órgano Legislativo, y como señala Ignacio Burgoa, \*30. La limitación es sustratum de una práctica social constante y con fuerza de obligatoriedad y ésta imperativamente establecida por un poder superior a la voluntad común se le denomina "Autoridad".

---

\*30. El Juicio de Amparo, I. BURGOA, México, Porrúa, 1990, pag 128 y sigs.

El concepto de Autoridad es también establecido por el ilustre maestro Burgos, como función de órgano estatal dotado de funciones de ejecución y revisión y además una actuación suprema que en un principio ejercen la comunidad misma en grupo social, y ejercidos despues por entidades creadas por él.

Como podemos observar la anterior aportación establecida por el maestro Burgos, es coincidente con la opinión con que inicie éste apartado, la esencia de la naturaleza del concepto de Autoridad, nace en el seno de la sociedad misma en forma natural, y es quizás producto de la relación interna de las familias desde el inicio de la civilización humana, y que conforme va evolucionando y perfecciona sus funciones, también lo hace con la Autoridad.

Continuando en lo afirmado por Burgos, él señala que la forma que la sociedad le da a su organización Política y Jurídica es el Estado, con la facultad de Autoridad y que implica poder y facultades que garanticen el orden y el Derecho, siendo a la vez el Estado, titular del Poder Social. \*31.

Otros juristas como Duguit, afirman que la Soberanía radica en los Poderes Constituidos y señala una similitud entre Soberanía y Poder Público, sin embargo en mi opinión, en la naturaleza misma de estos conceptos podemos distinguir que el Poder Público es producto de la Soberanía, y como hemos ya visto, la Soberanía es el atributo del Estado en donde radica su capacidad organizativa y que en el fondo es potestad del pueblo, como explican los teóricos actuales. La Soberanía. Potestad Suprema de Autodefinition y Autolimitación radica en el Pueblo en forma originaria, y el pueblo es de quien emana toda Potestad y por ello toda forma de Gobierno y toda creación de Leyes, esto a través de sus representantes: El Parlamento y el Ejecutivo, ahora bien, el Poder Público es en este orden de ideas una consecuencia y una derivación de la Soberanía y que se deposita para su ejercicio en los órganos de Gobierno del Estado. Empero por conducto de la Soberanía el Pueblo puede cambiar su forma de Gobierno o sus miembros de su gobierno, como lo establece la Constitución Mexicana de 1857 en su artículo 39 y también la actual Constitución en su artículo 39. Es decir se puede alterar al Poder Público por virtud de la Soberanía que es siempre una y la misma radicada en el Pueblo y en donde el Poder Público sí puede variar.

---

\*31. Idem.

La Soberanía no es ilimitada, se impone sus propias restricciones, y como señala Burgoa, no es un Poder ajeno quien restringe, sino obedeciendo a su propia naturaleza. Siendo el Pueblo el depositario real del Poder Soberano del Estado, en ejercicio de éste, conviene someter su actividad Suprema dentro de Causas Jurídicas que él mismo crea y se obliga a no trasgredir, es decir se autolimita y se autodetermina, seleccionando la mejor forma que le convenga. Estos son atributos propios de la naturaleza de la Soberanía.

Desde mi punto de vista la manifestación Soberana es reflejada en el Poder Público, y éste a su vez es dirigido a través del Derecho positivo y vigente. Este Derecho positivo es expresado en las Constituciones que es el medio a través del cual se hace objetiva la capacidad de Autodeterminación y Autolimitación lo que conforma el régimen legal objetivo del Estado o Ley fundamental, Norma Suprema que afirma la personalidad del Estado.

Toda Constitución debe ser legítima, es decir que debe ser reconocida por el Pueblo que ha de obedecer sus normas, a esto la doctrina señala que la legitimidad no sólo implica que un cuerpo legal o Constitución sea la manifestación verdadera de una voluntad soberana, a través de un ejercicio democrático y representativo, sino que implica la aceptación del Pueblo o los Gobernados respecto a una Constitución. En este sentido podemos destacar en lo que respecta a la Constitución Mexicana de 1857 sí es producto del ejercicio de la representatividad popular, y sí ejerció influencia entre los gobernados, por lo que podemos decir que es y fue legítima, pero como señala el ilustre jurista Emilio O Rabasa al reflexionar sobre este punto, dicho documento provocó una ruptura Política, división tajante de algunas de las cuestiones allí tratadas y que por virtud de la Guerra de tres años, la Intervención, la Aplicación Especial que de ella hizo Juárez y la teórica observancia hecha por Díaz, tornaron intermitente en su vigencia y cumplimiento a ésta Constitución. \*32. En este sentido Rabasa establece la difícil aplicación de una Constitución que aunque legítima, tuvo en su aplicación problemáticas por la ilegitimidad de los acontecimientos históricos de ese tiempo, tal sería el ejemplo del periodo imperial de Maximiliano.

Ahora bien, de la noción de Constitución surge el principio de "Legalidad".

---

\*32. El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857, EMILIO O. RABASA, México, Porrúa, 1993, pag 150.

Y el principio de "Autoridad" que interesan al respecto de una teoría de Derechos Humanos y de Juicio de Amparo.

El Estado al plantearse por medio de una Constitución, faculta a sus órganos en determinada forma de actuar, y de exteriorizar su voluntad, por lo que el Poder Público del Estado; El Gobierno, deberá fundar y motivar sus decisiones de acuerdo a Derecho. La Autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le faculta a actuar, ésta es la finalidad y la Garantía del concepto de Legalidad, el acto de Gobierno, acto de Autoridad es emitido por el Estado, sólo cuando una Norma Jurídica faculta para ello. Es así como podemos fundamentar la afirmación anterior por medio de la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que las Autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite. Apéndice 1975 octava parte, pleno y salas, tesis 46 pag 89.

La anterior afirmación también nos es útil, para llegar al entendimiento del concepto de Autoridad. Se considera a la Autoridad como aquel órgano Estatal que dispone de la fuerza Pública para imponer sus determinaciones. Así entendemos que dichas determinaciones deberán estar apegadas a Derecho, es decir según lo que la Ley establece.

Es en el concepto de Autoridad, donde precisamente podemos identificar con mayor claridad al Poder Público. Las Autoridades, son quienes ejercitan el Poder Público, sostengo la anterior afirmación apoyado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica que Autoridad comprende a toda persona que dispone de fuerza pública en virtud de circunstancias legales, ya de hecho y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser Pública la fuerza de que disponen. Ap. 1975 octava parte, tesis 53 pag 98.

Entendemos entonces que la Autoridad debe ser Pública, para poder ejercer como manifestación propia del Poder Público, y en virtud de poder imponer sus determinaciones; En el entendido de que lo "Público" es referente al Gobierno del Estado, al interés de Estado.

Con lo anteriormente establecido, podemos ahora señalar que el Estado se brinda Personalidad, a través de su estructura jurídica, de su Constitución y que es de donde surge todo el Poder Público y la Autoridad. Entendiendo así -

Que la Autoridad es toda aquella instancia o persona revestida de Poder Público, el maestro Burgoa afirma que en una primera acepción del término Autoridad, éste equivale a Potestad o Poder, y en éste entendido, el Estado como una organización Jurídica y Política de la sociedad, la Autoridad es el Poder con que éste está investido, es así como el Poder de Imperio de la Autoridad del Estado surge y dimana de la Soberanía popular. \*33.

Ahora, en el terreno del Derecho Público la Autoridad es el Órgano del Estado que es quien desempeña una función; Siendo persona, Servidor Público, Funcionario u Órgano colegiado quienes pueden y tienen por virtud de una Norma el Poder de Imperio, que quiere decir Facultad de Imponer sus decisiones inclusive coercitivamente, ahora en este entendido tomaré en cuenta lo indicado por el maestro Burgoa al comentar que la Autoridad tiene facultades de decisión y de ejecución, refutándose así como Autoridad a aquel Órgano de Gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado. Alteración, Creación o extinción que se lleva acabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión o bien por ambas conjunta o separadamente, \*33 bis.

Se establece la distinción entre órganos de ejecución y órganos auxiliares que carecen de la facultad de ejecución establecida. En el Gobierno existen funciones administrativas de ejecución y de publicidad propiamente, lo que crea la distinción anterior.

En este orden de ideas, cabe destacar que todo acto de Autoridad tiene la facultad de decisión y de ejecución y que al surgir estos actos de un Órgano del Estado tienen la presunción de legalidad, es decir, de estar spegados a Derecho, donde los Gobernados podrán defenderse de actos de Autoridad que vulnieren sus Garantías Individuales, por medio del Juicio de Amparo y demás recursos Legales que la Ley le concede al Gobernado.

---

\*33. El Juicio de Amparo, I. BURGOA, México, Porrúa, 1990, pag 187.

\*33 bis. Idem.

Destacan diversas notas al concepto de Autoridad; De las que se derivan, Órgano de Estado y acto de Autoridad, tal y como se establece en nuestras constituciones de 1857 y de 1917. \*34.

El Órgano del Estado, es aquel que se representa por la instancia estatal con poder de decisión y de ejecución, y el cual es representado por un servidor público, funcionario o cuerpo colegiado. Y el acto de Autoridad es el acto de decisión y de ejecución realizado por el Órgano investido de éste poder. Y como lo señala Ignacio Burgos, se establece una relación de supra - a- subordinación, o sea, planos diferentes de relación, particulares Gobernados y por el otro lado el Estado en sus funciones de Imperio, en donde para ser un acto de Autoridad, deberá reunir las características de ser un acto emitido por Órgano del Estado y que sea Unilateral, Imperativo y Coercitivo; En donde la Unilateralidad se forma al ser un acto de voluntad desplegado por el Estado; Unicamente, y esto a través de sus Órganos. La Imperatividad es en donde, el Gobernado se encuentra ante la obligación de acatar el acto de Autoridad o mandato, es decir, su voluntad es supeditada a la voluntad del Estado. Y la Coercitividad implica que el Estado podrá hacer respetar y ejecutar sus actos, incluso por medio de fuerza pública.

Cabe hacer mención que los organismos públicos descentralizados no se consideran como Autoridades, por carecer de facultades para imponer sus decisiones por sí mismos, salvo dos excepciones: El IMSS y el INFONAVIT en donde éstos se consideran organismos fiscales autónomos según las Leyes Orgánicas que los rigen.

---

\*34. El Artículo 101 de la Constitución de 1857 señala: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I por leyes o actos de cualquiera Autoridad que violen las Garantías Individuales. II por leyes o actos de Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados III por leyes o actos de las Autoridades de éstos que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

Por su parte el Artículo 103 de la Constitución vigente de 1917 señala:

A todo lo anteriormente anotado, sólo mencionare que la teoría y la práctica del Derecho va redescubriendo nuevas conceptualizaciones sobre los diversos temas y adecuando doctrinas nuevas, como lo señala el jurista Alfonso Noriega.\*35. "La existencia de Autoridad y de un grupo de hombres que ejercen el poder es un hecho objetivo", así todos los hechos objetivos van siendo analizados con mayor profundidad y en ocasiones éstos van transformandos según los tiempos y épocas de la humanidad. Quizas en otra ocasión y con mayor profundidad y conocimientos ahondaré en el tema principal de la teoría del Estado y la Autoridad, por ahora sólo me resta reconocer mi ignorancia y límites para el desarrollo de éste segmento, que sin embargo es un panorama general para el estudio de la teoría de los Derechos Humanos y la Constitución de 1857.

---

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I por leyes o actos de Autoridad que violen las Garantías Individuales. II por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren la Soberanía de los Estados y. III por leyes o actos de las Autoridades de éstos que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

Cabe aquí señalar que los artículos citados son la procedencia del Juicio de Amparo, que fue establecido en la Constitución de 1857 por primera vez a nivel de norma fundamental, continuado en la Constitución actual de 1917, y donde el concepto de Autoridad ha sido perfeccionado a través de la jurisprudencia, adecuandose a los tiempos.

\*35. Lecciones de Amparo, ALFONSO NORIEGA, México, Porrúa, 1980, pag 20

## C) LOS PRINCIPIOS NORMATIVOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

### 1.- EL CONCEPTO DE LIBERTAD

Los Principios Normativos de los Derechos Humanos, son los valores conductores de los Derechos Humanos, entre estos se pueden mencionar los siguientes: La Libertad, La Igualdad, La Justicia, El Bien Común y El Valor de la Dignidad de la persona humana.

En el apartado de este capítulo intentaré hacer un análisis teórico sobre nociones básicas que resuelven el complejo Concepto de Libertad y lo que éste importa al Derecho.

A este sentido, la primera interrogante y "Quizas la única y más difícil de responder por las sociedades de todas las épocas", es sobre ¿Qué es la libertad? Y después tratar de situarla al campo Jurídico, que resulta complicado dentro del estudio de la filosofía del derecho. La libertad es tan abstracta, en su sentido tanto material como espiritual, como los principios de justicia o felicidad, que sin embargo son valores humanos que sirven de guía. Son como senderos definibles, que no tienen una meta o un destino final, más sin embargo la sociedad humana ha de dirigirse a través de ellos para alcanzar una superación constante, y sin saber exactamente la dirección a donde nos ha de dirigir.

En este orden de ideas, cabe mencionar que los principios básicos normativos se les puede considerar como los valores sociales a los que han de responder los Derechos Fundamentales, y como ya señale, estos son la libertad, la igualdad, el bien común, el valor de la dignidad humana y el término con matiz jurídico; La Justicia.

Tal como lo afirma el jurista Castan Tobeñas, la idea de libertad es muy complicada y polifacética, y puede ser una libertad política, una libertad metafísica, una jurídica, económica, una libertad civil, etc. Y cada una de ellas suscita cuestiones distintas. \*36.

---

\*36. Ob. Cit. CASTAN TOBEÑAS, pag 62.

Diversas son las posturas filosóficas que se han establecido respecto a la libertad, entre las que destacan: Platón, Aristoteles, los Estoicos, San Agustín, Santo Tomas de Aquino, Kant, Hegel, Bégson, Hartmann, o los Existencialistas: Heide, o Sartre. En este sentido, pienso que las distintas corrientes filosóficas por las que la humanidad ha transitado, son producto de los momentos históricos en los que surgen, es decir, se toma en cuenta el tipo de sociedad en que se desarrollan, tomando en cuenta la cultura, el derecho, las costumbres, la religión, el modo de producción, las clases sociales y su ilustración. Es así como pienso que la libertad es una idea que representa sobre todo la necesidad de una liberación, de la satisfacción de las diversas necesidades de los grupos menos favorecidos por el devenir histórico y las necesidades espirituales individuales, es entonces como se da una manifestación de la idea de la libertad en distintas épocas y culturas, se da una idea en la Grecia clásica, o en Roma en sus distintos periodos, considerandose ideas y conceptos como los de Persona, Ciudadano, o Emancipación de quienes tenían estas categorías. Otra idea distinta la encontramos en el mundo de la edad media, y con el surgimiento del cristianismo, como preceptos filosóficos, éticos y religiosos. Así mismo se revolucionan las ideas durante el renacimiento y la ilustración y con los avances tecnológicos y descubrimientos de nuevos continentes. En estos periodos históricos cabe señalar la influencia de los modos de producción o sistemas económicos sociales de los pueblos como El Esclavismo, Feudalismo, Mercantilismo, Capitalismo, y El Socialismo.

El concepto de libertad ha sido influenciado por el surgimiento de grupos sociales, vía el modo de producción y las necesidades de una mayor capacidad de decisión individual. A su vez también la moralidad social ha sido un factor determinante en la modificación ideológica de la Libertad, como concepto de estudio filosófico y jurídico, y es aquí donde mayor transcendencia se tiene con respecto a los Derechos Humanos, donde aparece la emancipación del Hombre por su propia naturaleza con fines propios, y por su valor intrínseco y dignidad propia, principios y fundamentos que se desarrollan a lo largo de los tiempos y las civilizaciones, pero que tienen sus raíces más profundas con el surgimiento del Cristianismo, ya que la doctrina Cristiana tiene la virtud de desarrollar una teoría sobre el valor del Hombre por el Hombre mismo, por su origen divino al asemejarse a Dios por su naturaleza misma, y así entonces la necesidad de su proyección en la sociedad, de la conquista de sus fines propios y por

Ello la necesidad natural de alcanzar su "libertad", la cual debe ser reconocida por la sociedad y que por ello deberá proteger para que cada quien pueda alcanzar dentro de la sociedad sus fines propios y que no deberan ser opuestos a la misma sociedad, en el entendido de que los fines del hombre en su ser individual, son los fines y objeto de la vida comunitaria, estos postulados revolucionan a las teorías jurídicas y del Estado, y es a lo largo de los tiempos como cada sociedad, pueblo y comunidad ha ido perfeccionando su convivencia tanto comunitaria como en lo individual, intentando conciliar ambos intereses humanos.

A lo anterior, aún nos resta establecer que es la libertad, así como indicar cual de las anteriores libertades ya señaladas corresponden al terreno de la ciencia jurídica y de los Derechos Humanos.

Libertad puede significar en forma simple y práctica: Poder de Decidir, de entre varias opciones; Libertad de hacer es decir, poder de realización, capacidad de crear a libre voluntad; Capacidad de Actuar y Pensar según la conciencia propia.

La Libertad está estrechamente ligada con la voluntad y el libre albedrío, que son las capacidades con las que cuenta el ser humano dentro de su intelecto, para poder decidir por sí mismo, y de acuerdo con sus intereses, ideales y necesidades. La voluntad es la capacidad de idear y decidir, y es condicionante de las acciones humanas, el libre albedrío es la capacidad de decidirse de entre varias opciones en forma conciente y razonada, es como el desear y el buscar alcanzar.

Señala José Castán Tobeñas \*37: "Hay filosofías que han resuelto el problema de la Libertad negativamente y otras en forma afirmativa, así el Estocicismo, el Panteísmo, el Materialismo, el Positivismo, son filosofías negativas de la Libertad. El Aristotelismo, el Agustianismo, el Tomismo, el Kantismo, el Existencialismo, la Etica de Valores, son Filosofías afirmativas de la Libertad. - Además son distintas disciplinas Filosóficas: Aristoteles, San Agustín, Santo

---

\*37. Ob. Cit. C. TOBERAS, y toma nota de: Filosofia del Derecho, B.MANTILLA PINEDA. Cit. pag. 394 y sigs.

Tomás de Aquino, como disciplinas Psicológicas. Kant y los Neokantianos, son disciplinas éticas. Heidegger, Lavalley y Hartmann son Ontológicas. Ahora, la Libertad como experiencia íntima es un dato evidente e irrefutable por sí mismos en toda teoría".

Algunas otras filosofías poco conocidas en Occidente, presentan una postura sui géneris sobre el concepto de libertad, un ejemplo de esto lo encontramos dentro del Budismo, que como toda religión y filosofía surge en la necesidad del cambio y transformación de un estado de cosas "Nugatorio". Se dice que los Brahmánes (Sacerdotes Orientales), afirmaban a la teoría del Karma como un algo fatídico, es decir incambiable en la vida de los hombres; los hombres en sociedad tienen el lugar que les corresponde por voluntad de los Dioses y de acuerdo a las virtudes mostradas por estos hombres en vidas pasadas, estas virtudes eran relacionadas por estos sacerdotes, con la paciencia y la sumisión, es así como el deseo de las clases sociales más desprotegidas para renacer nuevamente con mejores condiciones de vida en cuerpos de mejor casta y riquezas, era condicionado a su sometimiento y conformismo. Encontramos entonces, que en estas teorías las desigualdades sociales son explicadas a través de las decisiones de los dioses, y la libertad humana es restringida así como su voluntad a la esperanza de una reencarnación mejor. "No todas las hojas de un árbol son iguales, por más no todos los árboles lo son", éste es el origen y legitimidad del poder autoritario, de la negación de Derechos de los Hombres y de la esclavitud. A todo esto, los Actos (Karma, Kar = Acto), de los hombres eran las semillas plantadas en vidas anteriores y por ello el futuro es según el comportamiento de los Actos y por lo tanto para las sociedades Orientales Prebudistas, la esperanza por el Renacimiento para lograr un mejor porvenir, se fue convirtiendo en una "Prisión" para las aspiraciones de la voluntad humana.

Dentro del contexto anterior surgen respuestas y reacciones teóricas para combatir tales filosofías, surge el Jinismo fundado en la India por el sacerdote Mahavira, quien predica la superación de lo fatídico, liberando al hombre de un Karma malo o destino a través de la conciencia de sí y la no violencia. Y posteriormente hace su aparición Buda, el iluminado Siddharta hijo de Suddhodana, hombre poderoso de la India. Buda se da a la tarea de analizar y meditar sobre lo fatídico de la existencia humana y de comenzar con una postura filosófico - religiosa, distinta de la imperante, y señala que el destino o karma humano no es

Algo irremediable, el hombre posee voluntad y algo más: Deseos, y los deseos deben ser justos y la voluntad fuerte, y por medio de la meditación, de la mente y la voluntad es que las cosas pueden variar. Señala también Buda, que la conciencia es resultado de imposiciones, prejuicios y conocimientos engañosos desde el momento de nacer, y esto es lo que forma "Al Yo", y esto es lo que modifica la esencia libre del hombre, aunque libre, sólo en relación a su origen el Karma así puede ser modificado. Así lo menciona el Budismo. \*38.

Como es posible apreciar, en Oriente se daban teorías Nigatorias de la libertad, se niega al hombre el dominio de su propio ser y destino, negando su voluntad y su conciencia, dejando a la voluntad de los dioses la razón de su existencia, sin embargo es posible apreciar un cambio sutil pero de gran importancia, en la postura Budista, al reconocer la existencia de la voluntad y de una cierta libre determinación y que representa un cambio más o menos ostensible de lo fatídico, la libertad en estos términos se presenta en forma creciente. - Ahora, transportando al campo jurídico lo anteriormente comentado, podemos señalar que en estas doctrinas, la Ley es una forma de ordenación y estructuración de la sociedad y va de acuerdo a las exigencias de la vida y el alma universal que es manifestación Divina, en donde la Ley y el Derecho adquiere una característica mística y en donde no se permite la emancipación de la sociedad y del hombre, sometiendo a las leyes del Karma Cósmico.

Se puede destacar, que en las doctrinas y filosofías Orientales, las teorías de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, no encuentran el mejor ambiente para desarrollarse, hoy en día sin embargo, los Derechos Humanos son universales, y aún en sociedades Orientales son reconocidos, por la gran influencia de la importancia que tiene el reconocimiento de libertades humanas en el entendido de la dignidad de los hombres y su derecho por alcanzar sus fines propios, en el contexto de los Estados Democráticos Actuales al servicio del hombre y de la sociedad.

Destacaré aquí la importancia del surgimiento del "Cristianismo", para la consolidación del reconocimiento de la libertad humana, al afirmar al ser humano como poseedor de una dignidad propia y del Derecho a una libertad física y espiritual, voluntad conciente que aspira al bien común y al bien individual.

---

\*38. Buda, Coloso de la Historia, GABRIELE MENDEL SUCANA. T. Buda y Mahoma España, Edit. Promexa, 1981, pag 8 y siga.

El hombre en su esencia social, se desenvuelve en distintas contradicciones materiales, y de acuerdo a Leyes y ordenamientos Jurídicos de la misma comunidad. Con frecuencia se considera que se opone la Libertad de que se goza en la naturaleza, con las limitaciones que de ésta dan las Leyes en Sociedad. Se dice que los animales en su Hábitat, gozan de libertad de acuerdo a su Naturaleza, y no existen Leyes que determinen donde deben volar un ave, o la hembra de cualquier especie con que macho debe aparearse, pero la Libertad que aquí se señala es falsa e ilusoria, ya que los animales están sujetos a leyes naturales y los seres humanos en todo caso, se sujetan al Derecho, pero por estar en su propia naturaleza social e individual, conciliando ambos intereses propios de sí mismos. El hombre es un ser pensante y dotado de inteligencia, lo que representa la distinción sobre otras especies vivientes sobre la tierra, y es por ello que el hombre tiene transcendencia, y la sociedad es la forma natural que el hombre adopta para su supervivencia. Es así como las Leyes y el Derecho son parte de la naturaleza humana, cediendo una libertad idealista por una conciencia social que lo lleva a costumbres y convivencia.

El historiador Juan Brom \*39, afirma que el hombre ha conquistado una libertad de movimiento y de acción muy amplia, tanto en el aspecto fisiológico como mental o espiritual, y ésta libertad se acrecienta a través del conocimiento y de sus habilidades, no existe una libertad absoluta, caprichosa; La Acción del Hombre está siempre circunscrita por las condiciones reales, empero éstas se ensanchan en los papeles que desempeñan las voluntades concientes. El hombre nace en una sociedad que no escoge, existen Leyes y Normas que limitan el actuar personal, pero tales normas siempre permiten cierta opción en marcos que van de más restringidos a más amplios en la historia social.

Así, entre los múltiples factores que determinan la vida y el desarrollo humano, uno está constituido por la "Voluntad de los Hombres", y que va en importancia creciente a través del tiempo y las civilizaciones.

Con lo anteriormente expuesto, puedo establecer que la voluntad humana y el libre albedrío son facultades humanas que siempre han determinado a la conducta tanto social como individual, y el grado de conocimiento de los hombres va en aumento, surgiendo con ello más manifestaciones de la voluntad individual.

---

\*39. Para Comprender la Historia, JUAN BROM, México, Edit. Nuestro Tiempo, 1986, pag 152 y sigs.

Y es donde la libertad como manifestación real, va ampliándose a través de las épocas distintas de la sociedad y esto se va trasladando y aplicando al campo jurídico. Y es que el Derecho de las Naciones, influenciado por los cambios humanos, se presenta más justo, limitando los poderes arbitrarios y dando paso al establecimiento de los Derechos del Hombre; Derechos oponibles al poder y sus consecuencias despóticas, puedo decir en forma metafórica, que el desarrollo de la libertad, es el desarrollo de todas las civilizaciones humanas y más aún; El motor de la historia transformando al esclavo en persona libre, y a la marginación en dignidad de la persona humana.

El concepto de libertad es ligado a la representación de valores sociales, y a elementos éticos, la razón de esta tesis no es ahondar en la teoría filosófica y psicológica de la libertad, sin embargo señalaré algunas nociones básicas de pensadores importantes para posteriormente dar paso a la libertad en sentido jurídico.

El libre albedrío, la libertad de decisión, están íntimamente ligados con la representación de los actos humanos, los actos mencionados pueden ser calificados de útiles o inútiles, o de positivos u óptimos y con un contenido alto de valía transcendental, es así como se marcan normas básicas tanto en el ámbito de la moral como del Derecho, y se dice que las normas tienen un contenido que van, del primario al secundario, y esto según el interés moral reconocido por los miembros de la comunidad. Señala Husserl al respecto: \*40. Toda norma básica tiene la misión de exigir la realización de un comportamiento, que de acuerdo con los principios teóricos en que se descansa, constituye lo "Bueno" en sentido ético, así dentro de cada sistema debe existir un criterio sobre lo óptimo y otro sobre lo pésimo. Así una conducta será más valiosa, cuanto en mayor medida logre un bienestar, o felicidad. El libre albedrío permite la postura de la elección y por ello se afirma a la libertad como una premisa absoluta en toda teoría de las conductas y las normas.

Es prudente aquí tomar nota de lo afirmado por Emmanuel Kant sobre la libertad; "Voluntad es una especie de casualidad de los seres vivos, en cuanto a que son racionales, y la libertad es la propiedad de ésta casualidad". Por la

---

\*40. Investigaciones Lógicas, Tomo I, EDMUNDO HUSSERL, Madrid, Revista de Occidente, Trad. Morente y Gao, 1929, pag 61.

Cual puede ser eficiente, independientemente de causas extrañas que la determinen; Así como una necesidad natural es la propiedad, de la causalidad de todos los seres irracionales lo es de ser determinados a la actividad por el influjo de causas extrañas. \*41.

Para Kant la libertad es propiedad de la causalidad de la voluntad de los hombres, así entonces el determinismo y la libertad son compatibles en cuanto a que un determinismo biológico establece a la voluntad y por ello a su libertad. En este entendido si existe la causalidad, existe entonces la causa y el efecto; Causa es la voluntad, el Efecto la Libertad. Causa es la causalidad dada, y el efecto la voluntad.

La voluntad libre desde las posturas Kantianas, es aquella que se determina a sí misma por sus propias Leyes. Kant también establece a la libertad desde una postura dual, en donde es causa y efecto, y pone por ejemplo al determinismo.

Todo individuo, debe concebirse a sí mismo como un complejo de eslabones, es decir causas y efectos que provocan a su vez causas nuevas, es ésta la dialéctica en sentido Kantiano, el hombre debe concebirse como parte de la naturaleza y por ello mismo responder a leyes naturales, pero en función a la sociedad debe pensar en la idea de libertad y no sólo al de la mera causalidad de su libre albedrío.

En la razón práctica, la libertad de la voluntad es el principal postulado Kantiano, de esto desprendemos a la moralidad y al deber para reposarse en la realización del llamado "Soberano Bien" que es la síntesis de la virtud y de la felicidad, y las razones de ser de la libertad humana, lo que constituye la - esencia de la concepción de ética y libertad Kantiano. Recordemos que este autor también señala que el deber es la necesidad de una acción por respeto a la Ley y la necesidad es una acepción normativa, entendiendo que la objetividad de las normas morales son frente a la subjetividad de los sujetos, quienes consideran moralmente necesarias las obediencias a estos preceptos éticos y normativos. \*42.

---

\*41. Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres, E. KANT, Madrid, Colección Calpe, 1921, Trad. García Morente, pag 105

\*42. Idem, pag 12 y sigs.

La conciencia se subordina a la Ley, a la voluntad Normativa, en donde todo fenomeno natural responde a leyes y todo ser racional responde y actúa a través de principios, que derivan las acciones de las leyes, en donde la razón es la conductora de la voluntad y en donde Kant considera a la voluntad como razón practica.

La representación de un principio objetivo, - Dice Kant, - En cuanto es constrictivo (Determinación de la Voluntad por Leyes Objetivas), para la voluntad nos encontramos con un mandato de la razón, y la fórmula de ese mandato es imperativo. \*43.

Desde las posturas Kantianas, todo mandato por serlo es imperativo y por ello se expresa en el deber ser. Kant señala también a la autonomía de la voluntad a través de la ley Moral, pero a su vez se propone la universalidad de máximas de observancia general. Por otro lado la Libertad es sólo una causalidad concebida en el ámbito de la voluntad, si esto es así, como lo menciona Kant, toda libertad y voluntad deberan ser las mismas en todas las épocas y en distintas sociedades humanas, situación que la historia no comprueba.

Otro de los grandes estudiosos de la filosofía de la libertad es Nicolas Hartmann, \*44. Quien señala que si la libertad de la voluntad existe, la conducta humana tendrá entonces una significación moral plena. Si por lo contrario es ilusoria, no podrá el sujeto responder de su comportamiento ni merecer siquiera el nombre de persona.

Aquí podemos entender entonces, que la libertad de la voluntad para Hartmann es; Esencial, Innata, e inherente a la persona humana, donde el libre albedrío, la capacidad de elección, y de análisis reflexivo son condiciones básicas de la moralidad. Ahora, Hartmann señala que se confunde continuamente al concepto de libertad moral con otros conceptos que le son afines pero nada más, así tenemos a la libertad jurídica donde ésta es una facultad normativa, la ley no sólo ordena y prohíbe, sino que deja a las personas un cierto radio de acción, a este

---

\*43. Idem. pag 54.

\*44. Etica, NICOLAS HARTMANN, Título Original, Ethik, Zweite, Auflage, Alemania, pag 500 y sigs.

Respecta podemos decir que en lo que importa a las normas o libertades fundamentales, las leyes reconocen la transcendencia inherente de la libertad en las personas humanas, y de este modo permite a los individuos un mínimo de libertad de acción, reconociéndoles garantías contra todo acto de menoscabo por parte del Estado o de propios particulares, este sector es el ámbito de la libertad como Derecho, la zona de lo jurídicamente potestativo no es la voluntad del hombre individual, ni una instancia decisiva del sujeto, sino un espacio de actividad exterior que la ley limita y protege.

Eduardo García Maynez, al realizar sus estudios sobre lógica jurídica y ética afirma en el análisis de las teorías sobre la libertad, que la libertad jurídica no es ni puede ser un hecho, es una facultad derivada de una norma, la libertad moral en cambio, es atributo real de la voluntad. La libertad Jurídica termina donde el deber principia; la moral es pensada como un poder capaz de traspasar la linde de lo permitido. \*45.

De la anterior consideración viene a mí la siguiente reflexión, para considerar a la libertad como derivación de la norma: Pienso, en los principios valorativos de lo justo y de lo injusto, y así imagino que existen normas jurídicas que por el hecho de serlo, son imperativas y coercitivas, y pueden exigir una determinada conducta en el individuo que se establezca en la hipótesis normativa, ¡Esta exigencia puede ser justa o no, y depende de si la norma es derivada de un acto legislativo legítimo, es decir de la voluntad general social, pero si la norma jurídica por el contrario es emanada de un poder despótico autoritario que vulnera sensiblemente los ideales sociales e individuales de los gobernados, y si esta norma jurídica va contra las libertades fundamentales de los hombres, éstos pueden hacer valer su voluntad libre, su libertad moral y traspasar lo permitido por la norma! Se puede negar y combatir todo Derecho emanado de un poder despótico. Tal afirmación es el principio del desarrollo de las Democracias y de las teorías que fundamentan a los Derechos Humanos, tanto Individuales como Sociales, Económicos y Culturales.

En este orden de ideas, hago otra reflexión: Los Derechos Humanos son normas jurídicas o libertades jurídicas, pero entonces ¿No son libertades mora-

---

\* 45. Introducción a la Lógica Jurídica, EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, México F.C.E. 1951 pag. 86 y sigs.

les? La respuesta para mí es que sí, las libertades jurídicas lo son también morales, en los derechos fundamentales podemos encontrar, que éstos forman parte de la libertad jurídica, pero van más allá, por la trascendencia de estos derechos en la inherente naturaleza humana. Los Derechos Humanos son parte de las libertades morales y reconocen en sí el valor de la persona humana, son a su vez producto de la voluntad libre. En éste sentido y siguiendo lo afirmado por el maestro Maynes: Si la moral es pensada como poder capaz de traspasar lo permitido, los derechos humanos por su reconocido valor moral y ético son un poder por sí mismos, que traspasan a normas injustas o estructuras jurídicas de Estado que las vulneren o limiten.

Sustento la anterior reflexión con lo siguiente: La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789, manifiesta en su Artículo 33 que la resistencia a la opresión es la consecuencia de los demás Derechos del Hombre, el Artículo 35 dice a la letra, que cuando el Gobierno viola los Derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada parte de él el más sagrado de los Derechos y el más indispensable de los deberes.

Así mismo señala el jurista Agustín Pérez Carrillo \*46. De quien he tomado los anteriores artículos de la declaración Francesa, que los Derechos Humanos como parte de las libertades jurídicas se reducen a la expresión: "El Derecho a tener Derechos", y de igual forma siguiendo su idea podré decir que es el Derecho a tener Libertades.

En otro orden de ideas, el libre albedrío es distinta de la libertad de acción, Hartmann afirmaba que la libertad de acción no es la libertad de querer, no se refiere a la voluntad misma, sino a la ejecución de lo que el sujeto quiere. Para Hartmann la libertad de acción depende de la capacidad física o intelectual, "Los límites del vigor corpóreo definen la fuerza del individuo, las facultades espirituales circunscriben el poderío de su inteligencia". Es entonces en donde encontramos una especie de Determinismo en la naturaleza de la sociedad y en la del individuo.

---

\*46. Introducción al Estudio del Derecho, AGUSTIN PEREZ CARRILLO, México, Colección de Textos Universitarios, Joaquín Porrúa, 1982, págs 29 y sigs.

La Libertad de acción es distinta de la jurídica, pues ésta cierra las puertas de lo permitido, y la libertad de acción fija el sector de lo que cada voluntad puede lograr. Así el ámbito de lo posible no concuerda con el de lo lícito, lo lícito puede ser irrealizable, y lo realizable puede ser vedado o ilícito. La libertad de acción es la ejecución de propósitos y la libertad de querer es un atributo de la decisión.

Continuando en el pensamiento de Hartmann, \*47. La Libertad de Acción es parte de la libertad externa del individuo, pero no es confundida con éla, la libertad exterior es la autonomía de la voluntad frente a situaciones reales que se presenten, y se contraponen el sometimiento del sujeto a la circunstancia en que se mueve o actúa. Así una libertad exterior absoluta es ilusión propia ya que las decisiones de la voluntad del querer, no pueden escapar a las posibilidades que las situaciones ofrecen en tal campo. El hombre debe decidir en forma reflexiva sobre lo que debe y puede y más le convenga, así la verdadera voluntad y el libre albedrío surgen en medio de circunstancias tales, es decir un radio de acción dentro de la trama real de los sucesos y entonces surge la libertad.

Algo similar aparece con la libertad interior, aquí se establece que existen factores que determinan al psique humano en el querer, es decir surgen una constelación de motivos que influyen en sus decisiones. En este orden de ideas pienso que estos son los fundamentos morales y éticos de los Derechos Humanos, aparece aquí la libertad a decidir, a autodeterminarse según su decisión propia y se manifiesta una libertad social que permite el desenvolvimiento de las libertades humanas, y la primera de estas es la capacidad de decisión y de reconocimiento del respeto a la elección. Existe en la libertad psicológica una motivación, toda decisión así concebida es determinada por un conjunto de resortes que la orientan en forma especial dando paso a una causalidad dada en forma psicológica.

Hartmann también señala \*48. Que si la libertad moral tiene una existencia en sí misma, ésta libertad no excluye que exista también la posibilidad de un determinismo. Kant ya señalaba el proceso cósmico sujeto a una determinación absoluta.

---

\*47. Ob. Cit. HARTMANN, pag 582.

\*48. Idem. pag 585.

Las anteriores reflexiones, nos llevan al entendimiento de que la vida humana en sociedad se ve influenciada por un Determinismo, podríamos pensar que el determinismo es negatorio de la libertad y de la voluntad, y que presenta las cosas y los acontecimientos en forma estática e inamovible, pero no es así ya que el determinismo es también sujeto de transformación y por lo tanto es Dinámico.

El hombre se encuentra condicionado por diversos factores: Ya Sociales, « Biológicos, también históricos y geográficos; A éstos factores condicionantes puede llamarseles como una cierta forma de determinismo, además existen otras determinaciones como son los afectos, inclinaciones y elementos valorativos en los fines propios de los seres humanos.

La libertad es sin lugar a dudas, una realidad constante en la naturaleza del hombre, la capacidad intelectual, y reflexiva del hombre dirige sus convicciones a lo que él decide y elige. Por otro lado encontramos a la libertad física que rige su función de individualidad propia, es decir las sensaciones, deseos, libertad de movimiento, y sólo constreñido a una ley natural que es inmutable en la naturaleza. Sin embargo el Determinismo es también una constante dinámica en la propia naturaleza. Viene a mí la siguiente reflexión: La conducta y la voluntad del hombre, así como su inteligencia son parte inherente a su naturaleza, ésta voluntad libre es influenciada por el medio en que se desarrolla, pero a su vez, la voluntad humana es capaz de transformar a ese propio medio en que se desarrolla.

El medio ambiente; Social, Jurídico, Biológico, Histórico, Geográfico, Antropológico son el "Determinismo" en el que se desenvuelve la voluntad humana, este fenómeno se da en las influencias que cada elemento anterior manifiesta en el desarrollo humano, condicionándolo de determinada forma, así por ejemplo existe un determinismo biológico ya que la naturaleza del hombre desde el momento de nacer pone de manifiesto ciertas características, es decir encontramos diversas variantes condicionantes y que a su vez representa características individuales, tales como la calidad de salud, su estatura, su peso, su raza, su color, su capacidad intelectual, etc. Sin embargo el determinismo biogénico no varía a la voluntad inherente en todos los seres humanos, más aún esta voluntad y libre albedrío intenta modificar y se desarrolla dentro de los límites

tes de la naturaleza. El determinismo histórico implica la época en que crecen y se desarrollan las sociedades y los individuos, se aprecia en el avance tecnológico, científico y humanista de cada civilización, y el grado cultural y religioso alcanzado. El determinismo social se aprecia al entendido del tipo de sociedad y por ello el tipo de ambición individual. Sin embargo el deseo humano por alcanzar una vida digna y un respeto absoluto a su intimidad y a su propiedad son elementos comunes en toda sociedad. Y el determinismo jurídico, es representado por el marco regulador normativo en que se desarrolla la conciencia social, y se liga íntimamente con la época y con la clase de sociedad.

Los anteriores marcos de dirección o determinación, son los radios de acción en los que crecen la libertad de conciencia, el libre albedrío, la libertad de elección, la libertad moral o la jurídica. Cada vez ese radio de acción tiende a ampliarse en su paso por la historia de la humanidad.

El determinismo no es fatal, por el contrario es dinámica su influencia y participación, y esto debido al avance constante de la imaginación y de la libertad humana. En todos los campos, el intelecto humano ha ido modificando a todo lo que le rodea, así en materia científica, el hombre empieza a transformar y vencer al determinismo que sea obstáculo a sus elecciones, hoy en día se experimenta para modificar errores genéticos en los seres humanos, se avanza en las curas de enfermedades, se alarga el promedio de la vida humana, se crean cada vez más sofisticados aparatos tecnológicos para lograr cuestiones imposibles de hacer por otras especies vivientes de la tierra, las sociedades tienden a perfeccionar sus niveles de conciencia para lograr sistemas políticos, económicos y jurídicos más justos.

Así entonces, llego a la conclusión de que la libertad individual, el libre albedrío, el intelecto humano, la libertad moral son una realidad radicada en la naturaleza propia de la persona humana, y esta libertad llega incluso a retar y modificar todo tipo de determinismo, aún cuando éste no desaparezca, estableciéndose entonces una constante dialéctica.

La Sociedad y el Estado, deben reconocer un mínimo de libertades de acción en las conductas humanas y en el terreno de la convivencia social, presentando-

se Entonces la Libertad Jurídica. La primera de estas libertades es la de vivir y la libertad de conciencia o de decisión, de ahí la importancia de los Derechos Humanos que son las libertades jurídicas.

Sobre la libertad jurídica señala el ilustre jurista Alfonso Noriega: \*49. "Toda Libertad Jurídica se vincula con la Autoridad, o Poder, éste fenómeno de poder es representado por el Estado y se vincula en forma estrecha al fenómeno del Derecho, en ésta trama social surgen relaciones complejas entre gobernados y gobernantes, donde aparece la figura de la libertad. Libertad y Estado deben coordinarse para no destruirse mutuamente".

La Libertad es un elemento fundamental en la naturaleza humana, es uno de sus atributos, la afirmación de la Libertad en la vida social, es el factor o motor de la historia ya que determina el cambio de la humanidad.

Señala el maestro Noriega que el comportamiento externo del hombre es su Libertad personal, y ésta puede llegar a lesionar a la libertad de sus semejantes, en estas relaciones surge el problema de la Libertad individual, de la libertad abstracta, la cual no tiene límites de especulación. Lo tiene la Libertad proyectada en el terreno de sus relaciones con los demás.

La Libertad forma parte del intelecto, sólo cuando se habla de Libertad en sí, como una abstracción del pensamiento o de la imaginación, pero la libertad que incide en las relaciones de los hombres debe ser precisada, determinada y esto sólo a través del Derecho. La libertad general adquiere el carácter de libertades específicas y son las libertades humanas individuales, en este orden de ideas, deben estas libertades asegurarse en su protección, reconocimiento y observancia general, en el ámbito del poder o la autoridad pública. Es en este punto donde Alfonso Noriega reconoce el surgimiento del concepto de libertades públicas, o sea Libertades que implican para su ejercicio el reconocimiento por parte de las Autoridades, y se requiere de una protección general para prevenir actos que vulneren esas libertades.

---

\*49. Lecciones de Amparo, ALFONSO NORIEGA, México, Edit. Porrúa, 1980, pag 6 y sigs.

Las Libertades Fundamentales son denominadas en forma continua; Derechos del Hombre o Garantías Individuales o Sociales. C. A. Colliard \*50. Afirma que el Poder o Autoridad Política sirve para crear un orden Jurídico que regule la vida de la sociedad y motive a los individuos que la componen, a lograr su libre desarrollo a través del cumplimiento de su vocación natural. El orden Jurídico que regule la libertad humana en sociedad son los derechos del hombre o Garantías Individuales o Sociales según sea el ámbito de su aplicación.

La Libertad Individual es reconocida y protegida por el Estado y sus Autoridades, se precisan en normas Jurídicas y es entonces cuando la Libertad es proyectada al campo del Derecho.

Eduardo García Máynez comenta que la Libertad Jurídica ya precisada y distinguida del simple "Querer" como hecho, es la facultad derivada de una norma. \*51.

Entiendo entonces, que lo permisible por las normas Jurídicas es la Libertad en el ámbito de la ciencia Jurídica, en el entendido de que esta Libertad no es un poder ni una capacidad derivada de la naturaleza propiamente, sino que es Derecho, Autorización. Derecho de realizar u omitir actos, pero entendemos también, que es un acto volitivo en ejercicio de una Libertad Individual y natural e inherente al hombre, el tomar la decisión o elección por realizar u omitir un acto y que el Derecho sólo reconoce y protege.

Los actos prescritos por la Ley, representan un deber Jurídico y el obligado a observar una conducta determinada de acuerdo a Derecho no está facultado por la norma para dejar de observarla, esto es el límite a la libertad simple por parte del Derecho u Orden Jurídico. Y continuando en lo indicado por García Máynez, cada vez que la Ley impone un deber a un sujeto, implícitamente lo autoriza a hacer lo que le manda, entonces, declarar que un acto está permitido equivale a sostener que puede ejecutarse en ejercicio de un Derecho, es así como deber y Derecho son presupuestos formales que se entrelazan en las libertades Jurídicas.

---

\*50. Precu de Drait Publicques Les Liberté, CLAUDIO ALBERTO COLLIARD, París Pùbliques Precu Dalloz, 1955, pag 20.

\*51. Introducción al Estudio del Derecho, E. GARCIA MAYNEZ, Porrúa, México, 1988, pag 16.

Es necesario distinguir con cuidado entre los elementos en que se constituye la Libertad Jurídica, podemos reconocer el deber fundante y el derecho de cumplirlo, la primera constituye la relación Jurídica fundante, el segundo es la Relación Jurídica fundada. El sujeto activo de la relación fundante es la persona a quien se permite exigir del obligado el cumplimiento de su deber; El sujeto pasivo es el mismo obligado. Con respecto a la relación Jurídica fundada, García Máynez señala que el sujeto activo es el obligado, en su carácter de titular del Derecho a la observancia de su propia obligación y como sujetos pasivos a las demás personas, a quienes se impone el deber de respetar el ejercicio de tal Derecho. \*52.

Podemos señalar actos jurídicamente regulados, y tres categorías de estos son mencionados por la doctrina como los Ordenados, Prohibidos, y Potestativos, los cuales son la base para la definición de la Libertad como Derecho.

Así mismo la Libertad Jurídica se plantea en forma negativa o positiva. El sentido negativo es la facultad de hacer o de omitir aquellos actos que no están ordenados ni prohibidos, es decir la ejecución o la omisión de actos cuyo carácter es potestativo, a voluntad.

Por otro lado el sentido positivo es la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio.

Ahora bien, desde este punto de vista filosófico positivista, se puede establecer que la esfera de la Libertad Jurídica se limita por Derechos Subjetivos independientes, que a los sujetos confiere un ordenamiento Jurídico, así desde la postura positivista la Libertad no es innata en la persona humana, sino derivada de un ordenamiento Jurídico, pero lo que realmente sucede a mi juicio es que el ordenamiento Jurídico en realidad reconoce la esencia natural de la Libertad humana y ésta se objetiviza al ser reconocida por la ley, es decir la Libertad sí es Natural en el Hombre, los Iusnaturalistas la derivan de una Ley Natural.

---

\*52. Idem, pag 218 y 219.

Ya he mencionado que la Libertad es inherente a la persona humana, surge ante la necesidad real de la individualidad de las personas, el hombre como género es la única especie viviente con la facultad de conciencia y de reflexión derivadas de su inteligencia y por tanto se establece la necesidad de su libertad tanto material como espiritual, y la conciliación de esta libertad con las necesidades sociales surgidas de la convivencia con otros. El Derecho a través del ordenamiento Jurídico reconoce y garantiza tanto la libertad como la Convivencia Social y las deriva en normas jurídicas llamadas Garantías Constitucionales o Derechos Humanos.

Toda norma reconocida y creada por el Estado, surge de un proceso social, en donde los Legisladores representantes de la Población en las Democracias, las piensan y diseñan de acuerdo a las necesidades de la Población que representan, es así como son creadas, o mejor dicho reconocidas las Libertades Jurídicas también llamadas Libertades Públicas Subjetivas o Derechos del Hombre, y es por ello la Democracia Política, y la Vida Republicana y el Federalismo presupuestos indispensables para el desarrollo de la teoría y la práctica de los Derechos humanos; Notas tales recogidas y establecidas en la Constitución Mexicana de 1857.

El jurista Legaz Lacambra, afirma que la Libertad Jurídica es parte inseparable del hombre, y la Libertad Jurídica así concebida es Libertad Organizada precisada o recortada y reconocida por los Estados Democráticos. \*53.

El jurista Castan Tobeñas, afirma que la Libertad entendida por el "liberalismo" era algo abstracto, amorfo y absoluto, pero en realidad la Libertad presupone fines humanos y que deberán conciliarse con el orden a través de las normas, y que presuponen a una Autoridad que las dicte, es por ello que la Libertad se prepara a través de instituciones sociales y jurídicas. \*54.

---

\*53. Filosofía del Derecho, LEGAZ LACAMBRA, Madrid, Ed , pag 736.

\*54. Ob. Cit. CASTAN TOBEÑAS, pag 69 y sigs.

## 2.- LA IGUALDAD.

Otro de los Principios Normativos en los Derechos Humanos es el de la Igualdad en sentido Jurídico, éste principio es tan complejo como el anterior pues nos presenta diversas posturas doctrinales y de reflexión. Podemos encontrar a la igualdad como algo físico o material, como Igualdad Económica, Cultural, Política y como Igualdad en sentido Jurídico.

Como primer aspecto me decidiré en definir al concepto de "Igualdad". Este término significa: Identidad, Semejanza entre varios, Técnicamente éste principio es relativo, teniendo en cuenta que se puede considerar distintas Igualdades para distintas disciplinas sociales o científicas; Así existe una Igualdad Económica, una Igualdad Política, una Igualdad Sociológica, Igualdad Jurídica, Igualdad Biológica, Igualdad Antropológica, Igualdad Matemática o Lógica.

La Igualdad que nos interesa para éste propósito es la Igualdad en sentido Jurídico, para ello precisaré al término en su esencia primaria, siendo ésta la Lógica, con ello no deseo pasar por científicista absoluto, sin embargo a mi juicio el concepto se aclara partiendo de la Lógica.

La Igualdad se traduce en el sentido de Identidad, similitud. Que se precisa a través de idénticas premisas en una proposición que es la exposición de un juicio entre dos términos. Con frecuencia el verbo; Ser, Es, Son, Era, Eran, son colocados entre dos términos para identificarlos o hacerlos semejantes, es decir se refieren a cosas idénticas en su esencia. Por ejemplo:

Isabel II es la Reina de Inglaterra.

Isabel II es lo mismo que Reina de Inglaterra.

Las propuestas de Identidad las encontramos en Isabel II y en Reina de Inglaterra, así entonces: A) Isabel II

B) la Reina de Inglaterra.

Ambas proposiciones son idénticas cosas.

Ahora bien, otra cosa es un término semejante, la cual no es simple identidad sino que es una Igualdad en término llano. Tenemos como ejemplo; Dos latipices de una caja, que se distinguen en su individualidad y por lo tanto son distintos, aún cuando tengan una apariencia que los confunda. En el sentido Ma-

temático: Un lápiz y otro lápiz no son iguales (=) ya que no son el mismo lápiz, pero la Igualdad Lógica en este caso no se establece entre dos cosas si no entre dos expresiones que se refieren a una misma cosa.

En el caso de la Reina Isabel II, Reina de Inglaterra, referiremos ahora lo siguiente: La Reina Isabel II es una mujer. Es Reina de Inglaterra.

Isabel II es mujer.

Toda mujer nacida en Inglaterra es Inglesa, así Isabel II es un término semejante al de mujer o de mujeres. Así mismo Mujeres Inglesas e Isabel de Inglaterra son términos semejantes; Primero, por su condición de mujeres, y Segundo, por ser inglesas. Aquí es donde radica el sentido de la Igualdad. \*54.

De las anteriores reflexiones destaco, que la Igualdad toma en cuenta a la esencia y naturaleza misma de las proposiciones o cosas a que hace referencia, con la finalidad de calificarse de semejante o idéntico. Esa determinación no escapa de la igualdad en sentido Jurídico, como lo veremos enseguida:

En primer término podemos hablar de un concepto de igualdad en sentido histórico, que reforzará al estudio en términos Jurídicos. Muy apesar de que todos los hombres y mujeres, de todos los tiempos poseen una igualdad de naturaleza, de origen, y en consecuencia un idéntico valor humano, a lo largo de la historia de las civilizaciones, no todos los seres humanos se han considerado iguales, más aún en ciertas épocas no todos son considerados personas. Afirma Castán Tobeñas que la desigualdad ha sido una característica social motivada por las distinciones económicas y políticas entre los individuos. \*55.

En Grecia por ejemplo, las clases sociales entre los habitantes distinguían entre individuos, ciudadanos y "A cosas". Esta distinción es dada según el carácter de personas con el pleno goce y ejercicio de Derechos, así como a los considerados para el simple trabajo y servidumbre en carácter de cosas.

---

\*54. Para el Análisis de ésta postura doctrinal, me he documentado de el texto de lógica llamado: Introducción a la Lógica, Tit. en Inglés: First Course in Logic. P. SUPPES y S. HILL. México, Reverte, pag 216 y sigs.

\*55. Ob. Cit. CASTAN TOBEÑAS. pag 65.

En Roma no todo ser humano fue considerado como persona, tal y como es señalado por los juristas y maestros Marta Morineau y Román Iglesias, pero para ser titular de una personalidad Jurídica completa, era preciso reunir tres elementos o Status, y estos son: A) Status Libertatis, el ser libre y no Esclavo. B) Status Civitatis, ser Ciudadano y no Peregrino (Extranjero), y C) Status Familiae, el ser Jefe de Familia y no estar bajo ninguna Potestad.

La pérdida de alguno de los Estados anteriores traía como consecuencia lo que es conocido como: "Capitis Diminutio". \*56.

Lo anterior nos refleja que no existía una igualdad en el trato social de los seres humanos dentro de los Status, y más aún existía especial consideración Jurídica para cada uno de ellos según la pertenencia que cada individuo poseía a cierta condición social o status. El ejemplo más claro está en el Status Libertatis, donde la esclavitud (Servitus), es una institución Jurídica que establecía a los individuos en calidad de cosas pertenecientes a otros, quienes disponían de estas personas esclavas, como parte de su patrimonio. Como en todas las sociedades esclavistas, esta institución de servitus, tiene su origen en las guerras entre pueblos, donde los vencidos eran sometidos y puestos en esclavitud por los vencedores.

Al paso del tiempo y con el surgimiento del Cristianismo y del Feudalismo, las sociedades cambiaron sus planteamientos sociales y jurídicos, pero la desigualdad en términos de Derecho seguía siendo manifiesta, privilegiando a los que conservan el poder tanto Político como Económico. Así tenemos como privilegiados a los altos representantes de la iglesia Católica Romana, y a los Monarcas y sus descendientes. Estos eran quienes al hacer las Leyes tienen por su "Naturaleza y Realeza", Derechos y Obligaciones, dándose más Derechos que Obligaciones claro está. Los Siervos que representan al pueblo son la base de este sistema social, siendo casi propiedad a cambio de protección y un mediano sostenimiento económico por parte de los señores Feudales dueños de toda la Tierra donde se vive y se trabaja.

Las anteriores son parte de las razones por las cuales la "Igualdad" y la "Libertad", son los fundamentos ideológicos de los movimientos intelectuales de la Ilustración, del Enciclopedismo, y las Revoluciones de los siglos XVII y

---

\*56. Derecho Romano, MARTA MORINEAU IDUARTE, y ROMAN IGLESIAS GONZALEZ. México, Harla, 1989, pag 38 y 39.

XVIII, y del siglo XIX. Libertad, Igualdad y Fraternidad éran los principios Filosóficos de movimientos sociales como el de la Revolución Francesa de 1789, así como de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Es entonces cómo el Derecho responde a la necesidad de trato igual a todo hombre por su valor humano, se da importancia a la individualidad humana y con ello a Derechos propios de su naturaleza. Lo anterior sin embargo no hubiese sido posible sin la influencia transcendente del Cristianismo, que cómo Filosofía proclama la individualidad y la igualdad humana, así como el valor intrínseco de la dignidad humana y la importancia de sus fines propios.

Ahora bien, el Derecho debe de entender que la igualdad no se considera abstracta. La naturaleza misma expresa desigualdades en lo concreto y por ello no es tampoco absoluta. Entre los seres humanos existen diferencias que se manifiestan en los caracteres y cualidades; Físicas, Biológicas, Antropológicas e Intelectuales. Así mismo la Socialización provoca también, distintas formas de vida; Distintas ópticas culturales. Al respecto él tantas veces citado Castán Tobeñas afirma que la rigurosa igualdad homogeneizadora que ciertas ideologías políticas propugnan, con la proscripción de minorías rectoras y de la idea de Jerarquía, no produce más que una sociedad imperfecta. La Jerarquía y la Democracia no son incompatibles. \*57.

En el mismo orden de ideas, Efraín González Morfín señala que la desigualdad provoca pobreza, ésta se dá y se entiende de distintas maneras; Cómo Pobreza Económica, se entiende la privación de bienes y servicios necesarios para una vida digna. Existe carencia de bienes como la Educación, la Cultura o la Privación de la gracia de la dignidad en el ser humano. Ahora, en este sentido señala este autor que la pobreza o la desigualdad es oportunidad de lucha y de solidaridad humana, y por ello es preciso trabajar y suprimirla, empezando por establecer Leyes cuyo Espíritu sea el de la Equidad y Justicia. \*58.

Tales Desigualdades, en el terreno Jurídico se traducen en la falta de Derechos o Garantías Jurídicas que se apliquen en condiciones iguales y de justicia para todos los seres humanos sin distinciones que encierran privilegios o canonjas sobre la dignidad de otros.

---

\*57. Ob. Cit. CASTAN TOBEÑAS, el Autor cita a CARLOS RUIZ CASTILLO, en su obra Manual de Derecho Político, Cita en pag 350.

El jurista J. Messner, afirma que la igualdad Jurídica y Social van de acuerdo con la naturaleza moral humana y la justicia, no siendo sólo simples Derechos del Hombre. Y es aquella Igualdad de todos ante la Ley, con Garantía de los mismos Derechos Fundamentales Civiles y Políticos. Es también la Igualdad proporcional en la participación de todos los grupos en los Bienes Culturales, Materiales y Espirituales que resulten de la cooperación social; La Igualdad de todos los miembros de la sociedad para participar en la responsabilidad y en la toma de decisiones de la Administración de la comunidad y que garantice los fines del Bien Común. \*59.

El jurista Italiano Giorgio Del Vecchio señala que la aplicación de la igualdad suscita difíciles problemas. La Justicia exige que admitida la igualdad fundamental se consideren también las diferencias fundadas en la capacidad y en la conducta de los diversos individuos. La actividad humana puede hallarse sujeta a obligaciones que unas veces tienen una índole moral y otras un carácter Jurídico y esto debe considerarse al tenor de la igualdad. \*59 bis.

Cabe hacer notar que hoy en día se reconoce la igualdad jurídica en diversos ámbitos, como el internacional, donde la ONU reconoce y otorga una igualdad jurídica a todas las naciones, tal es el espíritu de la carta de Naciones Unidas, aunque en forma contradictoria se otorga privilegio a las cinco naciones más poderosas a través del consejo de seguridad.

En la esfera de la Dignidad Humana, de los Derechos Naturales, de los Derechos Políticos y Civiles. Ha de prevalecer el principio de Igualdad Jurídica, donde además existe una relación estrecha con la Libertad, el Estado debe reconocer y proteger ciertos Derechos Fundamentales del Hombre que permiten el desempeño de la Libertad Jurídica y de la Igualdad. Sin embargo podemos señalar sin temor a equivocarnos, que los principios rectores de los primeros Derechos Humanos fueron la Libertad y la Igualdad, pero por razones históricas sociales-

---

\*58. Doctrina Social Cristiana y Derechos Humanos, EFRAIN GONZALEZ MORFIN, Jurídico-Anuario, 1990, UAM, pag 349 y sigs.

\*59. Ética Social, Política y Económica a la Luz del Derecho Natural, J. MESSNER, Versión Española: Barrios Sevilla y otros, Madrid, 1967, pag 515.

\*59 bis. Filosofía del Derecho, GIORGIO DEL VECCHIO, 2ª Ed Castellana, Tomo I pag 390 y sigs.

Que motivaron tal necesidad, esto es el "Dejar hacer, Dejar Pasar" de los principios jurídicos, que posteriormente fueron modificados por el reconocimiento de las clases sociales y que dieron origen a los Derechos Sociales. Con respecto a estos primeros Derechos de Libertad e Igualdad, se presentaron Derechos como el de Propiedad, Libertad de Trabajo y Comercio, Derechos de Seguridad Procesal. Y la Constitución de 1857 es el ejemplo de la influencia de la tesis de los Derechos del Hombre y de su Garantía Constitucional.

La Igualdad en el terreno social debe reconocer no sólo la existencia de la personalidad individual, sino también la naturaleza social, con el fin de limar las contradicciones culturales y económicas que se establecen debido al desarrollo de las fuerzas productivas, y es por ello que al lado de los Derechos de Libertad e Igualdad; Cíviles y Políticos, surgen los Derechos Sociales y Económicos y Culturales, que reconocen la existencia de contradicciones sociales y de desigualdades en el ámbito de la convivencia de las clases sociales. Como ejemplo se puede señalar a la relación jurídica que se establece entre los trabajadores y los patrones, se dice que el Derecho del Trabajo, es un Derecho reivindicador de los trabajadores, es decir que este derecho equilibra las capacidades y poderes entre trabajadores y patrones en la relación de trabajo, protegiendo y titulado como Garantía Constitucional, Derecho sensibles del trabajador y que deben ser respetados por los patrones. Esto es justicia en términos Jurídicos, donde igualdad equivale a justicia, no tratamiento igual de todos los hombres y hechos en sus relaciones, sino aplicación de medida igual y de proporcionalidad, es decir justicia distributiva que significa reconocimiento de desigualdades para equilibrarlas.

Señala el jurista Gustavo Radbruch, que el Estado ha intervenido en el cuidado de las formas de producción, dando nacimiento al Derecho Económico. De trás de cada relación jurídica privada, asoma un tercer interesado que es la colectividad, así el Derecho Social es producto de una moral colectiva, corresponde a un tipo distinto de hombre que es la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales... El Hombre Colectivo. El Derecho Social se basa no en la idea de igualdad de las personas, sino de la nivelación de las desigualdades que existen entre ellas. \*60.

---

\*60. Cita Tomada de la Mención Hecha por el jurista y maestro José Dávalos en Derecho del Trabajo, JOSE DAVALOS, México, Porrúa, 1990, pag. 29.

La Libertad y la Igualdad son principios Normativos de los Derechos Humanos, otros principios normativos se vinculan a Derechos Fundamentales como los culturales, económicos y sociales. Me limitaré por ahora a señalar que la Libertad y la Igualdad tienen estrecha conexión teleológica, como principios doctrinales de los Derechos Fundamentales. En este orden de ideas se dá la reflexión de que existe una naturaleza libre en cada hombre o persona humana e igual en todos los seres humanos.

Empero, de la estrecha relación entre los conceptos de Libertad e Igualdad, también se encuentran diferencias y distinciones en cuanto a posturas doctrinarias; Así lo afirma el jurista Castán Tobeñas cuando dice que por un lado la Libertad es idea originadora del individualismo y del liberalismo, y por otro lado la igualdad ha dado lugar a principios como la Democracia y el Socialismo. \*61.

En lo personal, pienso que en realidad las ideas informadoras de la democracia o del socialismo como doctrinas, versan además del principio de igualdad, en el reconocimiento de clases sociales. Estas teorías son desarrolladas en las tesis doctrinales de Saint Simon, Le Blanc, y más profundamente en el marxismo. Sin embargo el jurista Castán Tobeñas tiene razón al considerar que la igualdad y la libertad son ideas originadoras de teorías a veces opuestas.

Para recapitular, señalaré que libertad e igualdad son principios rectores presentados en las principales teorías de los Derechos del Hombre y que influenciaron a la Constitución Mexicana de 1857. Libertad e Igualdad son producto del individualismo y del liberalismo teórico del siglo XVIII y del siglo XIX. Los cuales se plasman en los documentos históricos de esa época: la declaración del Buen Pueblo de Virginia de 1776, la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y la Constitución de Cádiz de 1812. Como ejemplo señalaré que la Declaración Francesa indica: "Que los Hombres Nacen y Permanecen Libres e Iguales en Derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común".

---

\*61. Ob. Cit. CASTAN TOBEÑAS, pag 69.

### 3.- LA JUSTICIA.

La Justicia, no sólo es un principio o valor normativo en los Derechos Humanos, sino que la Justicia es a todas luces el valor por excelencia de la ciencia Jurídica. El Derecho y la Justicia son principios que se complementan y se justifican. Del conjunto de valores universales, el que corresponde a nuestra Ciencia Jurídica es la Justicia.

La axiología jurídica estudia los valores a cuya realización debe aspirar el orden Jurídico Positivo, y es la Justicia la finalidad suprema de éste. Algunos creen descubrir dicho fin en el Bien Común, otros estiman que el valor Jurídico fundamental es la Seguridad, y que la Justicia puede ser postergada en beneficio de la Paz y el Orden. Pero como lo afirmaba el ilustre maestro García Máynez: Los Valores Jurídicos no se Excluyen en forma Absoluta, y una de las Tareas de la Estimativa es determinar el Rango entre Estos.

La Justicia es un concepto difícil de ubicar en el contexto de lo concreto, sin embargo este valor no puede ser tan abstracto en cuanto es considerado por el Derecho. Las Normas Jurídicas establecen en su contenido lo que para el Legislador y la Sociedad consideran como justo, es de aquí el valor declarativo de un Derecho y de una obligación. La Justicia así entendida se expresa a través de una Norma Jurídica y que tenga el carácter de justa. Pero ahora el problema está en considerar ¿Qué es lo Justo?. La Justicia concebida aristotélicamente es "Dar a cada quien lo Suyo" pero como algunas doctrinas sociales cuestionan; la respuesta no se dá ya que el problema ahora es saber ¿Qué es lo Suyo de Cada Quien y Quién lo Establece?. El marxismo por ejemplo, transforma la interpretación de lo justo con la apología de una lucha de clases, donde la voluntad de las mayorías, una dictadura proletaria, y una economía dirigida al comunismo sin propiedad privada ni clases sociales es lo justo.

Como podemos señalar la Justicia puede interpretarse de diversas formas, pero la principal es la que tiende sobre las bases de las Normas Jurídicas, y entendiendo la complejidad de la sociedad humana; Del anhelo y deseo individual y el reconocimiento de las exigencias sociales en su conjunto pero sin llegar a Utopías como en el Marxismo o las relatividades del Aristotelismo.

A lo anterior sin embargo, no podemos señalar que Justicia sea igual o sinónimo de Derecho. Puede existir un sistema Jurídico que sea injusto, es decir, un conjunto de Normas Jurídicas que exijan determinadas conductas a la sociedad y estas exigencias no están de acuerdo con la voluntad social, o quizás afectan valores fundamentales de la sociedad. Con lo anterior cabe señalar que el Derecho por naturaleza es Coercitivo, Imperativo y Externo, impone sus mandatos en forma definitiva por lo que la voluntad del obligado por una Norma Jurídica es irrelevante, ésta es la naturaleza del Derecho. El cumplimiento de una Ley o Norma Jurídica no está al arbitrio de la voluntad del obligado, pero no es a éste aspecto al que me refiero cuando digo que hay Normas que están en contra de la voluntad social. En éste sentido hago referencia a la valoración del Derecho, éste tiene la finalidad de establecer el orden social, e ir de acuerdo a las reglas del Bien Común o del Bienestar Político, Social y Económico de una comunidad; De un País y de un Estado, reconociendo lo heterogéneo de la sociedad y de sus necesidades y ambiciones, así como lo contradictorio de su mecánica y dinámica histórica, ésto es quizá mi concepto y definición de Justicia en el Derecho. Como ejemplo de esto pondré lo siguiente: En una relación Jurídica de arrendamiento se establecen: el arrendador por un lado, y por el otro el arrendatario; Existiendo dos Derechos considerados como Fundamentales y estos son: El de Habitación y el de Propiedad. Ambos son justos y jerárquicamente considerados, ya que son inherentes a la naturaleza y personalidad humana. ¿Cómo se establece la Justicia en un Conflicto Jurídico entre ambos Derechos?. Existe un justo Derecho de Habitación por un lado y por el otro, un justo Derecho de Propiedad. El Derecho entonces, como Ciencia Jurídica debe ir más allá del mero concepto y definición sociológica que padecemos establecer del concepto de Justicia. Lo único reconocido por la Norma Jurídica es que ambos son Derechos justos, pero es en un proceso jurídico en donde se deberán formular las probanzas para lograr determinar cuál de estos Derechos es el que debe prevalecer en un conflicto particular.

Señala Hans Kelsen que a menudo se encuentran al Derecho y a la Justicia como algo idéntico, el Derecho Positivo y la Justicia sin embargo, y a juicio de éste, no son lo mismo, ya que el tratar de identificar uno y otro es la tendencia a justificar un orden social dado, y por tanto es una tendencia Política, y no algo científico. La pregunta aquí es identificar a un orden social que sea justo. Y-esto significa que ese orden regula la conducta de los hombres -

En una forma satisfactoria para todos, es decir, de tal modo que todos encuentren en él su felicidad. Así la aspiración a la justicia es el eterno anhelo humano para aspirar a una felicidad digna. Kelsen continua señalando, que se hace obvio que no puede existir un orden justo, esto es; capaz de procurar la felicidad de cada uno. La Felicidad que un orden social es capaz de asegurar puede ser sólo la felicidad en sentido colectivo, esto es, satisfacer ciertas necesidades reconocidas por la Autoridad Social y por el Legislador; Como dignas de ser satisfechas, así tenemos a los Alimentos, Vestido, Habitación, Educación, pero ¿Qué Necesidades son Dignas de ser Satisfechas y Cuál es su Orden de Importancia?. Esto no puede ser contestado en forma racional, dice Kelsen, es decir a través de conocimiento racional, pero sí por medio de factores emocionales como el carácter subjetivo y que es válido sólo para el que juzga y relativo sólo a él. \*62.

Como podemos destacar de la postura Kelsenciana, la Justicia tiene un carácter puramente relativo y subjetivo, el intentar reconocer qué valor es superior entre la Libertad, la Igualdad o la Justicia lleva a valoraciones subjetivas. Los Sistemas de Valores van de acuerdo a causas y efectos y esto nos lleva a un medio eficaz para la consecución de un fin postulado. Desde estas posturas la Moral y la idea de Justicia son fenómenos colectivos, productos sociales y difieren en cada caso de acuerdo con la naturaleza de la sociedad y de cuyo seno surgen. La Justicia así entendida, para los positivistas es sólo un ideal inaccesible al conocimiento humano.

Ahora entonces, ¿Qué es la Justicia en términos Jurídicos para los Kelsencianos?. El Conocimiento sólo revela la existencia de un orden positivo, evidenciado por una serie de actos objetivamente determinados o determinables, y tal orden es el Derecho Positivo. Así la Teoría Jurídica Científica sólo nos establecen al Derecho, sin calificarlo de justo o injusto. La Justicia para separarla de otros valores subjetivos debe ser considerada como "legalidad", justo es entonces una regla general que sea efectivamente aplicada en aquellos casos en que de acuerdo a su contenido y mandato debe aplicarse. Injusto es que la regla fuese aplicada en un caso y dejáse de aplicar en otro similar.

---

\*62. Teoría General del Derecho y del Estado, HANS KELSEN, México, UNAM, 1988, págs 6 y 7.

Dice Kelsen que la Justicia sí es compatible con un orden Jurídico positivo y exigido por él. La subsistencia de un orden Jurídico a través de su -- constante aplicación es la Justicia. \*63. A este respecto, podré señalar que algunos estudiosos del Estado y del Derecho posteriores a Kelsen, han dado en llamar "La Subsistencia del Estado de Derecho y la Legalidad del actuar social e individual así como de la Autoridad, como expresiones genuinas de la Justicia"

Como parte de la interpretación del concepto de Justicia, cabe señalar que es frecuente en materia de Derechos Humanos, el establecer la postura que algunos teóricos y juristas tienen con respecto al principio regulador de la Justicia y entendida a través del IUS Naturalismo. Afirma Efraín González Morfín que el Derecho como Ciencia Humanística Social, puede ser entendida -- como ideal y criterio de Justicia en el ejercicio de la potestad moral de la persona sobre lo suyo y en el cumplimiento correlativo de deberes. La Conciencia Humana sostiene con toda naturalidad que el Derecho como potestad ejercida y como Norma reguladora, debe ser justo y por tanto es contradictorio un Derecho injusto, en este sentido puede sujetarse además el entendido de que Derecho es como debe ser tal o cual situación, porque en ella se cumple y respeta al Derecho como algo justo y objetivo. \*64.

Para José Castán Tobeñas, la Justicia desde el punto de vista filosófico debe clasificarse como un valor absoluto o puro, y desde el punto de vista Jurídico ha de ser considerada como la finalidad propia y primaria del Derecho. El Derecho tiene por materia y fin a la Justicia. Ahora bien, la Justicia armoniza los fines individuales y sociales o comunitarios del Derecho y acepta el criterio básico del reconocimiento del valor absoluto de la persona humana. \*65.

El teórico J. Rawls, la Justicia es la primera virtud de las instituciones sociales y los Derechos y Libertades Fundamentales, en donde se tiene su más claro apoyo en el principio de Justicia que es la Imparcialidad. \*66.

---

\*63. Obra Citada, HANS KELSEN, pag 12 y sigs.

\*64. Doctrina Social Cristiana y Derechos Humanos, E. GONZÁLEZ MORFÍN, Jurídico-Anuario, UAM, 1990, pag 340.

\*65. Obra Citada, J. CASTAN TOBEÑAS, pag 73.

\*66. Teoría de la Justicia, JOHN RAWLS, Trad. González Soler, Madrid, F.C.E. 1979, pag 40 y sigs.

#### 4.- EL BIEN COMUN.

Otros principios rigen a los Derechos Humanos, y estos son los que componen y forman al Desarrollo Comunitario, al bienestar social y es llamado el Bien Común. A este contexto nos viene la pregunta de ¿Qué es el Bien Común y cómo ha de valorarse el Bien Común?

El Hombre es un ser social por naturaleza, necesita vivir en sociedad para lograr la realización como persona humana, para ello la Sociedad es organizada de forma tal que se establezcan los límites del actuar individual en la misma sociedad, y se marcan también los límites de la propia sociedad con respecto a los intereses individuales. Para ello es el Derecho y las instituciones políticas sociales creadas por la Ley, en este rubro intervienen también las Garantías Individuales y Sociales o Derechos Humanos. Se otorgan reglas específicas de la actuación social e individual así como del propio Estado. La Estructura Jurídica, las Instituciones del Estado, los Derechos Humanos, tienen la finalidad de facilitar a las personas humanas la búsqueda de su bien individual, tanto material como espiritual. Estos son algunos de los conceptos expresados por el Bien Común y señalados por su teórico más importante: Santo Tomás de Aquino en lo referente a los fines del Estado.

En las Sociedades, se debe establecer un ambiente tal que facilite los fines propios del individuo y la búsqueda de su felicidad propia, como seres racionales y espirituales, es decir, las necesidades surgidas de su espiritualidad y de su materialidad en donde se encuentran todos los deseos y necesidades que deben ser cubiertos para coadyuvar a la búsqueda de los fines humanos, esto dándose sin obstaculizar los fines sociales, y es por ello que se conforma al Derecho y al Estado.

Dice Hector González Uribe sobre el Bien Común; El Bien Común es un conjunto de condiciones materiales y espirituales para el pleno desarrollo de los seres humanos, se orienta finalmente, a el valor supremo de la vida social y que es el Bien Total de la persona humana. Este es el valor más alto en la escala axiológica política al cual todos los demás deben estar subordinados. El Estado con todo lo que es, tiene y puede ha de estar al servicio del hombre, considerado éste en todas sus dimensiones; Como persona dotada de una - -

Eminente dignidad ontológica y moral; Como ser racional y libre con un fin individual, propio e itransferible y como sujeto Autónomo con Derechos y Obligaciones, capaz de decidir por sí mismo su propio Destino. \*67.

El Bien Común es entonces el conjunto de elementos sociales e individuales, materiales y espirituales que permitan y posibiliten la consecución de los fines transcendentales del hombre, y que garanticen el valor supremo de la vida humana y de la dignidad de éste. Estos principios constituyen la razón de ser de toda filosofía progresista, y de todo principio que armonice con el reconocimiento de los Derechos Humanos y de la Democracia.

Ahora continuando con el principio teórico tomista de González Uribe, éste señala que hay un orden social fundamental y que está constituido en la naturaleza íntima del Bien Común. Un Orden Teleológico que presupone una Jerarquía de fines y valores. En éste sentido el Bien Común reconoce al hombre como el valor supremo o el valor de valores. El aparato material del Estado está al servicio de los Bienes y Valores del Bien Común, y éste a su vez, al del Bien Supremo de la persona humana. En ese orden fundamental de fines existenciales, el Bien Común tiende a realizar el orden de la sociedad en un doble plano; El de la Libertad y el de la Proporcionalidad.

Con respecto a la Libertad, el Bien Común presupone que se debe promover y garantizar la Libertad Humana, que es el don más preciado, y sin el cual no puede alcanzarse el fin individual. González Uribe afirma que la Libertad tiene múltiples aspectos: Como Libertad de Conciencia, De Pensamiento, De Palabra, De Educación, De Formar o No Familia, De Cambiar de Domicilio, De Nacionalidad, De Industria, Comercio y Trabajo, y otros más. Si el hombre no es libre para alcanzar su fin supremo, de nada sirve el Bien Común. Se forma una cárcel en los Países Totalitarios al no reconocer Libertades, y es entonces donde no es lugar para el desarrollo de la vida humana. \*68.

---

\*67. Teoría Política, HECTOR GONZALEZ URIBE, México, Porrúa, 1972  
pag 508.

\*68. Hombre y Sociedad, HECTOR GONZALEZ URIBE, México, Edit Jus, 1979  
pag 142.

Dé lo anterior destacamos que se reconoce la derivación plena que se establece entre el Bien Común y los Derechos Humanos o Garantías Individuales y sociales. Estos Derechos tienen la finalidad de hacer posible el Bien Común para alcanzar el estado de la felicidad plena consagrada en los fines individuales y en los propósitos sociales. El Bien Común a su vez reconoce a las libertades fundamentales y por ello se incluyen en las Constituciones Políticas de las Naciones, así sucedió en la Constitución de 1857 y en la de 1917 en México.

El Bien Común debe crear, mantener y proteger una atmósfera propicia para que individuos y grupos se desarrollen plenamente, y es entonces donde las Leyes y medidas de las Autoridades deben ser precisas y permitir la ampliación de la Libertad. En éste punto concuerdan todos los teóricos del Bien Común; Aristotélico - Tomistas, y al respecto dice González Uribe que debe existir un binomio orden y libertad en su armónica conjugación; Orden para Libertad y Libertad dentro del Orden.

Si seguimos las anteriores consideraciones, reconoceremos que los Derechos Humanos son el principio básico de la Libertad y el actuar de los individuos en sociedad, y sobre todo, los Derechos Humanos son los límites del actuar de la Autoridad o el Poder Público.

Va antes se hizo mención, de que la teoría del Bien Común es fruto de una tradición Helénica - Cristiana. Aristóteles la inicia y alcanza su madurez más importante con Santo Tomás de Aquino en sus obras: "Comentarios a la Política de Aristóteles y Summa Theológica, y De Regimine Principum.

El Bien Común surge así, como la fundamentación teórica valorativa de los fines del Derecho y del Estado. Señala Sánchez Agesta, que Santo Tomás cuajó una fórmula de gran valor sugestivo con relación al problema teleológico político. El Bien Común es el fin que contra la vida de la sociedad civil o comunitaria, anima la actividad de su gobierno y dá sentido a la Ley como instrumento de la acción del Poder Político. Alrededor del Bien Común se resuelven las problemáticas de la vida Política. \*69.

---

\*69. Lecciones de Derecho Político, SANCHEZ AGESTA, Edit. Madrid, 1980, pag 315 y sigs. Citado por Castán Tobeñas, Op. Cit. pag 75.

La Fundamentación de las Instituciones Públicas, es sin lugar a dudas explicada por sus fines a través de la fórmula del Bien Común. Es, el Bien Común la esencia de las teorías humanistas por excelencia, se dice por sus teóricos que la existencia plenamente humana con su consideración de dignidad, es el calificativo que permite hacer a todos los miembros de la sociedad el Bien Común, es decir para el Bien Común se hace una vida digna y humana, y a la vez la vida digna y humana es el Bien Común.

Se presenta entonces una estrecha relación con la cooperación social, es entonces como se da un Bien Individual y un Bien Social, Messner señala que la cultura social es el conjunto constituido por la realidad de Bienes y Valores que resultan de la cooperación social, y que se está siempre al servicio de la realidad plenamente humana, así la esfera del Bien Común es la cultura, y la esfera del Bien Individual es la persona. Ambas esferas por tanto mantienen una estrecha dependencia. \*70. A este respecto pienso que el Bien Común se da donde en el conjunto complejo del Bien Social se alcanza el Bien Individual de los componentes de la Sociedad.

Dentro de la Concepción del Bien Común, debemos entender que éste es un Bien Social y no sólo Individual, éste llega como consecuencia de la vigencia y plenitud del Bien Común. Ahora este Bien Común no es un Bien Público ya que éste concierne al Estado como señala Castán Tobeñas, \*71; Ya que éste no siempre está en concordancia con el Bien Social. El Bien Común está por encima del público, porque el Bien Social es el Bien Comunitario y rige e indica al Bien Público que aspira a una Justicia Social.

Santo Tomás señala que el Bien Común no puede entenderse como una mera suma de bienes individuales. El Bien así entendido se desprende del Bien Común como máxima aspiración, éste trasciende a la época de una generación de habitantes, ya de una Nación o ya de varias Naciones. En éste sentido hago la siguiente reflexión: Un Hecho Político o Económico puede Beneficiar a una Población en tiempo presente, es decir puede llegar a producir Bienes Individuales en una Comunidad, pero si ése Hecho, perjudica a generaciones Futuras, No será un Bien Común, porque éste siempre debe trascender. El Bien Común se en-

---

\*70. *Ética Social, Política y Económica a la Luz del Derecho Natural*, V. MESSNER, Tit. Orig. *Des Naturrecht*, Trad. Barríos de Sevilla, Rodríguez Paniagua, Madrid, Rialp, 1967, pag 232 y sigs.

tiende en su dimensión plena como lo entendió Tomás de Aquino. El Bien Común debe posibilitar la existencia plenamente humana, por ello es realidad de un todo social, es una verdad ontológica y puede ser una realidad metafísica como lo afirmó Messner. \*72.

El Bien Común dentro de la teoría de los Derechos Humanos, reúne al conjunto de valores y Bienes Materiales sean culturales, económicos, políticos y sociales. Y se incluyen los Bienes Espirituales a través del ejercicio cotidiano de la Libertad. En esto encontramos a las ideas generadas por la conciencia y que posibilitan al desarrollo de la vida plena y digna de ser, ésta es quizá la razón teleológica de los Derechos Humanos, y por ello también se explica el por qué estos Derechos han trascendido épocas y civilizaciones distintas y que al paso del tiempo se han perfeccionado estas garantías y se han ampliado.

El Bien Común debe alcanzar a todos los miembros de la sociedad, y a todos sus fines. El Bien Común así entendido es un Bien Humano, antes que cualquier otra cosa tal como lo afirmó Castán Tobeñas. \*73.

El Bien Común define, como rama teórica de la filosofía, la razón de ser del Estado y del Derecho, por ello la teoría mencionada es radicalmente un fundamento para la formulación de los Derechos Humanos.

El Fundamento del Bien Común, es la dignidad y la existencia de una vida plenamente humana, es entonces una razón social que gira alrededor de la persona. Los Derechos Humanos son el reconocimiento social a nivel del Estado y por medio del Derecho, del Valor supremo del Hombre. Dice la Constitución Mexicana de 1857 en su primer artículo: Que el Pueblo Mexicano reconoce que los Derechos del Hombre son la Base y el objeto de las Instituciones Sociales, en consecuencia declára que todas las Leyes y todas las Autoridades del País deben respetar y sostener las Garantías que otorga la Constitución.

Puede señalarse que la noción de Bien Común es muy amplia, pero se reconoce su influencia en la elaboración y doctrina de los Derechos Humanos, orientando en un ideal moral al Derecho Positivo.

---

\*71. Obra Citada, CASTAN TOBEÑAS, pag 77 y 78.

\*72. Obra Citada, MESSNER, pag 205.

\*73. Idem, CASTAN TOBEÑAS, pag 79.

## 5.- LA PERSONA EN LOS DERECHOS HUMANOS.

El Concepto de Persona debe establecerse desde dos perspectivas distintas, pero que intervienen en forma determinante en la teoría de los Derechos Humanos. Debe señalarse como principio o valor normativo de los Derechos Humanos al expresarse como la dignidad de la Persona Humana. También debe establecerse la definición del concepto persona física y de persona jurídica o moral desde el punto de vista de la Ciencia del Derecho. Este último es básico en la teoría del Juicio de Amparo.

Como Primer aspecto señalaré lo referente al Principio Normativo de los Derechos Humanos, en el entendido de dignidad y valor de la persona humana. Desde la postura filosófica, teleológica y axiológica. Los Derechos Fundamentales responden a distintos principios sociales; La Justicia, La Libertad, El Bien Común, pero sobre todo al principio de la reivindicación y dignidad de la vida humana. El fin último de toda aspiración Política, Social y Cultural así como Económica, es lograr el beneficio y felicidad de la vida humana. Pero para que exista lo antes señalado, se debe contar con el respeto a la vida y a la voluntad del género humano, para ésto se debe de contar con un conjunto de elementos sociales que permitan el desarrollo de los fines individuales dentro de la sociedad. Estos fines descansan en el reconocimiento de la calidad de "Valor Supremo y Universal" que constituye la persona humana. Al anterior principio se adhiere el de la dignidad humana que representa la calidad de una vida decorosa, el respeto a los Derechos inherentes a la condición humana y que es el respeto a la naturaleza trascendente; Física, Intelectual y Espiritual. Que nos lleva a la idea de los fines propios. Dignidad es pues, el reconocimiento al valor máximo que representa la condición de ser humano; Valor propio del Hombre, Valor Absoluto y Superior. Y como lo afirma Castán Tobeñas, es el Cristianismo quien afirma el valor de la persona humana, portadora de espíritu y de fines propios. El Derecho reconoce ésta naturaleza y por eso afirma y afianza a la personalidad humana. \*74.

Debe entenderse que la posición del hombre en el vértice de los valores humanos, no significa la negación de otros valores. Si se exagera la exaltación del valor del hombre, con radical separación y eliminación de otros valores - -

---

\*74. Obra Citada, CASTAN TOBEÑAS, pag 78 y sigs.

Éticos, sociales, y políticos se cae en la utopía del anarquismo. Por lo que no se debe negar el conocimiento de ideas como comunidad o estado. El Estado frente a la persona humana es un medio no un fin, la sociedad es para el hombre y no el hombre para la sociedad. \*75.

La declaración internacional actual de los Derechos del Hombre; (1948) es un ejemplo de la fundamentación de los Derechos del Hombre en el principio de la dignidad. Así pues, ha quedado clara la razón de porque los Derechos Humanos responden al principio de dignidad y valor de la persona humana, estos Derechos que reconocen como primer postulado al individuo y sus fines personales y comunitarios, frente a los Intereses Estatales o Sociales. Tales Derechos armonizan los valores individuales con los fines del Estado. Y protegen así las condiciones necesarias para lograr los fines comunes entre el Estado, el Derecho y la Sociedad cuyos fines son el Bien Común y el reconocimiento del valor y de la dignidad humana.

Al principio de este apartado, señalé que también se precisaría la definición conforme a la Ciencia Jurídica del concepto de persona física y de persona Jurídica o Moral. Los Derechos Humanos constituyen relaciones Jurídicas entre sujetos o partes; El Estado y las Personas, Gobernantes y Gobernados, Empero es más compleja esta relación en cuanto a la distinción y evolución del concepto de persona para el Derecho.

La palabra Persona proviene del verbo Personare, que en latín significa producir sonido; Persona se denominaba la máscara, complementada con una especie de bocina con la finalidad de aumentar la voz, esto se usó en Grecia y Roma. En Lenguaje Jurídico sirvió para nombrar al sujeto del Derecho y titular de Derechos y Obligaciones. \*76.

El concepto de Persona, en cuanto a los Derechos Humanos ha ido en constante evolución. Aun cuando en el Derecho Romano se podía contar con persona física y persona moral, en cuanto a los Derechos Humanos en una época se considero sólo emplear éste concepto a la persona humana, tal situación es amplia-

---

\*75. Idem, pag 80.

\*76. Derecho Romano, MARTA MORINEAU y ROMAN IGLESIAS, México, Harla, 1989, pag 38.

mente entendida a la luz de la teoría del Juicio de Amparo. Este es el medio de defensa de los Derechos Humanos llamados Garantías Individuales y Sociales en nuestra Constitución. Las preguntas aquí a destacar son las siguientes: ¿Sólo las Personas Humanas son Titulares de Derechos Fundamentales, llamados Derechos Humanos o Garantías Constitucionales?, las personas Jurídicas o Morales ¿Pueden Promover el Juicio de Amparo como medio de Defensa de Garantías Individuales?, ¿Qué señaló la Constitución de 1857 y sus Leyes reglamentarias al respecto?.

Las respuestas a las anteriores preguntas nos despejarán el panorama al respecto de la definición y los alcances del principio de persona en los Derechos Humanos como ahora se entenderá.

El Juicio de Amparo según el ilustre juriconsulto del siglo pasado I. Vallarta, encuentra: su naturaleza como un proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los Derechos del Hombre consignados en la Constitución de 1857 y atacados por una Autoridad de cualquier categoría. También se intenta para examinarse de la obediencia de una Ley o Mandato de una Autoridad que ha invadido la esfera Federal o Local respectivamente. \*77.

En el fondo la teoría más evolucionada señala que lo anterior es una visión parcial del Juicio de Amparo. Señala Ignacio Burgoa que el Amparo es un medio Jurídico que preserva las Garantías Constitucionales del Gobernado contra todo acto de Autoridad que las viole, garantiza en favor del particular las competencias existentes entre las Autoridades Federales y Locales de los Estados. Y por último protege a toda la Constitución, así como a toda Legislación secundaria por virtud de la Garantía de Legalidad (Arts 14 y 16) y en función del interés Jurídico particular del Gobernado. \*78.

Con lo anterior ha quedado clara la connotación Amparo - Derechos del Hombre. Derechos cuyos titulares son los Gobernados, las Personas. Aquí surge otra cuestión: Todas las Personas Poseen Derechos del Hombre, entendiendo como Persona a los Seres Humanos. Esto según la Constitución de 1857 e igual en la de-

---

\*77. El Juicio de Amparo y el Writ of habeas corpus, I. VALLARTA, México 1880, pag 39.

\*78. El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA, México, Porrúa, 1990, pag 175.

1917. Pero ¿Qué sucede con el concepto de Personas Morales y de Personas Morales Públicas? y ¿Cuál es la Definición que se dá de ésto en las dos Constituciones y en la Doctrina?

El vigente artículo 8° de la Ley de Amparo señala, que las personas morales privadas podrán pedir Amparo por medio de sus legítimos representantes.

El anterior Artículo nos indica que es posible que las personas morales pidan la protección del Juicio de Amparo y por ello si son titulares de Derechos Fundamentales o Garantías individuales. Pero la anterior tesis, no fue aceptada en el pasado ni por la Doctrina, ni por la Ley o la Jurisprudencia. La Constitución de 1857 en su capítulo I que consagró los Derechos del Hombre, sólo éran aplicables a personas humanas, personas físicas y no morales. Las que se consideraban como ficciones de la Ley. \*79.

El ilustre jurista del siglo pasado Don José María Lozano, sostuvo que el Amparo sólo podía invocarse por individuos particulares a la violación de Garantías. Las personas Morales no podían hacer uso de este Juicio porque no poseen la condición de hombres y por ello no son titulares de Garantías Individuales o Derechos del Hombre. Señala también, que la Constitución de 1857 no se detuvo en la mera declaración de Derechos del Hombre, sino que se establece el mecanismo de Garantía para la observancia y cumplimiento de estos Derechos a través del recurso del Juicio de Amparo, y haciendo prácticos los Derechos del Hombre para las personas humanas. \*80.

Efectivamente, la Legislación del siglo pasado, en lo que respecta al Amparo, no consideró como titulares de Garantías Individuales o Derechos del Hombre a las personas morales de Derecho Privado y a las personas morales de Derecho Público. Es fácil entender que siendo Instituciones Jurídicas del siglo XIX, los Derechos del Hombre de la Constitución de 1857 fueron establecidos en una época de un vivo concepto e influencia individualista, tanto en la doctrina como en la ley. El concepto de Persona y de Derechos del Hombre fueron concebidos a la luz del Iusnaturalismo de la época y que más adelante estudiaremos con detenimiento. Los Derechos del Hombre se plantean como Derechos inherentes a la naturaleza humana y por ello no podían ser invocados por corpora-

---

\*79. Lecciones de Amparo, A. NORIEGA, México, Porrúa, 1980, pag 304.

\*80. Estudio del Derecho Constitucional Patrio, Porrúa, 1972, 1° Ed. 1876, pag 410 y 443. JOSE MA. LOZANO.

ciones o por la propia Autoridad Pública. El concepto de Persona se limitaba al ser humano y así era tomado para los Derechos Humanos y el Juicio de Amparo.

Cabe aquí hacer mención de un dato curioso mencionado por Alfonso Noriega, él comenta que en el año de 1903, la escuela de Jurisprudencia convocó a distinguidos juristas para la obtención de la titularidad de la cátedra de Derecho Constitucional, con la siguiente tesis de concurso: Los Derechos Consagrados en el título I de la Constitución y que consagran a los Derechos del Hombre. ¿Pueden ser invocados y corresponden al Individuo Físicamente considerado o a los Seres Morales formados por la asociación de Individuos?. Al concurso se presentaron tres juristas distinguidos; Rafael Ortega, Roberto Esteva Puiz y Rodolfo Reyes. Quedando en la titularidad de la materia y de la cátedra: Rodolfo Reyes, quien expuso en su tesis el origen y la naturaleza de los Derechos del Hombre, así como la naturaleza distinta de las entidades morales. Concluyó que las sociedades de interés privado no tienen el carácter de hombres, y por tanto no gozan de Garantías Individuales, considerados Derechos del Hombre, Y por tanto no pueden hacer uso del Juicio de Amparo. Sólo el individuo aislado goza del Juicio de Amparo y por tanto de Garantías Individuales. \*81.

Tal fue la postura de la época, sin embargo algunos otros juristas ya establecían la necesidad de la ampliación del concepto de Derechos Humanos con un concepto más amplio de persona. Entre los juristas que invocaban la ampliación del concepto se encuentra el ilustre Ignacio Vallarta que aseguró que una persona moral puede ser juzgada, y que sus propiedades están bajo la protección Constitucional contra actos arbitrarios por parte de la Autoridad. Otro importante tratadista; S. Moreno Cora, afirmó que tal y como Vallarta lo mencionó las personas morales eran sujetos de complejas relaciones Jurídicas y por tanto sus actividades debían ser protegidas por lo que es dudoso que las personas morales no pudiesen invocar al Juicio de Amparo. \*82.

Con el tiempo la teoría Constitucional fue evolucionando y así el concepto de persona fue adquiriendo una connotación distinta para la ciencia Jurídica y por tanto para el concepto de Derechos Humanos o Garantías Constitucionales y el Juicio de Amparo.

---

\*81. Obra Citada, A. NORIEGA, pag 306.

\*82. Tratado del Juicio de Amparo, S. MORENO CORA, México, Tip y Lit. La Europea de J. Aguilar, 1902, pag 72.

La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte, las Leyes reglamentarias, así como la propia doctrina. Aceptaron que las personas morales tienen capacidad para intentar el Juicio de Amparo al vulnerarse en su perjuicio una Garantía Individual. Aquí observamos que el concepto de Garantía Individual o Constitucional es más exacto en cuanto a su aplicación y extensión sobre los Derechos a personas morales. El concepto de parte agraviada nos aclara éste punto.

La parte agraviada es aquella entidad legitimada para pedir la actuación de la Ley a través de los órganos jurisdiccionales y obtener con ello una tutela Jurídica. La parte agraviada pide la protección del Juicio de Amparo al considerar que le ha sido violado o vulnerado y en su perjuicio, una Garantía Individual por parte de un acto de Autoridad. Parte agraviada puede serlo una persona Física o Moral y más aún personas Morales Oficiales que no estén en su carácter de Autoridad o Imperium. Según el Artículo 9º de la vigente Ley de Amparo, se estatuye la posibilidad de ocurrir en demanda de Amparo por conducto de funcionarios o representantes que designen las Leyes, cuando los actos o Leyes que se reclamen, afecten intereses patrimoniales de aquellos.

Con respecto a la actuación como persona moral del Estado encontramos dos variantes que la Corte actual señala; la persona Moral es Oficial cuando el Estado actúa o tiene el carácter de Derecho Público. Si actúa como Autoridad en pleno ejercicio de su Soberanía mantiene ésta condición. Por otro lado puede ser persona Moral de Derecho Privado, cuando adquiere Derechos y contrae obligaciones. Es decir que no se manifiesta en su poder de Autoridad, es decir sus actos no son unilaterales imperativos y coercitivos y no dispone de fuerza pública para hacer valer una determinación. Es en éste caso, como se puede acudir a Juicio de Amparo, ante un acto que vulnere una Garantía Constitucional, acto motivado por otra instancia del Estado que sí actúa en su calidad de Autoridad.

Las anteriores consideraciones no se presentaban en el siglo XIX de la Constitución de 1857. En donde sólo las personas físicas humanas podían acudir al Juicio de Amparo, por ser sólo ellos poseedores de Derechos del Hombre.

Otro ejemplo de lo anterior nos lo dá la Declaración Francesa de 1789; Declaración que se denomina de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La denominación dada a esta Declaración nos muestra la opinión Doctrinal de la época

Con respecto a los titulares de tales Derechos Humanos, en donde el Individualismo, y el Iusnaturalismo nutrian a las concepciones filosóficas que dieron luz al conocimiento de Normas Fundamentales.

Consideremos ahora los elementos esenciales de la noción de Persona para la Ciencia Jurídica.

En el Derecho se distinguen las Personas Físicas y las Personas Morales, es decir existen las personas Jurídicas Individuales y las personas Jurídicas Colectivas. Es el hombre o persona humana quien constituye a la persona Física o Individual. Las Personas Colectivas son los Entes creados por el propio Derecho.

El ilustre maestro y jurista Rafael Rojina Villegas define al concepto genérico de persona, como a todo Ente capaz de Derechos y Obligaciones, es decir el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes; De intervenir en las relaciones Jurídicas; De ejecutar actos Jurídicos, en una palabra, afirma Rojina Villegas el Ente capacitado por el Derecho para actuar Jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones. \*83.

Ahora el Derecho no sólo ha reconocido que el hombre es el único sujeto capaz de tener facultades y deberes. También a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal se les ha reconocido la capacidad Jurídica para tener o ser sujeto de Derechos y de Obligaciones, y así poder actuar como tales entidades. \*83 bis.

El código Civil vigente en el Artículo 25° nos presenta a las personas Colectivas Jurídicas o Morales como el propio Artículo les llama, y dice que son personas Morales: I La Nación, los Estados y los Municipios; II Las demás corporaciones de carácter Público reconocidas por la Ley; III Las Sociedades Civiles o Mercantiles; IV Los Sindicatos, Asociaciones Profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123° de la Constitución Federal; V Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas; VI Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines Políticos, Científicos, Artísticos, de Recreo u otro fin Lícito y no desconocidas por la Ley.

---

\*83. Compendio de Derecho Civil, Personas y Familia, RAFAEL ROJINA VILLEGAS, México, Tomo I, Porrúa, 1989, pag 75.

\*83 bis. Idem, pag 76.

Podemos observar como ha existido una evolución del Derecho en lo referente a la definición de la persona. Persona debe entenderse; Como Sujeto Activo o Pasivo; Como Autor, parte o tercero en una relación Jurídica Procesal. Señala el maestro y jurista RAÚL ORTIZ URQUIDI que para la propiedad y la claridad del lenguaje, conviene establecer la significación de la palabra Sujeto para el negocio Jurídico. Sujeto del instrumento público es la persona capaz de Derechos y Obligaciones en cuanto se establecen, modifican o extinguen relaciones Jurídicas que le atañen. \*84.

Por su parte las personas Colectivas, actúan a través de sus representantes legales. El jurista Trinidad García afirma que la representación es la actuación a nombre de otro. El representante actúa o celebra cualquier negocio Jurídico encomendado por el representado que es aquél en cuya personalidad o patrimonio repercuten los efectos del acto o negocio Jurídico celebrado. \*85.

La teoría Jurídica fue ampliando el concepto de Persona, en lo que respecta a los Entes Colectivos, así mismo su capacidad de goce y de ejercicio de Derechos para ser titulares de Garantías Individuales e Invocar al Juicio de Amparo.

Con respecto a la teoría de los Entes Colectivos haré mención de diferentes tesis expuestas por ilustres juristas: Para Savigny sólo los seres humanos pueden ser sujetos de voluntad y de libertad, requisitos ambos para que existan los Derechos Subjetivos y los deberes Jurídicos, pero el Derecho debe admitir puntos de vista prácticos según la utilidad social y por ello se admite la existencia de seres fictos llamados Personas Morales. Cuya creación es arbitraria por parte del Legislador, pero siempre en función de su patrimonio.

Para Kelsen la Persona Jurídica no constituye una entidad o parte independiente del Derecho Objetivo, sino que es el mismo sistema personificado, de tal manera que la Persona Jurídica Individual es la personificación del conjunto de Normas relacionadas con los Derechos, Obligaciones y Actos del Ser Humano. -

---

\*84. Derecho Civil, RAUL ORTIZ URQUIDI, México, Porrúa, 1986, pag 253.

\*85. Introducción al Estudio del Derecho, TRINIDAD GARCIA, México, Porrúa, 1990, pag 148.

La Persona Jurídica Colectiva se representa también como un centro ideal de imputación de Normas, Facultades y Deberes relacionados con la conducta de un conjunto de hombres.

Para Brinz las Personas Morales son verdaderos patrimonios de afectación, existiendo dos tipos de patrimonios; los referidos a las Personas Físicas, al hombre. En cuyo caso la ley establece la representación de los mismos a través de sus titulares como personas físicas. Y los conjuntos de Bienes, Derechos y Obligaciones formando una universalidad Jurídica con entidad propia, que no pueden referirse a un Hombre pero que el Derecho los organiza, los protege y los reconoce como si fueran una entidad que puede ser soporte de Derechos y Obligaciones. Derechos no de alguien, sino de algo; Del Patrimonio. Esta unidad creada en el patrimonio afectación, se alcanzan merced a un fin, que puede ser Jurídico, Económico o Mixto. Un fin social al cuál se destinan los bienes.

Francisco Ferrara afirma que la Persona significa; Ser Sujeto de Derechos y Obligaciones. Y como tal este concepto es una creación del Orden Jurídico, que tiene causa y nacimiento en el Derecho Objetivo. Tanto la Persona Física como la Persona Jurídica Colectiva son creaciones del Derecho, no son realidades sino categorías Jurídicas que el sistema normativo puede referir a un determinado sustrato que es independiente de la corporalidad o realidad material del Ente o Sujeto que se trate de personificar. La persona física puede perder su categoría Jurídica de tal, en los casos de que un determinado Derecho admita a la esclavitud o a la muerte Civil, o como consecuencia de una conducta que haya merecido una condena, o como un Estado Religioso. En mi personal opinión considero errónea ésta postura, ya que en ninguno de los casos señalados puede perderse la consideración de ser persona humana y por ello se es titular de Derechos inherentes a ésta naturaleza. Continuo en lo señalado por Ferrara en que la persona moral depende de la Norma Jurídica.

Para el jurista Hauriou, se concibe a la persona moral como una Institución. La Institución es una idea de Obra, que se realiza y dura Jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de ésta idea se organiza un Poder que requiere de órganos. Por otra parte entre los miembros del grupo social interesado en la realización de ésta idea, se reproducen manifestaciones comunes -

Dirigidos por los órganos del poder y regidos por Procedimientos. \*86. Este autor como ya se mencionó se ocupa del problema de la Personalidad Jurídica a través del concepto de "Institución", estableciendo que es la voluntad de los miembros la que forma a la colectividad, y la voluntad de la colectividad es expresada a través de los órganos colectivos. Como hemos podido ver, compleja a sido la evolución de concepto de persona, y sobre todo en lo que a la evolución de los Derechos Humanos o Garantías Constitucionales concierne.

Las Personas Colectivas sean creaciones de la Ley, o sean la expresión de la voluntad de sus Asociados; Personas Físicas, tienen y son titulares de Derechos Fundamentales o Garantías Individuales, y por ello se amplió la definición del concepto y así como la protección de las Garantías Constitucionales y de la aplicación del Amparo. Es Libertad Fundamental la de asociación, así como la de realizar diversos actos que el Derecho reconoce como Libertades Fundamentales. Por ello el Amparo como Institución Jurídica debió incluir a la persona colectiva como Ente con capacidad para promover la acción de Amparo.

---

\*86. Las Tesis Jurídicas Mencionadas Fueron Tomadas de RAFAEL ROJINA VILLEGAS, del Compendio de Derecho Civil, Personas y Familia, T.I México, Porrúa, 1989, págs 76 a 87.

Los autores citados establecen sus teorías en las siguientes obras:  
SAVIGNY, Sistema de Derecho Privado Romano, Trad. de J. Mesía y Manuel Poley, Madrid, 1879, Tomo II, pag 63 y sigs.  
KELSEN, Teoría General del Derecho del Estado, Textos Universitarios, Trad. de E. García Máynez, México, 1988, pag 109 y sigs.  
BRINZ, Pandekten, 3ª Edición, Tomo I, pag 226.  
F. FERRARA, Teoría de las Personas Jurídicas, Trad. Eduardo Duejoro, Madrid, 1929, pag 128 y sigs.  
HAURIOU, La Theorie de L'Institution et de la fondation, Paris, Cap II.

#### D) LA ESTRUCTURA JURIDICA DE LOS DEPECIOS HUMANOS.

Cabe aquí en este importante subtema, señalar la definición de un ius-naturalista destacado; Johannes Messner, quien al respecto de los Derechos Humanos consideró como Derechos del Hombre a los que tienen su fundamento en la misma naturaleza humana y sirven de base a los que integran la esfera de libertad social. Sus principios pertenecen en parte al Derecho Natural Primario, y en parte al Derecho Natural Aplicado. \*87.

En la misma línea iusfilosófica, Castán Tobeñas define a los Derechos Humanos como aquellos Derechos Fundamentales de la Persona Humana y considerada en su aspecto individual como comunitario, y que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza (De Esencia a un Mismo Tiempo Corpórea, Espiritual y Social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo Poder o Autoridad y toda Norma Jurídica Positiva, cediendo no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del Bien Común. \*88.

Señala el destacado constitucionalista Jorge Carpizo que los Derechos Humanos son aquellos Derechos del Hombre consagrados en la Constitución de 1857, y que reconocen el valor preexistente de la naturaleza humana. El mismo espíritu guió al constituyente de 1917, los Derechos Humanos expresan principios generales, abstractos, las Garantías Individuales son Normas que delimitan y precisan tales principios; Representan la dimensión, límites, y modalidades bajo los cuales el Estado reconoce y protege a los Derechos Humanos. \*89.

Desde la postura filosófica Positivista, los Derechos del Hombre son los establecidos como tales por un ordenamiento Jurídico determinado. Y más aún estos Derechos son creados por el propio ordenamiento, a los cuales se les conforma la Garantía Constitucional que es consagrada en favor del Sujeto Titular de éstas Normas: El Gobernado, considerado individual y colectivamente. Ha quedado señalado que ha existido una evolución de los Derechos Fundamentales, o Derechos Humanos o Garantías Constitucionales. De los clásicos Derechos Indi-

---

\*87. *Ética Social, Política y Económica a la Luz del Derecho Natural*, J. MESSNER, Madrid, 1967, pag 508.

\*88. *Obra Citada*, CASTAN TOBEÑAS, pag 13.

\*89. *La Constitución Mexicana de 1917*, JORGE CARPIZO, México, Porrúa, 1986, pag 153 y 154.

viduales: Civiles y Políticos, a los Sociales, Económicos y Culturales y a los llamados de Intereses Difusos o de Cooperación. Los Derechos del Hombre son los que llamados así, son regulados en las Constituciones de las distintas Naciones y en la actualidad regulados por ordenamientos de carácter Internacional.

Ahora bien, nuestra siguiente consideración es señalar cuál es la Estructura Jurídica de los Derechos Humanos. Ya hemos hecho mención de los Sujetos que participan en la relación Jurídica de los Derechos Humanos o Garantías Constitucionales y estos son el Estado y sus Autoridades por un lado y por el otro los Individuos; Personas Físicas y Morales y que en su relación con el Estado adquieren el carácter de Gobernados.

Como primer aspecto señalaré que en un primer plano los Derechos Humanos tienen como titular a la persona humana considerada Individual y Comunitariamente. Es la persona humana; Titular de los Derechos Humanos o Fundamentales, el Sujeto Activo de la relación Jurídica, es decir es quien exige como titular del Derecho o Garantía afectada, la estricta observancia, respeto y resarcimiento de su Garantía Individual o Derecho Humano por parte del sujeto que realizó la conducta que afecto a la Garantía y éste es el Estado y sus Autoridades. Es entonces el Estado quien se comporta como Sujeto Pasivo en la relación Jurídica, es decir es quien debe Prevenir, Impedir, Proteger, Sancionar, Respetar, y no realizar actos contrarios a las Garantías de los Gobernados e impedir las violaciones a estos Derechos Humanos o Garantías, y para que se diera la violación por parte del Estado o sus Autoridades tendría que ser en ejercicio de su Facultad de Imperium, es decir en sus funciones de Autoridad y los actos emitidos tener la característica de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, con la capacidad de ejercer fuerza pública. Es el Estado el Obligado ante la exigencia del Sujeto Activo representado por el Gobernado.

Ahora bien, no sólo la persona humana es titular de los Derechos Humanos o Garantías Constitucionales. En la actual concepción Jurídica de Persona y de Gobernado, lo son también las personas morales de Derecho Privado, e incluso las personas morales públicas cuando actúan en su relación Jurídica con otro órgano del Estado (Autoridad), en su carácter de Gobernados y se convierten en personas Morales públicas de Derecho Privado.

De lo anterior se destaca que es el Gobernado quien es titular de los Derechos Fundamentales o Garantías Constitucionales. Es el Sujeto Activo legitimado para que en virtud de ejercitar la acción Jurisdiccional se promueva el Juicio de Amparo. Tal es la Naturaleza de la Garantía Constitucional que concierne a los Derechos Humanos. Afirma Ignacio Burgoa que el concepto de Garantía en el Derecho Público ha significado diversos tipos de seguridades o de protecciones en favor de los Gobernados y dentro de un Estado de Derecho. \*89.

Por su parte Don Isidro Montiel y Duarte afirmó que la Garantía Jurídica es todo medio consignado en las Constituciones para asegurar el goce de un Derecho aun cuando no sea de los Individuales. \*90.

I. Burgoa dice que los Derechos Naturales del Hombre al ser reconocidos por un orden Jurídico Positivo, se convierten en Derechos Públicos subjetivos y son garantizados en las Constituciones a través del concepto de Garantía, en donde surge la relación Jurídica de Supra a Subordinación, surgiendo el Derecho Público Subjetivo del Gobernado a lo que denominan Derechos del Hombre en la Declaración Francesa de 1789 y en la Constitución Mexicana de 1857. \*91.

Las Garantías Individuales son establecidas en Normas Constitucionales y conforman una relación Jurídica entre el Gobernado; Persona Física o Moral, e incluso Persona Moral Estatal en carácter de Gobernado, y por otro lado el Estado y sus órganos de Autoridad, es decir en sus facultades de Imperium. Así entonces entendemos que los Derechos Humanos se protegen cuando son el contenido de una Norma de carácter Constitucional, y se establece un vehículo de defensa, es decir cuando se traducen en una Garantía Constitucional objeto de la relación Jurídica; Gobernado - Autoridad (Estado).

Existen tres tipos fundamentales de relaciones Jurídicas; De Supra a Subordinación, de Coordinación, y de Supraordinación. Las relaciones de Coordinación son las que se establecen entre Sujetos Físicos o Morales pero que se encuadran en su carácter de Gobernados, es decir en un mismo plano Jurídico entre -

---

\*89. Las Garantías Individuales. IGNACIO BURGOA, México, Porrúa, 1990, pag 162.

\*90. Estudio sobre Garantías Individuales. ISIDRO MONTIEL y DUARTE, México Ed. 1973, pag 26. imprenta del gob. Méx. Porrúa, 1972

\*91. Idem, I. BURGOA, pag 165.

Particulares o Entidades Colectivas y éstas relaciones pueden ser de índole privado, o socio-económico. En el primer caso se regulan por Normas de Derecho Privado, y en el segundo por Normas de Derecho Social. La relación Jurídica es igualitaria, del mismo plano Jurídico entre sujetos Gobernados entre sí, pudiendo intervenir el Estado a través de uno de sus órganos Estatales, pero como Sujeto que no se encuentra en su calidad de Autoridad y por tanto se carece de facultades de Imperium.

Las relaciones de Supraordinación se establecen entre los órganos de Poder o Gobierno de un Estado o Sociedad, normando la actuación de cada órgano a través del Derecho Constitucional y administrativo, es decir son las relaciones Jurídicas entre los órganos del Estado (Entre Sí), pero en su carácter de Imperium, es decir en sus facultades de Autoridad y en la misma esfera de acción. Autoridades entre sí.

Por su parte las relaciones Jurídicas de Supra a Subordinación surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es así entre el Estado; Como Persona Jurídica - Política y sus órganos de Autoridad. Y por otro lado los Entes o Sujetos bajo la potestad de la Autoridad Jurídica o sea el Gobernado, para cuyo favor se han consagrado las Garantías Constitucionales y los Derechos Humanos. En estas relaciones Jurídicas el Estado y sus Autoridades desempeñan frente al Gobernado la actividad Soberana o de Gobierno, y con ello actos de Autoridad cuyas características son los de Unilateralidad, Imperatividad y Coercitividad. Ahora bien estas relaciones de Supra a Subordinación son establecidas en las Constituciones como Garantías Individuales en favor del Gobernado y exigibles al Estado y sus Autoridades. \*92.

Así entonces el Estado en su facultad de Imperium y en ejercicio de la Soberanía, realiza actos de Autoridad, de Poder Público. Y estos actos Unilaterales, Imperativos y Coercitivos. Operan en la esfera Jurídica de los Gobernados. Estos Sujetos son quienes para cuyo favor se han consagrado los Derechos o Garantías Individuales, es decir son los titulares de estos Derechos y de sus medios Jurídicos de defensa contra los actos de Autoridad Arbitrarios o en su Perjuicio. Tales son las relaciones Jurídicas de Supra a Subordinación.

---

\*92. Las Anteriores Consideraciones fueron Tomadas de: Las Garantías Individuales de I. BURGOA, Porrúa México, 1990, pag 167 y sigs. Y de Lecciones de Amparo de A. NORIEGA, México, Porrúa, 1980, pag 55 y sigs.

El término de "Gobernado" es en mi opinión el más adecuado, y más amplio que los términos de Persona o Individuo. Ya que se contempla a todo aquél que se coloca en la posición de Sujeto activo en las Garantías Individuales, es decir se convierte en el titular de tales Derechos frente al Poder Público de las Autoridades del Estado. En las Garantías Individuales están contenidos los Derechos Humanos o Derechos del Hombre y en el plano internacional, las declaraciones de éstos Derechos son consagrados para proteger a todo Individuo, o Persona frente a cualquier entidad Estatal aún sin ser Nacional, es decir no se particulariza considerándose que todos los Estados deben reconocer y garantizar los Derechos Fundamentales no sólo de sus Nacionales sino de toda Persona. Siendo el Acto de Autoridad la misma razón en todas las Naciones para la virtual consagración de Garantías o Derechos Humanos.

Ahora bien las Garantías Individuales o Constitucionales en cuyos contenidos se sustentan los Derechos Humanos, no sólo son de carácter Individual, y no sólo contemplan a los hombres. Dentro de la evolución de la doctrina de los llamados Derechos Humanos, surgen los Derechos Sociales, Económicos y Culturales así como Derechos de cooperación. Que reconocen la protección o la Garantía Jurídica a las comunidades y sectores sociales, así como a ciertas necesidades surgidas del desarrollo social. Se considera pues el carácter social y comunitario de la naturaleza humana. Se toman en cuenta también a los Entes colectivos y a la dinámica evolución de la actividad estatal; No sólo como Autoridades sino además contemplando la parte privada de las relaciones Jurídicas que puede adoptar el Estado. Es por tanto la razón de la forma de como a variada la concepción de los Derechos Humanos.

El viejo enfoque de los Derechos del Hombre que sustentaban como titular a la persona Individual quien ostentaba el Derecho y al Estado que debía respetarlo. Ha ido variando conforme han surgido nuevos Derechos considerados como fundamentales y dignos de la protección que conforma una Garantía a través de los mecanismos Jurídicos; Como el Juicio de Amparo. José Castán Tobeñas señala que en la actualidad la situación de los Derechos Humanos es más compleja que en el pasado. En las propias Constituciones, las declaraciones de Derechos combinan con la idea de Derechos Individuales o del Hombre con los Derechos de grupos comunitarios; Sociedad Corporativa. Así es considerado no sólo al hombre individualmente sino a la persona agrupada. Extendiéndose así a las familias, -

Corporaciones, Entidades Políticas, Estatales o de Sentido Universal y a grupos Minoritarios, Nacionales, Etnicos, Religiosos dentro de un Estado y a los Estados débiles dentro de la comunidad Internacional. \*93.

El Estado debe respetar los Derechos del Hombre pero también tiene el deber de dictar Normas Jurídicas para con ello establecer los medios para garantizar el ejercicio efectivo y pleno de los Derechos Fundamentales o Garantías Individuales y Sociales. El Tratadista N. Bobbio define como a la función promocional del Derecho, la facultad que tiene el Estado de establecer sus límites en el ejercicio del Poder y cita a G. Del Vecchio cuando definió a los Derechos Humanos como Derechos Subjetivos de Autodeterminación de los Individuos y de los Entes Colectivos que reconoce el Estado al limitar su actividad. \*94.

La defensa de los Derechos Humanos o las Garantías Constitucionales corre a cargo del mismo poder soberano del Estado en su función Judicial. En México, la Constitución de 1857 estableció por primera vez a nivel Federal en la Norma Suprema, el Juicio de Amparo contra los actos de Autoridad que vulneren las Garantías Individuales. El Juicio de Amparo fue evolucionando y ampliando su capacidad de protección a más sujetos y a más ordenamientos Jurídicos distintos de los Derechos del Hombre de su primer capítulo. En la Constitución de 1917 se establecen Garantías Sociales, Económicas y Culturales y además la interpretación Constitucional a través de la Jurisprudencia amplía la protección del Juicio de Amparo por virtud de la Garantía de Legalidad; Arts 14° y 16° de la Constitución y como más adelante detallaremos con mayor amplitud. Además en el siglo actual se establecen nuevos mecanismos de difusión y de tutelaje para la conservación y el respeto de los Derechos Humanos, tal es el caso del Ombudsman, y de las entidades Internacionales que reconocen la Universalidad de los Derechos Humanos o Fundamentales.

Ha existido una constante evolución en lo que a la doctrina de los Derechos Humanos respecta. La razón de lo anterior es debido a la Dinámica de nuestra Ciencia Jurídica que responde al constante cambio social. Así se señala-

---

\*93. Los Derechos del Hombre, JOSE CASTAN TOBEÑAS, Madrid, Reus, 1969, págs 14 y 15.

\*94. La Función Promocional del Derecho en Contribución a la Teoría del Derecho, N. BOBBIO, Trad. A. Rufz, Valencia, Ed. Fernando Torres, 1980, pag 364.

Que la transición de la protección Constitucional a la protección Internacional es la trayectoria actual en los Derechos Humanos. \*95.

La persona titular de las Garantías Constitucionales puede promover el Juicio de Amparo ante el conocimiento de un acto de Autoridad que vulnere sus Derechos. El titular de estas Garantías y de esta acción procesal de Amparo es el Gobernado, y es quien se sitúa en la relación Jurídica entre él y la Autoridad. El Gobernado como ya antes se mencionó, puede ser representado por personas físicas o morales, y éstas pueden ser de Derecho Privado, Entidades de Derecho Social, Empresas Param estatales, Organismos Descentralizados, y Organismos del Estado o Personas Morales Públicas cuando éstas no se sitúen en su Facultad de Imperium en ejercicio del Poder Público sino, en el plano de Gobernados ante la decisión y ejecución de actos de otro órgano del Estado que sí actúe en sus facultades de Autoridad e Imperium.

En la Constitución Mexicana de 1857 se consagraron los Derechos del Hombre en los primeros 29 Artículos del título primero. El Artículo 1° Señaló: Que "El Pueblo Mexicano reconoce que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales...". La Inspiración Doctrinal e Ideológica de la Constitución y de la época, consideraban a estos Derechos como inherentes a la Naturaleza Humana. Y según el Individualismo, se considera al hombre individuo y no al hombre sociedad. Es por ello que la acción de Amparo sólo podía ser promovida por la Persona Física agraviada en su interés Jurídico y no por Personas Morales y más aún por las Públicas. Sin embargo la teoría y la doctrina de los Derechos Humanos fue ampliando el concepto de Persona agraviada para efectos del Amparo y por tanto la capacidad de protección de las Garantías Individuales y más aún se fueron ampliando las Garantías o Derechos Fundamentales al surgir las Garantías Sociales, Económicas y Culturales. Situación que fue evolucionando en nuestro Derecho positivo vigente; Tanto en la Constitución de 1917 como en las Leyes Secundarias y en la Jurisprudencia.

Señala Don Iganacio Burgoa, que cualquier Institución Pública, aún siendo un órgano o Entidad Centralizada o Persona Moral Oficial o de Derecho Público, pueden en un momento dado situarse en una relación Jurídica de Supra a Subordinación frente a otro órgano Estatal. En otras palabras, entre las distintas -

---

\*95. Obra Citada, CASTAN TOBERAS, pag 16.

Autoridades del Estado, y añadiéndole nosotros, diremos a todo nivel del Poder. \*96.

Lo anteriormente dicho se establece cuando cierto sector del Estado se coloca o sitúa en calidad de Gobernado frente a un acto de Autoridad emitido por otro órgano o entidad del Estado y tal actuación le afecte en su esfera Jurídica Patrimonial.

El Artículo 9º de la Ley de Amparo vigente señala que las personas Morales Oficiales podrán ocurrir en demanda de Amparo por conducto de los Funcionarios o representantes que designen las Leyes, cuando el Acto o la Ley que se reclama afecte a los intereses patrimoniales de aquellas.

Es así como se establece y conforma el carácter de Supra a Subordinación que las Garantías Individuales manifiestan como relación Jurídica y en favor del Gobernado frente a los Actos de Autoridad y que lesionen al Gobernado en su esfera Jurídica de Garantías.

Otra consideración de gran importancia es el tipo de relación Jurídica procesal que se establece entre el Gobernado ejercitando acción de Amparo, y la Autoridad quien decidió y ejecutó el acto de Autoridad Impugnado o la Ley Impugnada. Dentro del proceso Jurisdiccional la Autoridad Impugnada o Persona Moral Pública deja de ser Autoridad para sujetarse a las decisiones del Tribunal u órgano Jurisdiccional que conoce del Amparo. Las partes del proceso; Agraviado o parte Agraviado, y Autoridad Responsable. Se colocan dentro del proceso en un plano de igualdad y frente a la decisión de Autoridad del órgano Jurisdiccional.

Conviene aquí recapitular acerca de que el Estado puede colocarse en una relación Jurídica con particulares no en su carácter de Imperium sino en planos iguales y esto sucede cuando sus actos Jurídicos no son del carácter Imperativo, Unilateral y Coercitivo. Y sí son actos Bilaterales y de carácter Dispositivos. Tal es el caso de los contratos de arrendamiento celebrados entre alguna entidad Pública y un particular: La Secretaría de la Defensa tiene la necesidad de pedir en arrendamiento para Oficinas un Inmueble Propiedad de Juan Perez. En --

---

\*96. Las Garantías Individuales, I. BURGOA, México, Porrúa, 1990, págs 171 y 172.

Este caso no se contempla una relación de Supra a Subordinación sino una relación de coordinación y por ello no son actos Jurídicos que correspondan a una Garantía Individual.

El Sujeto Activo en la relación Jurídica que se establece en el ejercicio de las Garantías Individuales, debe ser el Gobernado. Y es a quien le afecta en su esfera Jurídica el Acto de Autoridad o la Ley emanada por el Órgano Estatal, es decir es la parte agraviada. Recordemos que para que un acto de Gobierno se considere de Autoridad. Este debe ser caracterizado por la Unilateralidad, la Imperatividad y la Coercitividad. En donde la Unilateralidad es cuando para la realización de un acto Jurídico, éste se tome sólo de acuerdo a una voluntad y no se tome en cuenta la voluntad del afectado. La Imperatividad significa el imponer por encima de cualquier voluntad un mandato. Y la Coercitividad es que se obliga a su cumplimiento incluso con el uso de la Fuerza o Poder Público.

El Sujeto Activo es todo titular de la Garantía Individual, y es quien exige al Sujeto obligado. La Constitución de 1857 sostiene que el Pueblo Mexicano reconoce los Derechos del Hombre como la base y el objeto de las Instituciones sociales. Y declara que las Leyes y las Autoridades del País deben respetar y sostener las Garantías. El Artículo 2º de esta Constitución sostiene que todos nacen libres y que los esclavos que pisen el territorio Nacional por ése sólo hecho recobran su Libertad y tienen el Derecho a la protección de todas las Leyes. Por su parte nuestra Constitución vigente de 1917 sostiene en su Artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las Garantías que otorga esta Constitución.

Como podemos entender de ambas Constituciones, la protección de las Garantías Individuales alcanza a todo habitante o individuo Nacional y Extranjero, es decir se establece una Jurisdicción Territorial de estas Garantías. Y recordemos la grandeza de la Constitución de 1857 al consagrar nuestro Juicio de Amparo en su Artículo 101º y que es el medio Jurídico Procesal de Defensa de las Garantías Individuales y que nuestra Constitución vigente contempla en su Artículo 103º.

Las actuales declaraciones de Derechos Humanos, poseen además la protección de organismos Internacionales, es decir existe ya una regulación y un siste-

ma de control de Derechos Humanos que los distintos Estados deben respetar y es aparte de sus sistemas Constitucionales y de regulación Jurídica interna.

Con respecto al Sujeto Pasivo de la relación establecida por las Garantías Individuales, éste corresponde al Estado y a sus Entidades de Autoridad Pública. Ya antes señalé algunos aspectos básicos sobre el concepto de Estado, por lo que me limitaré ahora a establecer el concepto de Estado como Sujeto Pasivo de la relación Jurídica de Supra a Subordinación de las Garantías Individuales.

Así entonces el Sujeto Pasivo es el Estado en sus facultades de Imperium y por tanto son sus Autoridades u órganos de decisión los Sujetos Pasivos en la relación Jurídica que entrañan las Garantías Individuales. Ignacio Burgon sostiene que el Governado titular de las Garantías Individuales tiene el goce y el disfrute de éstas, inmediata o directamente frente a las Autoridades Estatales, y mediata o indirectamente frente al Estado, que como persona Moral Pública o de Derecho Público es representado por las Autoridades dotados del ejercicio del Poder de Imperio en sus distintas esferas de competencia Jurídica. \*97.

El Estado y las Autoridades Estatales son el sujeto obligado ante las exigencias que entrañan las Garantías Individuales por parte del Governado. El Estado es el Sujeto que debe abstenese de realizar actos que vulneren o vayan en contra de las Garantías Individuales. Y además el Estado debe proveer en la esfera del ordenamiento Jurídico Positivo los medios o mecanismos Institucionales Jurídicos de defensa, que el Governado tenga ante la violación de tales Garantías y que por tanto constituyan medios de restitución de sus Derechos ante los actos de Autoridad.

Ahora bien el objeto de la relación que entrañan las Garantías Individuales lo constituye el contenido de la Garantía Individual afectada en la esfera Jurídica del Governado, es decir es el acto de molestia motivado por un acto de Autoridad o una Ley Impugnada por el Governado o Sujeto o Parte Agraviada. Las Garantías Individuales al decir del maestro Burgon, constituyen ciertos valores como son la Libertad, Igualdad Jurídica, Seguridad Jurídica, Propiedad. Lo cual-

---

\*97. Obra Citada, I. BURGOA, pag 178.

Constituye en la Garantía Individual una potestad Jurídica, un Derecho para el Sujeto Activo o Gobernado y que se hace valer ante el Sujeto Pasivo que lo conforma el Estado y sus Autoridades. \*98.

Ahora bien, el objeto o bien tutelado en esas Garantías son las facultades que el hombre posee, son sus valores intrínsecos o inherentes a su naturaleza espiritual, moral y física. Son valores que dan existencia a la personalidad humana. El Individuo o Gobernado exige ante el Estado el respeto a un mínimo de actividad y seguridad indispensable para el desarrollo de su personalidad y del desarrollo social. Es considerado en este punto la Garantía a Personas Morales, Privadas o Públicas. En donde el Beneficiario final del valor de las Garantías es la Persona Humana. Cabe aquí destacar algunas características principales de los Derechos Humanos contenidos en estas Garantías y son que los Derechos Humanos son Inalienables, Imprescriptibles e Irrenunciables o Inviolables. Es decir que estos Derechos forman parte de la naturaleza humana y por tanto no prescribe de ninguna forma el uso y el ejercicio de estos Derechos, tampoco son Derechos por los cuales se pueda pactar su renuncia o vulnerabilidad, y estos son Derechos inalienables por ser Derechos completamente ligados con la propia Naturaleza del Hombre. Los Derechos Humanos en sí sólo son limitados ante las necesidades propias de la sociedad, y las de la Sociedad son marcadas y dirigidas por el Bien Común. Tal es la mecánica en las Garantías Individuales establecidas en la Constitución de 1857 y de 1917 y que contienen a los Derechos Humanos que son Derechos que permiten el desarrollo de la personalidad humana en todos sus ámbitos; Individuales y Colectivos y que permiten el cumplimiento de un deber o el ejercicio de los fines Morales y Humanos.

Señala el ilustre jurista Luis Recasens Siches, que cuando se habla de los Derechos del Hombre, con el vocablo "Derechos" se piensa en un plano diferente del Derecho Positivo. Se piensa en una exigencia ideal. Con la fórmula Todos los Hombres tienen Derecho a la Libertad de Conciencia, por ejemplo, no es un simple Derecho Subjetivo en sentido Técnico, sino expresa que el Derecho Positivo, todo orden Jurídico Positivo por la exigencia estimativa, axiológica debe garantizar y de establecer en las Normas de su ordenamiento Jurídico, la Libertad-

---

\*98. Idem, pag 179.

De conciencia o el Derecho de Propiedad. El Legislador debe tomar en cuenta estos requerimientos fundados en valores ideales y que el Orden Jurídico debe de satisfacer. \*99.

Ahora bien, los Derechos Humanos son considerados Derechos Públicos Subjetivos por cierto sector de la Doctrina, a lo que definen como un Derecho Subjetivo por conceder una facultad de exigencia del titular del Derecho y que es el sujeto activo, con respecto del Obligado o Sujeto Pasivo en quien recae la exigencia del Sujeto Activo. Es por tanto que se considera un Derecho Subjetivo establecido por la Constitución y no sólo es una Norma Abstracta e Impersonal como lo es el Derecho Objetivo. Tales son las notas que la Doctrina considera como un Derecho Público Subjetivo. Por otro lado se considera que la Garantía Individual es un Derecho Público Subjetivo Originario, es decir es un Derecho que se adquiere debido al origen mismo de la personalidad humana, Inherente a la propia Naturaleza del Hombre. Y desde otras posturas teóricas es un Derecho que se adquiere porque el ordenamiento Jurídico positivo así lo establece y lo reconoce, es decir los reconoce a estos Derechos como Derechos propios de la condición Humana. En lo personal considero que estos Derechos son Inherentes de la persona humana, surgidos de su propia naturaleza transcendente. Pero para que exista un reconocimiento de los mismos por parte del Estado, éstos deben ser regulados por el ordenamiento Jurídico, reconocidos y garantizados mediante el establecimiento de Instituciones Jurídicas que sí son creados y regulados por el Derecho Positivo.

Cabe también destacar que los Derechos Humanos son Derechos que se exigen contra cualquier Autoridad del Estado e incluso son Derechos Supra Estatales, en donde el Sujeto Obligado o Sujeto Pasivo se convierte en un Sujeto Obligado Universal.

Los Derechos Humanos o Fundamentales han ido en constante evolución y por tanto en la actualidad no son sólo las Garantías Individuales o los Derechos del Hombre en sentido estricto; Tales como los Derechos Civiles, Políticos o de seguridad Jurídica. Hoy en día el contenido y el número de estos Derechos se ha vuelto más compleja y por tanto la Doctrina Jurídica se ha transformado debido-

---

\*99. Panorama del Pensamiento Jurídico en el siglo XX, LUIS RECASENS SICHES, México, Ed. 1963, Tomo I, pag 535.

A la necesidad marcada por la dinámica social de los Estados Modernos.

Los llamados Derechos Naturales del Hombre son concepciones ideales, que al ser reconocidos por el Derechos Objetivo, se les atribuye Juridicidad, es decir Obligación del Estado a respetarlos en beneficio del Gobernado. El Derecho Subjetivo es un Derecho a una exigencia. Pero la Garantía Individual es además la exigencia Imperativa y la obligación del Estado a respetarlos. Tales son las relaciones Jurídicas de Supra a Subordinación que constituyen a las Garantías Individuales y que contienen a los Derechos del Hombre, que han trascendido a las distintas culturas en que han evolucionado y a sus distintos ordenamientos Jurídicos.

#### 1.- DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES.

En el desarrollo de los Derechos Humanos, son considerados también los llamados Derechos Sociales, Económicos y Culturales y los Derechos de Cooperación y Solidaridad.

Los Derechos Sociales surgen del desenvolvimiento de los factores Sociales en las Comunidades. El papel del hombre en la sociedad es el desempeño o función de éste en las formas de producción, que de acuerdo con la historia se convierten en la dinámica de las diferentes culturas. Cuando el hombre en su comunidad toma conciencia de su papel como parte del desarrollo social, es cuando surge el reconocimiento de clases sociales. Sin temor a equivocarnos se puede señalar que las doctrinas Socialistas son las conformadoras de los Derechos Sociales. El Socialismo es aquella doctrina ideológica que antepone como motor de la historia el desarrollo de las clases sociales, de acuerdo al papel o rol que cada quien desempeña en el desarrollo de las fuerzas productivas. Es así como se reconocen a los trabajadores y a los patrones; Unos representan la fuerza del trabajo y los otros representan la propiedad de los medios de producción como el Capital. Debido al desempeño profundo del Individualismo Imperante durante el siglo XIX, se producen sectores cuyos intereses son irreconciliables entre sí. El desarrollo de las Economías de los Estados, por no contar con Normas Jurídicas que hicieran más equitativas las relaciones de producción y de formación de la riqueza, fueron deteriorandose y por tanto las Crisis de las Economías se hicie-

ron presentes. Señala el ilustre jurista y maestro Pedro Astudillo Uruña que en el inicio del siglo XIX era pleno el triunfo del Liberalismo; El Estado permanece ajeno a la vida Económica y muy en especial en lo que a las relaciones Laborales se refiere. Y el estado de cosas comenzó a ser desfavorable para el sistema Jurídico Económico. En 1815 se produce la primera crisis en Europa; En donde miles de trabajadores pierden sus fuentes de trabajo y para 1825 se provoca la quiebra de setenta Bancos Provinciales, especialmente en Inglaterra. Es así como la Crisis y la Pobreza son nuevos fenómenos que preocupan a los teóricos y ponen en duda las ideas de Adam Smith acerca de la armonía de los intereses privados y el interés público. \*100.

La reacción teórica al estado de cosas prevaleciente por el Individualismo y el Liberalismo en la Economía y en el Derecho; Lo fue el surgimiento de ideas socialistas; Así surgen teóricos como Luis Blanc, Simondi, Carlos Fourier y los teóricos Marx, y Engels. Naturalmente que el Derecho fue influenciado por estas corrientes del pensamiento.

El también ilustre maestro José Dávalos sostiene, que los Derechos Sociales son también Derechos Innatos a la Naturaleza Humana. Y al igual que los tradicionales Derechos Humanos, éstos son un todo indivisible; De tal forma que cualquier tipo de transgresión que se produzca en la esfera de estos Derechos, rompe irremediablemente con la armonía del todo. Al recordar al maestro Mario de la Cueva que señalaba que estos Derechos Sociales aseguran a los hombres que aportan su energía de trabajo, el Derecho a la Vida y a la Salud, y a un ingreso en el presente y en el futuro, que les posibilite vivir conforme a la naturaleza, Libertad y Dignidad Humanas, el maestro Dávalos señala que los moldes tradicionales de las Constituciones, basados en la doctrina Liberal e Individualista, se desmoronaron para permitir que se incorporaran los Derechos Fundamentales de clase; De Trabajadores y Campesinos a las Constituciones como la de 1917 y que amplía a los tradicionales Derechos del Hombre de la Constitución de 1857. \*101.

En los Derechos Sociales la relación Jurídica que se establece no es de Supra a Subordinación como en los clásicos Derechos o Garantías Individuales, sino que en los Derechos Sociales se da una relación de Coordinación. Consideran-

---

\*100. Lecciones de Historia del Pensamiento Económico, PEDRO ASTUDILLO URSUA, México, UNAN, 1978, págs 99 y 100.

\*101. Tópicos Laborales, JOSE DAVALOS, México, Porrúa, 1992, pag 3. En los Derechos Sociales.

dose también Derechos Humanos o Derechos Fundamentales. Y que la vigente Constitución de 1917 consagran en sus Artículos 123<sup>a</sup> , 27<sup>a</sup>, Constit. la importancia de estos Derechos en la sociabilización se traduce en la manifestación de la naturaleza social de la persona humana.

El destacado jurista José Campillo Sáenz, afirma que los derechos sociales son derechos de determinada categoría social. Y señala: I Los Derechos Individuales y los Derechos Políticos están estructurados en torno a la idea de la Libertad. Los Derechos Sociales intentan realizar preferentemente la idea de la Justicia Social; II Los Derechos Individuales y Políticos pertenecen a todo hombre por el hecho de serlo. Los Derechos Sociales se otorgan por el hecho de pertenecer a una determinada categoría social independientemente de la ciudadanía en un Estado; III Los Derechos Individuales son Derechos Absolutos, Erga Omnes. Los Derechos Sociales son Derechos Relativos con un sujeto Pasivo que puede ser el Estado, el Empresario u otra entidad Privada. En este caso Campillo Sáenz se refiere a que los Derechos Individuales son oponibles a cualquier Autoridad, Estado e incluso por la naturaleza axiológica de estos Derechos, deben ser respetados por los Individuos mismos, situación con la que comparto su idea y por tanto sí podría decirse que son Derechos Absolutos pero sólo limitados por el interés de la sociedad en su conjunto, exigencias del Bien Común; Continundis con lo mencionado por Campillo: IV Los Derechos Individuales o de Libertad constituyen prevalentemente un deber de no intervención a cargo del Estado en la esfera de la Autonomía del Individuo. Los Derechos Sociales exigen en cambio una conducta ACTIVA por parte del Estado, bien mediante el otorgamiento de determinadas prestaciones o bien mediante la intervención Estatal para regular y distinguir a la conducta de particulares y; V Los Derechos Individuales por regla general, están previstos en la Constitución y en Normas reglamentarias. Los Derechos Sociales estan expresados en Normas Constitucionales que las Leyes Ordinarias sólo pueden mejorar, pero nunca disminuir en perjuicio de los sujetos a cuya prestación están dirigidos. \*102.

Ahora bien, la categoría de estos Derechos fue ampliandose gracias a las aportaciones de destacados juristas como Georges Gurtvitch, quien superando las ideas meramente Individualistas del siglo XIX con respecto a los Derechos -

---

\*102. Los Derechos Sociales, JOSE CAMPILLO SAENZ, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo I, Nos. 1-2, Enero-Junio, 1951, pag 212, Citado por José Dávalos en Derecho del Trabajo I, Méx. Porrúa, 1990, page 30-31.

Del Hombre, establece que sí bien existen Derechos Subjetivos Individuales también los hay Derechos Subjetivos Sociales. \*103.

Recordemos también que la Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en el Mundo que reconoce Derechos Sociales y así los regula. Posteriormente la Constitución de Weimar de Alemania incluye además de los clásicos Derechos o Libertades Individuales, los Derechos surgidos de las exigencias Sociales y Económicas. Esto en año de 1919. Ambas Constituciones reconocen las exigencias Sociales y las consagran como Derechos Fundamentales por ser Derechos que también son considerados como parte de la naturaleza humana. El contenido de estos Derechos versan sobre los Derechos del Trabajo; Cómo Salario Remunerador, Derecho a la Huelga, Libertad Sindical, Jornada máxima de labores; El Derecho a la Seguridad Social; El Derecho Agrario, Derecho a las distintas modalidades de la Propiedad. Todos estos Derechos Sociales presentan una relación Jurídica de coordinación. Recordemos que estas relaciones Jurídicas se establecen entre sujetos en un mismo plano de igualdad. El Estado representa una parte activa para cumplir los mandatos Sociales y ésto en coordinación con los grupos o comunidades sociales; Patronos, Sindicatos, Trabajadores, Cámpesinos, Ganaderos, Comuneros, Ejidatarios. Estableciéndose que en estas relaciones Jurídicas el Estado o los órganos del Estado no realizan la actividad de Imperium; No como Autoridad y sí en un plano de Igualdad con los distintos grupos sociales. Lo que sí podemos señalar es que los Derechos Sociales son de naturaleza protectora, impregnados de principios de Justicia distributiva y que es Justicia social.

Existen también los llamados Derechos Económicos y Culturales, que son también considerados Derechos Humanos o Garantías Individuales y Sociales. La razón de esto es que estos Derechos reconocen la importancia de los factores Económicos y Culturales en la formación de las Sociedades y por ello mismo de la personalidad humana individual. Los Derechos Sociales, Económicos y Culturales presentan por lo amplios que son, una gran Heterogeneidad, pero tienen en común el que se encuentran dirigidos a realizar las exigencias que proceden del principio de la Igualdad, por Oposición a los Derechos Civiles o Políticos que inciden en el principio de la Libertad. Dentro del ámbito de los Derechos Económicos y Culturales encontramos Garantías Individuales propiamente y sociales; Así

---

\*103. L'Idée du droit social, G. GURVITCH, Paris, Ed. 1931, page 626 y sigs.

Podemos hacer la siguiente reflexión: En la Constitución de 1857 el individualismo motivado por la ideología Liberal del siglo XIX provocó que se contemplaran sólo los clásicos Derechos del Hombre; Civiles, Políticos y de Seguridad Jurídica. El Artículo 3° de esta Constitución, aún cuando contempló la materia de Educación lo hizo de acuerdo a la óptica Liberal. Lo mismo sucede con el Artículo 28° de materia Económica. Se contemplan ordenamientos Jurídicos que entrañan Garantías propiamente Individuales.

Con respecto a la Constitución vigente de 1917. Además de consagrar los clásicos Derechos Individuales; Contempla Garantías Sociales como los del Artículo 27° de materia Agraria y del 123° de materia del Trabajo y Seguridad Social. Se contemplan también Derechos Culturales como el 3° correspondiente a la Educación desde un matiz social, el 4° que establece cuestiones de familia y de cultura indígena y los Derechos que dan sustento al sistema Constitucional Económico Mexicano en los Artículos 25°, 26°, 27° en lo que a Economía corresponde, y 28° en combinación con el Artículo 131° y las disposiciones relativas a facultades del Congreso de la Unión en Materia Económica. Es así como se consagran los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Reconocidos por el Espíritu Social del Constituyente de 1917. En mi personal opinión los Derechos Económicos y Culturales constituyen Derechos con fines Sociales, Democráticos. Y por tanto afirman el sentido de un Estado Social de Derecho; Pero además determinan a Garantías Individuales por establecerse principalmente en el título I capítulo I. Y por tanto relaciones de Supra a Subordinación. Pero además por contemplar también cuestiones sociales y de cooperación con los Gobernados por parte del Estado, establecen relaciones de coordinación. Es entonces que el Estado en materia Económica y Cultural realiza funciones de Autoridad y por tanto de Imperium por medio de sus distintos órganos y entidades morales, con respecto a la esfera Jurídica de los Gobernados. Pero además también realiza actos en donde no se establecen su facultad de Autoridad sino en el mismo plano de Poder con los Gobernados. Quizás por aquello de que los Derechos clásicos Individuales y los Sociales, Económicos y Culturales no se contraponen sino se complementan.

Recapitulando las Garantías Individuales son aquellos Derechos cuyo titular es el Hombre o el Gobernado y que el Estado se obliga a reconocer y a respetar, y en caso de haberlos vulnerado, se obliga a reparar. Esto constituye

Una relación de Supra a Subordinación, con un Sujeto Activo que es el Gobernado y Titular de la Garantía Individual, y un Sujeto Pasivo que es la Autoridad en forma inmediata y en forma mediata lo es el Estado.

Por otro lado los Derechos Sociales que entrañan relaciones de coordinación y además contemplan actos positivos, es decir que deben cumplirse por parte del Estado, sus Entidades Públicas y en Coordinación y Cooperación con sectores Sociales o Privados.

## 2.- NUEVA GENERACION DE DERECHOS HUMANOS.

La constante dinámica Social ha motivado transformaciones en nuestra ciencia Jurídica y ésto se refleja también en la evolución de los llamados Derechos Humanos. Es así como podemos identificar por acción del tiempo una primera etapa de Derechos Humanos contemplados en las antiguas declaraciones de Derechos del hombre y siendo estos los clásicos Derechos Civiles, Políticos y de Seguridad Jurídica. Y que son impregnados del Iusnaturalismo clásico. Por la acción de la Sociedad y su influencia en la ciencia Jurídica se hace urgente reconocer los requerimientos de la vida en comunidad y las contradicciones que el individualismo estableció entre las clases sociales. Es así como surgen los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Derechos que reconocen y protegen la naturaleza social innata del hombre. Y por tanto son también Derechos Fundamentales y Humanos. Para nuestros tiempos surgen Derechos que provienen de las exigencias sociales y que encierran valores en beneficio tanto de la Sociedad como del hombre Individualmente considerado y que condicionan los mismos valores intrínsecos del Hombre; Tales como La Vida, La Salud. Y los factores que inciden en los anteriores valores señalados, son el Derecho a la Paz, el Derecho al Medio Ambiente, por mencionar algunos. Pero qué tipo de estructura Jurídica se establecen en estos Derechos. ¿Son de Coordinación o Supra a Subordinación?. ¿Qué Sujetos Intervienen en estos Derechos?. Para contestar estas preguntas señalaremos lo siguiente: El jurista José Castán Tobeñas señala que en la concepción actual de los Derechos Humanos, hacen su aparición los Derechos de Cooperación y de Solidaridad. Los cuales complementan a los clásicos Derechos Individuales y Sociales, y que los Estados y Organismos Internacionales integran y protegen con el fin de evitar problemas sociales o conflagraciones Internacionales. Los Derechos

De Cooperación y de Solidaridad proceden de una cierta concepción de la vida en comunidad y sólo pueden realizarse por la conjunción de esfuerzos de todos los que participan en la vida social. \*104.

Esto quiere decir que en estos Derechos existe una Coordinación y una Cooperación para hacerlos efectivos, estableciéndose Derechos y Obligaciones mutuos entre el Estado y los diversos sectores de la comunidad. En este sentido podemos establecer como ejemplo el Derecho al Medio Ambiente, el Derecho a la Paz, o los Derechos de Protección a los Consumidores, el Derecho a Beneficiarse del Patrimonio común de la humanidad. Estos Derechos son de una colectividad que puede ser indeterminada, pero con intereses del más alto rango y por tanto legítimos. Tales Derechos son producto de la constante evolución Comercial, Industrial y Tecnológico. Algun sector de la Doctrina Jurídica los ha denominado como Derechos de Protección de Intereses Difusos.

El destacado jurista Jorge Madrazo, afirma que han sido tres generaciones de Derechos Humanos las desarrolladas en la historia; La primera que floreció en el siglo XIX, siendo los clásicos Derechos del Hombre. La segunda generación corresponde a los Derechos Sociales, Económicos y Culturales y cuyo origen se encuentra en la Constitución Mexicana de 1917. Y la tercera generación de los Derechos llamados de Solidaridad, y que todavía aparecen en forma imprecisa y que para lograrlos se requiere no sólo de la voluntad del Estado o de los Particulares sino fundamentalmente, de la comunidad Internacional. \*105.

Posterior a la segunda Guerra Mundial, en el mundo se han operado diversos cambios en el terreno de la Economía y de la Ciencia. Produciéndose con lo anterior una dinámica en el campo del Comercio, la Industria y la Tecnología. Estos fenómenos se han operado también en México; Producto de un proceso Globalizador que en estos momentos se esta operando. Así las circunstancias recientes han provocado diversos efectos en los sectores de la Sociedad. Y a diferencia de los clásicos Derechos Sociales en cuya relación y estructura Jurídica se determinan a los Sujetos Titulares de éstos. En los llamados Derechos de Solidaridad o de Intereses Difusos, la afectación que se dá, o mejor dicho el bien tutelado por éstos se encuentra en el campo Tecnológico, Industrial, Ambiental o

---

\*104. Los Derechos del Hombre, J. CASTAN TOBEÑAS, Madrid, Reus, 1969, pag 16.

\*105. Derechos Humanos, El Nuevo Enfoque Mexicano, JORGE MADRAZO, México, F.C.E. 1993, pags 25 y 26.

De Comercio Internacional, en donde la protección de estos Derechos se dá por afectaciones hechas por el Estado o incluso por los mismos particulares, y curiosamente se protegen también a otros sectores que pueden ser particulares, o sectores sociales, pero que no corresponden a formas organizadas, y más aún son grupos no identificables, sino son sectores sociales.

Otro de los más importantes juristas; Héctor Fix-Zamudio señala que los mencionados intereses difusos pertenecen al género de intereses Colectivos. Los llamados Intereses Difusos son aquellos Derechos Subjetivos e Intereses Legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a diversos grupos sociales que se encuentran distribuidos en amplios sectores, de manera que no resulta fácil el establecimiento de instrumentos adecuados para la tutela de los propios intereses, que se refieren esencialmente al Consumo, al Medio Ambiente, a los Problemas Urbanos, y al Patrimonio Artístico y Cultural, entre los más importantes. \*106.

El ejemplo más sencillo a mí entender, es el Derecho al Medio Ambiente, o de Protección Ecológica. A todos los habitantes de una Urbe como la Ciudad de México nos afecta el hecho de que existan contaminantes en el Medio Ambiente; Nos afecta el Smog, las Emisiones de Plomo, Desechos Industriales, etc. Así mismo todos los habitantes de una Ciudad o de un País tenemos el Derecho a desarrollarnos en un Ambiente sano, por lo tanto quienes atentan contra el Ambiente y la Ecología afectan y Atentan contra intereses legítimos Colectivos.

El primer problema que se ha presentado en este tipo de Derechos Fundamentales es la cuestión sobre la Legitimación Procesal o el acceso a las Instancias Judiciales para defender estos Derechos. Y ésto es debido al concepto de Legitimación Procesal; De Interés Personal y Directo; Nuestro Artículo 4° de la Ley de Amparo vigente señala que el Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro Acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta Ley lo permita expresamente; Y sólo podrá seguirse por el agraviado, su representante legal o por su Defensor.

---

\*106. Almagro Nosete José. "La Tutela Procesal Ordinaria y Privilegiada (Jurisdicción Constitucional de Intereses Difusos)", Constitución y Proceso, Barcelona, Bosh 1984.

Es así como se requiere para interponer Juicio de Amparo; Juicio de Garantías, de una afectación personal, Actual y Directa que permita demostrar el Interés Jurídico necesario para ejercitar la acción en donde el agravio debe ser Directo. Lo anterior se desprende de la misma Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis 1032, pág. 1666-1667 del vol. IV, Apéndice al semanario Judicial de la Federación, salus del año 1988.

En México se puede señalar como un ejemplo del Desarrollo de éstas situaciones Jurídicas, a la Ley Federal de Protección al Consumidor y a la creación de la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor, quien según la Ley puede tomar medidas generales en beneficio de los débiles en el consumo, revisando y aprobando los textos de contratos de Adhesión en actividades comerciales. Es así como se protegen intereses difusos. Otro ejemplo actual es con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que es un Órgano de Difusión y Protección de los Derechos Humanos, y que no sustituye a nuestros Órganos Jurisdiccionales en la protección de las Garantías Constitucionales. Sino más bien es un mecanismo de Protección y Verificación del Respeto que las Autoridades deben cumplir con respecto de las Garantías del Gobernado; Y que dentro de la esfera Administrativa cumple su función de dar recomendaciones a las distintas Autoridades. La Comisión debido a su fé pública atiende a ciertos Intereses Difusos como lo es la conservación de la Paz. Así sucedió cuando fungió como comisionado por la Paz en Chiapas en el año de 1994.

Ahora bien, con respecto a nuestra Constitución de 1857, el Constituyente Mexicano en pleno siglo Liberal e Individualista, fue influenciado por las Tesis de los filósofos enciclopedistas y por los documentos históricos que encerraron las primeras declaraciones de Derechos Humanos tales como la Declaración del Buen Pueblo de Virginia de 1776, la Constitución Norteamericana de 1787, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y que sirvió como preámbulo de la Constitución Francesa de 1791, y la Constitución de Cádiz de 1812. En este contexto el Constituyente de la Norma Fundamental del siglo XIX, tomó en cuenta aquellos Derechos Individuales oponibles a la omnipotencia del Poder del Estado, y se dan así los Derechos del Hombre como base y objeto de las Instituciones Sociales. Del Artículo 1° al 29° se contemplaron los Derechos Individuales de la época tales como: Libertad de Enseñanza, Libertad Física, Libertad de Trabajo, Libertad de Expresión, De Publicación, De Pe-

tición, de Asociación y Reunión, de Tránsito, De Portación de Armas. Derechos de Seguridad Jurídica Procesal y Criminal, Derecho de Propiedad. \*107.

Para su época la Constitución de 1857 fue un Catálogo importante de Derechos Humanos o Garantías Individuales. Además instituyó en su Artículo 101<sup>1</sup> al Juicio de Amparo, producto de los principios Doctrinales de Manuel Crescencio Rejón y de Mariano Otero. La Constitución del siglo XIX fue una Constitución que consagró los Derechos Civiles y Políticos del primer período histórico de los Derechos Humanos; Contemplando Garantías Individuales.

Los llamados Derechos Individuales, son esencia Derechos de Libertad y Derechos que consagran los máximos valores del hombre, tales como la Dignidad Humana y la Vida. Protegen al ser humano contra actos de molestia en sus Derechos más importantes por parte del Estado y sus Autoridades e incluso por ser Derechos tan fundamentales se protege contra ingerencias indebidas por parte de otros individuos. El ser humano es libre y social por naturaleza; Ambos conceptos no se contraponen como podría parecer, el hombre posee una naturaleza individualizada; Con un intelecto propio, con fines propios; Materiales y Espirituales, pero además el hombre es social por su misma naturaleza. En donde la Sociedad es para el Hombre; Ayuda a sus fines. Y no el Hombre es para la Sociedad. Es por ello que la persona humana constituye un fin en sí mismo y por tanto requiere de un parámetro de Libertad y de Respeto a su condición digna e individual. El jurista y maestro Eduardo A. Guerrero Martínez, y a quien agradezco el que me dirija en el desempeño de esta tesis, señala que los Derechos Humanos son Derechos básicos de la naturaleza misma del Hombre y que constituyen en una especie de barrera o cerca que defiende la Autonomía del Individuo Humano frente a los demás, y sobre todo frente a las Actuaciones indebidas de los Poderes Públicos, de sus órganos y de sus Agentes. Además los Derechos Individuales Constituyen un no hacer de otros Individuos y en especial del Estado y demás de sus Entes Públicos. En donde se constituyen las libertades Humanas. Por otro lado se tienen también Derechos Democráticos que tienen un contenido positivo y que constituye la posibilidad de la participación responsable y honesta en la formación de los órganos del Estado y de las decisiones de los órganos Gubernativos con la participación y el acceso a las funciones públicas. Y por tanto estos Derechos Democráticos son un actuar libre y positivo en las tareas del Estado.\*108.

---

\*107. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de Febrero de 1857.

\*108. Tomado de los Apuntes sobre los Derechos Humanos del Dr. EDUARDO A. GUERRERO MARTÍNEZ, págs 9 y sigs.

### 3.- CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los Caracteres más citados por la Doctrina sobre los Derechos del Hombre son los de Inviolabilidad, Imprescriptibilidad, e Inalienabilidad. La Doctrina señala que estos Derechos al ser Inherentes a la Naturaleza Humana; El Hombre los posee en forma originaria y enlazados con la existencia humana. \*109.

Es así como estos Derechos son Imprescriptibles. Esto es porque no Prescriben por el paso del tiempo, en este sentido los Derechos del Hombre nacen con el Hombre mismo y mueren con él. Dándose con la desaparición física o existencial de la vida humana, pero estos Derechos subsisten para el goce y ejercicio por parte de otras personas humanas. El Hombre posee Derechos Humanos incluso en el momento de la concepción, aún cuando existe una fuerte polémica al respecto del Derecho a Nacer; Siendo el Aborto un tema a tratar por nuestra sociedad moderna. Sin embargo es innegable el Derecho Fundamental que constituye el Derecho a la Vida que es la base del sustento de la continuidad de la especie humana. Si el Derecho a una Vida digna, el Derecho a la Libertad, el Derecho a un Gobierno Justo y Democrático, el Derecho a la Libertad de Conciencia, el Derecho a la Seguridad Jurídica o a la Propiedad son Derechos esenciales para la existencia humana; Lo es con Mayor Razón el Derecho a la Vida y que las Normas Jurídicas contemplan al ser concebido y con mayor razón después de los tres meses de gestación.

Otra característica de estos Derechos es que son inviolables porque su goce y ejercicio no pueden ser disminuidos en razón al acto arbitrario de Autoridad que los vulnera. En sí estos Derechos no pueden ser afectados por ningún sujeto o entidad Pública ni por Particulares, únicamente puede existir una renuncia a su ejercicio pero sólo en vías del Interés Colectivo, el Bien Común o la Justicia Social y cuando ésto sea lo requerido para alcanzar un fin Colectivo que favorezca los fines Individuales también.

Por otro lado los Derechos Humanos son Inalienables; Esto es que no pueden enajenarse, debido a que son Derechos Inherentes y ligados a los fines tanto espirituales como materiales del hombre.

---

\*109. Filosofía del Derecho Fundada en la Ética, PRISCO, 2ªEd.  
págs 220 y sigs.

Las anteriores notas nos llevan a la idea de preguntarnos si éstos Derechos son absolutos o no lo son. Estos Derechos nos presentan dos situaciones distintas para responder sobre si es que son absolutos. Por un lado se considera que los Derechos Humanos son oponibles a toda Autoridad universalmente establecida; A toda violación o acto que atente en contra de ellos y por tanto se pueden considerar desde este punto de vista como Derechos Absolutos. El otro aspecto es al considerar que si por algún motivo estos Derechos pueden limitarse o no pueden limitarse. En este sentido se dice que los Derechos Humanos deben limitarse en su ejercicio sólo al ceder ante la exigencia del Bien Común o de la Justicia Social ante las necesidades de la comunidad. Es en este sentido en como se establece el carácter de Derechos no absolutos.

A lo anterior cabe señalar que desde el entendido axiológico y filosófico, los Derechos Humanos adquieren elementos de máximos valores humanos. Autores como José Castán Tobeñas afirman en un primer término no considerar absolutos a los Derechos Humanos ante las exigencias del Bien Común. Sin embargo también señalan que si existen algunos Derechos Humanos Absolutos tales como las consideraciones sobre una vida digna, la libertad de conciencia y el valor máximo de la persona humana. \*109 Bis.

Recapitulando, los Derechos Fundamentales o Humanos sí tienen cierto carácter de absolutos en tanto se oponen a toda Autoridad o Ente que los vulnera, entendiéndolo como Autoridad a aquella con el uso del Poder o Fuerza Pública y además se considera a una Autoridad universalmente considerada, es decir no importando el origen o la nacionalidad de la misma. Por otro lado se limita el parámetro de Absoluto y esto en razón de las exigencias sociales y el Bien Común.

De lo anterior destaco que la consideración axiológica y estimativa de los Derechos Humanos, constituyen el valor absoluto de éstos, y esa conciencia estimativa dictamina el ejercicio o no ejercicio de ciertas Normas de Derecho Positivo así como la aplicación o no aplicación de las mismas, es decir los ideales de los Derechos Humanos son los Absolutos. Y los Derechos Humanos o las Normas donde están contenidos pueden ser limitados en razón a la exigencia del -

---

\*109 Bis. Obra Citada, J. CASTAN TOBEÑAS, págs 18 y sigs.

Bien Social. Y en donde el valor de la persona humana; El Derecho a una Vida Digna, así como el Respeto a la Conciencia y Decisión libre del Pensamiento y de la Voluntad, son los Valores de mayor Importancia y que se ejercitan en todas las actividades Sociales, Políticas, Económicas y Jurídicas y por ello son valores de Naturaleza Absoluta.

#### 4.- CLASIFICACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Clasificar implica la voluntad o el deseo intelectual de ordenar una serie de conocimientos con respecto a un objeto de análisis o de varios objetos. Este proceso cognositivo nos lleva a diferenciar y ordenar según las semejanzas, Identidades o criterios de valoración. Cuando nos referimos al concepto de Derechos Humanos, lo hacemos diferenciándolos del resto de otros Derechos, esto quiere decir que encontramos en ellos características de diferenciación con respecto a otros Derechos. Es por tanto que al agrupar formamos conjuntos y subconjuntos de los llamados Derechos Humanos. En los anteriores puntos de esta tesis he destacado las notas distintivas de los Derechos Humanos, es decir hemos ya dejado en claro las características, y estructura que distinguen a estos Derechos por lo que la tarea ahora será determinar las clasificaciones de los Derechos Humanos y mostrar los diferentes conjuntos que componen a los Derechos Humanos.

Dentro del conjunto de Derechos Humanos encontramos distinciones y diferencias entre ellos y por tanto permiten establecer clasificaciones. Esto es encontrar similitudes fundamentales, diferencias; Y seleccionar los distintos Derechos a través de las definiciones y criterios Jurídicos de los Derechos Humanos. Encontramos que algunos teóricos clasifican en razón a los sujetos que participan en la relación Jurídica de las Normas que los contienen; Así tenemos Derechos de la Persona Humana; Derechos de las Comunidades, dándose entre estos Derechos de Sectores Sociales o Derechos de Reconocimiento de pequeñas Comunidades; Derechos de los Estados en su esfera Jurídica Interna; Y Derechos de las Naciones y de los Pueblos dentro del contexto Internacional. Otras clasificaciones se dan en razón del objeto o contenido de los Derechos Humanos; Así tenemos Derechos de contenido Político; Derechos de contenido Económicos, Sociales, Culturales; Derechos de contenido de Relaciones Jurídicas Privadas o de Seguridad Jurídica propiamente llamados Derechos Civiles, etc.

Entre las clasificaciones más comunes y antiguas están las de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo al Bien Jurídico que tutelan y a los sujetos que intervienen en la relación Jurídica. Podemos decir que la Constitución Mexicana de 1857 atiende a ésta clasificación con la definición de Derechos del Hombre y de acuerdo al Individualismo del siglo XIX.

Algunas clasificaciones descansan en las definiciones de Garantías Individuales y de Garantías Sociales. Tal es el espíritu de nuestra vigente Constitución. Conviene aquí establecer que los constituyentes mexicanos tanto de la Constitución de 1857 como los de la Constitución de 1917 tomaron en cuenta la definición de Garantía Constitucional así como de la acción de Amparo. Esto con el fin de lograr una Garantía plena en el goce y ejercicio de los Derechos Fundamentales.

Ahora bien algunos Iusnaturalistas señalan que existe una dualidad en la persona humana: La Parte Social y la Parte Individual. Y esto provoca que también el Derecho responda a esa naturaleza. El origen natural de estos Derechos implican Derechos Naturales Privados (Derechos Individuales), y Derechos Naturales Públicos (Derechos Sociales). Los Primeros Derechos se refieren a la Individualidad Física, Psíquica, y Espiritual del ser Humano, el Derecho a su Intimidad, teniendo aquí el fundamento a la Integridad, a la Libertad de Conciencia y a la Libertad de Elección. Y los Derechos de origen Social tienen su raíz en la naturaleza comunitaria en la que se desenvuelve el ser humano. Si tomamos en cuenta la antigua tesis de Rousseau sobre el contrato social, entendemos entonces que en la necesidad humana por desenvolver sus facultades y cubrir sus necesidades se hace preciso marcar lineamientos de definición y de convivencia social y esto se hace posible a través del Derecho en donde se establecen sus Derechos, Obligaciones y Responsabilidades que se adoptan con la sociedad. Aquí es donde entran los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, algunos Derechos Políticos y la razón fundamental de todo que es el Bien Común.

La Constitución de 1857 impregnada de Liberalismo e Individualismo de su siglo, sostiene que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales. En sus primeros 29 Artículos desglosa un conjunto de las Libertades Jurídicas de la época. Y sigue una clasificación en base a las Libertades Individuales, Derechos de Igualdad y de Seguridad Jurídica. Así se consa-

gararon Libertades como la de opinión, reunión, de trabajo, libertad de enseñanza, libertad de tránsito, libertad de propiedad. También se dieron Derechos desde el punto de vista de la igualdad en el sentido Liberal y dandose en una Igualdad ante la Ley y Garantías de Seguridad Jurídica.

Señala Santamaría de Paredes Jurista español del siglo pasado, que existen tres categorías de Derechos; Los Individuales (Civiles o Privados), los Políticos que corresponden al hombre en su relación Jurídica con el Estado es decir, como Ciudadano. Y los Derechos de carácter mixto que se aplican a un fin Político o Individual y como ejemplo está la Libertad de Publicación o de Reunión.\*110.

En la actualidad una forma de clasificar es a través de la definición y ubicación del Bien Jurídico protegido o tutelado por el Derecho Humano o Garantía Constitucional, el ejemplo es el Artículo 4º de la Constitución de 1857 que sostiene: Que todo Hombre es Libre para Abrazar la Profesión, Industria, o Trabajo que le acomode siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos, ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia Judicial cuando ataque Derechos de tercero o por resolución Gubernativa dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda los de la Sociedad.

Por su parte nuestra vigente Constitución de 1917 sostiene en su Artículo 5º que: A ninguna Persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, Industria, Comercio o Trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta Libertad sólo podrá vedarse por determinación Judicial, cuando se ataquen Derechos de tercero o por resolución Gubernativa dictada en términos que marque la Ley cuando se ofendan los Derechos de la Sociedad. En ambos artículos Constitucionales el Bien Jurídico Tutelado es el de la Libertad de Trabajo.

Otros doctrinarios del Derecho han subdividido a los Derechos Humanos entre Derechos de la Persona Humana en su substrato Físico y Derechos sobre su mundo exterior. En los primeros podemos encontrar el Derecho a la Vida o a su Integridad y Dignidad. Y en los segundos encontramos Derechos como el de Propiedad. Se señalan algunas cuestiones principales como las de la intimidad personal y que implican sus facultades inherentes sobre su voluntad e inteligencia -

---

\*110. Curso de Derecho Político, SANTAMARIA DE PAREDES, 2ªEd, Madrid, 1890, págs 664 y sigs.

Que permiten tomar decisiones y elegir por sí solos. Señala José Castán Tobeñas sobre la condición moral, que los Derechos Humanos son Derechos cuya condición Moral se pone de manifiesto sobre todo en lo que a la Individualidad Humana corresponde, el Derecho a la Intimidad agrupa a varios Derechos Principales tales como el Derecho a la Libertad de Conciencia, el Derecho a la Libertad de Cultos, el Derecho a la Vida y sobre todo el Derecho que todo ser humano tiene al respeto a su condición Individual, a su Moral en el ámbito de la socialización Humana. Esto se pone de manifiesto en cuestiones de personalidad, manejo de datos personales y al desenvolvimiento individual. Castán cita a varios textos Legales Internacionales tales como: El Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y que España, de donde es originario el citado maestro, ratificó en 1979. En dicho convenio su Artículo 8° señala que toda persona tiene Derecho al Respeto de su Vida Privada y Familiar, de su Domicilio y de su Correspondencia. \*111. Artículo similar es consagrado en nuestra Constitución de 1857 en su Artículo 16° y 25°. El Artículo 16° además de consagrar una Garantía de Legalidad es también un Derecho que sin mencionarlo protege a la Intimidad de la Persona Humana; Cuando señala que "nadie puede ser molestado en su Persona, Familia, Domicilio, Papeles y Posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de Autoridad Competente, que funde y motive la causa Legal del Procedimiento..." . El Artículo 25° por su parte garantiza la inviolabilidad de la correspondencia. Por su parte la Constitución vigente en su Artículo 16° consagra una Garantía de Legalidad y además establece un Derecho al respeto de la Intimidad de las Personas aún cuando no lo exprese en forma directa; El Artículo 16° señala que "Nadie puede ser Molestado en su Persona, Familia, Domicilio, Papeles, y Posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...". Además el mismo Artículo 16° en su tercer párrafo consagra la inviolabilidad de la correspondencia.

Otras clasificaciones han sido establecidas en diversos documentos Jurídicos. A este respecto puedo señalar que las declaraciones antiguas sobre Derechos Humanos se han basado en razón al sujeto; Derechos del Hombre y del Ciudadano, Derechos del Hombre, Garantías Individuales. Además han contemplado un ca-

---

\*111. Obra Citada, J. CASTAN, pág 30 y 31.

tálogo de Derechos Humanos basados en los Derechos Civiles y Políticos. Hoy en día se reconocen otros Derechos Comunitarios y Sociales y por tanto las clasificaciones son en razón a los sujetos o en razón al tipo de relación Jurídica establecida por las Normas Fundamentales. Además se contemplan nuevos Derechos Humanos que hoy en día aún no se han definido plenamente. Se contemplan también Derechos que consagran Garantías de Comunidades pequeñas o definidas tales como los Derechos de los Indígenas o de los Menores. Y se contemplan Derechos de grandes Comunidades o Sectores Sociales indefinidos como el Derecho al medio Ambiente o a la Paz o la Protección a los Consumidores. Se contemplan así Derechos de los Estados en su plano Interno y Derechos de éstos en su plano Internacional.

Otras formas de clasificar a los Derechos Fundamentales es la establecida por el jurista Jorge Jellinek en su teoría general del Estado y en algunas obras de sus obras. El afirma que existen tres especies de Garantías las Sociales, Políticas y las propiamente Jurídicas. En donde las Garantías Sociales se establecen por necesidades como la Religión, las Fuerzas Culturales; Las Garantías Políticas comprenden a la organización del Estado y las Jurídicas versan sobre sistemas de Fiscalización de los órganos del Estado, Responsabilidad Oficial y Medios Jurídicos para hacer respetar el Derecho Objetivo. Jorge Jellinek señala que los Derechos Públicos Subjetivos se dividen en Derechos de Libertad; Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención de los órganos del Estado en provecho de Intereses Individuales y los Derechos Políticos, que consisten en las cuestiones sobre las relaciones de Poder entre los diversos Estados en forma Internacional, y entre los diversos órganos del Estado en su orden Nacional. Siendo la separación de Poderes la Garantía Política más importante. el orden Jurídico de cada época tiene siempre sus Garantías específicas y por ello sólo un estudio sobre las Instituciones de cada época en cada Estado nos determina una visión completa. Pero la teoría del Estado trata de determinar clasificaciones en forma general sobre los distintos medios de Garantía del Derecho Público. \*112.

También se pueden establecer clasificaciones que se consideran a partir del encuentro con las diferencias establecidas entre los Derechos Humanos. Así de

---

\*112. L'Etat moderne et son Droit, JORGE JELLINEK, Trad. Fardis, Tomo II París, 1913, págs 565 y sigs. También en su Teoría General del Estado, pág 637 y sigs.

ésta forma de agrupar surge una división de los Derechos Humanos tomando en consideración los valores expresados por todos y cada uno de los Derechos o Normas que contienen a los Derechos Humanos. En esta línea del pensamiento encontramos al jurista Dennis Lloyd quien señala que las Libertades Jurídicas pueden expresarse en criterios de valoración tales como los de Igualdad y Democracia; Libertad de Contratación; El Derecho de Propiedad; El Derecho de Asociación; Libertad de Trabajo; Derecho de Asistencia y Seguridad Social; Libertad de Expresión; Libertad de Prensa; Libertad de Credo Religioso; Libertad Personal; Y el llamado por el Autor Rule of Law ó Due Process of Law, que son los Derechos Procesales y la Garantía por medio del Órgano Jurisdiccional competente para conocer de controversias suscitadas por estos Derechos. \*112 Bis.

Otra clasificación puede ser en razón al objeto o ámbito de competencia e influencia de estos Derechos; Los últimos documentos emitidos por Naciones Unidas los agrupan en Derechos Políticos, Derechos Civiles, Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por los ahora llamados Derechos de Cooperación o de Intereses Difusos. Es decir se agrupan estos Derechos en razón a las materias que contemplan y a su ámbito de aplicación.

Para clasificar en términos generales, el maestro Ignacio Burgos hace alusión a dos criterios fundamentales; Uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación Estatal que surge de la relación Jurídica que implica la Garantía Individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los Derechos Públicos Subjetivos y que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o Gobernado. Señala el ilustre maestro que la Obligación Estatal que surge de la relación Jurídica en que se traduce la Garantía Individual puede consistir desde el punto de vista formal, en un no hacer o en un hacer positivo en favor del Gobernado por parte de las Autoridades del Estado. Es así como se traduce formalmente la relación Jurídica en la Garantía Individual, y en una forma negativa es el imponer al Estado y a sus Autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar o de no vulnerar o de no prohibir. Por otro lado la conducta positiva es en tanto que la Autoridad del Estado y sus órganos de éste, están en la obligación de realizar en favor del titular del Derecho Subjetivo Público o Gobernado un Conjunto de Presta-

---

\*112 Bis. The Idea of Law, DENNIS LLOYD, Penguin Books, Cox and Wyman Ltd, London, Reading and Fakenham, 1976, págs 142-165.

ciones o de desempeñar un comportamiento activo. De igual forma podemos encontrar que las Garantías pueden clasificarse como materiales y formales, el primer grupo incluyen a las Libertades específicas del Governado tales como Garantías de Igualdad y de Propiedad; El segundo grupo está constituido de Garantías de Seguridad Jurídica tales como la Garantía de Audiencia y de Legalidad consagrada en el Artículo 14° y 16° de la Constitución vigente. En las Garantías materiales los sujetos pasivos; El Estado y sus Autoridades asumen la obligación de no hacer o de abstenerse a realizar actos que vulneren la esfera Jurídica del Governado, es decir se dan un no vulnerar, no prohibir, no afectar o no impedir. Por su parte las Garantías formales establecen las obligaciones correlativas, y que corresponden a Derechos Públicos Subjetivos y consisten en un hacer, o actos positivos dedicados a realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar condiciones que someten la conducta de la Autoridad para que ésta afecte con validez a la esfera Jurídica del Governado. \*113.

En lo que respecta al contenido del Derecho Público Subjetivo que para el Governado se deriva de la Garantía Individual; Estas son de Igualdad, de Libertad, Propiedad, Seguridad Jurídica, es decir, el Derecho o Garantía Individual exige o reclama algo del sujeto obligado frente al titular del Derecho, la reclamación o ése algo es el contenido del Derecho o Garantía Individual y que es llamado Derecho Público Subjetivo que emana de la Garantía Individual.

En distintas clasificaciones se han adoptado las anteriormente señalados, así en documentos como la declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que sostiene en su Artículo 2° que los Derechos Naturales e Imprescriptibles del Hombre son la Libertad, la Propiedad, la Seguridad y la Resistencia a la Opresión.

En México la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814 clasifica las Garantías Constitucionales en Garantías de Igualdad, Seguridad, Propiedad, y Libertad en su capítulo V. El maestro Burgoa hace mención de el proyecto de mayoría de 1842 en su Artículo 7°, y de el proyecto de Minoría de su sección segunda, también de 1842. Así mismo el Acta de Reformas de 1847 en su Artículo 4° señala que para asegurar los Derechos del Hombre que la Constitución recono-

---

\*113. Las Garantías Individuales, IGNACIO BURGOA, México, Porrúa, 1990, pág 193 y 194.

ce una Ley fijará las Garantías de Libertad, Seguridad, Propiedad, e Igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlos efectivos. \*114.

Cabe aquí destacar que la Constitución de 1857 instituye un catálogo sistemático y exhaustivo de Garantías Individuales o de Derechos del Hombre tomando en cuenta los Derechos Civiles y Políticos desarrollados por las distintas declaraciones de Derechos Humanos del siglo XVIII y del siglo XIX.

#### 5.- CATALOGACION Y JERARQUIZACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Verificar un Catálogo de Derechos Humanos es un proceso intelectual posterior al de la Clasificación. Ya establecimos que es posible lograr una Clasificación a partir de: Derechos Civiles y Políticos, Derechos Sociales, Culturales y Económicos y Derechos de Cooperación o Solidaridad. También es posible Clasificar en Garantías Individuales y Sociales.

Es así como el contenido del Derecho Público Subjetivo que mana de la Garantía Constitucional, o el Derecho Humano contenido en las Garantías, son la materia para originar una Catalogación de Derechos es decir, el objeto o contenido de las Garantías que constituyen el valor tutelado por la Norma Constitucional y otorgada en favor de los Gobernados y oponibles a los órganos de Autoridad Estatal, son la materia que conforman un Catálogo de Derechos Humanos. Tenemos el ejemplo en la Constitución de 1857 que de sus Artículos 1° al 29° contempla el Catálogo de Derechos Humanos o Garantías Individuales de la época. En sí toda Constitución constituye un Catálogo, o lista de los Derechos Fundamentales de los Habitantes de un País. Así sucede también con nuestra Constitución vigente, del año de 1917.

Messner a la luz del Derecho Natural nos presenta un Catálogo de los Derechos Humanos, los cuales enumera de la siguiente manera: Libertad de Conciencia, Libertad de Practicar Religión, Derechos a la Propia Vida, Derecho a la Inviolabilidad de la Persona, Derecho al Matrimonio y a la Familia, Derecho a la Educación, Derecho a la Obtención de Condiciones Necesarias para el Sustento, Derecho a la Propiedad, Derecho de Asilo, Derecho a la Libre Elección de Profesión, Dere-

---

\*114. Idem, pag 194.

cho al Desarrollo de la Personalidad, Derecho a la Libre Expresión, Derecho a la Libre Asociación y el Derecho a participar en el orden y administración de la Comunidad. \*115.

Como ya hemos señalado, una Catalogación se dá a partir de identificar el contenido de los Derechos Individuales, Sociales, Económicos y Culturales. De hecho en las Constituciones cada Norma Constitucional contiene un determinado Derecho y a su vez un valor tutelado. Es por ello que las Constituciones son Catálogos de Derechos fundamentales.

El teórico del Derecho Hans Welzer propone una Catalogación que sea indicada por la materia contenido de cada uno de los Derechos Humanos, y esto permite lograr un ordenamiento sistemático sobre Derechos Humanos. Además señala este Autor que para establecer una Jerarquía de estos Derechos, el principal será el del reconocimiento del valor Supremo de la Persona Humana, ya que la manifestación Jurídica del Poder del Estado se detiene ante el valor que corresponde a la Persona Humana. El Hombre sólo puede ser obligado en cuanto persona, es decir en razón a considerarlo persona, y consiguientemente el Derecho debe reconocerlo como Persona. Es así cómo sólo cuando la ordenación Jurídica del Poder obliga y reconoce al hombre como Persona son Derechos sus mandatos. \*116.

Con respecto a la Jerarquía de los Derechos del Hombre, podemos señalar que en un sentido real todos los Derechos Humanos son del más alto nivel en la escala de valores. Más sin embargo es innegable que hay ciertos Derechos de mayor importancia con respecto a otros dentro de los llamados Derechos Humanos. Así por ejemplo es de mayor importancia el Derecho a la Propiedad o la Libertad de expresión que el Derecho a poseer armas en el domicilio. Cabe también hacer la siguiente reflexión: En nuestra Constitución vigente el Artículo 103° que marca la procedencia del Juicio de Amparo, hace mención de la protección de este Juicio contra actos o leyes que vulneren a las Garantías Individuales y deja sin mención alguna a las Garantías Sociales o Derechos Políticos. Cabe recordar que por virtud de la Garantía de legalidad del Artículo 16° Constitucional es posible la procedencia del Amparo a las Garantías Sociales y demás ordenamientos Jurídicos Constitucionales y de legislación Secundaria. Sin embargo es posible

---

\*115. *Ética Social, Política y Económica a la Luz del Derecho Natural*, J. WESSNER, Versión de Barrios de Sevilla, Madrid, 1967, págs 508-514.

Apreciar que se subordina la procedencia de nuestro Juicio Constitucional de Garantías a una Garantía de Legalidad la protección de las Garantías Sociales y esto podría originar la interpretación de que las Garantías Individuales o antiguos Derechos del Hombre son de mayor importancia que los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Lo anterior sin embargo sería una interpretación errónea ya que los Derechos Sociales son tan importantes como los Individuales y lo que sucede es que han sufrido una evolución los ordenamientos Jurídicos y por lo que se ha llegado a la interpretación de que tanto los Derechos Individuales como los Sociales pertenecen a la Naturaleza Humana y que le son igualmente necesarios. Cabe aquí también establecer que la procedencia del Amparo debería contemplar en su Artículo 103° Constitucional; Que el Amparo procede contra actos o Leyes que vulneren las Garantías Individuales, las Garantías Sociales y los Derechos Políticos que consagra la Constitución. Entendemos que la Constitución de 1857 en su Artículo 101° establezca la procedencia de este Juicio contra actos o Leyes que violen las Garantías Individuales. Esto en razón de que esta Constitución sólo consagró Garantías Individuales o Tradicionales Derechos del Hombre, ya que las Garantías Sociales y otros tipos de Derechos Fundamentales son producto del pensamiento posterior a esta Constitución. Pero no considero que ésto se siga estableciendo en nuestra vigente Constitución.

Si tenemos que considerar una jerarquía de Derechos Humanos, el principal de estos valores es el de reconocer como valor supremo el de la Condición digna de la persona humana y el respeto al Derecho a la Vida; Ya que sin estos valores reconocidos en la sociedad no existirían ni tendrían razón de ser otros Derechos Humanos. No existe una Norma que explícitamente defina el respeto a la Vida en nuestro Derecho vigente, pero el espíritu de la Constitución de 1857 y de nuestro actual ordenamiento Constitucional es el de respetar la condición y la dignidad de la Persona Humana, y que todo Derecho o Institución respondan a la necesidad de reconocer el valor de la Persona Humana en su ámbito Individual y Social. Estos son los valores supremos en toda teoría del Estado y del Derecho.

---

\*116. Naturrech und Rechtspositivismos, HANS WELZEL, Incluido con otros Trabajos del Propio Autor en el Vol. Más allá del Derecho Natural y del Positivismos Jurídico, Publicado por la Universidad Nacional de Córdoba en Argentina, 1962, pág 64, Citado por Catán Tobeñas en Ob. cit. pág 42.

## 6.- EL JUICIO DE AMPARO.

Entrar al análisis del Juicio de Amparo requiere de un desarrollo intelectual amplio por la complejidad e importancia de esta Institución Jurídica, sin embargo trataré sólo los puntos básicos a considerarse respecto al tema de Derechos Humanos y la importancia de este Juicio de Amparo en su aparición en la Constitución de 1857.

El Artículo 1º de la Ley vigente de Amparo señala que el Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I Por Leyes o Actos de Autoridad que violen las Garantías Individuales; II Por Leyes o Actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados; III Por Leyes o Actos de la Autoridad de éstos que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

Técnicamente el Artículo 101º de la Constitución de 1857 y el Artículo 103º de la Constitución vigente de 1917 son lo que la doctrina ha llamado la Procedencia del Juicio de Amparo y señalan que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I Por Leyes o Actos de cualquiera Autoridad que violen las Garantías Individuales...

Esta es la razón Jurídica por la cuál el Juicio de Amparo es un medio jurisdiccional de protección contra actos de Autoridad que violenten o vulneren las Garantías Individuales o Derechos Humanos consagrados en la Constitución Mexicana tanto de 1857 como de 1917.

Hemos ya hecho el análisis sobre el concepto de Autoridad y por ahora sólo se establecerá que la Autoridad es aquella instancia, órgano de Gobierno del Estado investido de facultades de decisión y de ejecución, es decir, la naturaleza de sus actos ya tienen las características de Unilateralidad, Imperatividad y Coercitividad. Contando con fuerza pública para ejecutar sus decisiones las cuales son susceptibles de producir una alteración, creación o extinción de situaciones concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas en donde se contempla la decisión de una situación Jurídica, la Ejecución de esa decisión o ambas situaciones.

Lo anterior es de vital importancia en el entendido de que el Juicio de Amparo resuelve sobre toda controversia que se suscite por Leyes o Actos de Autoridad que violen las Garantías Individuales. Es decir que se contempla que una Autoridad que por virtud de estar investido de facultades de Imperium decida y ejercite un acto en perjuicio de la violación de las Garantías Individuales, o bien emita una Ley o Reglamento en contra de una Garantía Individual de los Gobernados para cuyo favor se han consagrado estos Derechos.

El Juicio de Amparo por emanar de una Ley fundamental, es un Juicio auténticamente Constitucional, ya que es un medio jurisdiccional señalado por la propia Ley fundamental y que es ejercido por órganos Jurisdiccionales Federales y que en vía de acción protege a El Particular y en su calidad de agraviado o quejoso dentro de la actuación procesal, contra todo acto de Autoridad o toda Ley emitida y que violente de alguna forma su Garantía Individual o Constitucional, garantizándose además en favor del Gobernado un sistema de competencias Federales o Locales, y que por virtud de la Garantía de Legalidad se conserva y se preserva a todo ordenamiento Constitucional y al ordenamiento Jurídico Secundario y de reglamentos.

El Juicio de Amparo ha sido definido por algunos ilustres juristas como Don Ignacio Vallarta quien señaló que el Amparo es un proceso Legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los Derechos del Hombre consignados en la Constitución y atacados por una Autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una Autoridad que ha invadido la esfera Federal o Local respectivamente. \*117.

Don Alfonso Noriega por su parte señala que el Amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las Garantías Individuales de tipo jurisdiccional, y por vía de acción que se tramita en forma de Juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia Leyes o Actos de Autoridad que violen las Garantías Individuales o impliquen una invasión de la Soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tienen como efectos la nulidad del Acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la Garantía violada en efecto retroactivo al momento de la violación. \*118.

---

\*117. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, IGNACIO LUIS VALLARTA México, Ed 1896, pág 39.

\*118. Lecciones de Amparo, ALFONSO NORIEGA, México, Porrúa, 1960, págs 55 y 56.

El maestro Ignacio Burgoa define al Amparo como un medio Jurídico que preserva las Garantías Individuales o Constitucionales del Gobernado contra todo acto de Autoridad que las violen, se garantiza el sistema competencial existente entre las Autoridades Federales y de los Estados. \*119.

Ahora bien, el Juicio de Amparo es un Juicio Constitucional de Garantías y es un Juicio que por su Naturaleza tanto formal como material es independiente y distinto del procedimiento Jurídico, Procesal, Administrativo, Legislativo, en el cuál surge el acto reclamado. El objeto del Juicio de Amparo es de versar, conocer sobre la controversia suscitada entre la Autoridad y el Gobernado quien consideró afectada su esfera de Garantías Constitucionales por una Ley o un Acto de la Autoridad, exigiendo que se de una revisión por parte del Órgano Jurisdiccional de Amparo, del asunto y en su caso se establezca la nulidad del Acto reclamado o de la Aplicación en su esfera Jurídica de una Ley que sea contraria a sus Garantías. Recordemos que el Amparo no realiza declaraciones generales sino se dirige al caso concreto y en particular que se promueve. (Fórmula Otero).

Hemos ya establecido la procedencia del Juicio de Amparo en la Constitución de 1857 en su Artículo 101° y en la vigente de 1917 en su Artículo 103°. El Juicio de Amparo es un Procedimiento Jurídico de competencia Federal, ya que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I Por Leyes o Actos de la Autoridad que violen las Garantías Individuales; II Por Leyes o Actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados; III Por Leyes o Actos de la Autoridad de éstos que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

Es así como el Juicio de Amparo preserva las Garantías Individuales del Gobernado y se garantiza la no invasión de la Soberanía por parte de la Federación en los Estados y viceversa. Es un Juicio de competencia Federal, es decir que se ventila por órganos Jurisdiccionales Federales. La razón de esto es debido a que el Acto de Autoridad o la Ley que vulneren la Garantía Individual puede ser dentro de la Esfera Federal o dentro de la Esfera Jurídica de los Estados. Se contempla entonces a las Autoridades de cualquier nivel de Poder. Y con mayor razón el Juicio de Amparo es Federal en cuanto al control competencial entre los niveles del Poder del Estado; Federales o de los Estados, o Municipales.

---

\*119. El Juicio de Amparo, I. BURGOA, México, Porrúa, 1992, pág 173.

En este orden de ideas la pregunta a destacar es la siguiente: ¿Qué sucede con las Normas Constitucionales que no se encuentran entre los primeros 29 Artículos de las Constituciones de 1857 y de 1917?. Ya hemos establecido que por virtud de la Garantía de Legalidad se amplía o extiende la protección del Juicio Constitucional de Amparo y se enfatiza que toda infracción a cualquier precepto de la Constitución o a cualquier disposición Legal Secundaria o Reglamentaria importa la violación a la Garantía de Legalidad consagrada en el Artículo 16° Constitucional es así como en la Constitución vigente, las Garantías Sociales de los Artículos 27°, 123° son protegidos a través del Amparo por virtud del Artículo 16° y 103° Constitucionales (Constitución Vigente de 1917).

Empero en la Constitución de 1857 e incluso en la actualidad, se dan interpretaciones distintas con respecto a la extensión del Juicio de Amparo. Se ha dejado al criterio de la Suprema Corte la interpretación de lo anterior.

Para el Constituyente de 1856-1857 el aspecto primordial en cuanto al Juicio de Amparo fue de otorgar la protección de las Garantías Individuales contra Leyes o Actos de Autoridad. Se pretendió la tutela de los llamados Derechos del Hombre de acuerdo a la tendencia ideológica de el siglo XIX y que fue representado por el Individualismo y el Liberalismo. Es así como los Derechos del Hombre se consideraron la base y el objeto de las Instituciones Sociales.

La intención original establecida en el Artículo 101° de la Constitución de 1857, y que constituye la procedencia del Amparo, fue la de tutelar sólo las Garantías Individuales y proteger la Soberanía de los Estados y de la Federación de interferencias mutuas. Sin embargo la intención marcada fue ampliándose ante la necesidad de tutelar demás ordenamientos Constitucionales, sobre todo por la estrecha relación existente entre los Derechos del Hombre y otras Normas Constitucionales. Esta ampliación fue presentándose a través de la Legislación reglamentaria y sobre todo de la Jurisprudencia, ya que la Suprema Corte de la Nación amplió la protección del Amparo a otros Derechos Fundamentales que no se encontraban dentro del capítulo I título I de la Constitución de 1857 y que consagró a los Derechos del Hombre y así mismo a otros ordenamientos relacionados con éstos Derechos.

Entre quienes influyeron para la ampliación de la protección del Amparo se -

encuentra Don Ignacio Vallarta quien al ser magistrado y a través de la Jurisprudencia y la Doctrina influenció estas decisiones. Señalaba el ilustre jurista que tratándose de Garantías Individuales muchas veces habrá necesidad de acudir a textos diversos de los que las consignen, para decidir con acierto, si están o no violadas alguna de ellas. Menciona Vallarta sobre el enlace íntimo entre Artículos Constitucionales y otras Normas que presuponen, explican o complementan a los Derechos o Garantías Individuales. Vallarta pone como ejemplo los Impuestos, e indica que es posible afectar de determinadas personas la propiedad que garantiza el Artículo 27° Constitucional y para ello debe considerarse en relación al también Artículo 31° Constitucional. O para hablar de la competencia a que relaciona el Artículo 16° es preciso señalar al Artículo 50° Constitucional que establece la competencia que corresponde a cada uno de los tres departamentos de Gobierno. \*120. Recordemos que los Artículos Constitucionales ha que hace mención Ignacio Vallarta son de la Constitución de 1857.

Es así como en consecuencia el Juicio de Amparo ya no sólo se atiende a proteger a los Derechos del Hombre consagrados en los primeros 29 Artículos del título I de la Constitución de 1857, sino comienza la interpretación de extender la protección de nuestro Juicio de Amparo a demás preceptos no incluidos en los Derechos del Hombre. Considerándose en un principio que siempre que estos Derechos impliquen una ampliación de las Garantías Individuales.

En la Constitución de 1857, se introdujo el control de Legalidad de sentencias Judiciales bajo la interpretación del artículo 14° y 16° de la constitución. Se infringía dicho precepto si un Juez Local o Federal aplicaba una Ley Ordinaria en forma inexacta y en virtud de que el precepto se encuentra entre los Derechos del Hombre, se consideró procedente el Juicio de Amparo consignado en el Artículo 101° fracción I de la Constitución.

Lo anterior se estableció aún cuando la Ley de Amparo del 20 de enero de 1869 en su Artículo 8° prohibió expresamente el Juicio de Amparo contra resoluciones Judiciales. La Suprema Corte consideró implícitamente inconstitucional el dicho Artículo 8°. Comenta el destacado Jurista Héctor Fix-Zamudio que la Suprema Corte fue interpretando el espíritu de la Ley Fundamental para ampliar

---

\*120. Cita tomada de el Juicio de Amparo de IGNACIO BURGOA, México, Porrúa, 1992, pág 253.

La aplicación del Juicio de Amparo. Es así como se logró que se admitiera la impugnación de resoluciones Judiciales a través del Amparo y que posteriormente se reconociera en las Legislaciones de Amparo de el año de 1882 y en los códigos Federales de Procedimientos Civiles del año de 1897 y de 1908. Posteriormente la procedencia del Juicio de Amparo contra resoluciones Judiciales y por la violación de disposiciones Legales ordinarias que impliquen estas resoluciones fueron consagradas en los párrafos cuarto y quinto del Artículo 14° de la Constitución vigente de 1917. \*121.

Cabe aquí destacar que soy de la opinión de que debe proceder el Juicio de Amparo para la protección del total de las Normas Constitucionales y Normas Secundarias salvo con algunas excepciones que implican una prioridad Nacional y como ejemplo de ello esta el de la Facultad que el Ejecutivo Federal tiene de hacer abandonar del territorio Nacional y sin Juicio previo, a todo extranjero inconveniente consagrado en el Artículo 33° de la Constitución vigente. Nuestra Constitución debe ampliar explícitamente el Artículo 103° que consagra la procedencia de Amparo para lograr una ampliación más efectiva del Juicio. Esto debido a las discusiones doctrinales y jurisprudenciales en la aplicación de la Garantía del Amparo en ciertos Derechos. Un ejemplo lo encontramos en cuanto a los Derechos Políticos, que la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado, que la violación de los Derechos Políticos no da lugar al Juicio de Amparo porque no se trata de Garantías Individuales que señala la procedencia en el Artículo 103° de la Constitución y de acuerdo a los Artículos 1° y 73° VII y VIII. Jurisprudencia, Apéndice, 1975, octava parte, pleno y salas, tesis 87, pág 145.

Otras tesis Jurisprudenciales señalan: Que aún cuando se trate de Derechos Políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de Garantías Individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de Amparo relativa debe admitirse y tramitarse para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes. Apéndice 1975, octava parte, pleno y salas, tesis 88, pág 146.

Existen todavía algunas posturas doctrinales que establecen la interpretación literal de la Constitución vigente en su Artículo 103°, Artículo 101° de la de 1857. Es decir se esta a una interpretación de exégesis de la Ley. Así el ju-

---

\*121. Cita tomada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el Artículo 103° y comentado por HECTOR FIX-ZAMUDIO.

rista Juventino V. Castro dice que el Amparo es un defensor de las Garantías Individuales del capítulo I del título primero de nuestra Constitución de 1917 e igual en la de 1857, y únicamente se protege a los individuos en contra de actos de Autoridad que violen sus Garantías Individuales. \*122. En este orden de ideas se puede interpretar que las Garantías Sociales son protegidas pero porque su violación por parte de una Autoridad implican que se vulnera las Garantías de Legalidad consagradas por los Artículos 14° y 16° Constitucionales. Y estos Artículos desde el punto de vista del jurista Juventino V. Castro implican o constituyen Artículos que sí son Garantías Individuales consagrados en el capítulo I de la Constitución Mexicana.

Para recapitular podemos señalar que la ampliación del Juicio de Amparo es producto de una constante interpretación doctrinal y jurisprudencial, así como de ampliar a nivel Legislativo las Garantías Constitucionales y las Leyes Secundarias. La Constitución vigente consagra Garantías de Legalidad en sus numerales 14° y 16° y por virtud del Artículo 103° y 107° Constitucionales se constituyen la protección o control Constitucional de las Leyes o Actos de Autoridad, protegiendo demás ordenamientos o Garantías Constitucionales, disposiciones o Leyes Secundarias y reglamentos que no contravengan a la Ley Fundamental. Durante el siglo pasado la interpretación respecto a la aplicación del Juicio de Amparo fue muy discutida, estableciéndose en forma más cotidiana la idea de que sólo se aplicaba el Juicio de Amparo contra Garantías Individuales en forma exclusiva, y recordemos que esta Constitución Liberal e Individualista, carecía de Garantías Sociales, Económicas o Culturales, y por lo cual al no existir estos Derechos, se desconocía la aplicación del Amparo para otras Garantías distintas de las Individuales. Sin embargo cabe recordar que los pensamientos lúcidos y elevados de algunos juristas, ya vislumbraban la ampliación del Amparo y la existencia de otras Garantías que debieron consagrarse, como las Sociales.

Tres son las principales razones y objetos del Juicio de Amparo. Por un lado la protección de los Gobernados con respecto a sus Garantías Individuales, contra Leyes o Actos de Autoridad que violenten estos Derechos y que contienen los Derechos del Hombre; Por otro lado el de tutelar la protección de toda la Cons-

---

\*122. Lecciones de Garantías y Amparo, JUVENTINO V. CASTRO, México, Porrúa, 1974, pág 280.

titución y de la Legislación secundaria, es decir preservar los ordenamientos Constitucionales contra Leyes o Actos de Autoridad. Y por último el garantizar la esfera Jurídica competencial entre los Poderes Federales y los Poderes Estatales o Locales. Es en este último punto, en donde expresamente al establecerse que el Amparo procede contra Leyes o Actos de la Federación que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados miembros de la Federación y Leyes o Actos de los Estados que vulneren la Soberanía de la Federación, es cuando el Juicio de Amparo protege otras Normas Constitucionales relacionados con los ámbitos de competencia Federal y local, siendo entre éstos los Artículos: 73°, 74°, 76°, 79°, 89°, 103°, 104°, 105°, 106°, 117°, 118°, 124° de la Constitución vigente de 1917. Y los Artículos: 65°, 72°, 73°, 74°, 85°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 111°, 112°, 117°, 123°, que se refieren a cuestiones de competencia en la Constitución Mexicana de 1857.

Ahora bien, el Juicio de Amparo es un Juicio de interpretación Constitucional y es por esta Naturaleza un Juicio de competencia de los Tribunales Federales. Cabe hacer mención aquí de la composición del Poder Judicial Federal. El Artículo 94° la Constitución vigente, deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en Juzgados de Distrito. Por su parte el Artículo 90° de la Constitución de 1857 depositó el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia, y en Tribunales de Distrito y de Circuito. Recordemos que los Tribunales Colegiados de Circuito no se contemplaban en el siglo de la Constitución de 1857, éstos son de reciente creación; Dada en el año de 1951.

El Juicio de Amparo en nuestra Legislación vigente, presenta dos formas procesales distintas; El Juicio de Amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al proceso, tramitado en una sola instancia, denominado tanto por la Legislación como por la Jurisprudencia Amparo directo. Y el Juicio de Amparo de doble instancia denominado Amparo indirecto o bi-instancial, que se interpone contra resoluciones Judiciales que no tienen el carácter de sentencias definitivas ni de decisiones que ponen fin al proceso ordinario, y que se dictan ya sea en el Juicio, fuera de Juicio (Jurisdicción Voluntaria), después de concluido el Juicio (Etapa de Procedimiento de Ejecución), o que afecten

a terceras personas, y cuando las resoluciones sean o tengan efectos en el proceso correspondiente, y también el Amparo indirecto se interpone cuando se impugnen disposiciones de carácter Legislativo o Actos de la Administración que no se impugnen mediante otros recursos Judiciales o Administrativos.

El llamado Amparo Directo, fue establecido en la Constitución vigente de 1917, teniendo su fundamento en el Artículo 107° fracción III inciso (A) y las fracciones V, VI, y IX.

Por su parte el Amparo originado y fundamentado en la Constitución de 1857 en sus numerales 101° y 102°, estableció el procedimiento de doble grado o instancia, procedimiento que fue para todos los Juicios de Amparo sin importar la materia, con una sola excepción presentada en la primera Ley de Amparo del año de 1861 que reguló tres instancias, pero modificado después a dos instancias en la Ley de Amparo del 20 de enero de 1869 y en la posterior Ley de Amparo de 1882, es decir, el Juicio de Amparo bajo la tutela de la Constitución de 1857 fue un Amparo bi-instancial, como el indirecto y se tramitaba ante los Jueces de Distrito y se recurría la decisión de estos Jueces de Distrito en la revisión de oficio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Amparo directo fue creación de la Constitución vigente de 1917, quizá por considerar al Amparo contra resoluciones Judiciales como si fuera un recurso. Y se tramitaba directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta que en 1951 con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito se estableció tramitarse también ante ellos. A la Suprema Corte de Justicia se le atribuyó el conocimiento y resolución de manera predominante, de los asuntos en los cuales se plantean cuestiones estrictas de Constitucionalidad. Y los asuntos en que se discuten problemas de legalidad en contra de sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al Juicio, se encomiendan en su totalidad, según la reforma de 1987, a los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo en los casos relevantes que a Juicio de la Suprema Corte deba ejercer la Facultad de Atracción.

Por su parte las resoluciones emitidas en Amparo directo, por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, No Admiten Recurso Alguno, empero existe la posibilidad de que estas resoluciones sí puedan impugnarse ante la Suprema Cor-

te de Justicia a través de la revisión, sólo cuando los Tribunales Colegiados de Circuito decidan sobre la Inconstitucionalidad de una Ley, o se refirieran a la interpretación directa de una Norma Constitucional. En estos casos el Amparo directo o de una instancia, se convierte en Amparo de doble instancia, por tratarse de cuestiones de Constitucionalidad relacionados directamente con la materia competencia de este tipo de Amparo y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Amparo Bi-Instancial o Indirecto se inicia ante el Juez de Distrito bajo cuya Jurisdicción se encuentre el Acto que se reclame, y las sentencias dictadas por éste son impugnadas por el agraviado ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la Revisión. La cuestión sobre si la revisión es presentada ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, es debido a que en la Ley vigente; La Reforma de 1987 estableció en forma predominante que la Suprema Corte sólo conocerá en revisión cuando en el Amparo se impugnen cuestiones de Inconstitucionalidad de Leyes o Reglamentos, Federales o Locales; Tratados Internacionales, y si la cuestión de Inconstitucionalidad subsiste en la Revisión.

Cabe volver a destacar que la Constitución de 1857 sólo contempló Amparos de doble instancia en contra de cualquier tipo de violación a Garantías Individuales y con respecto a las esferas competenciales Federales y Locales establecidas en las fracciones II y III del Artículo 101°.

La Doctrina ha definido a el Amparo promovido por cuestiones establecidas en las fracciones II y III del Artículo 101° en la Constitución de 1857, y las fracciones II y III del Artículo 103° de la vigente Constitución, como "Amparo Soberanía", y que se refiere a cuestiones de invasión de la Soberanía o de la Competencia de la Federación o de los Estados. Sin embargo cuando un particular se ve afectado por Leyes o Actos de Autoridad Federal que invada la Autonomía de los Estados o viceversa, se viola la Garantía de Legalidad consagrada en el Artículo 16° Constitucional, tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia. Es así como tal violación importa a las Garantías de Legalidad y no tanto motivado por las fracciones II y III del Artículo vigente 103° o el 101° de la Constitución Mexicana de 1857.

Los llamados Derechos Humanos contenidos en las Garantías Constitucionales, cuentan con medios de defensa legal contra los actos de Autoridad que los vulneran o ponen en peligro. Es así como subsisten instrumentos e instituciones Jurídicas que constituyen estos medios de defensa, y que los titulares de los Derechos Humanos poseen para reivindicar sus Garantías. Estos instrumentos Jurídicos son el Juicio de Amparo, el Juicio de Responsabilidad contra Servidores Públicos o Funcionarios; Y dentro de la Evolución de la Ciencia Jurídica, también se cuenta con organismos profesionalizados en la defensa de estos Derechos tales como: El Ombudsman o Defensor del Pueblo y que en México se ha llamado Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Estatales.

La Constitución de 1857 además de contemplar el Juicio de Amparo, como Institución Jurídica que constituye un medio de defensa de los Derechos Humanos o Garantías Individuales, Estableció en su título IV ordenamientos Constitucionales dedicados a la responsabilidad de los funcionarios Públicos y que también se ha denominado como el Juicio Político. La Constitución Liberal del siglo XIX contempló esta materia en sus Artículos 103°, 104°, 105°, 106°, 107°, y 108°. La vigente Constitución de 1917, establece en el título cuarto la materia referente a la responsabilidad de Servidores Públicos en los Artículos; 108° al 114°.

Sin lugar a dudas las Instituciones Jurídicas encargadas de la protección de los Derechos Fundamentales son tan complejas como determinantes para el buen desarrollo y desenvolvimiento del Estado, la Sociedad y fundamentalmente la Persona Humana. Entendiendo los fines propios originados en la propia naturaleza del hombre y que son los fines de su subsistencia en el Planeta.

---

\*123. NOTA ACLARATORIA.- Cuando hicimos mención de la Jurisprudencia que se refiere a los Derechos Políticos; Que su violación no da lugar al Juicio de Amparo, es conveniente no confundir el significado que se establece en la Jurisprudencia del término Derechos políticos, y que indica a Derechos en materia electoral, con el significado que se estableció en el subtema dedicado a las clasificaciones de Derechos Humanos. Los clásicos Derechos del Hombre concebidos en la Filosofía Jurídica del siglo XVIII y XIX, contemplarán Derechos Políticos en el sentido de Libertades Individuales tales como: El Derecho de Petición, El-

**Derecho de Asociación. El Derecho de Reunión. El Derecho de Expresión de las Ideas. El Derecho de Publicación. Que son Libertades Individuales en estrecha relación con la convivencia en sociedad y que por tanto se han considerado Derechos Políticos por parte de las añejas concepciones Iusfilosóficas.**

Cabe también en esta Nota aclaratoria, señalar que la Jurisprudencia es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los Tribunales. En nuestro Derecho se otorga a las tesis presentadas en resoluciones de ciertas Autoridades Judiciales el carácter de obligatorio a Autoridades Judiciales de rango inferior. Así por ejemplo la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia obliga a la propia Corte y a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados, del Distrito Federal, a los Tribunales Militares y a los Tribunales Administrativos y a las juntas Locales y Federales de conciliación y arbitraje. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros. (Artículo 192° de la Ley de Amparo). Además la Jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados es obligatoria para los Tribunales Colegiados, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales. Las resoluciones de estos Tribunales constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado. Cabe destacar que esas cinco ejecutorias en un mismo sentido implican cinco asuntos distintos pero similares en contenido puestos al análisis del Órgano Jurisdiccional y en cuyas decisiones se presente una misma interpretación Jurídica de los asuntos a examinar. Las tesis Jurisprudenciales tienen la misma fuerza Normativa de un texto legal. Se forma Jurisprudencia cuando se da la misma interpretación de un asunto en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y las ejecutorias se aprueban, en el caso de la Suprema Corte por más de trece Ministros. Es decir que es cuando se forma una Jurisprudencia obligatoria. No es obligatoria cuando la tesis formula una sólo interpretación, o menos de cinco, o existiendo una en contraria. En estos casos los criterios interpretativos no obligan a otros Tribunales ni a la propia Corte. Sólo se forma Jurisprudencia oblatatoria en los términos antes señalados y entonces sí surge una Norma Nueva y que obliga a seguir el dictamen establecido.

## CAPITULO II

### FUNDAMENTOS FILOSOFICOS Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE, EN LA CONSTITUCION DE 1857.

#### A) PRINCIPIOS FILOSOFICO-JURIDICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La importancia de los Derechos Humanos es tal, que se pueden señalar como los fines y la esencia, en sociedad, de la naturaleza del género humano. Sin Derechos Humanos no es posible concebir a la vida, no en sentido Biológico sino en sentido Humano.

La evolución del pensamiento humano ha Fundamentado, Identificado, Definido, y Desentrañado la naturaleza de los llamados Derechos del Hombre. El Iusnaturalismo y el Positivismo son las posturas Doctrinales, Iusfilosóficas, más importantes de la Ciencia Jurídica y que han desarrollado diversas teorías sobre la naturaleza y estructura de los Derechos Humanos. A estas posturas doctrinales se han aparejado otras tendencias, tales como: El Cristianismo y la Doctrina Social Cristiana, y el Socialismo entre las más importantes.

La Constitución de 1857, es un documento de corte Liberal-Individualista, producto del pensamiento del siglo XVIII y del siglo XIX. Su fuente ideológica es el Enciclopedismo Europeo enriquecido con las ideas de pensadores como: Voltaire, Rousseau, Montesquieu, Hobbes, John Locke, Bentham. Y el Naturalismo de pensadores clásicos como: San Agustín y Santo Tomás de Aquino.

En los términos: "Liberal" e "Individualista", se encierran las posturas Filosóficas que analizan a la Libertad y al Individuo como centros gravitatorios de la Política y el Estado. Es posible encontrar tendencias Políticas y Económicas en el concepto "Liberal", y tendencias Jurídicas en el "Individualismo". Con todo, nuestra Ciencia Jurídica envuelve en sus ordenamientos Normativos a la Economía y a la Política, así como a todo factor que constituya un quehacer Social y de Estado.

Fundamentar los Derechos Humanos es la necesidad de buscar una justificación racional de los mismos. Es posible, de acuerdo a la Doctrina, sintetizar en tres las corrientes Iusfilosóficas que desentrañan a estos Derechos: El Iusnaturalismo que toma en cuenta la existencia de los Derechos Naturales; El Positivismo-Historicismo que considera a los Derechos Humanos como productos del Devenir Histórico de las Sociedades, Del Desarrollo de sus Fuerzas Productivas, Cultura y Avance Tecnológico y de la ampliación de la Voluntad General o Colectiva en los órganos de Poder. Los Derechos Humanos son prerrogativas que el ordenamiento Jurídico crea en favor de los Individuos; Y por último, la llamada Fundamentación Ética de los Derechos Humanos que los considera Derechos Morales y que aparece dentro de las Doctrinas Cristianas y que intenta superar los antagonismos de las anteriores posturas.

Otras opiniones Doctrinales señalan que en conjunto pueden exponerse tres tipos básicos de teorías: 1) La Fundamentación Objetivista y que se encuentra constituida por el conjunto de posturas doctrinales que afirman la existencia de un orden de valores o principios con validez Objetiva, Absoluta y Universal y con independencia de la experiencia de los individuos y de su conciencia valorativa. 2) La Fundamentación Subjetivista y que agrupa a aquellas posturas que reivindican a la autonomía humana como fuente de todos los valores, es decir de autoconciencia racional de la Dignidad, la Libertad y la Igualdad. Y 3) La Fundamentación Intersubjetivista y que representa a una postura ecléctica de las anteriores. Señala a una revaloración del papel del sujeto humano en el proceso de identificación y justificación racional de los valores ético-jurídicos, y la postulación de la posibilidad de una objetividad intersubjetiva de tales valores basado en la comunicación de los datos antropológicos de tales principios. \*1.

#### 1.- EL IUS-NATURALISMO.

La noción de Derechos Humanos ha sido ligada a la noción Iusnaturalista de Persona Humana, es decir, los Derechos Humanos o Derechos del Hombre son principios surgidos de la propia naturaleza transcendente del hombre y por ello la Filosofía y el Derecho debieron aceptar a la noción de Persona Humana en todo su contexto valorativo o axiológico. Así pensadores como Aristóteles designa -

---

\*1. Opinión de Pérez Luño, Citado por Costán Tobeñas en Ob. Cit. pág 44.

al hombre como un ser social o político, "Zoon Politikon" por naturaleza, es decir, el hombre es concebido como una entidad social conformado de su individualidad que manifiesta fines individuales, que habrá de contemplarlos en sociedad. Para tales fines se deben delimitar los deberes que cada quien tiene para con la familia, y los Derechos que se tienen de la colectividad.

El Dr. Jorge Carpizo señala que para Aristóteles existe un Derecho Natural que se encuentra en la misma naturaleza humana y válido para todos los hombres, ya que por el sólo hecho de ser hombre se tienen derechos vinculados al ser social, al animal político. Esta misma idea es también encontrada en Hesíodo quien reconoce la existencia de Normas de origen divino y que el hombre debe descubrir para lograr la Justicia. En la misma idea se pronuncia Heráclito. \*2.

Es posible sin embargo localizar la idea del Derecho divino o natural en culturas, todavía más antiguas y que desde luego, los Griegos conocieron bien. En las tradiciones Brahmánicas de la India del siglo VIII y del siglo VII antes de Cristo se concibe que la civilización se ha desarrollado con distintas razas humanas Hegemónicas, surgiendo primero la raza roja a más de cincuenta mil años, la raza negra, la raza amarilla y la más reciente, la raza blanca. En todas estas civilizaciones se presentan tres principios homogéneos: Dios, la Luz, y la Libertad. Se dice que el principio Social y Político se presenta cuando los hombres, ante el ataque del enemigo, se reúnen instintivamente y eligen de entre ellos quien los guíe y quien sea el más fuerte. Sus lineamientos primarios son retomados de las fuerzas desconocidas para ellos, y que son interpretadas con la existencia del Ser Supremo. Y es así como Dios se convierte en el valor a seguir, a respetar y sus Leyes se manifiestan como Supremas pues son dictadas por la condición de su naturaleza misma que se manifiesta en los fenómenos naturales y por tanto son Leyes Superiores.

En otras perspectivas de la antigüedad, Protágoras manifestó en su mito que Zeus complacido de los hombres, envía a Hermes para infundir la idea del Derecho, de la ética y de la política, pero esta ley no es inmutable, ya que la - -

---

\*2. La Constitución de 1917, JORGE CARPIZO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pág 136.

Asamblea del Pueblo dicta las leyes según la idea de lo justo y de lo bueno. \*3.

La postura del Derecho Natural y de la transcendencia en el hombre señalada en Grecia, presenta diversas posturas. Dentro de la moral anarquista encontramos la teoría de Cálicles sobre el Derecho del más fuerte, el postulado Democrático de igualdad ante la Ley no es sólo falso sino ineficaz, ya que el super hombre salta cualquier barrera que los inferiores intentan oponer al desenvolvimiento libre de su naturaleza superior, y es por ello que la Ley escrita es una mentira, la Ley natural existe en razón de los más fuertes y por tanto la Libertad existe en razón a su potencialidad. A este respecto Sócrates expresa su réplica al argumento de Cálicles, y afirma que si la Justicia exige que los fuertes tengan la Supremacía, habrá que admitir que el orden natural es también el de la Ley, ya que los débiles unidos son más fuertes que unos pocos super hombres \*4. Para Sócrates el Derecho natural se manifiesta en todos los hombres.

Platón por su parte admite la idea de un Derecho natural basado en la idea del Bien, la Razón, la Voluntad y señala que estos conceptos son aspectos fundamentales de la realidad humana. La Justicia es la armonización de las actividades del Alma con sus virtudes. El Derecho natural se implica a la razón y a los dotes que la naturaleza brinda a cada miembro de la República. \*5.

Aristóteles afirma la idea del Derecho natural en la idea misma del ser social, del Animal Político por naturaleza y en la búsqueda del Soberano Bien.

Es también posible encontrar en la Filosofía Estoica la significación del Derecho natural en lo que concierne a la significación del espíritu ético-jurídico del hombre, en el concepto Romano de la "Humanitas". La escuela Estoica, en la obra de Séneca, menciona antecedentes del Inaturalismo, y hace referencia a la Ley Natural que domina al mundo y es reflejada en cada conciencia individual. El hombre es partícipe por su naturaleza de esa Ley universal.

---

\*3. Obra Citada, JORGE CARPIZO, pág 137.

\*4. Etica, E. GARCIA MAYNEZ, México, Porrúa, 1964, págs 61 y 62.

\*5. El Derecho Natural en la Epoca de Sócrates, E. GARCIA MAYNEZ, México, Edit. Jus, 1939, pág 40 y sigs.

Cicerón por su parte, delimita lo que acontece en leyes Divinas. La Ley Eterna es Inmutable, Santa y Celestial. Esta teoría fue determinante para el pensamiento que influenció las ideas del Catolicismo. \*6. La Ley eterna y la Ley natural son lo mismo, ya que Dios y la Naturaleza lo son.

Los Juristas Romanos consideraron a la Ley natural en forma familiar ya que concibieron a ésta como una Ley común a todo hombre. "Naturalis Ratio", "Vita Humana Res Sacra Est". El Derecho natural es superior al deseo de la voluntad humana, así para los Romanos se piensa en la existencia de una Ley Natural inmutable y no hecha en forma artificiosa, sino preexistente e innata, y se conjuga el sentido del Derecho Natural con lo Bueno y la Equidad. "Ius Naturale Est Id Quod Semper Bonum et Aequum Est". Para los Romanos el Derecho positivo es una derivación o modificación del propio Derecho Natural, y es aquí donde es presentado el valor de la equidad y de la decisión del Magistrado, quien debe ir en la búsqueda de las más profundas razones del Derecho. Ya desde mediados del siglo III antes de Cristo, se establecen tanto el Ius civile, como el Ius gentium, Derechos aplicables en materia privada y Derechos para todos los pueblos incluyendo a los propios Romanos. El Ius gentium fue definido como la ley que la razón natural ha establecido entre las Naciones, además el Ius gentium y el Ius civile no son Derechos opuestos sino Derechos que forman parte entre sí. El jurista y maestro Román Iglesias señala que en las "Institutas" de Gayo encontramos que el Derecho como género cuenta con la especie de un Derecho común a todo ser animal (Animalia), y que incluye a todo animal ya que la naturaleza lo ha guiado según ciertas normas supremas, como un Derecho Natural. Inst. l.2. . Y por debajo del Ius gentium, que es Derecho de gentes, un Derecho común a todo ser humano, Romano, Griego, Asiático, y Galo, todos están regidos por reglas comunes que surgen de la naturaleza y de la razón humana común. Así el Ius civile, que se forma según la etimología con reglas de la Ciudad. Inst. l.21, se subdivide en Derecho Público que regula al interés público, y el privado dedicado a intereses privados y particulares. Dentro de esta concepción de Derechos Naturales Supremos y Regidores del Ius civile y del Ius gentium, la Jurisprudencia es considerada como la Ciencia general de las cosas Divinas y Humanas, de lo justo e injusto. \*7.

---

\*6. La Constitución de 1917, JORGE CARPIZO, México, I.I.J. UNAM, 1980, p 137

\*7. Roma a 2740 años de su Fundación, Antología preparada por ROMÁN IGLESIAS, México, UNAM, 1988, págs 208 y 209.

En la antigüedad el Derecho Natural es concebido como un Derecho armonizador y emanado de valores supremos y de principios inmutables, sin embargo en lo que respecta a los Derechos Humanos, es de vital importancia el desarrollo de una conceptualización de la Persona Humana dentro de los principios del Iusnaturalismo. Tal fundamentación fue ampliamente desarrollada por el Cristianismo que manifestó la idea del valor esencial y superior que constituye la Persona misma. La teología Cristiana desarrollada por la Patrística y la Escolástica y que manifestaron que la Persona Humana es categoría espiritual que nace en el ente Psico-Físico que constituye al Hombre. Este despierta con la conciencia de sí y de su destino exclusivo e intransferible, siendo así la forma en que el Cristianismo exalta el valor de cada una de las almas individuales. \*8.

Los fines absolutos e intransferibles son principios manifestados en el Cristianismo, estas corrientes del pensamiento vienen a desarrollar en el Iusnaturalismo una axiología fundamentada en el valor del ser humano como ente semejante a Dios y por ello constituido en un ser superior y digno, con sentimientos y con espiritualidad, y en cuyos fines se desenvuelve el Estado y la Sociedad. La Libertad y la Dignidad es para el Hombre; El Bien Común es para la Sociedad. Algunos juristas señalan que al Cristianismo corresponde la gloria de haber hecho patente el concepto de Persona Humana, y también suyo es el origen de lo que ahora llamamos Derechos Humanos, llamados también Derechos Naturales o Derechos Innatos. \*9.

La Patrística fue ampliamente desarrollada por San Agustín quien entendió y distinguió entre Leyes Eternas, Leyes Naturales y Leyes Humanas. La Ley Eterna es la voluntad divina que ordena y dirige a todo el Universo y por ello es una Ley Universal e Inmutable. La Ley Natural es la Ley Eterna que ha sido grabada en las mentes humanas. Y por último, la Ley Humana que se desprende de las anteriores Leyes y es obligatoria sólo si está en concordancia con las anteriores Leyes. \*10. Recordemos que la base del pensamiento Cristiano está en la Biblia y objetivamente en el Decálogo de San Pablo.

---

\*8. Obra Citada, J. CASTAN TOBEÑAS, pág. 46.

\*9. Ibidem.

\*10. Obra Citada, JORGE CARPIZO, pág. 137.

El Iusnaturalismo ha sido la corriente del pensamiento que ha fomentado una teoría de los Derechos Humanos. Este principio iusfilosófico es constituido por un marco referencial muy propio en el desarrollo de los fundamentos de los Derechos Humanos o Naturales. La doctrina Iusnaturalista ha sido expuesta principalmente por pensadores que han sido considerados como los forjadores de la llamada Escuela Clásica del Derecho Natural y que principalmente a partir del siglo XVII desarrollara la Doctrina del Derecho Natural, que inspiró a las Declaraciones de Derechos Humanos que antecederan a la Constitución de 1857 en nuestro País. El jurista Roberto Hoffmann distingue tres etapas de la Escuela Clásica: A) la representada por Grocio, Hobbes, Spinoza y Pufendorf. B) la representada por John Locke y Montesquieu. Y C) La representada por Rousseau. \*11.

Otros autores, sin embargo subdividen en forma distinta a las corrientes del Derecho Natural, y dicen que Vázquez de Menchaca, Althusius y Grocio representan a la corriente que prolonga la postura del Derecho Natural en el Cristianismo; Hobbes, Locke y Rousseau toman en cuenta en su postura naturalista a las pasiones humanas; Y por último, Pufendorf y Wolff se basaron en la razón. \*12.

Vázquez de Menchaca relaciona a los Derechos Humanos e inmutables con los principios de la felicidad y que es lograda a través de la Igualdad y de la Libertad.

Hugo Grocio (1583-1645). Considerado por muchos como el Padre del Derecho Natural. En respuesta a la Escolástica de la edad media, afirma en su obra clásica "De Jure Belli ac Pacis", que el Derecho se muestra como una forma racional, y no por revelación, para hacer posible la convivencia social, y así el Derecho Natural es dictaminado por una recta razón que nos indica la forma adecuada de actuar según la convivencia con la propia naturaleza racional y social. Con ello se logra una separación entre el Derecho y la teología. El sostiene que el Derecho Natural subsistirá aún cuando no hubiere un Dios, o aún cuando éste no cuidase de las cosas humanas. Para Grocio dos son los métodos para llegar

---

\*11. Sociología del Derecho, ROBERTO HOFFMANN ELIZALDE, México, UNAM, 1989, pág. 59.

\*12. para el análisis de este tema consultamos a ALFRED VERDROSS, La filosofía del Derecho del Mundo Occidental, Trad. Mario de la Cueva, México, 1962.

al conocimiento del Derecho Natural: A priori, cuando es presentada una necesaria conformidad o inconformidad de algo o de una cosa respecto a la naturaleza racional y social. Y A posteriori, cuando se ve que algo es creído y admitido como lo que es justo para todos los pueblos, dentro de la sociabilidad que implica el Derecho. Grocio no admite la violación de los pactos, él dice que éstos son inviolables ya que si no se les guardara respeto, no se podría concebir a la sociedad y por ello es posible establecer la legitimidad en los Gobiernos. Toda Constitución ha sido precedida por un contrato social surgido de las realidades históricas, es por ello que existen tantas Constituciones como contratos sociales establecidos en los Pueblos. Para Grocio el contrato social es una exteriorización de la voluntad y de la opinión, y no de la naturaleza humana necesariamente, de ésta sólo surge el impulso a la socialización y al respeto a la Ley Natural que es dictaminada por la razón humana que es la conciencia que muestra los frutos de la convivencia en sociedad y en ciertas formas de conducirse y de obrar.

Samuel Pufendorf. (1632-1694). En sus obras "De Iure Naturae et Gentium" y en "De Statu Imperii", este autor reconoce que el hombre es impulsado a asociarse por un instinto social. Este instinto se deriva del interés por la convivencia en sociedad y los logros de las aspiraciones individuales. El Estado, como entidad Política, tiene la finalidad de conseguir la Paz y la Seguridad común necesarias para el logro de los Destinos Sociales e Individuales. Los hombres surgen de la naturaleza iguales y libres entre sí, pero se someten a un Soberano para evitarse engaños y violaciones propias de las pasiones humanas, siendo ese soberano el Estado. Insiste este autor en la separación de la teología con el Derecho, y señala que la Ley Natural es superior al Derecho derivado o positivo ya que el Derecho Natural existe previamente al Estado y al Derecho Positivo, y éstos deben continuar los lineamientos del Derecho Natural que dictamina e inspira las directrices de toda normatividad. El hombre posee Derechos Innatos surgidos de la propia naturaleza del hombre y que son anteriores a su decisión de asociarse. Derechos no adquiridos por la concepción de un Estatus Social, si bien es cierto que el hombre debe amar a Dios y a su Prójimo, el Derecho Natural le viene de la razón, ya que Dios mismo ha facultado al hombre con la socialización y su propio razonamiento.

Tomás Hobbes. (1588-1679). En su obra clásica *Leviatán*, Hobbes considera al absolutismo como un modelo social. Visualiza al Estado como una creación artificial y como una maquinaria poderosa y omnipotente con el poder soberano e ilimitado sobre los individuos y la sociedad. El hombre no es un ser social por naturaleza, todo lo contrario. "El Hombre es el Lobo del Hombre", ya que cada quien, por su naturaleza misma, busca su propio bienestar y la búsqueda de sus fines. El Hombre es egoísta e insensible. El hombre para Hobbes se encuentra en un estado latente de Guerra; Los vecinos se encuentran preparados para hacer la Guerra, afilando sus lanzas y preparando sus corazas y demás instrumentos de Guerra. El contrato social es concebido por Hobbes como una solución necesaria al estado latente de Guerra y al choque continuo de intereses individuales. La libertad de la que gozan los hombres en su estado natural, debe ser cedida en su Derecho originario y depositado en el Soberano quien establecerá los lineamientos, reglas, leyes, lo lícito y lo ilícito fundamentándose en lo justo. Es aquí en donde Hobbes establece la idea de un Derecho Natural, originario dentro del concepto de Libertad. El Derecho Natural así entendido, admite a la Guerra, a la Lucha para la conservación de la Vida pero la misma razón humana ve en el pacto social un beneficio para la sobrevivencia y la Paz. \*13.

Baruch Spinoza. (1632-1677). De sus obras: *Tratado Teológico-Político* y *Ética*, se desprende su principal postura filosófica. Para Spinoza la substancia universal perfecta es el "Deus Sive Natura". Lo imperfecto para el hombre es en realidad un mandato divino de la necesidad de la propia naturaleza, y por tanto es la perfección. La voz del propio Cristo, como la que oyó Moisés, era la voz de Dios y por tanto los principios expresados son principios divinos. La Ley Natural es en razón al hombre, su poder físico de obrar y de actuar. Los hombres pactan en la convivencia social y en el poder de limitar el uso de la fuerza de cada individuo. Ese poder está fundamentado en la razón y en el respeto mutuo y que es el sustento del origen del Estado y del Derecho. El hombre es determinado por la naturaleza pero también se encuentra supeditado al pacto de la sociedad, en donde cada individuo logrará una ventaja. Este es el punto contradictorio del pensamiento de Spinoza, ya que sí el pacto social es en razón a la-

---

\*13. *Leviatán*, TOMAS HOBBS, México, Fondo de Cultura Económica, 1970, pág 130 y sigs.

ventaja que cada quien obtenga de él, entonces existe también la libertad de rechazar el pacto si no se obtienen beneficios de él, es entonces en donde el Derecho pierde su valor. El Estado para Spinoza es un Poder Supremo que somete a los individuos de acuerdo a ciertas reglas de conducta, sin embargo son más poderosas las ideas y la conciencia. El Derecho natural es reconocido por Spinoza en la naturaleza misma de cada hombre, en sus decisiones, voluntad y fuerza física y espiritual. El Derecho Natural le viene al hombre de su naturaleza perfecta, del Dios ordenador.

John Locke. (1632-1704). Uno de los cimentadores del Liberalismo y del individualismo, que influenció a los movimientos independentistas de América y a las Revoluciones Europeas. John Locke fue varias veces mencionado en el pensamiento Liberal forjador de las Declaraciones de Derechos y de las Constituciones, como en Virginia en 1776 ó en Filadelfia 1787. Discursos al Crisol del surgimiento de nuevas Naciones. En sus tratados de el Gobierno Civil presenta su pensamiento sobre la teoría Política, se muestra en una viva tendencia hacia la Democracia Liberal, contraponiéndose al Absolutismo mostrado por Hobbes. El hombre es un ser social por su propia naturaleza, no existiendo en dicha naturaleza el deseo de vivir en constante Guerra, sino por el contrario, el hombre es poseedor de Derechos por su propia naturaleza y que son Derechos que le impulsan a la convivencia social. Derechos tales; Como la Libertad Personal, el Derecho del Trabajo, y el Derecho de Propiedad que deriva del Trabajo. En ese impulso por la sociedad se requiere de Autoridad que garantice tales Derechos y por ello los hombres, al organizarse en forma Política, renuncian a una parte de sus Derechos Naturales a través del contrato social. Para Locke la Soberanía radica en el pueblo pues sostiene que el Poder Público, surgido del Contrato Social, no debe ser arbitrario ya que el abuso de ese Poder implica la violación del contrato social y entonces el Pueblo, al recobrar su Soberanía, rechaza al Poder Arbitrario. El Contrato Social surge del vínculo de la obediencia del súbdito, subordinado a la observancia del Pacto por parte del Gobernante, es decir, existiendo una reciprocidad en la organización Política. El Estado no implica una negación de la Libertad, sino un medio para lograr una Libertad en Sociedad. La Doctrina Democrática de Locke expresa que la Soberanía es originada en la voluntad popular y de la que deriva el Poder Público. Sin lugar a dudas es la inspiración ideológica del pensamiento del siglo XVIII y del siglo XIX, y del pensamiento forjador de la Nación Mexicana y que inspiró al constituyente de 1856-1857.

Carlos de Secondat de Montesquieu. (1689-1755). En su obra *Del Espíritu de las Leyes*, Montesquieu consideró a las Leyes como relaciones necesarias y que derivan de la naturaleza de las cosas y de los hombres. Este autor en gran medida influenció a los pensadores mexicanos del siglo XIX. Existe una relación estrecha entre la Libertad Política y la Libertad Civil y que es expresada a través de las Leyes de una Nación. Para Montesquieu el Poder Público de una Nación debe ser dividido en tres distintos órganos, al entrar en el análisis de la Constitución Inglesa él afirma que al presentarse tres poderes del Estado, éstos responden a los postulados de la libertad, ya que los hombres deben gobernarse por sí mismos, pero se debe hacer uso de la representación del parlamento el cual debe renovarse para que establezca buenas Leyes que procuren la libertad natural del Ciudadano. En la separación de Poderes; Ejecutivo, Legislativo y Judicial no deben reunirse en un sólo cuerpo o en un sólo hombre. Las tres potestades que constituyen funciones distintas, deben ser realizadas por distintas instancias, se tiene la Potestad de hacer Leyes, la de Ejecutar resoluciones Públicas y la de Juzgar. Montesquieu reconoce en el hombre una naturaleza social así como una Libertad propia. El Derecho debe de servir a esta naturaleza humana y a sus fines. Señala Montesquieu que las Leyes en su significación más extensa, no son más que las relaciones naturales y derivadas de la misma naturaleza de las cosas. Todos los seres tienen sus propias Leyes así, la Divinidad tiene sus leyes, el Mundo material tiene sus Leyes, las Inteligencias Superiores al Hombre tendrán sus leyes, los Animales tienen sus leyes, y el Hombre Mismo tienen sus propias Leyes. Antes que cualquier Ley están las Naturales y que son llamadas así porque derivan únicamente de la Constitución de nuestro ser y consideran al hombre antes que a las Sociedades. \*14.

Juan Jacobo Rousseau. (1712-1778). Otro de los grandes expositores de la teoría sobre la conformación de la vida en sociedad y el Derecho Natural, Rousseau en su obra *El Contrato Social* desarrolla la teoría de que los hombres son por naturaleza y origen, Libres e Iguales entre sí. El hombre en su origen fue bueno al vivir con simplicidad en los bosques. Pero el hombre fue corrompido al iniciar el proceso civilizador de la sociedad y fue entonces cuando se perdió la felicidad, en el momento del surgimiento de intereses y posesiones. El Derecho

---

\*14. *Del Espíritu de las Leyes*, MONTESQUIEU, Libro primero, capítulos I y II, México, Porrúa, 1990, págs 3 y sign.

de Propiedad trae aparejado a la dominación Política y es entonces donde los hombres intervienen en una relación de interdependencia. Es aquí donde el hombre reconoce la imposibilidad de volver a su estado natural y por tanto se reconoce la necesidad de una sociedad Política basada en el contrato social. La razón de este contrato es la recuperación de los Derechos Naturales del Hombre tales como: Su Libertad, su Igualdad y su Propiedad. Es así como la estructura del Estado y la Política deben responder y contribuir a estos Derechos Naturales del Hombre. Los individuos entonces determinan una forma de asociación y la Libertad de cada asociado es reconocida por esa forma de sociedad, quien además debe defender y proteger a la persona y a sus bienes. Los Derechos del Individuo son la única razón del Derecho. No existen límites a los Derechos Naturales, y la sociedad surge para protegerlos por medio del Contrato Social. Los individuos confieren sus Derechos Naturales al Estado quien se los reintegra a través del Derecho Legislado, y nadie resulta privilegiado conservandose íntegro el Derecho de Igualdad y Libertad.

Immanuel Kant. (1724-1804). En sus obras clásicas: Crítica a la Razón Pura. Crítica a la Razón Práctica y Fundamentación de la Metafísica de las costumbres, establece la concepción de su pensamiento en razón al Derecho, la ética y la libertad. Al Derecho lo concibe como una forma racional y normativa que tiene por objeto a la Libertad subjetiva y objetiva, y proclaman la existencia de un Derecho Natural A priori y de la Personalidad el cual se conforma del principio de la Libertad y que comprende a los demás Derechos Innatos del Hombre, para lo cual se realiza una fundamentación racionalista, subjetivista e individualista en el principio de la Libertad. La buena voluntad, que es el centro del pensamiento ético de Kant, es aquella que obra no sólo conforme al deber sino también por deber. Las acciones contrarias al deber tienen una significación negativa ya que implican una negación de los preceptos reguladores de nuestra conducta. Para Kant toda legislación encierra a una ley que presenta como objetivamente necesaria la conducta cuya realización se exige del sujeto, y un móvil que subjetivamente enlaza a la idea de la ley un principio capaz de determinar a la voluntad en el sentido de lo que se ha prescrito. \*15.

---

\*15. Para el Desarrollo Doctrinal del Iusnaturalismo Clásico hemos consultado a: Alfred Verdross, La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental, Trad. Mario de la Cueva, México, 1962, pág 230 y sigs.  
También a Roberto Hoffmann, Sociología del Derecho, México, UNAM, 1989, capítulo segundo.

Como consecuencia de todo lo anterior podemos entender la razón Ideológica, Filosófica y Jurídica de las declaraciones Liberales de Derechos Humanos de los siglos XVIII y XIX y por tanto de la Constitución de 1857. Los anteriores pensadores han sido las fuentes Iusdoctrinales del pensamiento del constituyente de 1857, de allí surgen sus concepciones filosóficas, liberales e individualistas y que en sentido Jurídico representan la cúspide del Iusnaturalismo. El Enciclopedismo en la ilustración, es una respuesta al obscurantismo imperante de la sociedad durante la edad media, promovido especialmente por los poderes absolutistas; Monárquicos y Religiosos. Los Pueblos eran tratados de tal forma que la ignorancia los sometiera a falsos sentidos de Autoridad. La Luz Bella, sin embargo, iluminó las conciencias de los pensadores y de los redactores de la enciclopedia, como Diderot, D'Alembert, Voltaire, Buffon, Rousseau, etc., para que con sus obras combatieran a los Poderes Despóticos. Es natural el Liberalismo y el Individualismo manifestado en el pensamiento de la época, pues es una respuesta al Poder absoluto y despótico de los Monarcas y de la Iglesia. División de Poderes para así lograr un Estado más justo; Libertades Civiles y Políticas para garantizar a los hombres un mínimo de condiciones que les permitiera su desarrollo personal y Soberanía radicada en el pueblo para hacer efectivo el Estado Democrático.

La corriente Iusnaturalista hoy en día, ha recuperado fuerza y credibilidad sobre todo en lo que a la fundamentación de los Derechos Humanos corresponde, ya que se ha resaltado la importancia de los valores de la Persona Humana ante el Poder Público del Estado. El Estado es para el hombre y no el Hombre para el Estado.

El Iusnaturalismo para Antonio-Enrique Pérez Luño es aquella teoría que se fundamenta en la explicación y definición de la existencia de un Derecho Natural. El Iusnaturalismo dice este autor, defiende la superioridad del Derecho Natural sobre el Derecho Positivo, el cual sirve de criterio inspirador y de Norma valorativa. \*16.

---

Jorge Carpizo, La Constitución de 1917, México, UNAM, 1980.  
Del Espiritu de las Leyes, Montesquieu, Edit Porrúa, 1990, Colección Sepan Cuanos.

Tomás Hobbes, Leviatán, México, Fondo de Cultura Económica, 1970.

\*16. Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico en la Italia Moderna, ANTONIO - ENRIQUE PEREZ LUÑO, Prólogo de Guido Fassò, Colec. Real Colegio de España, Bolonia, 1971, pág 33.

De manera acertada varios teóricos del Iusnaturalismo han establecido como sinónimos al Iusnaturalismo y al Derecho Natural. En este sentido es necesario precisar al Derecho Natural.

En un sentido estricto el Derecho Natural es aquel Derecho primario, anterior del Derecho Positivo y del Estado. Es el Derecho dictaminado por la propia naturaleza de las cosas y de la razón, por su esencia primaria y fundamental, por su origen es un Derecho que nace con el principio de las cosas. Así el hombre por su naturaleza propia de Ser Humano posee ciertos Derechos que le son propios de su condición. Es posible decir que el Derecho Natural surge de la fuente de lo que da ser, y por ello los primeros teóricos del Iusnaturalismo lo relacionan con Dios y dicen que el Derecho Natural está en estrecha vinculación con los dictados divinos y que regulan a los Seres Humanos. Es posible decir que el Derecho Natural surge con el ser y derivado del ser. Es entonces donde este Derecho sirve para la formación y desarrollo de la personalidad del individuo, y que por tanto es superior y a la vez Rector del resto de las Normas Jurídicas y Morales, es decir, que el Derecho Positivo complementa al Derecho Natural y sigue sus lineamientos. El Derecho Natural es del Ser y el Derecho Positivo es para el Ser.

Norberto Bobbio distingue tres formas básicas del Iusnaturalismo: El Escolástico, el Nacionalista Moderno y el Hobbesiano. \* 17.

El Escolástico según Bobbio, concibe al Derecho Natural como un conjunto de Principios Éticos Generales, y de los cuales el Legislador debe retomar para inspirarse en ellos y formular reglas del Derecho Positivo vigente, siendo este último para Santo Tomás un Derecho que procede del Derecho Natural. "Por condición o por Determinationem". El Derecho Natural para esta postura, no es un sistema de muchas Normas sino de pocas, e incluso de una sola. Los destinatarios de este Derecho no son todos los individuos, sino los Legisladores, y como reconoce Bobbio, la conclusión fatal es de que los súbditos deben obedecer toda Norma, incluso siendo injusta por ser producto del Legislador que siguió los caminos del Derecho Natural.

---

\*17. El Problema del Positivismo Jurídico, NORBERTO BOBBIO, Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Distrib. Fontamara, 1991, pág 70.

El Racionalista Moderno concibe al Derecho Natural como un conjunto de: "Dictamina Rectae Rationis", es decir Reglas Dictaminadoras de lo justo, de lo recto, y que proporcionan la materia de la reglamentación. Por su lado el Derecho Positivo es un conjunto de medios Políticos que se hacen valer en la Práctica, y que instituyen al Poder coactivo. Puede decirse que el Derecho Natural son los principios rectores o dictaminadores que surgen como preceptivos. El Derecho Positivo son las reglas que ponen en práctica al Poder Coactivo o Punitivo, Instituciones que determinan la vida práctica de la Sociedad. Dice Norberto Bobbio que el Derecho Positivo hace efectiva la regla del Derecho Natural en el Mundo, que como Humano, se encuentra dominado por pasiones. La distinción entre ambos Derechos la cubre plenamente la Doctrina Kantiana. Dentro de esta postura el Derecho Natural tiene como destinatario a todos los seres humanos.

El Iusnaturalismo Hobbesiano, como lo ha llamado Norberto Bobbio, determina al Derecho Natural como al sostén del orden Jurídico Positivo. El Derecho Natural tiene la función de dar un fundamento de legitimidad al Poder del Legislador Humano, prescribiendo al súbdito la obediencia a todo lo que el Soberano ordene. Dice Bobbio que el Derecho Natural así entendido, se reduce a una sola Norma: "En la Sociedad de Iguales, hay que cumplir promesas; En la Sociedad de Desiguales, hay que obedecer órdenes del Superior". El Derecho Natural hace posible la aplicación del Derecho Positivo ya que fundamenta su legitimidad, y el Derecho Positivo hace posible la aplicación del Derecho Natural ya que asegura su efectividad. Estos principios son los determinantes históricos del paso del Iusnaturalismo al Positivismo Jurídico. \*18.

Dice Antonio-Enrique Pérez Luño, que el Iusnaturalismo actual defiende como valor permanente al Hombre, y es la exigencia histórica de ser el fundamento y el límite de todo ordenamiento Jurídico o todo Derecho Positivo. \*19.

En razón a los Derechos Humanos, podemos señalar que estos Derechos son la expresión más clara del llamado Derecho Natural. Los Derechos Humanos, son Derechos que surgen de la propia Naturaleza Humana, y en un proceso histórico, -

---

\*18. Obra anteriormente citada, NORBERTO BOBBIO, págs 71 y 72.

\*19. Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico en la Italia Moderna, ANTONIO-ENRIQUE PEREZ LUÑO, Colección Real Colegio de España, Bolonia, 1971, pág 38.

para ciertos pensadores los Derechos Humanos son un conjunto de Facultades e Instituciones, que en cada momento histórico, concretan las exigencias de Dignidad, Libertad e Igualdad; Valores éstos que se fundamentan en la propia naturaleza humana, y que el Derecho Positivo debe reconocer en sus ordenamientos Normativos Jurídicos. El Núcleo del Iusnaturalismo está constituido por los Derechos del Hombre.

El exorbitado formalismo del Positivismo Jurídico, ha provocado un reconocimiento y una renovación de las concepciones Iusnaturalistas con ciertas adecuaciones conforme a los tiempos y exigencias modernas. José Castán Tobeñas menciona al Personalismo, al Humanismo y a la Doctrina Cristiana de la Iglesia Católica, como ejemplos del Iusnaturalismo actual. \*20.

El Personalismo basa su concepción Iusnaturalista en favor de la Persona o del Individuo, y se deriva del Individualismo del siglo XVIII y del siglo XIX. Con autores como: Maritain y Mounier se consolida su desarrollo ideológico. El Personalismo supera la atomicidad del Individualismo Liberal del siglo XIX, y donde se propone reconciliar al ser individual con el ser social. Siendo ambas características naturales en el hombre y por tanto en vez de Individualismo se concibe al Personalismo.

El Humanismo surge ya desde la Grecia clásica y se fundamenta en el renacimiento. El Humanismo responde a la consideración Ética-Moral y Jurídica del Hombre. Sociedad e Individuo son el valor fundamental de todas las actividades del pensamiento humano. Para J. Messner el Humanismo es la teoría que engloba a casi todas las teorías que fundamentan a la Política, la Economía y el Derecho en la actualidad y que toma como Núcleo al progreso del hombre y de la sociedad. \*21.

La Filosofía del Derecho Natural surge de la necesidad de fundamentar y analizar los valores supremos de las sociedades y que son originadas en el hombre, individuo cuyos fines propios son el quehacer Político del Estado representándose en él las necesidades sociales que se constituyen en la razón misma del Poder

---

\*20. Los Derechos del Hombre, JOSE CASTAN TOBEÑAS, Madrid, Reus, 1969, pág 55 y sigs.

\*21. Ética Social, Política y Económica a la Luz del Derecho Natural, Versión de Barrios de Sevilla Et al. Madrid, Rialp, 1967, pág 16.

y la Autoridad, pero en donde los Derechos Humanos son la base y el sustento del Estado. Los Derechos Humanos son los límites del Poder. Las Libertades Jurídicas son necesarias para el desarrollo de la Personalidad Humana, de su individualidad; Física, Intelectual y Espiritual. Los Derechos Humanos son la expresión de la existencia de la Humanidad. Esta fue la inspiración Iusfilosófica del constituyente de 1857.

## 2.- EL POSITIVISMO JURIDICO.

Tradicionalmente se ha considerado que el Positivismo Jurídico es la doctrina que niega la existencia de los Derechos Previos al Estado y al Ordenamiento Jurídico creado por él, es decir niega la existencia de Derechos Naturales.

Jorge Jellinek en su teoría general del Estado, afirma que la Soberanía como atributo del Estado, no reconoce otro poder superior a él, es decir que al del ejercicio de la Soberanía, el Estado ejerce el Poder Público, entonces la Soberanía es el Poder de Poderes. Bajo esta concepción y postura Jurídica se dice que el Estado al representar a sus Súbditos reconoce que éstos requieren del ejercicio de libertades para su desarrollo, y entonces es cuando el Estado se autolimita así mismo y establece prerrogativas en favor de sus gobernados. El Estado es un ente autónomo que no responde a superior a él y por ello es capaz de darse un ordenamiento Jurídico que posibilite su vida interna y sus relaciones con los gobernados. Los Derechos que establece en favor de ellos son los llamados Derechos Públicos Subjetivos, no sólo autolimitándose sino autodeterminándose. La Soberanía, Poder Supremo radica en el Pueblo pero al establecerse el Pueblo una personalidad Jurídica y Política en el Estado, traslada a él el ejercicio de la Soberanía mediante el Poder Público y atribuyendo Autoridad a los órganos del Estado para la consecución de sus fines y propósitos. El pueblo sólo se reserva la fundamentación de la Soberanía, tal como sucede en nuestra vigente Constitución de 1917. Cabe destacar, según estas posturas, que efectivamente se traslada el ejercicio de la Soberanía al Poder del Estado a través de sus órganos, más no se traslada a la Soberanía misma. La Constitución vigente en su Artículo 39° reconoce que la Soberanía es inseparable del Pueblo, y por tanto es Inalienable. Todo Poder Público dimana del Pueblo.

Ahora bien, así como el Estado y el Ejercicio del Poder Público crean órganos internos para el cumplimiento de sus actos, también se autolimitan y autodeterminan al establecer prerrogativas en forma de Derechos Públicos Subjetivos a favor de sus Gobernados, en el ejercicio de las Libertades que les son necesarias. Opera un cambio en la concepción de los Derechos Humanos. Estos ya no surgen derivados de la propia naturaleza humana, sino el Estado, al autolimitarse en el ejercicio del Poder Público, crea estos Derechos en favor de sus gobernados. El maestro Ignacio Burgos dice que la facultad de Autolimitación del Poder Público del Estado, se encuentra prevista a modo de declaración general en el Artículo 1° de la Constitución vigente de 1917, que instituye el otorgamiento de Garantías Individuales. \*22. El ilustre maestro cree distinguir una diferencia doctrinal sobre los Derechos Humanos, en la Constitución vigente con respecto al Iusnaturalismo presentado en la Constitución de 1857. Esta establece que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales. Para Burgos la Doctrina seguida por el legislador de 1917 es la del Positivismo. Sin embargo otros constitucionalistas no distinguen diferencia alguna, considerando que la vigente Constitución sólo omite la fuente de los Derechos Humanos, en esta postura se encuentran Jorge Carpizo y Jorge Madrazo.

En efecto, esta postura iusfilosófica representa la negación de la existencia de Derechos Naturales inherentes a la naturaleza del Hombre. Esta postura Jurídica sostiene que el ordenamiento Jurídico es quien crea Derechos, a manera de Libertades, en favor de sus gobernados. El Estado como entidad Política y de Autoridad se establece órganos y personalidad gracias al Derecho; Conjunto de Normas en el ordenamiento Jurídico, y en ellas instituye Derechos Públicos Subjetivos en favor de sus súbditos, autolimitando su Poder y autodeterminando su Actividad.

Hans Kelsen es uno de los principales expositores del Positivismo Jurídico, llamado también Formalismo Jurídico. Para Kelsen la idea de la Justicia es tratada en ocasiones en forma subjetiva, ya que cada quien póstula el sentido que tiene de ella. La justificación racional de las postulaciones cuyos juicios son

---

\*22. Las Garantías Individuales, IGNACIO BURGOA, México, Porrúa, 1990, pág 160.

subjetivos, son encontrados y manifestados en la idea de que todos los hombres sean libres e iguales. Esto es para Kelsen un Autoengaño, una Ideología. Siendo lo mismo con las determinaciones de que cierta regulación de la conducta del Hombre derive de la Naturaleza, ya del Hombre, ya de las Cosas en la Naturaleza o ya de la Voluntad Divina. Para el Derecho Natural existe una ordenación de las relaciones humanas, y que es diferente del Derecho Positivo y superior a éste. Kelsen se coloca en pleno antagonismo con la postura del Derecho Natural, ya que considera que es falso el señalar la existencia de un Derecho previo al resto del ordenamiento Jurídico Positivo y superior a él. El Derecho Natural en ninguna de sus formas teóricas ha logrado definir el contenido de ese orden justo y sólo ha presentado como Derecho Natural a fórmulas vacías. El ejemplo que se puede señalar es el del concepto de justicia de dar a cada quien lo suyo. Pero qué es lo suyo de cada quien y quién lo determina.

Kelsen afirma que entre los llamados Derechos Naturales o Innatos y sagrados del Hombre, el Derecho de Propiedad Privada desempeña un papel muy importante del cual los Iusnaturalistas dicen que la institución de la propiedad corresponde a la naturaleza intrínseca del Hombre, y por tanto el orden Jurídico que no garantice y proteja el Derecho de Propiedad, es contrario a la naturaleza misma. Sin embargo tal afirmación es insostenible, afirma Kelsen, ya que algunos sistemas Políticos como el Socialismo o el Comunismo restringen al Derecho de Propiedad, reconociendo sólo a la Pública. Existe también el sistema de propiedad comunal, que por cierto en nuestro País existe entre las Comunidades Indígenas, este sistema reconoce el beneficio de la propiedad comunal en beneficio de la comunidad y no en la mera propiedad particular. Por estas razones Kelsen no considera al Derecho de Propiedad como absoluto y derivado de la naturaleza, lo que sucede en realidad es la consideración de un principio que históricamente se ha convertido en Derecho Positivo sólo en ciertas épocas y en determinadas condiciones Políticas y Económicas, modificándose el sentido que se tiene de este Derecho. \*23.

Recordemos que para Kelsen existe una identidad entre el Estado y el Derecho, el Derecho crea al Estado a través de una Norma válida y Positiva de la cual se logra la exteriorización de sus actos. El ordenamiento Jurídico es quien

---

\*23. Teoría General del Derecho y del Estado, HANS KELSEN, Textos Universitarios, México, UNAM, Trad. E. García Máynez, 1988. pág 12.

crea a los órganos del Estado a través de las Normas Jurídicas que les confieren competencia en sus actos. Sólo a través de estos órganos es como se hace presente la vida Fáctica y Exteriorizada de la existencia del Estado al objetivizar sus actos. En este sentido para Kelsen no es válido hablar de Justicia como elemento del Derecho ya que este término se presta a una valoración subjetiva y que de estos Juicios se presenta la necesidad de identificar y definir lo bueno y lo malo, situaciones que no son propias de una ciencia pura del Derecho, ya que nunca podrá establecerse un criterio común a todos los individuos. Es mejor hablar de Legalidad como sinónimo de Justicia en sentido de la Ciencia Jurídica, y esto es que una regla general sea efectivamente aplicada en aquellos casos en que, de acuerdo a su contenido, deba aplicarse. Injusto sería el dejar de aplicarlo. Justicia, desde la postura Kelseniana, es la aplicación y subsistencia de un orden Jurídico a través de su constante aplicación.

Los principios del Positivismo Jurídico en Kelsen, intentan superar del todo los principios de valoración, las máximas axiológicas o todo criterio subjetivo, para presentar una técnica en sentido Jurídico que desarrolle sólo principios de acuerdo a una Ciencia Jurídica y en sentido formalista. No existe un Derecho Natural preexistente al Estado y al Derecho Positivo. No existen Derechos Innatos o Inherentes del Hombre. Lo que en realidad existe es un conjunto de Normas que crean el ordenamiento Jurídico y que es por tanto el Derecho Positivo, ya que prescriben Deberes, Derechos y Obligaciones.

El orden Jurídico es un sistema de Normas cuya validez no depende, ni del valor intrínseco de su contenido, o porque ellas o la Norma básica tenga un contenido cuya fuerza obligatoria sea evidente por sí misma. La Norma Jurídica es válida en cuanto ha sido creada de acuerdo con determinadas reglas. La Norma fundamental de un orden Jurídico es la regla suprema, de acuerdo con la cual los preceptos de tal orden son establecidos, creados o anulados cuando contradicen a la Norma Fundamental. Para Kelsen el Derecho es siempre Positivo, y su positividad consiste en el hecho de que es creado y nulificado por actos de seres humanos, y es independiente de la moral o de otros sistemas Normativos semejantes. \*24.

---

\*24. Teoría General del Derecho y del Estado, HANS KELSEN, Textos Universitarios, México, UNAM, Trad. E. García Máynez, 1988, pág. 134.

El Derecho Natural se supone que deriva de una Norma Superior o Básica y de validez evidente e inobjetable, ya que deriva de la naturaleza misma, de la pura razón o bien de la voluntad divina. Empero, la Norma fundamental en el orden Jurídico Positivo no es sino esa regla básica, de acuerdo con la cual las diversas Normas del ordenamiento Jurídico General, deben ser creadas y sin contrariar a la Norma Fundamental, y que es el punto de partida del proceso normativo creador. La Constitución es tal dictaminador real y no ficticio del ordenamiento Jurídico.

Desde la postura Kelseniana, el Derecho Subjetivo es una protección Jurídica, en donde este Derecho debe ser garantizado por el orden Jurídico. El legislador concede al propietario de una cosa, la facultad de disponer de su propiedad, presupone el Legislador el interés que tienen los propietarios de disponer de su propiedad, sin que nadie interfiera en su Derecho, pero el Derecho Subjetivo existe aún cuando no existiere el interés presupuesto, y por tanto el Derecho Subjetivo es una protección Jurídica. El Derecho del Propietario es una Norma Jurídica, por la cual otros individuos son obligados a no interferir con el Propietario, en la disposición de su Derecho, y por tanto el Derecho Subjetivo es el mismo Derecho Objetivo.

Para Kelsen el titular de un Derecho Subjetivo Civil, es quien está facultado para lograr la aplicación de la sanción que debe imponerse al responsable de la violación de un deber derivado de lo prescrito por un Derecho o Norma Jurídica y que corresponde a través del órgano Jurisdiccional la imposición de la sanción, estando facultado para ello y poder lograr el cumplimiento del deber. El órgano del Poder Público que viole un Derecho Subjetivo Civil, puede ser obligado al cumplimiento y reparación de un daño, mediante la decisión de un órgano Jurisdiccional. En lo que se refiere a los Derechos Subjetivos Políticos, éstos son Normas que posibilitan al Ciudadano a tomar parte en el Gobierno y en la formación de la voluntad del Estado, es decir cuando el Ciudadano por virtud de su Derecho puede participar en la voluntad del Estado, a través de la elección del parlamento y del Jefe de Estado y Gobierno, y de otros órganos creadores y aplicadores del Derecho. Ahora, éste es un Derecho que por tanto impone también un deber, y éste es de los órganos del Estado obligados a respetar y acatar la voluntad de los Ciudadanos expresada en los Sufragios. El Derecho Subjetivo -

civil es la técnica Jurídica específica del Capitalismo Privado, y el Derecho Subjetivo Político es la Técnica Jurídica específica del orden Democrático. \*25.

Desde esta postura doctrinal, los Derechos Humanos no son Derechos Naturales ya que éste es negado por el positivismo. Es entonces que los Derechos del Hombre son Derecho en sentido Positivo, a forma de Normas Imperativo-Atributivas que el orden Jurídico crea como protección Jurídica y en sentido de Legalidad.

El Derecho Natural es considerado como una Norma Suprema y reguladora del Derecho Positivo. No niega la existencia del Derecho Positivo, sino lo considera derivado del Natural. Por su parte el Positivismo Jurídico niega la existencia del Derecho Natural y considera a la Constitución como la Norma fundamental reguladora del resto de la Legislación. Kelsen sitúa como fuente de la Constitución de un Estado a la Norma Fundamental primera en el sentido histórico, es decir a la más antigua, sin embargo la afirmación más difusa y poco clara de este autor es cuando señala que la primera Constitución proviene de una Norma hipotética fundamental supuesta por el jurista y legislador. Con esta afirmación Kelsen intenta descartar la idea de la existencia de un Derecho Natural.

Kelsen afirma que la Constitución representa el nivel más alto dentro del Derecho Nacional y se integra en sentido formal y material. El Formal es el documento solemne con su conjunto de Normas Jurídicas que sólo pueden ser modificados mediante la observancia de condiciones especiales. Y en sentido Material, está constituida por preceptos que regulan la creación de Leyes y Normas Jurídicas y determinan a los órganos del Estado y al proceso de la Legislación.

No es exacto, desde esta postura, hablar de Derechos y Obligaciones para el Estado, ya que no se puede decir que el Orden tiene Derechos y Obligaciones. Sólo los individuos humanos tienen Derechos y Obligaciones. En el caso del Estado, si un órgano estatal no cumple con su función en términos prescritos por el orden Jurídico, es entonces que no se ha obrado conforme a lo que prescribe la Norma. Derecho y Estado, es una dualidad errónea, recordemos que para Kelsen --

---

\*25. Obra Citada, II. KEISEN, págs 103-105.

se identifica al Estado y al Derecho como lo mismo. Las obligaciones y Derechos del Estado, son obligaciones y Derechos de los individuos que, de acuerdo con este criterio, deben ser considerados como órganos Estatales para que realicen una función específica determinada por el orden Jurídico. Esta función constituye el contenido de un Derecho y de una Obligación, es entonces lo que Kelsen denomina como obligación del Estado, siendo sólo cuestión de Imputación y no de una Auto-Obligación del Estado. \*26.

Un órgano del Estado tiene la obligación y el deber de anular el acto anti-jurídico, realizado por el individuo que como órgano del Estado dejó de cumplir con el deber Estatal. El órgano del Estado que anule el acto antijurídico debe castigar al violador de la Norma y reparar, con propiedades del Estado, el daño causado en forma ilegal. El castigo al violador de la Ley no se dirige al Estado, ya que el Estado no puede ejecutar sanciones contra sí mismo desde la postura Kelseniana, sino contra los individuos que como órganos del Estado o en el ejercicio de funciones públicas, incumplieron con lo prescrito por la Ley. En este sentido Kelsen dibuja en su teoría una ficción de imputabilidad, al señalar que el Estado no incumple deberes ni viola Derechos, sino son los Individuos encargados de los quehaceres del Estado los que incumplen con lo prescrito por la Ley. Cuando un particular es afectado por un acto de Autoridad, éste mediante los procedimientos legales, demanda ante el órgano Jurisdiccional el restablecimiento de su Derecho violado y la reparación del daño causado por el acto del órgano del Estado. Según Kelsen no es al Estado directamente al que se demanda, sino el Acto emitido por un órgano del Estado pero realizado por el individuo que como órgano o en funciones públicas vulneró la Ley. Esto es un Acto Imputable al Estado, pero en donde el Acto Antijurídico es realizado por Individuos.

Ahora bien, el Derecho Público Subjetivo en esta postura Jurídica, implica un Derecho contra el Estado, y se dice que si existe una obligación en sentido que deba cumplir el Estado o los Particulares que como órganos Estatales están obligados a cumplir, entonces corresponde a un Derecho del Particular, pero sólo cuando la persona privada cuyo interés Jurídicamente protegido ha sido violado, puede ser parte en el proceso que se sigue por incumplimiento de la obligación.

---

\*26. Obra Citada, H. KEISEN, págs 236 y 237.

Ahora bien, no es preciso que los procesos tengan como fin la sanción al órgano responsable del incumplimiento, sino anular el acto antijurídico impugnado y la reparación del daño.

Como podemos comprender, la postura formalista del Normativismo de Kelsen, rechaza a los Juicios éticos por constituir expresiones emotivas, extrañas a la Ciencia Jurídica, y se deben por tanto de eliminar los elementos valorativos no Jurídicos. El Derecho no es un orden eterno ni sagrado sino el establecimiento de compromisos de fuerzas sociales y que se establecen por medio del ordenamiento Jurídico. La Norma es un Deber Ser que constituye una cuestión objetiva en el ordenamiento Jurídico donde la Norma lleva implícita la coacción.

La Ciencia del Derecho en sentido Positivista, tiene la misión de describir en forma objetiva y exacta, a semejanza de lo que realizan otras ciencias, como la Física. El Estado es creado por el ordenamiento Jurídico o bien refuerza la actividad y definición del Estado. Esto es un orden Social Normativo de la conducta humana y cuya finalidad es provocar una conducta socialmente deseable, para ello se tiene la coacción y la sanción prevista por la Norma.

El jurista Roberto Hoffmann señala que al Derecho no le incumbe el conocimiento de la conducta humana, ya que cae en la esfera de la finalidad y por tanto el fin y el contenido de la conducta humana están al margen de la Ciencia del Derecho. \*27.

La Norma en sentido Positivo no explica ni valora, no relaciona causalmente fenómenos reales, como lo hacen las Leyes Naturales. La Norma Jurídica prescribe un hecho o un Acto determinado, el Derecho pertenece al reino del Deber Ser, las Leyes Naturales pertenecen al reino del Ser.

Las disposiciones del Derecho por su esencia pueden ser violadas y es por ello que la Norma Jurídica lleva implícita la coacción y la imperatividad, notas esenciales del Derecho. El Positivismo Jurídico defiende la expresión del Derecho Positivo como la expresión única del Derecho, y sin considerar la existencia del llamado Derecho Natural.

---

\*27. Sociología del Derecho, ROBERTO HOFFMANN, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, pág 67.

El jurista A.E. Pérez Luño afirma, que si bien es cierto el Iusnaturalismo se identifica con el Derecho Natural, en lo que se refiere a la noción del Positivismo Jurídico, éste se vincula al Derecho Positivo, más sin embargo se distinguen ambos conceptos con claridad. El Positivismo Jurídico no es meramente una construcción teórica destinada a fundamentar al Derecho Positivo, sino se dirige a demostrar la Exclusividad del Derecho Positivo, negando la posibilidad de la existencia de otro Derecho. Por su parte el Iusnaturalismo no niega la existencia del Derecho Positivo, sino establece la superioridad del Derecho Natural y la considera fuente del Derecho Positivo. \*28.

Desprendemos de lo anterior una distinción entre el Positivismo Jurídico que es una Rama Teórica que se dirige a demostrar la exclusividad del Derecho Positivo, es decir la existencia única del Derecho Positivo. Y el Derecho Positivo que es el ordenamiento Normativo creado para regular la conducta Humana y Social, es además conformador de los órganos del Estado, dando Personalidad Jurídica al Estado mismo. Ordenamiento creado mediante la actividad Legislativa y Judicial, tomando como Norma Suprema a la Constitución, de la cual surgen los lineamientos para el resto de las Leyes Ordinarias, Secundarias, Reglamentos, Jurisprudencia, etcétera.

El Positivismo Jurídico y la Fundamentación del Derecho Positivo, han presentado una constante evolución que se ha desarrollado hasta nuestros tiempos, el jurista Pérez Luño nos presenta algunas consideraciones sobre el Positivismo Jurídico como Antagónico del Derecho Natural. Aquí algunos Prolegómenos del Positivismo Jurídico:

- El Positivismo se identifica con tres actitudes frente al fenómeno Jurídico:
- 1) Que toda Decisión Jurídica debe estar basada en una Norma preexistente.
  - 2) Esta Norma debe ser impuesta por el Estado y.
  - 3) El Conjunto de estas Normas debe Constituir una entidad Coherente.

El Positivismo Jurídico fortalece y afirma al Estado como fuente exclusiva de las Normas Jurídicas, y dirigido a considerar a todo el Derecho como un Conjunto de Normas puestas por los Hombres y para los Hombres, logrando con ello-

---

\*28. Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico en la Italia Moderna. ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO, Prólogo de Guido Fassò, Colección, Real Colegio de España, Bolonia, 1971, pág 33.

que se defina una negación de la existencia del Derecho Natural. El Positivismo Jurídico desarrolla una filosofía que pretende establecer la separación entre la moral y el Derecho, y pretende fundamentar la representación de la Norma Jurídica como un mandato emanado de una voluntad dotada de Poder. El ordenamiento Jurídico es el conjunto de Imperativos impuestos por un superior a distintos inferiores.

Pérez Luño afirma que el conjunto de Normas Imperativas son sancionadas por la fuerza del Poder Público, entidad superior a los Gobernados, y tal sanción es realizada por medio del Poder Judicial. \*29.

La validez del Derecho depende de su correcta formulación realizada por el Estado y sus órganos facultados a través de las formas procesales establecidas por las Normas Jurídicas para lograr su aplicación constante, que le dará al Derecho una eficacia práctica. La fuente del Derecho es la propia Ley, siendo la Constitución la Norma Fundamental.

De entre los autores más importantes del Positivismo Jurídico se pueden mencionar a: John Austin; la Escuela Alemana representada por Windscheid, Merkel, Laband, Bierling, Bergbohm; la Escuela de la Exégesis Francesa del siglo XIX; Hans Kelsen y sus seguidores; El realismo Jurídico de Holmes, Jerome Frank, Lundstedt, Ross; La postura Antimetafísica de Comte y el Positivismo lógico.

La postura positivista nos presenta ciertas consideraciones con respecto a la actividad Jurídica y los órganos del Estado relacionados al Derecho. Así nos presenta en relación al Juez que éste se debe sujetar a la fidelidad del Derecho Positivo, es decir a lo establecido por las Normas y no recurrir a criterios metafísicos o subjetivos. En relación al Legislador el Positivismo establece la postura de que éste debe elegir entre distintas posibilidades Legislativas y crear el Derecho de acuerdo a la conducta según los criterios de Legalidad y lógica, es decir a la hora de Legislar tomar distintas posibilidades para conformar el contenido de la Norma.

---

\*29. Obra Citada, A. E. PEREZ LUÑO, pág 40 y sigs.

El jurista Norberto Bobbio afirma que el Positivismo Jurídico distingue tres aspectos distintos que implican cuestionamientos desde esta postura Iusfilosófica; El primero como un modo de acercarse al estudio del Derecho. El segundo como una determinada teoría del Derecho. Y el tercero como una Ideología de la Justicia. \*30.

En las tres posturas anteriores destaca el formalismo de la Ciencia Jurídica, desde el momento de la creación de las Normas y la aplicación de las mismas como Derecho Positivo. Bobbio afirma que la Justicia es una forma de ver la finalidad del Derecho pero en sentido de Legalidad, y que va de acuerdo a la voluntad de Legislador en el proceso Lógico-Científico que constituye la Norma Jurídica, y que el órgano Jurisdiccional debe sancionar. En lo que se refiere a la teoría del Derecho, el Positivismo es una tendencia Iusfilosófica que intenta determinar el origen del Derecho en la necesidad misma de la creación de las Normas y de la aplicación de las mismas por razón de su Imperatividad y Coacción.

Por Positivismo se entiende, a aquella corriente Filosófica que no admite la distinción entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo, afirma esta tendencia que sólo existe el Derecho Positivo. Este punto es lo que Bobbio denomina como la teoría de la exclusividad del Derecho Positivo. \*31.

Actualmente se mencionan tres posibilidades para referirse al Derecho Positivo y Natural, y son: El que existe el Derecho Natural y el Positivo en relación de Independencia o de Indiferencia; El que ambos Derechos existen pero el Derecho Positivo es el más importante por fueros propios, es decir, el Derecho Natural es sólo una forma ideal que permite la creación de la Ciencia del Derecho, pero al ser creado éste, la forma ideal ya no es necesaria y sólo existe y se aplica el Derecho Positivo; La última posibilidad es la tradicional interpretación de que ambos Derechos subsisten, siendo preponderante el Derecho Natural.

La postura Positivista expresa varias críticas al Iusnaturalismo; Primero, contra la argumentación de la existencia de principios primarios éticos, el Po-

---

\*30. El Problema del Positivismo Jurídico, NORBERTO BOBBIO, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1991, Distrib. Fontamara S.A. pág 39-40.

\*31. Idem, pág 68.

sitivismo, apoyandose en el Historicismo, señala que no hay principios éticos evidentes por sí mismos, con valor absoluto o universal. En realidad, esos principios éticos sólo son formales de acuerdo al tiempo, es decir, pueden ser llenados con el contenido que se acepte en una época dada, e interpretadas a su manera. Se expresa entonces la relatividad de los valores y principios éticos y morales. Norberto Bobbio llama a esta relatividad como el Historicismo de derecha o de izquierda, a semejanza del "Bonum Faciendum Male Vitandum", que son Leyes pretendidamente naturales y que en realidad constituyen conceptos formales. \*32.

Con respecto a la idea de la Justicia, la noción de lo justo es en realidad el criterio Legalista establecido por el Legislador y por la Autoridad constituida. Sólo existen interpretaciones comunes de la idea de la Justicia, cuando se encuentran aprobadas históricamente y bajo la forma de un éxito Político, tal como lo establecen las teorías Realistas, o en la aprobación de las mayorías dentro de las teorías Demócratas.

El Positivismo señala también, que no existen materias privilegiadas para la Ciencia Jurídica, ya que todo comportamiento puede ser el contenido de una Norma Jurídica. Lo que hace que una regla de conducta sea una Norma en sentido Jurídico, no es el contenido sino el modo de su creación y de su ejecución, ya que se deben cumplir las formalidades previstas por el propio Derecho para la creación y ejecución de Normas a manera de mandatos emitidos por el órgano soberano del Estado y con contenido coactivo.

Para algunos autores el formalismo Jurídico se presenta como una peculiaridad del Positivismo Jurídico y lo sitúan en la definición formalista del Derecho, al señalar al Derecho como forma; También el formalismo dentro de la conceptualización de la Ciencia Jurídica a manera de Ciencia Jurídica como una Ciencia Formal y que es representada principalmente por Hans Kelsen; Y el formalismo en la interpretación del Derecho, presentandose como una operación de carácter lógica y conforme a esta disciplina.

Cabe aquí hacer mención que dentro de la Doctrina Positivista, el Derecho -

---

\*32. Obra Citada, NORBERTO BOBBIO, pág 72.

positivo es aquel que se origina a través de fuentes formales constituidas por los órganos del Poder del Estado. Los llamados teóricos realistas así lo interpretan, pero también sitúan al Derecho Positivo junto a un Derecho "diverso" y que emana directamente del comportamiento de los sujetos, llamando a ese Derecho como Derecho Espontáneo. Esta postura se acerca a la negación del formalismo puro del Positivismo Jurídico, y coloca a ambos Derechos en situaciones similares, aunque reconocen que el Derecho, en sentido estricto, es el Positivo, por llevar implícita la coacción y la imperatividad al ser creación del órgano de Poder; El Estado.

Cabe ahora concretar la postura del Positivismo Jurídico en relación a los Derechos Humanos, para ello se señalará lo siguiente:

Al término de Norma, se le atribuye el significado de representar una función con respecto a la conducta Humana; Función que se manifiesta en prohibiciones, obligaciones y derechos, (Permisiones).

La Juridicidad de la Norma se debe a las características que se le asignan al Derecho, tales como un Control Social por medio del establecimiento de razones para actuar, y en el caso previsto, el uso de la fuerza organizada que constituye la fuerza coactiva del Poder Público.

El Derecho Humano es entonces, en virtud de lo anterior, una función de la Norma Jurídica vinculada con la posibilidad de hacer o no hacer una conducta determinada, es decir omitir o realizar la conducta, que constituye un Derecho de hacer o de no hacer. Ahora bien, no todo Derecho planteado en estos términos es un Derecho Humano. Los Derechos Humanos representan relaciones Jurídicas entre distintos sujetos, siendo éstos calificados por la Norma para constituir un Derecho Humano. El sujeto Pasivo de la relación Jurídica, es quien tiene la obligación contenida por la Norma, también puede ser una prohibición de realizar determinado acto, y es el Estado, en forma mediate, y sus órganos de Autoridad a quienes se impute la violación de la Norma en forma inmediata, lo que constituye al sujeto obligado por el Derecho Humano o Garantía Individual. Por su parte el sujeto a quien le asiste el Derecho de exigencia de la Norma, es el sujeto activo con la facultad de exigencia, prevención, y este es representado por los individuos; Seres Humanos o Gobernados.

Es también importante señalar que el ordenamiento Jurídico en el que se contiene el Derecho Positivo, es quien crea los Instrumentos, Instituciones y Procedimientos Legales que constituyen medios de defensa, que los gobernados; Personas Humanas tienen para reivindicar sus Derechos Humanos, vulnerados por el Acto de Autoridad del Estado y sus órganos.

Para el Positivismo Jurídico, los Derechos Humanos son funciones de las Normas Jurídicas, en relación con la conducta Humana, y por tanto no existen Derechos Humanos con una validez absoluta. Ahora bien, no todos los Derechos así entendidos son Derechos Humanos. Lo que caracteriza a los Derechos Humanos es la relación Jurídica creada por ellos y que está conformada de la determinación de una prohibición o una obligación de las Autoridades y órganos del Estado cuando, éstas en su facultad de Imperium y con capacidad del uso de la Fuerza Pública y Coacción, emiten un Acto, Ley o Decisión que afecte, en su esfera de Derechos o Garantías, al Gobernado o Sujeto Humano. Se requiere también que la propia Ley contemple el Derecho del Gobernado como una Garantía Jurídica constitucional, es decir, con los Instrumentos y Procedimientos Legales adecuados para evitar el cumplimiento de una amenaza contra sus Derechos o para recuperar la Seguridad Jurídica contra los Actos de Autoridad.

Para el Positivismo Jurídico, el Derecho Humano es un Derecho creado y contemplado por el ordenamiento Jurídico, cuya validez sólo depende de su Juridicidad y de las Instituciones Jurídicas que lo contemplan como Garantía, con las Instituciones, Instrumentos, Procedimientos Legales de protección ante las posibles violaciones motivadas por actos de Autoridad Estatal. Conviene también señalar, que el Derecho Humano sólo es posible lograr defender Jurídicamente, cuando constituye una función derivada de la Norma Constitucional, ya que son una cuestión de reglas positivas.

### 3.- LA DOCTRINA SOCIAL CRISTIANA.

Se hace especial mención de esta postura Doctrinal debido a la gran influencia filosófica, que Instituciones como la Iglesia Católica, han tenido en el desarrollo de los Derechos Humanos. Cabe destacar que la postura doctrinal Legalista de la Iglesia Católica, reconoce a los Derechos Humanos como Derechos Naturales Inherentes a la condición de la Persona Humana. No se hará referencia a la explicación del Iusnaturalismo, ya que esta teoría Iusfilosófica ha sido explicada previamente, sin embargo anotaremos aquí algunas consideraciones de la Doctrina Cristiana de la Iglesia Católica.

Hemos expresado con anterioridad la influencia decisiva que tuvo el Cristianismo o la Filosofía de Cristo, para lograr la reivindicación del concepto de Persona Humana con sus notas características de Dignidad y de Libertad, así como de Igualdad en las teorías Sociales y de Estado. El Cristianismo pone como centro Gravitatorio de la Sociedad y del Estado al Hombre; Ser Humano y que reconece como valor supremo, poseedor de una esencia Libre, Digna e Igual entre sus semejantes.

El Hombre es poseedor de Derechos que le son Inherentes por voluntad de Dios, ya que éste lo creó a su imagen y a su semejanza. Si el Hombre es la imagen de Dios, el Hombre es entonces el valor más importante de entre los hechos y cuestiones sociales, luego entonces, la sociedad y el Poder Soberano deberán respetar y permitir el logro de los fines Individuales del Hombre, y respetar para ello su Dignidad, su Libertad y reconocer la Igualdad de todos los seres Humanos entre sí.

Efraín González Morfín señala, en lo que se refiere a la Doctrina de la Iglesia Católica, que ésta reconoce que de acuerdo a su naturaleza y misión, tiene la facultad y el deber de exponer y practicar el mensaje Cristiano acerca de los Derechos Humanos, y exponerlos como "Sacramento Universal de la Salvación" apoyando al esfuerzo social del conocimiento y aplicación de las exigencias fundamentales del Hombre en la Sociedad Terrestre, y que son expresados en esos Derechos Humanos como Libertades Fundamentales. \*33.

---

\*33. La Doctrina Social Cristiana, EFRAIN GONZALEZ MORFIN, en Anuario Jurídico, 1990, pág 339.

Ama a tu Prójimo como a tí Mismo, es uno de los principios señalados por el Cristianismo, y éste no es más que el reconocimiento del respeto que se debe tener a los Derechos de los demás, así como los demás deben respetar los Derechos Propios. El respeto a los Derechos Humanos o Naturales es expresado por la máxima del Amor, que se representa como una expresión sobre la salvación ético - Religiosa de la Justicia y del Bien Común dentro de la Doctrina Cristiana. Ya se ha mencionado que la Patrística y la Escolástica han sido las corrientes Usnaturalistas del Cristianismo. Ambas corrientes han desarrollado una interpretación de los mandamientos y enseñanzas de Cristo, y han sido brillantemente expuestas por San Agustín y Santo Tomás de Aquino. Este último señaló que la Moral Cristiana, con todos los principios que exaltan el valor de la Persona Humana, no es otra cosa que el movimiento de las criaturas racionales hacia Dios. \*34.

El Dr. Jorge Mario Magallón Ibarra explica en sus Instituciones de Derecho Civil, que el traslado racional de los Hombres hacia los dictados de Dios, conforma los elementos intrínsecos y facilitan al hombre la gracia y el ejercicio de la virtud, de ahí que se consideren como Sacramentos esos auxilios sobrenaturales que permiten la comunión con Dios a través de la inspiración Divina en la razón Humana que reconoce Leyes y Valores Inmutables en el Hombre. \*35.

Fue la Iglesia Católica y la Filosofía Cristiana los primeros reivindicadores de la Dignidad de la mujer ante el hombre, su esposo. El Hombre debe amar a su mujer y respetarla tal como Cristo ama y respeta a su Iglesia. El Apóstol San Pablo en la Epístola a los Efesios señala en el versículo 9, del capítulo I que Dios al notificar el misterio de su voluntad y de acuerdo al beneplácito que se propuso en su hijo, señaló el misterio de recapitular todas las cosas en Cristo, las de bajo de los Cielos, y las de Sobre la Tierra en él. Esto quiere decir que todo lo desunido y toda interpretación sobre las cosas deben ser resueltas en lo dicho por Cristo, éste reivindicó al Ser Humano y lo expuso como el Valor Supremo en la creación y así debe entenderse para los hombres y para la Sociedad, luego entonces, para el Estado mismo.

---

\*34. Instituciones de Derecho Civil, JORGE MARIO MAGALLON IBARRA, Tomo III, México, Porrúa, 1988, pág 121.

\*35. Idem, pág 122.

El Derecho en su sentido más amplio, puede ser entendido como facultad o potestad de la Persona Humana sobre su ser, sus capacidades, actividades y posesiones para lograr su desarrollo personal, sus fines, y sus propósitos personales. Para el Cristianismo esto es entendido como una obligación moral y que radica en el cumplimiento de la propia vocación y destino dentro de la sociedad.

González Morfín señala que la postura Social Cristiana considera a los Derechos Humanos como Derechos Naturales de la Persona Humana, tanto en forma Individual, como en su aspecto Social y son el esquema y fundamento del Derecho Positivo, el cual es establecido por el Estado. Se puede concluir que el ser Humano posee Derechos que le son propios, inherentes a su condición Humana. \*36.

El Iusnaturalismo que se expresa en la Doctrina Social Cristiana de la Iglesia Católica señala, al Derecho Natural y al Derecho Humano como Derechos de índole moral. El Derecho para esta postura, nunca deja de tener un carácter Moral, ya que un Derecho no Moral o no Justo, deja de ser Derecho y se convierte en una Norma desligada de la conciencia y de la Libertad Humana, convirtiéndose en una Norma Autoritaria y Despótica.

La Postura de la Iglesia Católica en relación a los Derechos Humanos, se ha desarrollado en la actualidad desde León XIII quien hizo hincapié en Derechos del orden laboral. Los Papas Pío XII, Juan XXIII, Pablo VI, y Juan Pablo II han establecido, en los principios Universales de la Doctrina de la Iglesia, un marcado proceso de reflexión y de difusión de los Derechos Humanos y Universales.

Los Pontífices Pío XII, Juan XXIII y Pablo VI, así como la Constitución "Gaudium et Spes" del concilio Vaticano II han desarrollado un profundo análisis de los hechos presentes y han propuesto soluciones que versan sobre el principio universal de la Justicia. El concilio Ecueménico Vaticano II en su primera-

---

\*36. La Doctrina Social Cristiana y los Derechos Humanos, EFRAIN GONZALEZ MORFIN, Anuario Jurídico, 1990, pág 345.

parte, capítulos I y II se refiere a los criterios fundamentales que permiten levantar el Edificio Social, manifestando que es de suma importancia el reconocimiento de la dignidad de la persona Humana, y del respeto a sus decisiones Libres. Existe una dignidad igual en todo ser humano y es por ello que se reclaman situaciones sociales más justas. \*37.

El actual Papa Juan Pablo II en innumerables ocasiones se ha referido a los Derechos inmutables del Hombre Sacramentados por Cristo a través de su ejemplo y enseñanzas. Ha existido polémica y debate en torno a temas como el aborto, esto por atentar con el primer y más sagrado Derecho Humano; El de la Vida. El Papa en su Encíclica de principios de la década de los 90's se ha referido al tema del reconocimiento, aplicación y respeto a los Derechos Humanos, Derechos Inherentes del Hombre los cuales deben ser protegidos por los Gobiernos del mundo para evitar el peligro de la Guerra Internacional, o de las Rebeliones Sociales en las distintas Naciones del Mundo. Se ha señalado que el fin del Estado, de la Democracia y del Derecho es lograr el desenvolvimiento de la Persona Humana, consolidando su dignidad y libertad en el Logro de una Vida plena de satisfactores y de estabilidad que hagan posible el Bien Común.

#### 4.- EL SOCIALISMO.

Con motivo del Liberalismo Individualista, en donde se determina el reconocimiento de la Individualidad Humana, de sus Libertades y Derechos frente al Estado, pero que también es concebido un Estado meramente Policial en donde se da Libre Desarrollo al mercantilismo y al "Dejar Hacer, Dejar Pasar", la Sociedad Humana se ve envuelta en contradicciones Políticas, Económicas y Jurídicas. El Pensamiento que influenció también a la Economía Social, señaló que no existía la necesidad de que el Estado o Voluntad Colectiva, organizara al Mundo Económico. En estos términos se expresaron las voces de Adam Smith, quien planteó la espontaneidad de las Instituciones; Roberto Malthus y David Ricardo. El estado de cosas provocó que se profundizara la división de la Sociedad, cuyos Intereses se presentaron irreconciliables, entre los dueños del capital y los -

---

\*37. Los Derechos del Hombre, JOSE CASTAN TOBENAS, Madrid, Edit. Reus, 1969, pág 60.

que alquilan su fuerza de trabajo. Durante el Liberalismo, recordemos que se desarrolló el proceso capitalista del Mercantilismo con una gran afluencia de talleres y fábricas. En el Campo, por su lado, se desarrolló la teoría Fisiócrata que expresaba la importancia del valor de la tierra, lo que motivó el surgimiento de Cacicazgos y Terratenientes poseedores de grandes latifundios, ante un Campesinado pobre y explotado.

Por lo que respecta a la Normatividad Jurídica, no se reconocía en el Derecho los Antagonismos Sociales y tampoco se protegían cuestiones importantes de los Núcleos Sociales como la Familia, las Comunidades étnicas, etc. Estos fenómenos acompañados de las crisis de la Economía Internacional provocaron cambios en el pensamiento de la Doctrina Filosófica y Social, empezando a deslegitimar al Liberalismo Individualista y al propio Iusnaturalismo.

Dice el maestro José Dávalos que el Socialismo es la respuesta a la crisis Social del Liberalismo, en donde su influencia se hace sentir en los alemanes Carlos Marx y Federico Engels. Y con anterioridad a estos entre autores como Luis Blanc, Sismondí, Saint-Simon y Carlos Fourier quienes representan a la llamada Escuela del Socialismo Utópico, en contraposición del Socialismo Científico de Marx, Engels y sus seguidores. \*38.

La postura Doctrinal que comprende a los teóricos mencionados, es el reconocimiento de la existencia del Antagonismo motivado por las clases sociales y los sectores y comunidades con intereses distintos y definidos en su forma colectiva. Esto quiere decir que no se debe plantear la existencia de la humanidad, conforme al hombre-individuo, sino conforme al hombre-sociedad. Se deben incluir en el ordenamiento Jurídico, Normas que protejan a los menos favorecidos y que impidan la explotación del Hombre por el Hombre reconociendo Derechos de tipo Social en beneficio de las Comunidades. Es así como surgen los Derechos Sociales como el del Trabajo, el Agrario, el Derecho de la Seguridad Social. Se establece la importancia de la actividad del Estado en el diseño de la Economía y del interés Público y es entonces cuando se reconocen Derechos Económicos de -

---

\*38. Derecho del Trabajo, JOSE DAVALOS, México, Porrúa, 1990, pág 9.

planeación y rectoría económica y derechos de comunidades o sectores sociales como el derecho de atención a indígenas y grupos étnicos y el derecho de familia entre otros. Esta nueva realidad, como lo afirma el Dr. Jorge Madrazo, provoca que se plantee a los Derechos Humanos en sentido social; Creando a los Derechos Sociales que en principio indican que no todos los hombres somos efectivamente iguales, planteandose con los Derechos Sociales, nivelar las desigualdades sociales protegiendo de manera especial a los grupos más débiles y vulnerables. \*39.

El establecimiento de Derechos Sociales en los ordenamientos Jurídicos, provoca que se transforme al Estado de Derecho en sentido Liberal-Individualista que constituye a un Estado meramente policial, en un Estado Social de Derecho, que interviene en forma activa en el desarrollo económico de la Nación, reconociendo la característica Heterogénea de la Sociedad y expresando esto a través de Derechos Sociales, que constituyen también Derechos Fundamentales del Hombre.

Es de destacar que el Derecho y las Libertades Fundamentales dentro de la filosofía Marxista, constituyen sólo la representación Jurídica de clase, es decir, responden a las clases sociales representadas en el Poder y poseedoras del capital. Es por tanto que los Marxistas consideran la necesidad de abolir a la propiedad privada. Al respecto Marx y Engels afirman lo siguiente: No discutáis con nosotros mientras apliquéis a la abolición de la propiedad privada burguesa el criterio de las Normas Burguesas de Libertad, Cultura y Derecho, ya que estas ideas son producto de las relaciones de producción y de la idea de la Propiedad en sentido Burgues, ya que el Derecho y las llamadas Libertades son la voluntad de las clases erigidas en la Ley, voluntad cuyo contenido está determinado por las condiciones materiales de existencia de esa clase social. \*40.

La virtud de las doctrinas socialistas, es la de haber logrado aclarar y complementar el vacío profundo de la doctrina liberal e individualista. El socialismo pone de manifiesto la existencia de las clases sociales, y por ello - -

---

\*39. Derechos Humanos, el Nuevo enfoque Mexicano, JORGE MADRAZO, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pág 18.

\*40. Obras Escogidas, Manifiesto del Partido Comunista, C.MARX y F.ENGENLS, URSS, Edit. Progreso, Moscú, pág 46.

es que surgen los llamados Derechos Sociales, los cuales responden a las desigualdades Sociales y Económicas de los Individuos. El fin de los Derechos Sociales es el de lograr la equidad, y la Justicia en sentido social. Surgen distintos Derechos Económicos y Culturales, que destacan la importancia que tiene el Estado en la actividad social y la obligación de éste en realizar un papel activo para lograr una adecuada Justicia Social y Económica entre los individuos y hacer posible una distribución equitativa de la riqueza Económica del Estado, planteando Libertades Individuales sujetas al interés Público. Es así como se replantean distintos Derechos y se establecen Derechos Fundamentales en materia del Trabajo, Agraria, Familiar, etc. Esta nueva tendencia Jurídica permitió la creación del Ius-Social, que ha sido manifestado en plumas reconocidas como las de Felice Battaglia, Mario de la Cueva, Lucio Mendieta y Núñez, y muchos más.

Profundas reflexiones teóricas, polémicas y debates han sido producidas entre los estudiosos acerca de la concepción de Derechos Humanos entre los Países Socialistas de Orientación Marxista-Leninista, cabe señalar que la URRS ha desaparecido y por tanto muchos conceptos se han modificado en su estructura Político-Económico, y se ha discutido la sobrevivencia de la teoría Marxista, más sin embargo hoy en día existen todavía Países con esa orientación y tendencias similares, tales son los casos del Maoísmo en China y la Política Socialista de Cuba.

El destacado jurista Dr. Héctor Fix-Zamudio señala, que los Derechos Humanos consagrados en las cartas fundamentales de carácter Socialista, debido a su fundamento Marxista, se contemplan inmersos en la idea de Legalidad Socialista, no siendo Derechos Subjetivos oponibles al Estado, sino considerados como posibilidades concretas, que se otorgan a los Gobernados y a las organizaciones Sociales a fin de que puedan defender sus intereses Jurídicos, siempre que los mismos sean compatibles y utilizados para el desarrollo de los fines de la sociedad socialista y para vigorizar la dictadura del proletariado. \*41.

---

\*41. La Protección Procesal de los Derechos Humanos, HECTOR FIX ZAMUDIO, México, Publicaciones de la UNAM, Edit. Civitas, 1982, pág 234.

Es útil mencionar que la Constitución de la desaparecida URRS del año de 1936 y la de 1977, consignaron Derechos o Libertades Fundamentales. En lo que se refiere a la de 1936, se consagraron Libertades de Imprenta, de Conciencia, Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Derecho al Trabajo más sin embargo el Artículo 125 de esta carta, disponía que los Derechos consagrados a los Ciudadanos se debían ejercitar según los intereses de los trabajadores a fin de consolidar el régimen socialista.

Es también importante destacar que históricamente los líderes de la URRS como Stalin conservaron un régimen Autoritario y Dictatorial, en donde no es compatible la idea de un Estado a manera de un "Leviatán" so pretexto de la necesidad de un Estado fuerte que termine con las "Clases Burguesas" y sus intereses, con la idea de Libertades Individuales y Protección Jurídica. En donde la mayoría de las veces el ideal de Justicia Social y de Derechos es Letra Muerta ante los hechos reales, la dictadura, la marginación, la pobreza y la falta de Libertad Individual que como ejemplo mostró la URRS al desaparecer.

Con todo es verdad lo que menciona el Dr. Fix Zamudio en el sentido de que los Derechos Fundamentales en estos Países, deben ser vistos a la Luz de la interpretación filosófica, ideológica, Jurídica y Económica del Socialismo-Comunismo. Quizá su inspiración no ha sido mala, pero sí ha demostrado ser utópica y Autoritaria.

Los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales son en esencia Derechos de las Democracias y de la Justicia Social. Recordemos que la Constitución Mexicana de 1917, fue la primera en el mundo en consagrar Derechos Sociales, seguida después por la Constitución de Weimar de 1919.

B) EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS  
DE LA HISTORIA EN DISTINTAS NACIONES.

Los Pueblos en casi todos los tiempos, se han visto en la necesidad de tomar medidas convenientes que les protejan de posibles violaciones que el Poder Público les pueda provocar en su dignidad Personal y en su Patrimonio. Sin embargo, es opinión compartida entre los estudiosos del Derecho, el señalar que es en la Edad Media cuando surgen antecedentes claros de Documentos e Instituciones Jurídicas que contienen y protegen ciertos Derechos y Libertades Humanas.

La razón de que sea la Edad Media el momento de la aparición de Instituciones Jurídicas que contienen Libertades Fundamentales, es debido al sistema Económico Feudalista, donde la base Social es representada por los siervos y campesinos y en donde el Poder, la Propiedad de la Tierra y el Desarrollo Económico se reparte entre los señores Feudales a manera de servidumbre y respondiendo a la voluntad del Monarca. También es importante el papel Político adoptado por la Iglesia Católica y la influencia de la Filosofía Cristiana.

Las Instituciones y el reconocimiento de Derechos Humanos durante la Edad Media, fueron caracterizados por constituir el carácter de "Privilegios" de ciertos grupos o castas sociales, representados por la nobleza feudal y ciertos comerciantes o villanos que a manera de premios por su participación en la Guerra les otorgaba el Monarca, ante posibles excesos de Autoridad. Es entonces que las Libertades y Derechos se reconocían en forma de concesiones a particulares Privilegiados y que constituían grupos de Poder.

El maestro Castán Tobeñas señala que las antiguas declaraciones de Derechos son restricciones del Poder Real y que vienen a constituir privilegios y Derechos ya existentes con anterioridad. Estas declaraciones se manifiestan en documentos distintos sin un enlace orgánico ni sistemático. \*42.

Así pues señalaremos las Instituciones y declaraciones que corresponden a esta época, los cuales se conforman principalmente por España e Inglaterra.

---

\*42. Obra Citada, CASTAN TOBERÑAS, pág 87.

## 1.- ESPAÑA.

La Nación Española ha transitado por diversas situaciones históricas y sociales que han conformedo adaptaciones a lo largo de Conquistas y Guerras con distintos Pueblos a través de su Historia.

La Península Ibérica ha sido designada, en sus distintas épocas, con distintos nombres producto de su dinámica social y de la influencia de distintos Pueblos. Se le ha llamado Iberia, Celtiberia, Espan, Hispania, y España. Los Historiadores aceptan la teoría de que la Península en un principio, fue Poblada por Pueblos aborígenes, posteriormente la región fue invadida por los Iberos que fueron hombres de raza aria que emigran de sus tierras de origen en la Cuenca del Mar Negro y recorren Europa con rumbo a las Islas Británicas, dejando a su paso Pobladores en la Península, quienes se unieron a los Pobladores originales mestizándose. De estas fusiones surgen Pueblos entre los que destacan los Lusitanos, Galaicos, Astures, Cántabros. Posteriormente, 15 siglos Antes de Cristo, los Fenicios y los Griegos fundan numerosas Colonias en las Costas del Sur y del Oriente en donde se encuentran con una diversidad de Población. Entre las Colonias que fundan los Fenicios se encuentran Gades o Gadir (Cádiz), Hispalis (Sevilla), Málaga (Málaga) y Corduba (Córdoba). Los Griegos establecidos en las Costas Orientales fundan Galicia y Andalucía en los actuales territorios de Valencia y Cataluña. Recordemos que el Pueblo Fenicio se caracterizó por ser un Pueblo de Comerciantes y Navegantes, quienes introdujeron estas actividades y con ello el respectivo Derecho. En lo que respecta a los Griegos, éstos se establecieron con una intención de fusionarse con los Pueblos de la Región debido a su carácter de Inmigrantes, llevando con ellos sus tradiciones y cultura. Aproximadamente en el siglo VI A. C. llegaron en invasiones los Celtas y los Arios, quienes despues de luchas con los Iberos se unen fundando al Pueblo Celtibero. A fines de este siglo los Púnicos o Cartaginenses se adueñan de Cádiz estableciendo sus Colonias y llegando a dominar gran parte del territorio hasta que en el año 205 A.C. fueron vencidos por los Romanos en la llamada Tercera Guerra Púnica.

Los Romanos se encontraron en un territorio con cierta Riqueza Cultural, ampliada por las constantes luchas, Invasiones y Mestizajes, siendo mayoría - -

los Celtas y los Ibero-Griegos. Los Romanos introducen sus sistemas e Instituciones Jurídicas entre los que destacan el Ius-Cívile y el Ius-Gentium.

La dominación de Roma continua hasta el año 409 después de Cristo. Es al inicio del siglo V de la era Cristiana cuando España se encuentra dividida en siete Provincias Romanas llamadas Spanias. El fin de la dominación Romana es marcado por las invasiones de Pueblos Barbaros como los vándalos, los hunos, los alanos, gépidos, visigodos y godos en los años de 409 D.C. Surgen Monarquías de estos Pueblos residentes en Toledo, concluyendo esta dominación en 713 D. C. con otra invasión representada por los Musulmanes. Se logra la conquista del territorio en el año 718 D.C. Es también este periodo el que marca el inicio del primer Estado Cristiano en las Montañas de Asturias, iniciando lo que la historia Española ha llamado como la Reconquista. Es entre los años de la dominación árabe y de la Reconquista de los Españoles Cristianos, cuando se fragmentan los territorios de las Españas y se conforman los Reinos de Aragón, Navarra, Castilla y León. El triunfo de los Españoles Cristianos sobre los árabes es en el año 1492 con la llamada toma de Granada por los Reyes Católicos. \*43.

Esta breve reseña histórica nos muestra la diversidad de conflictos en los que se forjaron las Instituciones Jurídicas Españolas. Estas retomaron características principalmente de Roma, pero que además adoptaron formas expuestas por los demás pueblos que se establecieron en la península Ibérica.

Los Visigodos o Godos establecieron Instituciones de Derecho escrito y codificado, siendo Eurico el primer Legislador y compilador, quien formo las llamadas Leyes de Eurico. Otra Institución importante creada por estos grupos es el llamado Fuero Juzgo o Libro de los Jueces. Esta Institución es un ordenamiento Jurídico que comprende disposiciones de diversas materias Jurídicas. El ordenamiento es compuesto por doce libros, y en el primero se contiene un principio limitador del Poder y Legitimador de la Autoridad el cual decía "Sólo será Rey, si hiciere Derecho, y sino lo hiciere, no será Rey". \*44.

---

\*43. Historia y Literatura Española, SOLEDAD ANAYA SOLORZANO, México, Porrúa, 1941, págs 12 y sigs.

\*44. El Juicio de Amparo, I. BURGOA, Toma nota de los Códigos Españoles, pág 54.

La Legislación y las Instituciones Jurídicas Españolas fueron forjándose y se contienen en las llamadas Cartas de Población, Fueros Locales o Generales, Leyes dadas en Cortes y Juramentos de Príncipes. Santamaría de Paredes nos señala que las Monarquías de León y de Castilla poseían un carácter limitado y esto se pone de manifiesto ante la Autoridad que ejercían las Cortes que eran el Centro Común de la Vida Política y Social. Los Reyes y el Reino se unían en un pacto recíproco de deberes mutuos. Dentro de estos Reinos los Fueros Municipales, así como las Leyes hechas en Cortes constituyeron Garantías de Seguridad Personal, Seguridad Jurídica, Inviolabilidad del Hogar y Seguridad de Propiedad Privada. \*45.

El pacto convenido en las Cortes de León en 1188 es uno de los primeros acuerdos importantes del Rey y del Reino, dado por el Rey Alfonso IX y su Reino, en dicho pacto el Monarca se obliga a sostener la Justicia y la Paz del Reino, también se obliga a respetar los Derechos de Seguridad Jurídica, de Inviolabilidad de Domicilio y de Propiedad, así como de imposición de Penas mediante Juicio y Sentencia. Algunos teóricos consideran este pacto como el más antiguo e importante de la época, que consagró Libertades en sentido estricto. \*46.

Otro Estatuto importante fue el llamado Fuero Viejo de Castilla, publicado en 1356 en el Reino de Don Pedro en Castilla, el cual se conformaba por cinco libros, el primero se refiere a cuestiones de Derecho Público, estableciendo los Derechos y Deberes del Fijodalgo de Castilla, en favor de los nobles, el cual señaló el Derecho de Audiencia, diciendo que "Ningún Fijodalgo non debe tomar conchude en lo del Rey, nin en lo del abadengo, que es tanto como lo del Rey e si lo tomare, aquel a quien lo tomare deve ser oído, maguer non venga con merino nin con Juez, nin con Mayordomo". También estableció preceptos de Derecho a la Vida, Integridad Corporal, Inviolabilidad de Domicilio, la Facultad Real para desterrar a los nobles y Derechos de los Desterrados.

Pueden mencionarse también el acuerdo de las Cortes de Burgos en 1301, el acuerdo de las Cortes de Valladolid de 1322 entre otros, este último estableció el Derecho de Audiencia, a la Vida, a la Propiedad de los Hombres y ha ser Juzgados por Jueces competentes.

---

\*45. Curso de Derecho Político, SANTAMARIA DE PAREDES, 4ª Ed. Madrid, 1890, pág 487 y sigs.

\*46. Obra Citada, CASTAN TOBEÑAS, pág 93.

En los Reinos de Aragón y Navarra también se manifestaron acuerdos e Instituciones Jurídicas que expresaron libertades fundamentales. Los Españoles han expresado que la llamada Constitución de los Reinos de Aragón y Navarra limitaban el Poder Monárquico, conformando lo que se ha llamado una Monarquía orgánica, ya que existió una división del Poder Público conformado por la aristocracia y el Rey, lo que se manifestó en una independencia de fueros.

Mientras que en Castilla las declaraciones de Derechos eran Concesiones de los Reyes a los Súbditos, en Aragón las declaraciones son reconocimientos de los Derechos de los Nobles con un matiz paccionado del Poder.

Aragón se muestra más aristocrático que Castilla, siendo las Declaraciones de Derechos o Libertades de Aragón, muy importantes en el desarrollo del reconocimiento de Derechos oponibles al Poder, ya que al paso del tiempo fueron trasladándose al resto del Pueblo, establecido en las Villas y Ciudades o Burgos.

Es en Aragón en donde se crea la Institución denominada "Grauges" que es la reparación de los Agravios cometidos por el Monarca y sus funcionarios, a los aristócratas y nobles. también surge la Institución Judicial denominada el Justicia Mayor, de gran importancia para la protección de las Libertades y Derechos.

La evolución de las distintas Instituciones Jurídicas que reconocieron, ya ciertos Derechos Humanos, fue motivada por las alianzas entre nobles y comerciantes adinerados, en las llamadas "Ligas o Hermandades", tanto de Castilla y León, como de Aragón y Navarra. Sin embargo las Ligas en Castilla fueron menos importantes y comunes de lo que sucedió en Aragón, y es por tanto que aquí es donde luchan las hermandades, con mayor ahínco al exigir el respeto de los fueros. \*47.

De las exigencias establecidas por estas Ligas y Hermandades en Aragón, fueron declarados los siguientes pactos entre el Monarca y el Reino.

"El llamado Privilegio General" que otorgó Pedro III ante las reclamaciones de las Cortes de Tarazona en 1283 y que fueron otorgadas en las Cortes de Zaragoza el mismo año, y contenidas en el libro I de la Colección de Fueros. En este -

---

\*47. Obra Citada, SANTAMARÍA DE PAREDES, pág 504 y sigs.

privilegio se contiene la ratificación de las "Franquezas" que constituyeron el Derecho Consuetudinario de Aragón, y por tanto las llamadas Libertades Aragonésas y lo que también se ha denominado como la Carta Magna de Aragón, que al decir de autores Españoles, constituyeron un sistema de garantías superior a la propia Constitución Inglesa.

"Los dos Privilegios o los Fueros de la Unión", que es una consecuencia del Privilegio General y del levantamiento y Lucha de la Hermandad de la Unión en contra del Rey, por la no aplicación y cumplimiento del Privilegio General. Este llamado Fuero de la Unión, contiene la ratificación de las Libertades del Privilegio General y el respeto a la inviolabilidad de Domicilio, Derecho de Propiedad y Libertad de la Hermandad de la Unión, el cual fue sancionado por Alfonso III en 1287.

"La Confirmación del Privilegio General". Después de una insurrección de la Hermandad de la Unión, y siendo derrotada ésta, Pedro IV en las Cortes de Zaragoza en 1383, sanciona la llamada Confirmación del Privilegio General para evitar más levantamientos y rebeliones sin abusar de su victoria. Señala que el Privilegio General debe ser considerado como la Carta Magna de Aragón y la establece como Ley en el cuerpo de los Fueros, sanciona también el Derecho de Seguridad Personal y amplía las atribuciones de la Institución del Justicia Mayor.

En concreto, el privilegio general, como una declaración de Derechos, garantiza la Libertad, la Seguridad Jurídica Personal y el Derecho de Propiedad así como la prohibición del procedimiento inquisitivo. \*48.

En Aragón fueron también establecidos los medios Jurídicos o Garantías de los Derechos señalados en las Declaraciones, y estos fueron establecidos en los llamados Procesos Forales y la Institución del Justicia Mayor.

En el Privilegio General no sólo se instituyeron Derechos en Beneficio de los Súbditos sino se establecieron también los procesos forales. Al respecto el ilustre jurista Ignacio Vallarta señala que en el Privilegio General que otor-

---

\*48. Obra Citada, J. CASTAN TOBEÑAS, pág 95 y siga.

gó Pedro III y que se elevó a categoría de Fuero se consignan ya Garantías Individuales al crearse los procesos Forales entre los que destacan el de "Manifestación de las Personas", por el cual si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima o contra Ley o Fuero, o si a los tres días de prisión no se le comunicaba demanda, por más que existiese en él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en Libertad por 24 horas, tiempo en que se debían cumplir los requisitos, en la llamada vía privilegiada, o darse la Libertad plena al no establecerse los requisitos. \*49.

En efecto, la manifestación de las personas fue un proceso Foral que aparta a las Autoridades de su acción contra las personas, detenidas o presas, sin el proceso y Juez competente, para así prevenir todo acto Arbitrario o de Fuerza de que se pudieran hacer víctimas a los Aragonésos o habitantes del Reino, aún cuando no fuesen naturales de él.

Otro proceso Foral, de fundamental importancia es el de "La Firma del Derecho o Jurisfirma", que constituye un control de legalidad de los actos de Autoridad. Este proceso Foral preserva de infracción los Fueros y evita los contrafueros, es una caución de estar en Justicia, por parte del Rey y sus Jueces y garantiza a la persona a no ser preso en cuanto a persona, ni ser despojado de la posesión de sus bienes hasta que hubiese una sentencia en Juicio.

Los Procesos Forales mencionados eran tramitados generalmente en el Tribunal del Justicia Mayor, ésta alta Autoridad Judicial éra también la encargada de cuidar la observancia de los Fueros.

El Justicia Mayor, es el Magistrado Supremo del Reino, que con el consejo de cinco lugartenientes con toga, hacía Justicia entre el Rey y los Súbditos y entre los eclesiásticos y los seculares. El Justicia Mayor es considerado como un antecedente de la Institución del Juicio de Amparo. Esta Institución es el justiciazgo que representa la pieza clave en el régimen Político de Aragón y en su sistema de Derechos establecidos en favor de los Aragonésos. Algunos autores establecen el fundamento del Justicia Mayor en un Pacto Legendario, llamado -

---

\*49. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, IGNACIO LUIS VALLARTA, México, Ed. 1896, pág 25.

Pacto de Sobrarbe que en su punto V señaló que, para que las Libertades no padezcan detrimento alguno, habrá Juez medio sobre Rey y Súbditos. \*50. Más sin embargo, hoy en día la autenticidad de la existencia de dicho pacto ha sido cuestionada por varios juristas Españoles.

Más allá del origen mencionado, el Justicia Mayor es un producto de la evolución del Derecho de Aragón, al respecto el jurista José Castán Tobeñas señala que a mediados del siglo XIII, el Justicia Mayor es un simple funcionario Judicial, que sirve a la curia del Rey, que examina a las causas en presencia de éste y por orden suya, y que promulga las sentencias que dicta la curia. Fueron las Cortes de Ejea de 1265 las que dan especial consideración al Justicia Mayor, dictando Normas sobre su oficio y facultades. Empezando a marcarlo como una magistratura de Juez medio, fortaleciendo estas atribuciones el Privilegio General y los Privilegios de la Unión, llegando a su esplendor en el siglo XIV durante el Reinado de Pedro IX, cuando al perder pujanza la nobleza, pudo ser efectivo y eficiente la actividad del Justicia Mayor. \*51.

El Justicia Mayor encarnó a un funcionario Judicial encargado de velar por la observancia de los Fueros, contra los actos y disposiciones de las Autoridades incluyendo al Rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Es por ello que el Justicia Mayor es un verdadero órgano de control del Derecho Foral de Aragón. \*52.

En síntesis, es ante el Justicia Mayor donde se tramitaban los procesos forales, entre los que destacan la manifestación de Personas y la Firma de Derecho. Todo esto representa a un tipo de Garantía Jurídica que se implementó en el Derecho observado en Aragón y Navarra, ya que representa la posibilidad de ejercitar un contrafuero en contra de las disposiciones del Poder Público que violasen las Libertades consignadas en los Pactos y Privilegios en favor del Pueblo.

---

\*50. El Juicio de Amparo, I. BURGOA, Porrúa, 1992, pág 56, Cuando Cita a Manuel Cervantes en la Conferencia del Derecho Mexicano.

\*51. Obra Citada, CASTAN TOBEÑAS, pág 96.

\*52. Obra Anteriormente Citada, BURGOA, pág 57.

El Derecho Español fue conformado por los Fueros o Estatutos Particulares. Estos fueron expedidos por los Reyes, en favor de los nobles, llamado Fijodalgo, y en favor de los habitantes de las aldeas o burgos, llamados Fueros Municipales. Como es posible apreciar, el Derecho Español contempló una forma de Garantía Jurídica al establecer los procesos Forales y el Órgano Judicial denominado Justicia Mayor. Es por tanto que no sólo se declararon Derechos sino se instituyeron en Garantías. \*53.

Como antecedente directo que influyó a los Legisladores Mexicanos del siglo XIX y por ello mismo a los constituyentes de 1856-1857, se menciona a la Constitución Española de Cádiz de 1812. Esta Constitución consagró, en forma definitiva y no incipiente, la limitación de funciones de la realeza, conteniendo ya, declaraciones de Derechos del Hombre. Entre estos la Garantía de Audiencia en el Artículo 287°, inviolabilidad de domicilio en el Artículo 306°, protección a la Propiedad Privada en el Artículo 4°, Libertad de Emisión del Pensamiento en el Artículo 371°. La Constitución de Cádiz tuvo una doble transcendencia; Como un ordenamiento moderno que sintetizó lo mejor de las Filosofías Políticas y Jurídicas de Inglaterra y Francia, y como un foro único de Peninsulares y Diputados de ultramar, de los nacidos en España e Indianos. \*54.

A pesar de lo mencionado anteriormente, la Constitución de Cádiz, fue un documento ingenuo y, paradójicamente, contradictorio ya que fue limitadora de la Libertad en ciertos aspectos. El documento señaló que los Españoles tenían la obligación de ser justos y benéficos, tal como lo señaló el Artículo 6°. También mencionó que el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación (Artículo 13°). Señaló además en su Artículo 12° que la Religión única de la Nación Española y la cual sería perpetuamente única es la Religión Católica Apostólica y Romana. Prohibiendo además, el ejercicio de cualquier otra Religión. Se estableció una división de Poderes en donde la función Legislativa correspondía a las Cortes. Y la función Ejecutiva al Rey, contemplando la elección democrática de las Cortes y la hereditaria al Rey. Concedió la Libertad de Escribir, Imprimir y Publicar ideas políticas a los Españoles sin previa censura.

---

\*53. Sobre el Tema consultar la Obra de Carlos López de Haro, La Constitución y Libertades de Aragón, y el Justicia Mayor, Madrid, Reus, 1926,

## 2.- I N G L A T E R R A .

Tal como sucede en España, la Historia de Inglaterra se ve envuelta de innumerables cambios e influencias. Por Inglaterra pasaron los Iberos, los Celtas, Romanos, los Anglo Sajones, los Nórdicos, los Vikingos. El sistema Jurídico Inglés, se basa en el llamado Derecho Consuetudinario o "Common Law", distinto del Derecho Románico, sin embargo sus Declaraciones de Derechos y deberes de los Ciudadanos, han sido de vital importancia en el desarrollo de los sistemas Jurídicos de Derechos Humanos en el Mundo. Lo anterior se pone de manifiesto en las Instituciones Legales de Inglaterra, entre estos se encuentran el Writ of Habeas Corpus que es un medio Legal para evitar detenciones Arbitrarias. La Carta Magna del Rey Juan sin tierra, de 1215. La Petition of Rights de 1628 aceptada por Carlos I. La Ley del Habeas Corpus de 1679, establecida por Carlos II. Y el Bill of Rights que es una declaración de Derechos y Libertades del año 1689 sancionado por Guillermo y María de Orange.

El Writ of Habeas Corpus de tiempos muy antiguos, es una Institución Jurídica de protección de los Hombres con respecto a la Seguridad Judicial, el cual protege de Detenciones Arbitrarias. Esta Institución Jurídica ha servido de influencia para otros modelos e Instituciones de Derecho protectoras de Derechos fundamentales. Continuamente se le ha señalado como antecedente de nuestro Juicio de Amparo, cabe reconocer que el Amparo Mexicano es superior al Writ of Habeas Corpus, ya que el Amparo protege a todas las Garantías o Libertades Consagradas en la Constitución, y el Habeas Corpus protege sólo en materia de detenciones Arbitrarias.

La Carta Magna de 1215 contiene también una serie de limitaciones al Poder Público. Este Documento mencionó ya, Derechos Individuales diciendo que nadie podía ser arrestado ni aprisionado, o desposeído de sus bienes, costumbres y libertades sino en virtud del Juicio de sus Pares y según las Leyes del País. Esto es una Garantía de ser Juzgado por sus pares o sea por sus Iguales, trayendo como ventaja el que los Reyes ya no fuesen Jueces.

Es de destacar, que los documentos Ingleses, más que declaraciones de Derechos, regulan las relaciones entre la Corona y los Nobles, así como también -

de los representantes de la Sociedad en el parlamento, procurando lograr terminar con la voluntad única del Rey. La Carta Magna otorgada por Juan sin tierra en 1215, es un documento que contiene lo que Juan Jacobo Rousseau ha llamado como el Contrato Social entre la Autoridad Ejecutiva, simbolizada por el Rey, y los Ciudadanos, Gobernados o Súbditos. En este Documento se constituyen principios de Libertad que incluso, influenciaron a la Constitución de los Estados Unidos de America. Contenía la Libertad de las Iglesias y que incluía la Libre elección de los Obispos. Contenía el principio de que la propiedad Privada que llegara ha utilizar el Rey para sus fines justos, debería ser recompensada en forma también justa. Algo así como la expropiación por causas Públicas y la justa compensación. La Carta Magna es descrita como la fundación del régimen Constitucional y que constituyó a la Monarquía Constitucional.

La Carta Magna contiene Derechos que versan sobre los principios de "Justicia y Propiedad". Un principio importante establecido en este documento es el que afirma que el Rey debe Gobernar conforme a la Ley y no conforme a su simple voluntad y respetando siempre los Derechos y Libertades. Esta es una forma de limitación del Poder del Rey, siendo tan importante en los tiempos siguientes en que cada vez que un Rey deseaba extender su Poder, se acudía a lo señalado por la Carta Magna. \*55.

Las Declaraciones Inglesas no son Declaraciones en sentido Filosófico o Universal, son Documentos de contenido Histórico y que responden a los intereses de la Sociedad Antigua de Inglaterra. Esta es una de las diferencias en relación a las Declaraciones Universales de Derechos en sentido Moderno, que sin embargo sí influenciaron, tal es el caso de las Declaraciones de America del Norte y de Francia.

El Derecho en Inglaterra, a manera del Common Law, se formó sobre dos principios fundamentales y señalados por destacados Juristas Mexicanos; Rabasa y Burgos, y son el de Seguridad Personal y el de Propiedad que se reconocieron como Derechos oponibles al Poder Público dentro de las conceptualizaciones del

---

\*55. The Encyclopedia Americana, Americana Corporation, USA, Edition 1961, Vol. 13, The Great Britain History, pág 317 y sigs.

derecho consuetudinario. Por otro lado el Writ of Habeas Corpus es el procedimiento, también de Common Law, que permite someter a los Jueces el examen de las ordenes de aprehensión y calificar de Legalidad las causas. La Institución del Writ of Habeas Corpus se elevó a categoría de Ley en 1679, implicando ya, a un Derecho garantizado; Una Garantía Judicial en favor de los Súbditos o Gobernados, al establecer no sólo una mera declaración de Derechos sino un procedimiento para hacerlos efectivos.

Otra de las más importantes declaraciones de Derechos y Libertades es el Bill of Rights Inglés, en Inglaterra, después de una restauración, el parlamento y la corona en conjunto celebraron una convención que ofreció la Corona Inglesa por Guillermo y María de Orange, quienes conjuntamente fueron sujetos a aceptar la declaración de Derechos y Libertades conforme a los antiguos Derechos y Privilegios del Pueblo, la pareja aceptó y sancionó la declaración y fueron entonces proclamados Soberanos Ingleses y nombrados William III y Mary II de Orange. En donde Will (Guillermo) fue investido como titular del Poder Ejecutivo. El parlamento ratificó el Bill of Rights que limitó el Poder de los Monarcas al verse sujetos a la observancia de los Derechos Declarados en favor de los Súbditos del Reino. Desafortunadamente los Derechos en las Colonias Inglesas de Norteamérica, no fueron previstos por esta declaración, lo que motivó que cien años después las Colonias lucharan por Independizarse y obtener Derechos y Libertades contra los Poderes Arbitrarios. La propia declaración de Independencia de Virginia contiene muchos principios señalados en el Bill of Rights, y muchos principios, fueron también establecidos en la Constitución Americana de 1787 y en sus diez emiendan de 1791.

El Bill of Rights estableció distintos Derechos y Libertades, entre estos se encuentra la Libertad de Expresión, el Derecho a Participar en tribuna, se prohíbe la suspensión y dispensas de los Reyes, se prohíben los Juicios por Comisión, se prohíben las multas excesivas, se prohíben las imposiciones en materia de contribuciones sin la previa Autorización del parlamento, se reconocen Derechos como el de petición y el Derecho a la Libertad de elección de los comuneros entre otros. Recordemos que El Bill of Rights fue sancionado en 1689. \*56.

---

\*56. The Encyclopedia Americana, Americana Corporation, 1961, USA, Vol 13, Págs 325 y 326.

### 3.- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Las modernas declaraciones de Derechos Humanos en sentido actual, son observadas y creadas por vez primera, en las Declaraciones hechas en las Colonias Inglesas de América del Norte, las cuales están constituidas en sus principios de Independencia y a manera de Constituciones. Entre estas encontramos la de Pennsylvania, Maryland, Carolina del Norte, Vermont, Massachusetts, New Hampshire, y la primera y más importante, célebre y completa; La Declaración del buen Pueblo de Virginia de junio de 1776.

Afirma Jorge Jellinek que es opinión general señalar que la proclamación de Independencia de los Estados Unidos del 4 de junio de 1776, es la primera exposición de una serie de Derechos consagrados al hombre. Esto puede desprenderse de los conceptos siguientes: "Que todos los Hombres han nacido iguales; Que han sido dotados por el creador con ciertos Derechos inalienables; Que entre estos Derechos deben colocarse, en primer lugar la Vida, la Libertad y la búsqueda de la Felicidad; Que para asegurarse del goce de esos Derechos, los hombres han establecido entre sí, Gobiernos cuya justa Autoridad emana del consentimiento de los Gobernados; Que cuando una forma de Gobierno resulte destructora de esos fines, para los cuales fue establecido, el Pueblo tiene el Derecho de cambiarlo o de abolirlo, y de instituir un nuevo Gobierno, estableciendo sus fundamentos sobre los principios de Libertad, y organizando sus Poderes en la forma que más propia le parezca, para procurarle la Seguridad y la Felicidad". \*57.

Efectivamente, estos principios son universales y declaran el fundamento, la razón y por tanto la existencia de Derechos Fundamentales. Además, se expresaron los principios más importantes que influenciaron al Constitucionalismo Universal, y que naturalmente motivaron al Constituyente de 1856-1857.

La declaración de Virginia se expresó en la forma siguiente: "Que todos los Hombres son Iguales y Libres e Independientes por Naturaleza, quienes tie-

---

\*57. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, GEORGE - JELLINEK. Estudio de Historia Constitucional Moderno, Traduc. Adolfo Posadas, Madrid, Librería General Victoriano Suárez, 1908, pág 106.

nen Derechos inherentes, y que al estar en sociedad, los mismos no pueden ser reducidos, privados o suspendidos, con posteridad nombrados para el goce de la vida y la Libertad y como medios para adquirir y poseer derecho a la propiedad, persiguiendo y obteniendo seguridad y felicidad ".

La declaración de Massachusetts se expresó en forma similar, diciendo "Que todos los Hombres nacen Libres e Iguales, teniendo Derechos Inalienables y naturales por su misma esencia".

De lo anterior podemos destacar que las Declaraciones de Principios en América del Norte, contienen Derechos que surgen de una evolución Social y Política por la que pasaron los Pueblos del Mundo. Además de la evolución mencionada, los principios filosóficos del enciclopedismo y los conceptos de la razón fueron factores fundamentales que influenciaron el diseño y desarrollo de los Derechos del Hombre.

Las Colonias Inglesas que declararon su Independencia, reconocieron la importancia de los Derechos del Hombre, lo que se expresó en sus Declaraciones de Derechos y en las Instituciones Jurídicas relacionadas a ellos; Como el Writ of Habeas Corpus, y que el pacto Federal Americano ratificara posteriormente. El inicio de la Independencia en las Colonias de América del Norte, marca el inicio de una Nación con vida Jurídica Independiente, que primero transitó independiente entre sí, lo que consta con los llamados Artículos de la Confederación y la Unión Perpetua. Las trece Colonias permanecieron bajo la forma de Confederación durante su lucha por Independencia en contra de Inglaterra. Después de lograr el impulso independiente, comprendieron que la unión no era suficientemente estable y fuerte, para iniciar la vida independiente y seguir protegiendo su soberanía, es entonces cuando se plantea la revisión de los Artículos citados y se comprende la necesidad de dar origen a la "Federación" (Federare, Amalgamar, Unir). Surge así la unión de las trece excolonias mediante el proyecto de Constitución Federal, lográndose la aceptación del Pacto.

En el año de 1787 se proclama la Constitución de los Estados Unidos de Norte América que en su preámbulo señaló: "Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos, en el deseo de formar una mejor unión establecida en los principios de Justicia, Seguridad y Tranquilidad doméstica, proporcionando defensa común, promo-

viendo el Bienestar general, seguros de agradecer la Libertad para nosotros mismos y nuestra posteridad ordenamos y establecemos la Constitución de los Estados Unidos de America ".

Cabe destacar que la Constitución Norteamericana, no instituyó en su creación, Derechos fundamentales, sólo fue un documento orgánico que fundamentó la conformación de los órganos del Estado y de Autoridad, la División de Poderes y la Federación.

En un principio se llegó a la idea de que cada Estado estableciera sus principios Jurídicos de Libertad, retomadas de las Constituciones propias de cada Estado, sin embargo en 1789 siendo George Washington el primer presidente de los Estados Unidos, expresó que si bien es cierto que la Constitución fue creada para lograr el fortalecimiento de la unión, algunos Estados han insistido en la conveniencia de adherir Enmiendas que contengan los Derechos y Libertades fundamentales. Así cuando el primer congreso lo aceptó, se presentaron 145 propuestas de Enmiendas. Este número amplio de propuestas fue reducido a sólo 12, que fueron puestas a consideración de los Estados en septiembre de 1789. Finalmente 10 enmiendas fueron ratificadas y puestas en vigencia el 15 de diciembre de 1791. Estas 10 Enmiendas son los ordenamientos que contienen el Bill of Rights de la Constitución Americana, estableciendo un conjunto de Libertades Repúblicas y Demócratas que el Pueblo Americano disfruta y entre ellas están la Libertad de Religión, la Libertad de Expresión, de Prensa, Garantías de Procedimiento Judicial y el Principio de que los poderes no delegados por la Constitución a la Federación, se reservan a los Estados o al Pueblo. \*58.

Se presentan limitaciones al Poder Público, siendo estas limitaciones representadas por las Enmiendas, también Derechos de Propiedad, Libertad de Conciencia, Instituciones Judiciales como la Revisión Judicial, el Writ of Habeas Corpus, los Principios de Soberanía radicada en el Pueblo y la Conformación de un Estado Republicano y Federal.

---

\*58. The Encyclopedia Americana, Americana Corporation, 1961, Vol. 7, pág 570.

Es posible apreciar la influencia tan marcada que tuvo el Constituyente de 1857 en nuestro País, de las Declaraciones de Derechos y Libertades de los Pueblos de Norteamérica, incluyendo a las 10 Enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos de 1791, año en que se incluyeron a la Constitución los Derechos Fundamentales. Cabe destacar que otras Enmiendas más se han adherido a la Constitución, siendo 22 actualmente.

Los Artículos adicionados en 1791 y que constituyen un catálogo de Libertades fundamentales en la Constitución Norteamericana son los siguientes:

Enmienda I. El congreso no hará Ley alguna respecto al establecimiento de Religión, o prohibiendo el Libre ejercicio de alguna. Tampoco se harán Leyes que prohiban la Libertad de Expresión, Prensa, o Ha vulnerar el Derecho de la gente a la reunión Pacífica, se tiene el Derecho de petición al Gobierno del resarcimiento o reparación por agravios o injusticias cometidas.

Enmienda II. Una milicia bien regulada es necesaria para la seguridad de la libertad del Estado. El Derecho de la gente para tener o portar armas no será infringido.

Enmienda III. Ningún soldado será acuartelado, en tiempo de paz, en ninguna casa sin el consentimiento previo del propietario. En tiempos de guerra, se estará a lo prescrito por las Leyes.

Enmienda IV. Los Derechos en favor de la gente asegurarán y protegerán a sus Personas, Casas, Papeles, y Posesiones contra investigaciones, o pesquisas no razonables, o contra aprehensiones o embargos. Los Derechos no serán violados ni las Garantías serán dañadas, pero sólo por una causa probada, soportada por una afirmación bajo juramento y particularizando, describiendo el lugar a investigar y a la Persona y objetos que habrán de ser embargados o aprehendidos.

Enmienda V. Ninguna Persona será influenciada para responder por un crimen capital o un crimen distinto calumnioso, sino mediante la acusación y el auto de acusación y procesamiento del gran Jurado, excepto en los casos procedentes de la competencia de las fuerzas navales o de la milicia, en el servicio actual.

en tiempo de Guerra o Peligro Público; Ninguna persona será sometida por la misma ofensa a ser dos veces puesto en peligro o en riesgo su vida; Ninguna persona será presionada u obligada, en caso criminal, a ser testigo contra sí mismo, ni Privado de la Vida, la Libertad o sus Propiedades sin el proceso legal (Due process of Law); No se Privará de la Propiedad por causa Pública sin justa compensación.

Enmienda VI. En toda persecución criminal, el acusado disfrutará del Derecho a un Juicio Público y Expedito por un Jurado imparcial del Estado, y en el Distrito donde el Crimen fuera cometido y que se hubiere atendido lo señalado por la Ley, informando de la Naturaleza y Causa de la Acusación; Tendrá el acusado, el Derecho a ser confrontado con el acusador; A tener un proceso y presentar testigos en su favor, tendrá también Derecho a ser asistido por un abogado para su defensa.

Enmienda VII. En los procesos del Common Law, donde el valor de la controversia exceda de \$20 Dolares, el Derecho al Juicio por el Jurado será preservado, no se hará probanza de ningún hecho tratado por un Jurado, o será de otra manera re-examinado en cualquier Corte de los Estados Unidos que vaya de acuerdo a las reglas del Common Law.

Enmienda VIII. No se requerirán fianzas excesivas; No multas excesivas impuestas, ni crueles o inusuales castigos impuestos.

Enmienda IX. La enumeración en la Constitución de ciertos Derechos, no será interpretado para negar o desacreditar otros Derechos retenidos por el Pueblo.

Enmienda X. Los Poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución ni prohibidos por ella a los Estados, serán reservados a los Estados respectivamente y al Pueblo. \*59.

---

\*59. The Encyclopedia Americana, Americana Corporation, USA, 1961, Vol 7, págs 574 y 575, The Constitution of the United States, La Traducción y adaptación ha sido hecha por mí, según mi personal Interpretación.

#### 4.- FRANCIA.

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es considerada como la de mayor renombre e importancia en la evolución de los Derechos Humanos. Esta fué adoptada en la Asamblea Nacional Constituyente, en Versalles el mes de agosto de 1789 y promulgada el 3 de noviembre del mismo año.

Producto de la Revolución Francesa que fue motivada por la Lucha contra el Absolutismo despótico y que motivó una inclinación en favor de la instauración de un régimen de Libertades, es esta declaración de Libertades fundamentales y que fue inspirada de las Declaraciones Norteamericanas, pero también de la evolución natural motivada por el desarrollo de la Filosofía de la ilustración con la aparición de la famosa Enciclopedia redactada y publicada por las Plumas más importantes de la época. De la Revolución Francesa surge la idea de establecer y de redactar una Constitución que tuviere como preámbulo una Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Así, Lafayette fue quien señaló la utilidad que representa una Declaración de Derechos del Hombre, que recuerden a los hombres los sentimientos innatos que se tienen grabados en el corazón, ya que para amar a la Libertad basta con conocerla. \*60.

Al respecto Jorge Jellinek señala que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del Constituyente Francés del 26 de agosto de 1789, es uno de los acontecimientos más importantes de la Revolución Francesa, que sin embargo, ha suscitado diversas críticas entre historiadores y políticos, destacando en algunos la idea de la Anarquía en Francia después de la Toma de la Bastilla, y la idea de que sus fórmulas son abstractas y ambigüas además de peligrosas. En otros por el contrario, se le ha celebrado como una revelación de alcance histórico y universal, expresando que es como un catecismo de los principios de 1789 y que constituyen el fundamento Político eterno y el presente más precioso hecho por Francia para la humanidad. \*61.

---

\*60. La Constitución de 1917, JORGE CARPIZO, México, UNAM, IJ, 1980, pág 142.

\*61. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, GEORGE - JELLINEK, Estudio de Historia Constitucional Moderna, Trad, Adolfo - Posadas, Madrid, Librería General Victoriano Suárez, 1908, págs 89 y 90.

Además del inmenso valor que la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia, tiene para la teoría Política y de Estado, el documento es un ordenamiento Jurídico que representa a los principios liberales Iusnaturalistas de la Ciencia del Derecho. Se expresan claramente los Derechos que el Hombre posee y que son oponibles al Poder Público. Estos Derechos constituyen una relación Jurídica de Supra a Subordinación establecido por los Derechos Individuales y fundamentales que contiene la Declaración Francesa. Bajo el influjo de este documento se han formado las nociones de Derechos Subjetivos Públicos del individuo dentro de las nociones del Derecho Positivo Constitucionalista.

Antes de la aparición de la Declaración Francesa, en Europa sólo se conocieron Derechos a manera de concesiones o privilegios de ciertos grupos sociales o de los representantes del propio Poder representado por los nobles. La virtud de la Declaración Francesa es el haber expresado Derechos en sentido General y que representaron deberes del Estado para con sus Gobernados, además de expresar la universalidad de los Derechos del Hombre.

La posterior Constitución Francesa del 3 de septiembre de 1791, expresó la existencia de estos Derechos oponibles al Poder Público, que expresó como deberes del Estado y que se basó, naturalmente, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, fijando Derechos Naturales y Civiles garantizados por la Constitución.

Al decir de Jellinek, los Derechos subjetivos Públicos en forma de Derechos garantizados por la Constitución y el Derecho electoral que fueron enumerados en la siguiente Constitución de Francia de noviembre de 1848, han conformado toda la teoría sobre el Derecho oponible al Estado y que fueron iniciados por la Declaración Francesa de 1789. \*62.

Como ya se ha mencionado, la razón de la existencia de esta Declaración, ha sido planteada por diversas causas: Unos señalan que es producto de un fenómeno sociológico expresado por la Lucha contra el Poder despótico y absolutista

---

\*62. Obra Citada, GEORGE JELLINEK, pág 91.

representado por la Corona y por la Iglesia. Otros teóricos consideran a la Declaración como un fenómeno Jurídico surgido o inspirado de las obras contenidas en la Enciclopedia y en la idea del Contrato Social expuesto por Rousseau, la división de Poderes de Montesquieu y la Democracia de Locke. Otros autores más como Jellinek sitúan el origen de la Declaración Francesa en la Influencia de las Declaraciones hechas por las Colonias Inglesas de America del Norte, al momento de Declarar su Independencia y principalmente la Declaración de Virginia que constituyó la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de America del 4 de junio de 1776.

En lo personal, considero que en todas las posturas representadas es posible encontrar algo de cierto sin descartar a ninguna. Todo proceso Jurídico en el mundo, es producto de los constantes cambios sociales, depresiones, crisis y tiranías que influyen al pensamiento humano para proponer soluciones al estado de cosas cuestionado. Estos sucesos son también expresados en los acontecimientos sociales y en sus productos, entre ellos las Declaraciones de Derechos y Libertades fundamentales. Sin lugar a dudas, la Filosofía, la Doctrina Jurídica, los Sucesos Históricos y las Presiones Sociales son situaciones que conforman a las Declaraciones y Constituciones de todo el mundo, así sucedió en la Francia de 1789.

Entre los proyectos realizados para la elaboración de la Declaración Francesa se encontraron las de Lafayette, Sieyès, Mounier, Targert, Servan, Saint - Etienne, el llamado Comité de los cinco; Desmeuniers, el obispo de Langres, Tronchet, Mirabeau, Rhédon entre otros. Por fin se expuso el proyecto con 19 Artículos y posteriormente quedó la redacción final con 17 Artículos.

La exposición de motivos de la Declaración, expuso: "Que considerando que la Ignorancia, el Olvido, el Menosprecio de los Derechos del Hombre son las únicas causas de los males Públicos y de la Corrupción de los Gobiernos, se han resuelto exponer en una Declaración solemne, los Derechos Naturales, inalienables y sagrados del Hombre". Como lo afirma el Dr. Jorge Carpizo, la tesis de esta exposición se inspira en el fondo, por las ideas de Rousseau; El Hombre -

por naturaleza es bueno. Se creyó ingenuamente que sólo con exponer estas ideas, éstas se cumplirían. Esta es la época Liberal-Burguesa, de marcado tinte individualista, sin las ideas sociales de esta época actual aún Burguesa. \*63.

Como ya se mencionó, son 17 Artículos los que establecen a los Derechos del Hombre y el Ciudadano de la Declaración Francesa de 1789, esta Declaración instituye al principio de la Democracia como sistema de Gobierno al afirmar que el origen del Poder Público y su fundamental austrato es el Pueblo. Esta Declaración afirma en el Artículo 3º que el principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún individuo o Corporación puede ejercitar Autoridad que no emane expresamente de ella. Efectivamente, la Soberanía fue radicada en la Nación y no precisamente en el Pueblo, toda vez que la idea de Nación se entendía como un principio fundamental de interés común, fueron las épocas Románticas del nacionalismo Liberal.

Ahora bien, la idea Democrática expresada por la igualdad Jurídica entre los Ciudadanos, es el fundamento de la razón de el reconocimiento de los Derechos inalienables del Hombre, recordemos como lo expresa el Dr. Burgoa que la célebre Declaración no fue, sin embargo un ordenamiento de tipo Constitucional por no organizar al Estado Francés mediante la creación de órganos de Gobierno y distribución de la Competencia, sino se representa a un documento que sirvió de modelo a los diferentes Códigos Políticos que rigieron la vida de Francia, a partir de 1791, fecha en que se expide la primera Constitución en sentido Popular en Francia. \*64.

La Declaración Francesa expresó como Derechos del Hombre y del Ciudadano los siguientes: "Que los Hombres Nacen y Viven Libres e Iguales en Derechos; Que los Derechos Naturales e Imprescriptibles del Hombre son La Libertad, la Propiedad, la Seguridad y la Resistencia a la opresión; Que la Soberanía reside esencialmente en la Nación; Que el límite de la Libertad Individual es la Libertad de los demás miembros de la Sociedad; Que se puede hacer todo lo no pro-

---

\*63. La Constitución de 1917, JORGE CARPIZO, México, UNAM IIJ, 1980, pág 143.

\*64. El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA, México, Porrúa, 1992, pág 74.

hibido por la Ley; Que la Ley debe ser la misma para todos; Que los Hom-  
bres sólo podrán ser detenidos o procesados en los casos, y con las formalida-  
des que la Ley establezca; El principio de que no se puede imponer ninguna pe-  
na sino existe una Ley anteriormente establecida; Se otorga el Derecho a la Li-  
bertad de Expresión, de Escritura y de Imprenta; Todo Hombre debe ser conside-  
rado inocente hasta que no se demuestre lo contrario en Juicio y declarandolo  
culpable; Se establece también la obligación de los Ciudadanos a contribuir con  
los gastos Públicos".

El Artículo 16° señaló expresamente: "Toute Société dans laquelle la  
garantie des droits N'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs détermi-  
née, N'a point de Constitution". \*65. Lo que significa Que toda Sociedad en la  
cual la Garantía de los Derechos no esté asegurada, ni determinada la separa-  
ción de Poderes, carece de Constitución.

El principio anterior es señalado como la división de Poderes en el Nivel  
Supremo y que el Dr. Carpizo define como el principio sin el cual la Nación  
podía tener una Constitución Física, el conjunto de relaciones podía tener una  
Constitución Física también, pero sin tener o poseer una Constitución Jurídica  
que constituye a las Normas que tienen por objeto regular y asegurar a la Liber-  
tad. \*66.

Para la Declaración Francesa de 1789 la Ley es la expresión de la Voluntad  
general lo que se desprende del Artículo 6°. Por otro lado se señala también a  
la Libertad de Creencia, al decir que ningún Derecho se Opondrá a la opinión  
religiosa ni se prohibirá tampoco la manifestación de problemas respetando al  
orden Público y a la Estabilidad de la Ley, lo que es expresado en el Artículo  
10°. Se establecen principios importantes que justifican el reconocimiento de  
Libertades Fundamentales, al expresar que la Libre Comunicación del Pensamiento  
es uno de los Derechos más preciados del Hombre. Otro importante Artículo es el  
17° que expresó que la Propiedad es un Derecho inviolable y sagrado, y sólo afec-  
tado por el interés Público mediante justa indemnización.

---

\*65. Obra Citada, GEORG JELLINEK, pág 129.

\*66. Obra Citada, JORGE CARPIZO, pág 143.

La Declaración Francesa de 1789, fue ampliada por otra Declaración hecha el 21 de junio de 1793 que instituyó Derechos Fundamentales del Hombre, complementando a su antecesora y siendo más explícita.

Al decir de algunos estudiosos del Derecho, las Declaraciones Francesas tienen la virtud de no ser las primeras que expresaron Derechos del Hombre, pero sí de ser las primeras Declaraciones en sentido Universal. Es este el principal valor del catálogo Francés de Derechos Humanos y del Ciudadano, es también importante destacar que la mencionada Declaración expresó Derechos del Hombre respondiendo a la individualidad de sus Derechos, es decir considerando al Hombre en sus principios Individuales, íntimos. También consideró al Hombre en el sentido de su relación Social con los demás y principalmente con respecto al Poder Público, es por ello que se adopta el término Ciudadano para hacer alusión a su papel dentro del Estado.

Es así como hemos realizado un breve recorrido entre los antecedentes internacionales, de las Declaraciones de Derechos en nuestro País. El Pensamiento Liberal-Individualista, constituye el principio de una búsqueda hecha por el Hombre, para alcanzar la dignidad y el bienestar entre sus semejantes. A estos principios habrían de añadirseles posteriormente, las Declaraciones de Derechos Sociales y Económicos, que también forman parte de esa búsqueda por la satisfacción Individual y Social, la Dignidad y la Tolerancia, y que México mostrará por primera vez al mundo en un ordenamiento Constitucional en 1917.

Es bueno recordar que México también puede expresarse con mucho orgullo de ser, País que en su momento consagró uno de los mejores documentos Legales que establecieron Derechos Individuales; Civiles y Políticos y principios Democráticas Universales en la Constitución Liberal de 1857.

C) LOS ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO  
DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA  
CONSTITUCION DE 1857.

1.- RESERVA HISTORICA.

La segunda mitad del siglo XVIII fue el marco en el que se efectuaron dos procesos paralelos importantes y trascendentes para el proceso Libertador de México, y son: El que Inglaterra y Francia eliminan a España como Potencia Colonial. Y la Nueva España alcanza un auge económico y Cultural que la convierte en el principal Baluarte económico del Imperio Español. Estos procesos, acompañados de una Política equivocada en España provocaron su debilitamiento; Luchas externas con las Potencias Europeas, principalmente Francia e Inglaterra. Es importante destacar también que España apoya a los Colonos de América del Norte en su deseo por independizarse de Inglaterra, después ofrece su mediación para Pacificar y lograr la estabilidad de Ingleses y Norteamericanos, lo que Inglaterra no aceptó y provocó recelo entre los Gobernantes Ingleses. Otro problema fue el diseño económico de España que se basó en la acumulación de metales y la posesión de la Tierra, en oposición al desarrollo industrial y el Comercio de otras Potencias, Todas estas circunstancias debilitaron a España en su interior. Otro aspecto importante es constituido por las consecuencias y actitudes tomadas por Nueva España con respecto a la Política Española; Se resienten las disputas de España en las que no participa, pero sí contribuye a financiar con préstamos forzosos, altos impuestos, etc. Que motivan el descontento de la Población, especialmente de los Criollos de la Nueva España. La Corona Española comenzó a hacerse cargo de los cobros de deuda, que la clase adinerada de la Nueva España tenían con la Iglesia, un número considerable de dueños de Fincas tenían estas Deudas de 200 años atrás. Estos fenómenos Políticos provocaron el descontento que fue acompañado por una crisis manifestada por malas cosechas, pero de obras, alza de Precios, Población Miserable en aumento, lo que la Historia ha llamado Años de Hambre, principalmente el año de 1786, la generación que lo vivió fue la que iniciara años después la Lucha de Independencia.

La Revolución de 1810 surgió después de una época de auge Económico y Cultural, en que la Población guardó expectativas de una mejor suerte, para sólo encontrarse con una dura realidad que se tradujo en Alzas de Precios, Restricciones en las Libertades, Inestabilidad Social e Ineficacia del Gobierno.

Los Españoles Peninsulares gozaron de privilegios en la Nueva España sobre todo de tipo Políticas, controlando ellos el Gobierno. Los Criollos por su parte eran los más afectados en sus Intereses. Otros sucesos provocaron la independencia. Al abdicar Carlos IV de la Corona Española, Fernando VII se elevó al Trono, pero la Invasión Napoleónica Francesa a España provocó su renuncia al Trono, lo que motivó una Guerra, del Pueblo Español contra los Franceses. La Nueva España estableció su postura en el que expresó que el Poder reside en el Trono del Reino y en los Tribunales y Cuerpos Públicos, por lo que el Virrey, al conservar el Reino, lo haría para su legítimo sucesor, sosteniendo así los Derechos de la Casa Borbón ya que no se entregaría al Gobierno a potencia alguna ni a España mientras estuviera bajo el Dominio Francés.

Un suceso curioso es cuando el Virreinato plantea que la Soberanía puede ser radicada en el Pueblo, no basándose en Rousseau, sino en las partidas de Alfonso el Sabio lo que motiva el descontento de Españoles, esto en el año de 1808 y desconociendo la Autoridad del Virrey. Comienza entonces el descontento de Criollos y Mestizos, quienes apoyados en los Indígenas deciden declarar la Lucha de Independencia. La Madrugada del 16 de septiembre, Miguel Hidalgo y Costilla inicia el Proceso emancipador.

La Lucha de Independencia se inicia contra la Suerte de España contra los Franceses y contra el mal Gobierno de los Peninsulares. No precisamente contra el Rey o Contra España, recordemos el Grito de Guerra "Viva Fernando VII, Muera el mal Gobierno". La Lucha por la Independencia se extendería por 11 años.

La Lucha por la Nueva Nación pronto se diseminó y aparecieron distintos insurgentes, como Vicente Guerrero, Aldama y entre ellos José María Morelos y Pavón quien en 1813 convoca una junta o Congreso en Chilpancingo y expone ante-

ellos "Los Sentimientos de la Nación", el 6 de noviembre el congreso, hace Público un intento de Declaración de Independencia. Después el 22 de octubre de 1814 el Congreso proclama la llamada Constitución de Apatzingán de Corte Liberal y que contuvó Derechos Fundamentales, Separación de Poderes y el Sistema Representativo.

Para el año de 1814, en mayo, Fernando VII ya había recuperado el Reino en España, por lo que al enterarse de la Constitución Independentista de los Americanos, la suprime y niega además de perseguir a los Insurgentes.

La Lucha por la emancipación Mexicana fue formada por cambios constantes. Hidalgo murió, Morelos también fue asesinado, pero la Lucha Insurgente continuó a través de los ideales de Vicente Guerrero, Agustín de Iturbide. El llamado Ejército Trigarante englobó los principios de Independencia, Unión y Religión. Que como movimiento Nacional conformó el Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821 logrando la conciliación de diversos Intereses para lograr la Independencia. Es curioso señalar que en parte la Independencia fue lograda debido al rechazo que algunos sectores sociales de la Nueva España tuvieron de los principios Liberales que el contradictorio Fernando VII había instituido en 1821, aceptando Principios de la Ideología Liberal. Juan O'Donojú representante de la Corona, y estando de acuerdo con la Independencia firma los Tratados de Córdoba el 24 de agosto de 1821 reconociendo la Independencia Mexicana. Posteriormente, con la entrada del Ejército Trigarante al mando de Agustín de Iturbide, en la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1821 se inicia la vida Independiente de Nuestro País.

La Historia a partir de la Independencia, no vino a crear un sistema social de Paz, sino por el contrario conflictos internos por el Poder y además Guerras con Potencias Extranjeras, lo que provocó procesos de Convulsión en las primeras décadas del País Independiente. Al inicio de esta nueva era, la Economía Política estaba derrumbada con lo que se inicia el Proceso de Endeudamiento de México, iniciado con Inglaterra. México se sitúa bajo el sistema Político de Monarquía Constitucional llamado I Imperio Mexicano. Se formó la Junta provisional Gubernativa del Imperio según el Plan de Iguala y de Córdoba, la idea -

se ajustarse a la postura de la Constitución Española de 1812 siempre que no contradiga el Plan de Iguala. Se nombra una regencia del Imperio en el cual se puso al frente Iturbide. Proceso que duró de septiembre de 1821 al 19 de mayo de 1822. España no aprueba la Independencia y amenaza con reconquistar. situación que aprovecha Agustín de Iturbide para que el Congreso reunido el 19 de mayo asumiera la postura de proclamar a Iturbide como Emperador de México. Así es proclamado el 21 de mayo.

El descontento en contra de Iturbide se manifiesta, pues se desea instaurar una República. Descontento que se asienta cuando se disuelve al Congreso en octubre. Surgen sublevaciones representadas por Antonio López de Santa Anna, Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero, quienes signan el plan de Casa Mata en 1823. El 19 de marzo de este año Iturbide abdica al Poder, acto seguido el Congreso declara inexistente el Imperio Mexicano y nombra Gobierno provisional.

Se inicia el Proceso de Proclamar un sistema Republicano y Federal para México con la oposición de algunos que deseaban el Centralismo. Este es el tema total del Acta Constitutiva Federal del 31 de enero de 1824 y de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos jurada el 4 de octubre de 1824.

La polémica sobre el Centralismo y la Federación continuaría entre los distintos intereses sociales. La gran extensión de México y con grandes problemas, limitaba la eficacia de un Gobierno Central, pero ciertos intereses de Control motivarían el deseo del Centralismo. La Constitución de 1824 fue basada en la de los Estados Unidos. Estableció la División de Poderes; El Ejecutivo con Presidente y Vicepresidente con duración de 4 años, el Legislativo con Diputados y Senadores y el Judicial depositado en la Suprema Corte de Justicia. Se establece además a la Iglesia Católica como Religión Unica.

La República se mantiene de octubre de 1824 a octubre de 1835, en donde de las tres Administraciones que lo forman, sólo la del primer Presidente Guadalupe Victoria llegó a su término Constitucional.

Debido a las Reformas impulsadas por Valentín Gómez Farías en 1833 siendo él Vicepresidente y que intentan dar un giro Liberal al Estado, suprimiendo fue-

ros Eclesiásticos y Militares. Los descontentos de los Grupos afectados inclinan el apoyo hacia Santa Anna, quien inicia un cambio radical en el Gobierno, proponiendo un nuevo Congreso que se instaló el 4 de enero de 1835, compuesto en su mayoría por Conservadores que efectuaron un Golpe de Estado Parlamentario con el apoyo de Santa Anna y en octubre establecen una Ley constitutiva aprobándose las bases para conformar la Nueva Constitución, refugiándose en la idea de un Sistema Intermedio entre la Monarquía y el Federalismo representado por el Centralismo. Así, las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, más conocidas como la Constitución de las Siete Leyes, fueron entregadas por el Congreso el 30 de diciembre de 1835, con lo que los Estados se convirtieron en Departamentos, desapareciendo las Constituciones y las Legislaturas Locales. Los Gobernadores y las Administraciones Financieras se sujetan al Gobierno Central. Se instituye el llamado "Supremo Poder Conservador" que constituye un cuarto Poder, ya que según estas tesis, se intenta controlar las extralimitaciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y ocasionalmente del Judicial. El Cuarto Poder controlaría a los otros Poderes Clásicos y se integraría por cinco personas con reconocida experiencia Política, ya que para ser electo como miembro del Consejo o Supremo Poder Conservador, era requisito el haber desempeñado los más altos Cargos del Gobierno. Desaparece también la Vicepresidencia y se aumenta el Periodo del Poder a ocho años, las Siete Leyes también mantienen la Intolerancia Religiosa y los Fueros y los Privilegios del Clero y del Ejército, se incorporan ciertas Libertades fundamentales.

Al término del Periodo de Santa Anna como Presidente, Anastasio Bustamante fue electo como Gobernante, pero fue derrocado con el apoyo del propio Santa Anna signando las bases de Tacubaya en apoyo de los Generales Mariano Parédes, Gabriel Valencia y el propio Antonio López de Santa Anna. Este último fue electo Presidente Provisional y según lo establecido en las bases de Tacubaya, se convoca a un Congreso Constituyente. El 10 de octubre de 1841 tomó posesión Santa Anna quien gobernó con facultades extraordinarias, después el Congreso expidió el 12 de junio de 1843, las Bases de Organización Política de la República Mexicana, que constituye la Segunda Constitución Centralista.

La Tormentosa historia de nuestro País, sin embargo continuo, una nueva insurrección al mando del General Parédes, logró el destierro de Santa Anna. El primero de otros que lo situarían nuevamente en el Poder. Para el año de 1844 ya se comenzaba a sentir la inminente invasión Norteamericana, lo que motiva diversos cambios Políticos. El General Parédes, para entonces en la Presidencia del País, sólo se sostuvo hasta 1846. Existía un gran descontento con el sistema Centralista y que se manifestaba en la Presión sostenida por los Federalistas y Liberales. En el año de 1846 la Invasión de los Estados Unidos a México era un hecho consumado, al interior del País, los Federalistas encabezados por Valentín Gómez Farías quien reclama una convocatoria Constituyente, según lo establecido por la Constitución de 1824. En plena Guerra contra los Estados Unidos se daba fin a la República Central, el documento legal de la época y de gran importancia Jurídica por la inclusión del Amparo, aún incipiente, es "El Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847"; señalando que el Acta y la Constitución de 1824 y las Reformas mencionadas son La Constitución Mexicana. Los Federalistas toman el mando Político, curioso es saber que Antonio López de Santa Anna los apoyó ofreciendo la colaboración del Ejército y Luchando contra el invasor. Para el 24 de diciembre de 1846 regresó al Poder el mencionado Santa Anna junto con Gómez Farías como Vicepresidente. El primero se hizo cargo de la Campaña Militar contra los Estados Unidos, mientras que Don Valentín se encargó de la Administración Política, quien teniendo la necesidad de obtener recursos y al establecer fuertes cargas Fiscales, se enfrentó al Clero y al Ejército. Es así como los Conservadores y moderados actúan en contra de él y del Partido del Progreso, al hacer Reformas Constitucionales, el Congreso suprime la Vicepresidencia.

Otras Luchas, a parte de la Invasión Norteamericana, desarticulan a la Federación; La Guerra de Castas en Yucatán, las Insurrecciones en Sierra Gorda y la propia Invasión de 1846 a 1848.

Los Estados Unidos derrotan a los Mexicanos al mando de Santa Anna, lo que provoca su huida del País. Se firman los llamados "Tratados de Paz, Amistad y Límites con los Estados Unidos". Por medio de este Tratado, México pierde - -

Dos Millones de Kilómetros Cuadrados. y esto es más de la mitad de su Territorio, recibiendo \$15 millones de pesos como Indemnización. Además ante la amenaza de otro conflicto más con los Estados Unidos, México tuvo que aceptar la venta del Territorio de la Mesilla.

En esta etapa Caótica, el partido Conservador amplió su Poder e Influencia Lucas Alamán maduró un Proyecto de Organización Nacional, y Sabedor de la necesidad de obtener el apoyo del Ejército, pactó y negoció con el desterrado Santa Anna. Así el 22 de octubre de 1852 se proclama en Guadalajara el Plan del Hospicio para regresar a Santa Anna y establecer un Congreso extraordinario que reformara a la Constitución con la idea de un Centralismo Monárquico. El 20 de abril de 1853 Antonio López de Santa Anna, con el apoyo de los conservadores, toma el cargo de Presidente de la República, el Partido Conservador logra el 23 de ese mes, la aprobación de las bases para la Administración de la República Mexicana (1853) hasta que se promulgara una Constitución, proyecto de Lucas Alamán. Es así como Santa Anna inicia un Gobierno basado en Derecho y con el apoyo de Conservadores.

Nábil Política fue implantada por Don Antonio, al darse el fallecimiento de Lucas Alamán y de José Tornel, ambos Políticos muy influyentes. Santa Anna vuelve a Centralizar la Administración y convierte a los Estados en Departamentos. Aún cuando se convocó a un Congreso Constituyente, esto carecía de relevancia pues el Poder Militar de Santa Anna se acrecentaba. Las Libertades Fundamentales fueron vulneradas al acallar a la Libertad de Imprenta, de expresión, de reunión y de asociación. Comienza así un Gobierno de represión. En el año de 1854, en diciembre se llega a la ironía de que el dictador se proclamara a sí mismo, con el apoyo de sus aduladores, como: "Su alteza serenísima", y prorrogara su Gobierno indefinidamente, y sin sujetarse a Ley alguna. Cabe señalar que es en su Período de Gobierno cuando se efectúa la venta de la Mesilla.

El 1° de Marzo de 1854 en el Poblado de Ayutla se lanza un Plan que pretendía el desconocer al Gobierno de Santa Anna, proclamando la Revolución en contra del Gobierno y se señala la necesidad de restablecer, con la elección de -

un Presidente, la organización de la Patria y con el firme compromiso de convocar a elecciones para establecer un Congreso Constituyente. Se impone a la representación Popular, la obligación de establecer una República Democrática y Popular. El Plan de Ayutla sufrió una modificación posterior en Acapulco a cargo de Ignacio Comonfort, que al decir de Emilio O. Rabasa lo hizo más moderado.

Santa Anna al frente de su Ejército hace frente a la Insurrección, pero a partir del mes de enero de 1855, la Revolución se extiende a varios Estados. Santa Anna reconoce que en México ya no se desea su Gobierno y así el 12 de agosto de 1855 renuncia al Poder, volviendo a exiliarse.

Las tres primeras décadas de la vida independiente de México fueron difíciles, sombrías y llenas de Luchas por el Poder, situación que se agravó por la ambición de Potencias Extranjeras como Francia con la Guerra de los Pasteles, España al tratar de recuperar el Poder sobre el País, Estados Unidos con el interés de acrecentar su dominio. Estos sucesos sin embargo, provocaron la idea y la conciencia de Nación entre los Mexicanos, aún cuando sucedería después otras Guerras Civiles y otra Intervención Extranjera con el Imperio de Maximiliano.

El Plan de Ayutla, en contra del dictador Santa Anna, fue concertado y planeado ante el descontento de un Gobierno despótico. Los opositores de este régimen fueron varios, entre los que destacan Melchor Ocampo exgobernador de Michoacán y Benito Juárez exgobernador de Oaxaca entre otros liberales exiliados en Nueva Orleans. Por otro lado, el Protector del Plan de Ayutla fue el influyente y adinerado Cacique del Sur de la República y además destacado Liberal, Republicano y Federalista Juan Alvarez. El Plan de Ayutla, inicialmente fue signado por Florencio Villareal, Trinidad Gómez, Tomás Moreno, Rafael Benavidez y Eligio Romero, auspiciados por Don Juan Alvarez, proclamado el 1° de marzo de 1854 y declarandose contrarios a Santa Anna y su régimen. Posteriormente, el 19 de marzo de 1854 en Acapulco Ignacio Comonfort, Liberal moderado hace algunas modificaciones al Plan Inicial y acusando a Santa Anna de pisotear las Libertades Fundamentales. Como ya se mencionó, propone la creación de un Congreso Constituyente que restableciera Instituciones Libres y re-

publicanas, en tanto un Gobierno Interino cuidaría del Libre Desarrollo Económico y Social del País. El movimiento creció a pesar de los esfuerzos hechos por la Dictadura para sostenerse, no logrando derrotar a Acapulco a los Sublevados, y el resto del País también se manifestó inconforme lo que motivó a los mismos grupos que apoyaron a Santa Anna a ver con desconfianza la situación y a cuestionar la permanencia del Gobernante. Es así como termina el Gobierno de Santa Anna al darse cuenta éste de que el País estaba en su contra. Sale de la Capital el 9 de agosto de 1855, en perote declara que abandona el Poder y se embarca rumbo al extranjero.

Como producto de la Revolución de Ayutla, vencedora, se proclama a Juan Alvarez como Presidente provisional. El Triunfo de la Revolución es sostenido por el Partido Liberal, que se apoyó en el grupo de Nueva Orleans el cual se instaló en el Gobierno provisional de Juan Alvarez, se consideró entonces que era el momento de plantear Reformas Políticas profundas, los moderados Mexicanos, por el contrario, consideraron que no era prudente una Reforma Radical. Y los Conservadores vieron con temor, que serían afectados sus Intereses.

El estado de salud de Juan Alvarez, provocó que él decidiera nombrar a Ignacio Comonfort como Presidente Sustituto, Título y Categoría que ocupó Comonfort durante la convocatoria al Constituyente, durante su desarrollo y hasta la firma del Documento Constitucional en febrero de 1857. Cabe destacar que la convocatoria para el Congreso Constituyente, fue firmada por Don Juan Alvarez estando aún en su efímera Presidencia, el día 16 de octubre de 1855, convocando a un Congreso Constituyente por celebrarse en Dolores Hidalgo el 14 de febrero de 1856. La fecha prevaleció, pero un decreto Reformatorio de Comonfort, del 26 de diciembre de 1855, ya como Presidente Sustituto, cambió el lugar de reunión a la Capital de la República.

Es curioso el mencionar que durante este Período Político, formalmente hubieron dos Presidentes; El Provisional a cargo de Juan Alvarez y el sustituto a cargo de Ignacio Comonfort. Sin embargo quien realizó actos de Poder fue Comonfort, quien por cierto habría de traicionar la Constitución que el mismo jurara en febrero de 1857. Estas son las ironías comunes en la búsqueda del Poder.

El sistema Electoral que se instituyó para la conformación del Constituyente de 1856-1857, estableció el nombrar un Diputado por cada cincuenta mil personas, según la convocatoria mediante la previa celebración de juntas primarias y secundarias y de cada Estado. Se estableció la posibilidad de que una misma persona fuera electa por diferentes Estados, Distritos o Territorios, pero de acuerdo a la vecindad o según el nacimiento se le atribuiría una sola representación, sustituido por suplentes en los otros Estados donde hubiere sido votado.

Comienza una nueva era liberal e importante en la historia mexicana. Hombres ilustres son los actores Políticos de esta época; Benito Juárez, Miguel Lerdo de Tejada, Guillermo Prieto, Ponciano Arriaga, Francisco Zarco, Ignacio Vallarta, Valentín Gómez Farías, Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo entre otros.

Al Constituyente de 1856-1857 fueron electos Hombres distinguidos tanto del grupo Liberal, como del grupo Conservador. Además de Francisco Zarco y de Ponciano Arriaga, se distinguieron Juan Antonio de la Fuente, Marcelino Castañeda, José Ma. Cortés Esparza, Mariano Arizcorreta, Valentín Gómez Farías, Ignacio Vallarta, Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto, Melchor Ocampo, Pedro Escudero y Echánove, José Ma. Castillo Velasco, entre otros.

Los fines de la convocatoria a un Congreso Constituyente fueron: La formación de la Constitución y Leyes orgánicas y la revisión de los actos de que habla el Artículo 5° del Plan de Ayutla y del Reformado de Acapulco, siendo estos los Actos realizados por el Gobierno de Santa Anna y los Actos que se efectuen por el Gobierno provisional. En este último entran los actos del Gobierno Provisional de Juan Alvarez y la del sustituto Comonfort, surgidos de la propia Revolución de Ayutla. Cabe destacar que de acuerdo a las materias a tratar por el Congreso, se realizan trabajos de un Congreso Ordinario y de un Congreso Extraordinario o Constituyente, hecho singular, sin lugar a dudas.

Cabe aquí también mencionar, que el Gobierno de Comonfort elaboró un "Estatuto Orgánico Provisional de la República", con la finalidad de dar un -

**fundamento Jurídico a los hechos del Estado en forma provisional hasta que se logrará aprobar la Constitución. El estatuto abordó cuestiones que se habrían de debatir en el Congreso, el Estatuto fue decretado por el Gobierno el 23 de mayo de 1856, estando ya en sesiones el Congreso. El Estatuto fue basado en la Constitución de 1824 y en las bases orgánicas de 1843. El Estatuto contempló Libertades Fundamentales. Fue recibido por el Congreso el 26 de mayo de 1856, y el 4 de junio se pidió su desaprobarción, el documento en realidad nunca fue Derecho Positivo y fue derogado formalmente con la promulgación de la Constitución, tal como lo expresa Emilio O. Rabasa.**

**Producto de la Revolución de Ayutla es la Constitución de 1857. Surge entre hechos violatorios de nuestra Soberanía; La Invasión Norteamericana - - 1846-1848, y la Intervención Francesa de 1862. Es producto de un Revolución, la de Ayutla y genera otra Guerra Civil, la de los Tres Años. Con base en la Constitución Benito Juárez asume la Presidencia de la República, brindándole Legitimidad ante los conflictos internos y ante la Intervención. Esta es la situación difícil por la que pasó nuestra Nación para consolidar su Destino e Identidad propia. Lucha por consagrar su Libertad y Soberanía, proceso que es también considerado como el esfuerzo Social por el Reconocimiento de sus Derechos Fundamentales y la reivindicación de la Dignidad y la Libertad Humana.**

**La vigencia formal de la Constitución de 1857, y por ello de sus Derechos del Hombre consagrados, fue hasta la promulgación de la Constitución Social de 1917, sin embargo en lo que respecta a los Derechos Fundamentales, puede decirse que se encuentra presente en la Constitución vigente y rigiendo nuestros días. \*67.**

---

**\*67. Elementos Históricos Consultados de las Obras Sigüientes: México y su Historia, Editorial Uteha S.A. México año 1984, Edición Completa; Tomo V, Dra. - Estela Guadalupe Jiménez Codinach. Tomo VI, Dr. Tarsicio García Díaz. Tomo VII, Lic. Patricia Galeana de Valadés.**

**Historia General de México, Tomos I y II, Daniel Cosío Villegas Et al, México, Edit. El Colegio de México, 3° Ed 1981.**

**El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857, Emilio O. Rabasa, México, Porrúa, 1991.**

2.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LAS CONSTITUCIONES  
DE MEXICO ANTERIORES A LA DE 1857.

Desde los llamados Sentimientos de la Nación, cuyo titulo original es: Los 23 puntos para la Constitución, dados por Morelos, se marcan ya los Lineamientos que dotarán de ideas a los Futuros ordenamientos Constitucionales. El Artículo 5° señaló el Principio de que la Soberanía dimana del Pueblo; El Artículo 6° establece la División de Poderes; El Artículo 12° ordenaba el Aumento de los Jornales de los Pobres, haciendolos decorosos; El Artículo 13° señaló que la Ley debe ser General sin conceder Privilegios; El Artículo 15° prohibía la Esclavitud y la Distinción de Castas considerando a todos Iguales; El Artículo 17° señaló el Respeto a la Propiedad y al Domicilio de cada Individuo, se consigna el Derecho de Asilo como Sagrado; El Artículo 18° prohíbe la tortura; El 22° prohíbe los Tributos e Imposiciones excesivos. Estos principios fueron señalados por el Siervo de la Nación y fueron los elementos que inspiraron al Congreso, para que el 22 de octubre de 1814 se proclamara la Constitución de Apatzingán, cuyo titulo original es el de: "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana". El Capitulo V contiene una de las Declaraciones de los Derechos del Hombre, más brillantes sólo superada en 1857.

La llamada Constitución de Apatzingán contiene de sus Artículos 24° al 40° un catálogo de Derechos Humanos intitulado: De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad, La íntegra conservación de estos Derechos es el objeto de la Institución de los Gobiernos y el único fin de las Asociaciones Políticas. En sus Artículos 23° y 25° se refiere al principio de Soberanía y a la forma de Gobierno, estableciendo la Facultad de Dictar Leyes y Establecer la Forma de Gobierno que más convenga a los Intereses de la Sociedad lo que constituye la Soberanía, que es por naturaleza imprescriptible, indivisible y no enajenable. El Artículo 31° estableció la Garantía de Audiencia señalando que ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído Legalmente. Otros Artículos como el 21°, 22°, 23°, 27°, 28°, 29° y 30° otorgan Garantías o Derechos de Seguridad Jurídica como el Derecho de Libertad Física, el Principio de Legalidad, el Derecho a Proceso Jurídico y la Prohibición de Detenciones Arbitrarias. Se establece en el Artículo 34° y 35° el Derecho de Propiedad y en los numerales 36°, 37° y 38° se consagrarán Derechos de Libertad de Expresión, de Tránsito y de Reunión. Los Derechos aquí consagrados constitu-

yeron los principios Liberales individualistas de la época. \*68. Cabe destacar que aún cuando esta Constitución contiene Derechos del Hombre, no establece ningún medio legal para protegerlos y hacerlos valer ante las violaciones por Actos de Autoridad. Es por ello que sólo se puede hablar de una mera declaración de Derechos del Hombre.

El 5 de noviembre de 1823 se instala el primer Congreso del México independiente y tras el Debate sobre la forma de Gobierno y de Estado, se acepta al Sistema Federal para la conformación de la República, así el 31 de enero de 1824 se decreta el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana que es el Documento Legal inmediato anterior a la Constitución de 1824. En el Acta se presentan los anhelos de la Nación por su Independencia y por la conformación de un Estado con base en los Derechos del Hombre. Don Miguel Ramos Arizpe es uno de los principales ideólogos de esta Acta y de la posterior Constitución, ya que había sido representante diputado ante las Cortes de Cádiz, es también llamado el Padre de la Federación. El Acta consagra algunos principios de Derechos fundamentales como la Libertad de Imprenta, la Justicia Expedita, la Prohibición de la Retroactividad de la Ley, establece la existencia de Tribunales Previos a la Acción u Omisión Tipificada, en su Artículo 30° señaló que la Nación se obliga a proteger por Leyes Sabias y Justas los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Como puede apreciarse se encuentran inspirados en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Por su parte la Constitución de 1824 fue promulgada el 4 de octubre, y como lo señala Don Emilio O. Rabasa la gran cuestión de este Constituyente fue el establecimiento de la Federación. \*69. Cabe mencionar que la Constitución no contuvo una Declaración de Derechos Fundamentales del Hombre, quizá por la influencia que los Constituyentes tuvieron de la Constitución Norteamericana, recordemos que esta Constitución fue creada en 1787 sólo en su parte orgánica, y las Enmiendas fueron añadidas en 1791. Así pues la Constitución de 1824 no estableció en forma exhaustiva una enumeración de Derechos del Hombre, lo único señalado fue en su sección séptima del título quinto intitulado: Reglas Genera-

---

\*68. La Constitución de 1917, JORGE CARPIZO, México, UNAM, IIJ, 1980, pág 146.

\*69. El Pensamiento Político del Constituyente de 1824, EMILIO O. RABASA, México, UNAM, 1980, parte VI.

les a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación, la Administración de la Justicia. Se menciona aquí la prohibición de la pena de confiscación de Bienes; La no aplicación de la Ley en forma Retroactiva; Se prohíbe el registro de casas, papeles y otros efectos salvo en casos que la Ley lo señale; Se prohíben también los Tormentos. La razón por la que no se considera una Constitución de Derechos Individuales, es porque si bien menciona algunos principios en el título señalado, lo hace en forma difusa y no contempla más Derechos Fundamentales, como los consagró la Constitución de Apatzingán. Tampoco se consigna aquí un medio Jurídico para tutelar los Derechos que se consagran, pero como lo menciona el Dr. Ignacio Burgoa en la última parte del inciso sexto de la Fracción V del Artículo 137° de esta Ley fundamental, puede descubrirse una incipiente facultad con la que se inviste a la Corte - Suprema de Justicia y que señala que conocerá de las Infracciones de la Constitución y leyes Generales, según se prevenga por la Ley. Atribución que podría considerarse como un Control de Legalidad y de Constitucionalidad. \*70.

El Dr Jorge Carpizo señala que no deben de olvidarse, entre los antecedentes de los Derechos del Hombre de 1857, a la Constitución de Apatzingán y a las Constituciones de los Estados de Oaxaca y de Jalisco ya que éstas establecieron Derechos del Hombre. \*71. La Constitución del Estado de Oaxaca se promulgó el 10 de enero de 1825 y estableció entre otros Derechos, en el Art. 7° que el Estado está obligado a conservar y proteger por Leyes Sabias y Justas la Igualdad, la Libertad, la Propiedad y la Seguridad de todos los Individuos que lo componen y de todo Hombre que habita en él, aún cuando sea extranjero y en calidad de transeúnte. Se prohíbe la esclavitud en el territorio y se les concede la libertad a los que hubieren sido esclavos y a sus hijos; El Art 9° consagra Derechos Civiles de los oaxaqueños, siendo estos: La Libertad Individual y la Seguridad Personal; La Libertad de Imprenta; el Derecho de Propiedad; La Igualdad ante la Ley; el Derecho de Petición; Y el Derecho de Ser Gobernados conforme a la Constitución y por Leyes conforme a la misma. El Art 10° señala que ningún Oaxaqueño podrá ser aprehendido, Arrestado o Detenido sino en los casos que determinen las Leyes y en la forma que ellas prescriban. Otros

---

\*70. El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA, México, Porrúa, 1992, pág 109.

\*71. Obra Citada, JORGE CAPPIZO, pág 147.

derechos bien detallados son establecidos en Artículos subsiguientes, complementando los Derechos mencionados y en una forma clara y exacta, tales como la Libertad de Trabajo; La Expropiación por causas de utilidad común mediante indemnización; La igualdad ante la Ley; La Inviolabilidad de Domicilio entre otros. \*72.

La Constitución Centralista de 1836 también contempló un catálogo de Derechos del Hombre. Cabe hacer la aclaración de que algunos autores fechan esta Constitución en 1835, la razón de ello es que "Las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana y también conocida como las Siete Leyes Constitucionales, fueron entregadas por el Congreso desde diciembre de 1835, pero en realidad esta Constitución fue promulgada en forma escalonada entre diciembre de 1835 y hasta el 30 de diciembre de 1836, fecha en que entra en vigencia toda la Constitución de las Siete Leyes. Sin entrar en discusiones o apreciaciones teóricas podemos señalar 1835-1836. Esta Constitución tiene la virtud de consagrar en forma sistemática ciertos Derechos del Hombre, señalando la expresión de Derechos del Mexicano. La primera de estas leyes, dictada el 15 de diciembre de 1835 fue una Declaración de Derechos Humanos y de Obligaciones y deberes, estableciendo entre otras Garantías las correspondientes al Proceso Penal, la forma en que se deben practicar los Cateos, Garantías de Legalidad, Libertad de Tránsito, Libertad de Imprenta. Más sin embargo se reconocen Fueros y Privilegios del Clero, la Milicia y Grupos Poderosos al quebrarse el Principio de Sufragio Universal y establecer a la Religión Católica como única. \*73. Entre las Garantías se señala que sólo mediante una Orden Judicial se podrá poner Preso a un Hombre, como lo señala el Artículo 2°. La Autoridad no podrá detener a nadie más de tres días sin ponerlo a disposición de la Autoridad Judicial; Al Juez no le es posible detener por más de diez días sin dictar auto motivado de Prisión; Se consagra el Derecho de Propiedad y se establece un procedimiento para la Expropiación por motivos de Causa Pública mediante compensación; Se establece la no retroactividad de la Ley y en el Artículo 8° se reconoce el Derecho al Voto Activo y Pasivo pero con la condición de que sólo -

---

\*72. Fuente Citada por el Dr. Jorge Carpizo: GUSTAVO PEREZ JIMENEZ, Las Constituciones del Estado de Oaxaca, Oaxaca, 1959, págs 70-74.

\*73. Derechos Humanos, El Nuevo Enfoque Mexicano, JORGE MADRAZO, F.C.E. , México, 1993, pág 33.

podrán votar los que sepan leer y escribir. Es paradójico que las Siete Leyes Constitucionales iniciaran un periodo de represión de las ideas Reformistas y a la vez consagrara en forma sistemática Derechos del Hombre en forma clara, como lo señala el jurista Alberto Morales Jiménez. \*74. Prueba de lo mencionado es la creación del llamado "Supremo Poder Conservador" que constituyó un Poder Superior al Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que fue, creado por dicho ordenamiento Constitucional.

La Constitución Yucateca de 1840-1841 reviste gran importancia para la teoría Constitucional del Juicio de Amparo. El proyecto de Constitución fue presentado en la Legislatura en diciembre de 1840, Obra de el ilustre Manuel Crescencio Rejón, las ideas centrales del proyecto fueron adoptadas por la Constitución de Yucatán promulgada el 31 de marzo de 1841. Este Documento Legal constituye uno de los orígenes de nuestro Juicio de Amparo. La Carta Política instituye diversas Garantías Individuales o Derechos Fundamentales, consagrando por primera vez en nuestro País la Libertad Religiosa. Se establecen también Derechos del Individuo en el Proceso Judicial. Se establece el medio controlador o conservador del régimen Constitucional (Del Estado de Yucatán) y lo denomina "Amparo" que es ejercido por el Poder Judicial; El control se hece extensivo a todo Acto Anticonstitucional haciendo procedente el Juicio de Amparo contra cualquier violación o precepto Legal que conformara un agravio personal motivado por Actos del Titular del Ejecutivo (Gobernador), contra Leyes de la Legislatura que estuvieran en contra de la Ley fundamental, y también por Actos de los Jueces que conocerán de sus violaciones, sus superiores. Con respecto a los Jueces de Primera Instancia, éstos serán el órgano de Control de ciertos Actos que no competen al Tribunal Superior.

Los Proyectos de Mayoría y de Minoría de 1842 contemplaron también Derechos Humanos. Para este año ya se había evolucionado en las ideas referentes a las Libertades del Hombre y es por ello que ambos Proyectos consagraron Derechos Fundamentales. El Proyecto de Mayoría señaló a las Garantías Individuales y las consignó en el Artículo Séptimo en sus 15 fracciones, cabe mencionar que se utiliza el término de Garantías Individuales. Por su parte, el Proyecto de Minoría estableció los Derechos Individuales en forma Sistemática.

---

\*74. La Constitución de 1857, ALBERTO MORALES JIMENEZ, México, Edit. Instituto Nacional de la Juventud, 1957, pág 19.

el proyecto de Minoría fue producto de Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo. Quienes sostuvieron diferencias con la Comisión original de Siete Miembros. Cabe destacar que ninguno de los dos proyectos llegaron a ser Derecho Positivo Vigente, quedando sólo en proyectos ya que el Gobierno desconoce al Congreso e integra en su sitio a una Junta de Notables. Sin embargo los Proyectos Constituyen antecedentes, por sus Inquietudes, de los Derechos del Hombre en nuestro País.

Las Bases Orgánicas de 1843 constituyen también un antecedente de la Constitución de 1857, los proyectos de Mayoría y Minoría, no obstante de haberse discutido y de constituir Documentos acabados, no se convirtieron en Constitución, debido a que en diciembre de 1842, Antonio López de Santa Anna declara disuelto al Congreso extraordinario y nombra a la Junta de Notables quienes se encargan de dar origen a "Las Bases de Organización Política de la República Mexicana promulgadas el 12 de junio de 1843". Estas también contienen una declaración de Derechos Humanos y fortalecen a los tres Poderes Clásicos con la desaparición del Supremo Poder Conservador, cabe destacar que estas bases constituyen la segunda República Centralista.

El Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847 viene a restaurar a la Constitución de 1824 como Ley vigente y suprema, con ciertas Reformas consignadas en el Acta. Documento Prominente en el cual el ilustre Mariano Otero tuvo gran influencia en la elaboración de las Reformas. El Artículo 5° del Acta de Reformas señaló que para asegurar los Derechos del Hombre que la Constitución reconoce, una Ley fijará las Garantías de Libertad, Seguridad, Propiedad e Igualdad de que gozan todos los Habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas. Esto quiere decir que se establece la enumeración de los Derechos del Hombre a una Ley ordinaria, recordando que la Constitución de 1824 no consagró en forma exhaustiva un catálogo de Derechos del Hombre, sin embargo si se posibilita a la creación de un medio de Control Constitucional que proteja a los Derechos Individuales. El Artículo 25° es el más importante de esta Acta ya que estableció las ideas de Don Mariano Otero con relación al Amparo, otorgando la competencia de los Tribunales de la Federación para "Proteger a Cualquier Habitante de la República en el Ejercicio y Conservación de los Derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo-

ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación o ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna Declaración general respecto de la Ley o Acto que lo motivare". Este último punto es conocido como "La Fórmula Otero" y le brinda consistencia al Juicio de Amparo, al no hacer declaraciones de tipo general, sino encargarse sólo de proteger el caso concreto, puesto al conocimiento del Tribunal competente. Cabe mencionar también que Otero no contempla el Amparo contra violaciones del Poder Judicial.

Cuando Antonio López de Santa Anna asume nuevamente la Presidencia con el apoyo de los Conservadores el 20 de abril de 1853, se plantea la reorganización del País así el 23 de abril el Partido Conservador logra la aprobación de las bases para la Administración de la República Mexicana hasta que se lograra la Promulgación de la Constitución, sin embargo al morir Lucas Alamán y José Ma. Tornel el mando de Poder lo retoma por completo Santa Anna quien inicia un Gobierno sin sujeción a Derecho; Establece Impuestos Altos, Atenta contra la Libertad de Imprenta y otros Derechos. Realiza Gastos Excesivos de Gobierno y se proclama Gobernador absoluto al decirse su Alteza Serenísima y prorrogar su Gobierno indefinidamente, esto es lo que provoca que el 1º de marzo de 1854 se proclama el Plan de Ayutla en contra de su Gobierno.

El Plan de Ayutla es un Documento que se proclama en contra del Gobierno, no es un Documento Jurídico que contemplara Derechos, sin embargo en él se sustentó el establecimiento del Congreso de 1856-1857. El Plan de Ayutla como su Reforma en Acapulco el 11 de marzo de 1854, señalaron en su punto 3º que el Presidente Interino podrá reformar todos los ramos de la Administración Pública, respetando las Garantías Individuales y en defensa de la Independencia Nacional. Así mismo el punto 5º convocó a un Congreso para restaurar el orden Jurídico que rigiera a la Nación.

Una vez llegados los Liberales al Poder bajo la Bandera de la Revolución de Ayutla, se inician Reformas Legales anteriores a la Constitución. Así se promueven cinco iniciativas de Ley y son: La Ley Juárez del 25 de noviembre de 1855 en donde siendo Ministro de Justicia del Gabinete de Juan Alvarez, Benito Juárez inicia el primer intento por lograr la igualdad ante la Ley de los Ciudadanos Mexicanos. Suprime Tribunales especiales. Subsisten los Eclesiásticos y Militares

que no conocerán de Asuntos Civiles y sólo conocerán de Delitos Comunes de Individuos de su Fuero. Se contempla también la Ley Reglamentaria de impartición de Justicia en estas materias. Se promueve también la Ley lafragua del 28 de diciembre de 1855, llamada así por su autor José Ma. Lafragua, quien como ministro de Gobernación de Comonfort reglamenta la Libertad de Prensa, eliminando las restricciones que existían desde la época de Santa Anna. El 25 de abril de 1856 el Presidente Ignacio Comonfort deroga el Decreto sobre votos Monásticos del Gobierno de Santa Anna en 1854 y restableció el Decreto del 8 de noviembre de 1833 por medio del cual se derogan las Leyes Civiles que imponen cualquier género de coacción directa o indirecta para el cumplimiento de votos religiosos. Se suprime el 7 de junio de 1856 a la compañía de Jesús en México, anulando el decreto de Santa Anna que lo había establecido. El 25 de junio de 1856 se decreta la Ley Lerdo, de Don Miguel Lerdo de Tejada quien como Ministro de Hacienda decreta la Ley de desamortización de los bienes de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, excluyendo por el Artículo 8º las que sirvan directamente al objeto de la Institución, así como los Terrenos de los Ayuntamientos destinados al servicio de las Poblaciones a que pertenezcan. Y el 27 de enero de 1857 se decreta la Ley Orgánica del Registro Civil quitando estas funciones a la Iglesia, que anteriormente controlaba. Quedaron secularizados los Cementerios.

Estos Constituyen los antecedentes de la Constitución de 1857. Sin embargo Ignacio Comonfort elaboró un estatuto orgánico provisional para dotar de esquema Jurídico a la República, la sección 5º constituya una Ley de Garantías Individuales. Sin embargo como ya se explicó el Congreso pidió su desaprobación el 4 de junio de 1856, ya que se contemplaron materias y temas que se discutirían en el Congreso para el Establecimiento de la Nueva Constitución.

### CAPITULO III

#### LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA CONSTITUCION DE 1857.

El 18 de febrero de 1856 fue solemnemente inaugurado el Congreso Constituyente que habría de crear el mejor catálogo de Derechos del Hombre del siglo XIX en nuestro País, además de contemplar Instituciones Jurídicas de gran importancia como el Juicio de Amparo.

El primer punto controvertido en el Constituyente de 1856-1857, fue con respecto a la restauración o no de la Constitución de 1824, la otra gran cuestión fue sobre el tema de la Religión. En la Sesión del 20 de febrero de 1856 se presenta la propuesta, por parte del Diputado Conservador Marcelino Castañeda, sobre la restauración de la Constitución de 1824, situación que Ponciano Arriaga como Presidente del Congreso dejó para debatirse en otro momento. Ese día se integran todas las Comisiones, excepción dada, la de Constitución, que se instaló los días 21 y 22 de febrero. El día 21 de febrero se integran a los miembros de la Comisión de Constitución, siendo electos por el Congreso: Ponciano Arriaga, Yáñez, I. Olvera, Romero Díaz, Cardoso, L. Guzmán y Pedro Escudero y Echánove. El día 22 se eligen a José Ma. Mata y a José Ma. Cortés Esparza como dos suplentes, también se eligen a Ocampo y a Castillo Velasco como propietarios. El día 25 de febrero se da lectura al proyecto de restauración de la Constitución de 1824 por parte de Marcelino Castañeda, Ponciano Arriaga pregunta al Congreso si se da a discusión la propuesta de Castañeda y con votación Nominal se desecha la propuesta por 40 votos contra 39. El día 16 de junio de 1856 la Comisión presentó su proyecto de Constitución al Congreso, suscrita por Arriaga, Yáñez, Guzmán, Escudero y Echánove, Castillo Velasco, Cortés y Esparza, y Mata, esto es cinco de los originales nueve propietarios y los dos suplentes. \*1.

En el Proyecto presentado por la Comisión se contemplaron a los Derechos del Hombre del Artículo 1° al 34° (Del Proyecto). También se contemplaron cuestiones sobre Soberanía Nacional radicada en el Pueblo, el Establecimiento de la

República Federativa, el sistema Unicameral, el Juicio de Amparo y el Juicio Político. Cabe también mencionar, por la gran importancia con respecto a la creación y vigencia de la Constitución de 1857, que el asunto sobre la restauración de la Constitución de 1824 continuó siendo debatida en diversas ocasiones, pues dicha iniciativa contaba con el apoyo de Conservadores, Moderados y del Gobierno. En el mes de septiembre de 1856 se plantea el momento más difícil del Debate. El día 4 de este mes, según las crónicas del constituyente, es inmemorable para la historia parlamentaria de nuestro País. Se cuenta que se planteó nuevamente el tema de la instauración de la antigua Constitución de 1824, por su parte los Liberales del Partido Progresista y la Comisión de Constitución defienden su proyecto, argumentando el establecer la Nueva Constitución según el proyecto elaborado. Cabe recordar que en la sesión del 25 de agosto de 1856, Arriaga presenta un cuadro comparativo de los Artículos del Proyecto y de la propia Constitución de 1824 y del Acta Constitutiva de la Federación de ese año. Se señaló que 47 Artículos del proyecto son retomados de la Constitución del 24, por lo que se considera y se valora el espíritu de la Constitución, sólo que se trata de mejorar en aspectos no contemplados por esa Constitución y que son considerados en el proyecto. Arriaga manifestó que fueron retomadas las cuestiones sobre: Soberanía Nacional; Forma de Gobierno; División de Poderes Públicos; Organización del Congreso, Elecciones e Inviolabilidad de los Diputados; Facultades del Congreso; Derecho de Iniciativa; Apertura de Sesiones; El Carácter de las Resoluciones del Congreso; La Organización del Poder Ejecutivo; Los Requisitos para ser Presidente de la República, Posesión, Duración y Vacante; Facultades de los Ministerios; La Organización del Poder Judicial; La Organización y Obligaciones de los Estados. \*2. A pesar de lo anterior el 4 de septiembre se plantea la restauración en la vigencia de la Constitución de 1824, se decide votar la decisión, con lo que 54 votos contra 51 se decide la mayoría por el restablecimiento de la anterior Constitución, tres votos marcan la diferencia que cambiaría la Historia de nuestro País. Sin embargo por la audacia de los miembros de la Comisión y de los Liberales, y por una cuestión de trámite y Práctica Parlamentaria, la decisión final fue cambiada a favor del proyecto de-

---

\*1. El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857, EMILIO O. RABASA, México, Porrúa, 1991, pág 26.

\*2. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857, FRANCISCO ZARCO, México, Edit. El Colegio de México, 1956, pág 530.

Constitución Nueva. Sucede que siendo Mariano Arizcorreta Presidente en turno del Congreso, decide votar su proyecto de restaurar a la Constitución de 1824, trámite aceptado por la mayoría del Congreso en donde se arrojó el resultado a favor de la restauración con 54 votos contra 51 en contra. El proyecto de los conservadores había sido apoyado por el propio Gobierno de Comonfort, ya que dos de los votos a favor fueron del Ministro de Relaciones y del Ministro de Gobernación electos Diputados al Congreso. Al ser aprobada la iniciativa de Arizcorreta, éste menciona que como la Comisión de Constitución está en contra del Proyecto de Restauración (Proyecto de Arizcorreta, Castañeda, García Granados y Degollado), se nombrará una Comisión especial. La decisión de establecer una Comisión especial causó repudio entre algunos miembros del Congreso por lo que Guillermo Prieto mencionó que el trámite es ofensivo al Congreso y a la Comisión y alegó "El Presidente no puede Destituir a las Comisiones a su Antojo ya que carece de esas Facultades, toda vez que se olvida de que fueron electos por el Congreso los miembros de la Comisión de Constitución". Por su parte Arizcorreta replica que el Congreso resolverá, a lo que Guzmán contesta: "El Trámite no me repugna pero es necesario saber en que se funda la Providencia". Algunos Diputados contestan conjuntamente: "En la mayoría, en la mayoría no más". Sin embargo otros miembros del Congreso dicen que no está suficientemente discutido el trámite, por lo que el Diputado Cendejas señaló que el Presidente no podía excederse del reglamento ni sobreponer su voluntad a la Ley y dice también que le extraña que a Guzmán no le repugne el trámite. Guzmán por su parte contesta la referencia a él diciendo que sí está en contra del Trámite y por ello exige que se de cuenta sobre el fundamento de la decisión de nombrar una Comisión especial pues se infringe notoriamente el reglamento. Suceden momentos de indecisión que aturden a Arizcorreta y éste retira el trámite. Zarco pide la palabra y dice: "¿Qué Trámite ha dado el Señor Presidente al Proyecto que se admitió?". Arizcorreta responde que ninguno. Zarco pide entonces que se dé trámite según el Artículo 5° del Reglamento que dispone que al ser admitido un proyecto pase a la Comisión respectiva. Arizcorreta dice que hará una proposición. Zarco dice que no puede haber proposición antes del trámite y protesta como infracción al reglamento la actitud del Presidente. Cortés Esparza, siendo Secretario de la Mesa, -

pasa a la Tribuna y lee la proposición. Algunos Diputados reclaman la infracción y Prieto señala: "Señor Presidente reclamo la observancia del Reglamento, y hago notar que V. E. debe dictar el trámite sin demoras ni proposiciones". Se oyen gritos de "Inmediatamente". Arizcorreta confundido por lo tenso del momento dice: "Pase el Proyecto a la Comisión respectiva". \*3. Al pasar el proyecto a la Comisión respectiva, que era la de Constitución, se garantizó la permanencia del proyecto de la Nueva Constitución pues resulta obvio que en la Comisión desechara el proyecto aprobado de restauración de la Constitución de 1824 defendido por los Conservadores, y se sostuviera el propio proyecto creado por la Comisión. Con este suceso se garantizó el establecimiento de una Constitución distinta que sí contendría un catálogo de Derechos del Hombre, sistemático y exhaustivo, el más brillante de la época; Esta es la creación de la gran Constitución de 1857.

#### A) EL PENSAMIENTO INTEGRADO A LA CONSTITUCION .

Hemos ya manifestado, que la Constitución de 1857 es producto del liberalismo Individualista de la época. En lo que se refiere a los Derechos del Hombre, su gran creación, éstos son retomados de las Concepciones del Iusnaturalismo. Se consideró al Hombre como el Centro de todo el quehacer social y de Estado. El Derecho del Hombre corresponde a su Naturaleza intrínseca. El Hombre, por el hecho de serlo, posee Derechos sagrados que le son inherentes a su condición de ser Humano, el hombre posee un destino propio que es producto de su voluntad y de su Libertad, para lograr con ello sus fines individuales y el logro de sus aspiraciones así como el reconocimiento de su dignidad ante los demás seres humanos, y sobre todo lograr el reconocimiento de estos Derechos ante la sociedad organizada, es decir el Estado, quien debe proteger y respetar la Libertad, la Igualdad, la Dignidad y los Derechos que surgen de estos valores y que corresponden al Hombre por su propia naturaleza ante la creación del Universo.

---

\*3. Obra Citada, EMILIO O. RABASA, págs 67-69.

En este contexto, los Derechos del Hombre son la Causa, y la razón de todo intento social por el establecimiento del Orden. Esta es la inspiración que motivó al Constituyente de 1857 para designar el catálogo de Derechos del Hombre en la Constitución. México, desde antes de su Independencia y después de ella, vivió etapas de Autoritarismo, de despotismo Político, de violación a la dignidad Humana, de falta de Libertad e Igualdad Social; De falta de Justicia.

En la Colonia, existió una desigualdad real, Jurídica y Social entre las Castas y las Clases Sociales. Existieron los Privilegios y los Fueros y en forma opuesta las violaciones y humillaciones de diversos grupos sociales incluso entre las clases privilegiadas, recordemos el antagonismo de los españoles Peninsulares con los Criollos, más aún entre los grupos Privilegiados y los Mestizos e Indígenas. Estas son razones para poner freno al despotismo, a la desigualdad y a los Privilegios y Fueros de los grupos más Poderosos. Por ello se conforma la Independencia; Por ello la Reforma, Anulación de Privilegios que no son otra cosa que el estado de desigualdades y la negación de las Libertades y Derechos Fundamentales.

El proceso de Reformas ya había comenzado antes de la Promulgación de la Constitución de 1857 como ya lo mencione en el Capítulo anterior; La Ley Juárez, la Ley Lafregua, la Ley Lerdo, la Ley que cesó la Coacción Civil para el cumplimiento de votos Religiosos fueron los primeros intentos Legales para establecer al Estado de Derecho que contemplara y reconociera a los Derechos del Hombre, estableciendo igualdad Jurídica para todos y prohibiendo Fueros o Privilegios así como acciones Autoritarias.

Se instituye en el pensamiento de la época la idea del Estado Policial, Vigilante de las relaciones Sociales e Individuales, así como la idea del Estado Super-Omnia es decir, el Poder absoluto contemplado por la Soberanía que es radicada en el Pueblo pero que el Estado ejerce a través del Poder Público, de la Autoridad. Es por ello que al Poder se debe limitar en sus Funciones y no permitirle invadir la esfera de Libertad de los Gobernados. Así es como se contempla que en la Constitución Jurídica de la Nación y que constituye el fundamento y personalidad del Estado, se consagren los Derechos Fundamentales del Hombre y se contemple también los medios Jurídicos de Control y Protección

de estos Derechos. Los Derechos del Hombre no son creados por el ordenamiento Jurídico sino reconocidos por éste para delimitar la esfera de competencia del Estado; Limitar su Acción y evitar que se Vulneren a los Derechos más importantes e inherentes del Hombre. Esto posibilita el establecer un régimen en favor de los Ciudadanos y Habitantes en general; En favor del Contrato Social que garantiza el Bienestar Colectivo y la Libertad Individual, sin embargo el Estado Liberal del siglo XIX es un Estado que no reconoce las desigualdades que existen entre los miembros de la Sociedad y que deja una Libertad Económica poco favorecedora a la Justicia y Bienestar General. A pesar de esto la Concepción Iusfilosófica del Constituyente de 1857 en lo referente a los Derechos del Hombre, no es muy lejana de la idea instaurada en nuestra vigente Constitución de 1917, sólo que ésta complemento el espíritu de Justicia de la Libertad e Igualdad Individual con los Derechos Sociales.

El objeto del Estado es el reconocimiento de los Derechos de todos los individuos, la Protección y Conservación de los Derechos Fundamentales incluso, para evitar que los mismos Individuos o Gobernados vulneren los Derechos de otros. El único límite del Derechos Individual es el Ejercicio de los Derechos de otros.

El Constituyente de 1856-1857 fue influenciado por distintas ideas planteadas del Enciclopedismo Europeo. El pensamiento de Rousseau, Montesquieu, John Locke, Jeremías Bentham, Hugo Grocio, Hobbes, establecido en el pensamiento Liberal del siglo XIX. Y anterior a esto las ideas del Cristianismo, de San Agustín, de Tomás de Aquino, de Suárez, Vitoria han sido los elementos teóricos que han permitido el desarrollo del Pensamiento del siglo XIX en nuestro País y por lo tanto de la Teoría de los Derechos del Hombre.

Las influencias históricas del Constituyente se sitúan en la Constitución de Cádiz de 1812 en forma inmediata, pero también se recibe la influencia de la tradición Jurídica Inglesa de los Bills of Rights y del Habeas Corpus; La influencia Norteamericana de las Declaraciones de Derechos de 1776, de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, de las enmiendas de 1791 y del famoso caso de la Suprema Corte Estadounidense y muy célebre "Marbury VS Madison" que estableció la Supremacía de interpretación Constitucional a la Suprema Corte y se aseguró al Sistema Federal de Gobierno garantizando los De-

rechos individuales contemplados en las enmiendas; Y naturalmente tuvó una gran relevancia la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

En la Constitución de 1857 se retoman diversos aspectos a la par de los Derechos del Hombre, como las cuestiones sobre la Supremacía Judicial y el Juicio de Amparo; La Soberanía radicada en el Pueblo; El Sistema Unicameral; El Establecimiento de la División de Poderes y la Federación. En lo que se refiere a los Derechos del Hombre los antecedentes más claros en México se encuentran en la Constitución de Apatzingán de 1814, algunos aspectos muy dispersos en el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución de 1824, en las bases Constitucionales y sus Siete Leyes Constitucionales de 1836 que contempló un Catálogo de Derechos Humanos, en los proyectos de Minoría y Mayoría de 1842, en las bases orgánicas de la República de 1843. También es importante mencionar al Código Constitucional de Oaxaca de 1825, la Constitución de Yucatán de 1840-1841 por lo que se refiere al Juicio de Amparo y el Acta constitutiva y de Reformas de 1847 también en lo referente al Amparo.

Hubo influencias notorias en los Constituyentes por lo que cabe a las instituciones de los Estados Unidos, sobre todo del escritor Alexis de Tocqueville, este autor que había editado su obra a principios del siglo XIX, realizó en ella un Estudio detallado de las instituciones de los Estados Unidos y estableció que el principio de la Soberanía del Pueblo en América, se establece en el Pueblo y por ello se le obedece sin reconocerle, mientras que la llamada voluntad nacional, es una palabra usada por los Déspotas que han abusado de ella para su beneficio e interpretación personal. En Norteamérica, señala este autor, el principio de Soberanía del Pueblo no está oculta ni es estéril ya que es reconocido por las Costumbres, por los Derechos del Hombre y la proclaman entendida como "Libertad", ya que alcanza a todos sin obstaculo y es producto de la Revolución del Pueblo Norteamericano por lo que el Dogma de Soberanía del Pueblo y de los Derechos del Hombre, surgen de la Comuna misma, apoderándose del Gobierno y por ello toda Clase Social se compromete al Gobierno. \*4.

---

\*4. La Democracia en América, ALEXIS DE TOCQUEVILLE, Edición de México, Fondo de Cultura Económica, 1984, págs 74 y 75.

Para Tocqueville los Derechos del Hombre son producto del ejercicio de la Soberanía, el Gobierno del Estado atiende a los intereses de los Gobernados y por ello reconoce la existencia de estos Derechos que son los más sagrados para los Seres Humanos por ser inherentes a su condición, proclamandolos así como la razón y el objeto del Estado y las Instituciones. Ponciano Arrimaga citó en innumerables ocasiones a Alexis de Tocqueville en los Debates del Congreso, situación que se desprende de las crónicas del Constituyente.

Producto de los complejos Antagonismos es también la idea de la "Reforma", y sobre todo de la Libertad de Cultos y de la separación del Estado y la Iglesia que constituyen las cuestiones más debatidas en las sesiones del Constituyente y que posteriormente se convirtiera en la razón que estableció la división de la Nación entre el Conservadurismo; Adicto a los Fueros y Privilegios Coloniales, y el Liberalismo; Practicante del Cambio y de la Transformación de las Instituciones Sociales y Jurídicas.

El Artículo 1º de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, señaló que el Pueblo Mexicano reconoce que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales, en consecuencia declara que todas las Leyes y todas las Autoridades del País deben respetar y sostener las Garantías que otorga la presente Constitución.

En este Artículo queda integrado el pensamiento del Constituyente con respecto a los Derechos del Hombre, éstos son la base y el objeto de las Instituciones. Los Derechos son entonces los principios inherentes al Ser Humano, por lo que el Estado es creado para hacerlos valer en la Sociedad.

El Dr. Burgoa señala, que en este Artículo se consigna la tesis fiel del Individualismo. Los autores de la Constitución, implícitamente se declaran partidarios del Insnaturalismo, como puede colegirse de la exposición de motivos del Título de los Derechos del Hombre, que dice: "Persuadido el Congreso de que la Sociedad, para ser justa sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los Derechos del Hombre concedidos a éste por su creador, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras Teorías Políticas son un torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos Derechos; Cuando no se-

goza de Libertad Civil. Se han definido clara y precisamente, las Garantías Individuales poniéndolas a cubierto de todo ataque arbitrario. El Acta de Derechos que va al frente de la Constitución, es un homenaje tributado en vuestro nombre, por vuestros Legisladores a los Derechos imprescriptibles de la Humanidad. Os quedan, pues, libres todas las facultades que del Supremo recibisteis, para el desarrollo de vuestra Inteligencia, para el Logro del Bienestar". \*5.

Por su parte, el ilustre jurista José María Lozano señaló el siglo pasado, que el Hombre ha nacido para la sociedad, en la que encuentra los medios más propios para su conservación, su desarrollo y su perfeccionamiento inteligente y libre, es señor de sus facultades, dueño de sus acciones y responsable por sus actos en el seno de la Sociedad. Su Libertad Natural se encuentra limitada, unas veces por el Derecho Individual otras por el Derecho de la Sociedad toda, que lo tiene perfecto para procurar su conservación, su bienestar y su desarrollo progresivo. Señala Lozano que de esta manera, salvo excepcionalmente, el Hombre no puede ser Juez de su propio Derecho, por lo que recurre a la Sociedad para hacerlo efectivo. Para Lozano, la Sociedad tiene el deber de proteger a cada uno de sus Individuos asegurándoles el goce perfecto y tranquilo de sus Derechos. Esta es la alta misión del Poder Público, que en nombre de la Sociedad y como su mandatario debe llenar ese objeto. \*6.

El propio Francisco Zarco señaló en la introducción de su Crónica, que el Constituyente reconoció que los Derechos de la Humanidad son inmutables y sagrados, pero no podemos concebir su pleno y libre ejercicio, sino en el Estado Social. No pretendemos crear esos Derechos, ni hacerlos dependientes de un pacto variable, como la voluntad de los contrayentes, pero por el respeto que nos merecen, queremos decir en palabras claras y solemnes, cuáles son las seguridades que nuestra Sociedad puede prestar a tales Derechos. No es que dudemos de ellos, ni señalemos una fecha a su sanción. Es que suponemos, y con razón, que -

---

\*5. Las Garantías Individuales, IGNACIO BURGOA, México, Porrúa, 26ª Ed. 1994, pág 146.

\*6. Estudio del Derecho Constitucional Patrio, En lo relativo a los Derechos del Hombre. JOSE MARIA LOZANO, México, 3ª Edición Facsimilar, Porrúa, 1980, 1ª Ed. 1876, pág 116.

Todavía hay Monarquías más o menos pequeñas, despotismos más o menos brillantes, Aristócratas que en esta lucha del pasado con el porvenir, quieren oscurecer esos Derechos, y a título de no estar escritos en una carta que es y debe ser la primera Ley, desconocerlos y conculcarlos. El Hombre no puede dar un carácter eterno a lo que es frágil, pero ni tampoco destruir lo que es eterno ... 16 de junio de 1856. \*7.

Así entonces, el principio de los Derechos del Hombre es fundado en la Ley Natural, aún cuando ya se había comenzado a hacer la distinción entre los Derechos del Hombre y la Garantía Individual, tanto en la doctrina de la época como en el pensamiento de los Constituyentes. El Derecho del Hombre es fundado en la Ley Natural, son Derechos inherentes a su naturaleza. La Garantía Individual es creada por la Ley en el Derecho Positivo, encaminado a asegurar el goce de tales Derechos, por medios que los hagan efectivos. Si no existiera la Ley Positiva, aún así habrían Derechos del Hombre, pues son anteriores al Estado, pero no habrán Garantías Individuales por no contemplarse por el ordenamiento Jurídico, así concebido por Don Isidro Montiel Iduarte. \*8.

Los Derechos del Hombre consagrados por nuestra carta fundamental del año de 1857, es uno de los mayores logros concebidos durante el siglo XIX, y por tanto de gran importancia en la Constitución. México es sin duda, una Nación de grandes ideas y grandes hombres, ejemplo de ello es el alto nivel de ilustración del Constituyente de 1856-1857.

Cabe aquí también señalar, que sin distinción, tanto los Liberales del Partido Progresista, como los Conservadores y los Moderados, todos representados en el Congreso Constituyente, sostuvieron la importancia de los Derechos del Hombre en la Sociedad y por tanto lo necesario de su declaración y enumeración en la Constitución, por lo que existió un firme acuerdo respecto a estos Derechos, sólo con ciertas diferencias, sobre todo en el Artículo 15° del

---

\*7. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, FRANCISCO ZARCO, México, Edit. El Colegio de México, 1956, págs 313 y 314.

\*8. Revista de Legislación y Jurisprudencia, Vol. Enero-Junio, 1889, Art. de Don Isidro Montiel Iduarte, págs 164 y 165.

proyecto de Constitución, que había contemplado a la Libertad de Cultos, este aspecto si fue controversial, ya que los Conservadores y Moderados sostenían la idea establecida en la Constitución de 1824 que se refería a la religión Católica, Romana y Apostólica, como única religión de la Nación Mexicana. Por su parte los Liberales sostenían que el Artículo 15° del Proyecto constituía una de las Libertades Fundamentales más importantes y muy necesaria en nuestra Nación. A su letra el Artículo 15° señaló: "No se expedirá en la República ninguna Ley, ni orden de Autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; Pero habiendo sido la religión exclusiva del Pueblo Mexicano la Católica, Apostólica y Romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de Leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no perjudiquen los intereses del Pueblo ni los Derechos de la Soberanía Nacional".

Como se vé, se establece la Libertad de Culto Religioso, y aún cuando se le dió preferencia a la Religión Católica en el Artículo del Proyecto, se mereció el mayor debate que al final logró suprimir de la Constitución el mencionado Artículo. La Constitución sin embargo, no hizo referencia alguna sobre la religión única y además estableció en el Artículo 123° un aspecto interesante que decía: "Que Corresponde a los Poderes Federales Ejercer en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, la intervención que designen las Leyes". Más adelante trataré los Puntos Controvertidos con mayor precisión.

Otro aspecto controvertido fue sobre las Garantías del acusado en los Derechos del Hombre. Señala el ilustre jurista Emilio Rabasa que estas Garantías sirven a la verdad, y en los Pueblos Cultos constituyen la base de la Libertad y de la Seguridad de cada Persona, sin embargo los juristas Moderados no podían aceptar la amplitud de defensa que se procuró en el proyecto, ni los medios que se proponía para obtener la serenidad de los fallos. El Juicio por Jurados se desechó tras una discusión que en vano trataron de aclarar los miembros de la Comisión de Constitución, quienes eran buenos conocedores de esta Institución Democrata y quienes la atacaron sólo demostraron su ignorancia al respecto. No concebían un Juicio Criminal o una Sentencia Legalmente Limpia, sin el sumario misterioso y secreto, la Confesión de Cargos a solas, en que la

habilidad serena del Juez Culto, debía arrancar la declaración del Delito, al miserable procesado lleno de temores y de ignorancia. \*9.

Otra cuestión también rechazada por la mayoría, y que se contempló en el Artículo 27° del proyecto de Constitución, fue el Juicio Acusatorio y que hubiera sido el avance en la materia Penal de más de 50 años. La mayoría no entendió la necesidad de prescindir del clásico Juicio Inquisitorio en el que se dejaba el mecanismo de la averiguación y toda la aplicación de la Justicia Penal, encomendada a la rectitud y clarividencia del Juez, y a la precisión matemática de las Leyes del Enjuiciamiento. Existió así desconfianza al Jurado Popular, por la ignorancia que se suponía a las Leyes sobre las resoluciones Legales, y también se consideró un absurdo el quitar al Juez el papel de Acusador o Inquisidor; La Institución del Ministerio Público, que dejaba la acusación encomendada a Funcionarios nombrados por el Gobierno dando a la Administración Judicial un auxiliar, le pareció a la mayoría de los Diputados un grave peligro para la Sociedad. \*10.

Los Derechos del Hombre contemplados en la Constitución de 1857, son los clásicos Derechos Civiles y Políticos, es decir, se consagran los Derechos surgidos del pensamiento Liberal-Individualista y los clásicos Derechos del Iusnaturalismo. Derechos de Igualdad Jurídica, Libertad y Seguridad denominados por la Doctrina como Derechos Humanos de la Primera Generación.

Cabe destacar que la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, hace la distinción entre Derechos Civiles y Políticos. Los Derechos del Hombre o Civiles son los Derechos propios de la condición Humana en su ámbito particular, como el Derecho de Propiedad, Los Derechos de Seguridad Jurídica entre los que destacan los Derechos en Proceso Judicial, la Inviolabilidad de Domicilio, el Derecho a ser oído en Juicio, el Derecho a ofrecer Pruebas y a ser Asistido por Abogado en la Defensa. Otros Derechos como el de Inviolabilidad de Correspondencia, la Libertad de Trabajo, Libertad de Tránsito

---

\*9. La Constitución y la Dictadura, EMILIO RABASA, 1° Ed. 1912, México, Porrúa, Prólogo de Andrés Serra Rojas, 1956, págs 49 y 50.

\*10. Idem.

to, el Derecho a la Libertad de Enseñanza. Por su parte los Derechos del Ciudadano son los Derechos Políticos. En pleno siglo XIX se consideran Derechos Políticos los Derechos consagrados al Hombre en ejercicio directo a sus Libertades en relación con la Sociedad y el Estado tales como: El Derecho de Petición, el Derecho de Expresión de las Ideas, de Imprenta, de Asociación, de Reunión, el Derecho a Participar en la Administración del Estado o a la formación de la voluntad del Estado, considerados entre estos el Derecho al Voto, y a ser Votado así como la Asociación en Materia Política. Ahora bien, se relacionan a estos Derechos y Libertades, el Principio de Soberanía radicada en el Pueblo, de donde se concluye que el Poder Público dimana del Pueblo y se instituye para su beneficio. Recordemos también que en el siglo XIX la República Federal es un término considerado en referencia a la forma de Gobierno. La teoría actual considera al Federalismo o al Centralismo como formas de Estado, empero la Constitución de 1857 fiel al pensamiento del siglo XIX, contempló a la República representativa, Democrática y Federal, como la Voluntad del Pueblo Mexicano por constituirse en una Nación bajo una división de Poderes.

No se contemplan los Derechos Sociales, Económicos y Culturales en la Constitución de 1857, aún cuando en el Debate del Congreso Constituyente, ya se había establecido la necesidad de retomar Leyes Constitucionales que contemplaran cuestiones sobre los Proprietarios de la Tierra, los Jornaleros y algunas cuestiones sobre la Familia, como lo expresaron Ignacio Ramírez y Ponciano Arriaga, según se da cuenta en la crónica del Constituyente. Sin embargo al final sólo se contemplaron en la Constitución los Derechos Clásicos que se respiraban en el siglo XIX de Corte Liberal en todas las Naciones.

La obra del Constituyente de 1857 no fue un todo acabado, muchos asuntos habrían de retomarse en los posteriores años y en la Constitución de 1917. La Constitución del 57, no contempló a la Cámara de Senadores, cuestión paradójica toda vez que se defendía al Federalismo en forma apasionada, pero se tuvo la idea de que la representación de los Estados en la Cámara de Senadores, era algo excesivo y Aristocrático representándose los Estados, perfectamente en las Comisiones Estatales de la Cámara de Diputados. Hubo también un Mutismo-

con respecto al Municipio, base del Federalismo que paradójicamente sí fue contemplado en las Constituciones Centralistas de 1836 y de 1843, como lo expresa el Dr. Jorge Carpizo. \*11.

A pesar de todo, la Constitución de 1857 fue una obra sorprendente que permitió la consolidación de nuestra identidad de Nación, toda vez que se sostuvo en el momento más crítico de nuestra vida independiente; La II Intervención Francesa con el Imperio de Maximiliano. Además la Constitución de 1857 fue la Carta Magna con un período de vigencia más largo que cualquiera de sus antecesoras, toda vez que estuvo vigente de 1856 hasta 1917 y que su aplicación fue especial debido a las circunstancias coyunturales por las que atravesó nuestra Nación. Además esta Constitución contempló un Catálogo sistemático de Derechos del Hombre y el Juicio de Amparo que constituyen dos orgullosos logros de las Luchas del Pueblo Mexicano plasmadas en las instituciones Jurídicas y que hoy en día se encuentran más presentes que nunca.

---

\*11. La Constitución de 1917, JORGE CARPIZO, México, UNAM, IJ, 1980, pág 222.

**B) LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS INCLUIDOS**  
**EN LA CONSTITUCION DE 1857.**

En el Proyecto de Constitución presentado por la Comisión respectiva, el 16 de junio de 1856, los Derechos del Hombre fueron contemplados en los Artículos 1° al 34° del proyecto mencionado, de éstos, la Constitución redactada y proclamada contempló los Derechos del Hombre en el título I sección I en los Artículos 1° al 29°. Cabe también mencionar que se relacionan estos Derechos con los Artículos 30° que se refiere a los Mexicanos; 31° sobre las Obligaciones de los Mexicanos; el Art. 32° que establecía la preferencia de los Mexicanos con relación a los extranjeros en empleos, cargos o comisiones y nombramientos de las Autoridades en igualdad de circunstancias; el Art. 33° que determina que las Garantías otorgadas por el capítulo de Derechos del Hombre protegen también a los Extranjeros; Los Artículos referentes a la Ciudadanía consagrados en los Artículos 34° y 35°, donde se consagra el Derecho al voto, a ser votado y a participar en asuntos Políticos con el Derecho de Asociación; Las Obligaciones del Ciudadano consagradas en el Artículo 36°; Y los Artículos 39°, 40° y 41° que se refieren al principio de Soberanía y forma de Gobierno. También es importante mencionar los Artículos 101° y 102° de la Constitución que establecen la procedencia del Juicio de Amparo y la Naturaleza reglamentaria de este Juicio.

El proyecto de Constitución como lo menciona el jurista Felipe Tena Ramírez, recogió en sus Artículos 2°, 12°, 14°, 15°, 18° y 23° el máximo a que había podido llegar, en materia de Reformas, y contenidas en el Título de Derechos del Hombre. Estos afectaron al Clero según el pensamiento establecido por la mayoría progresista de la Comisión. \*12.

El Congreso aprobó sin modificaciones importantes, todos los Artículos excepto el Artículo 15° del Proyecto, el cual fue rechazado. El Artículo 2° del Proyecto, correspondió al Artículo 13° de la Constitución que trató la cuestión sobre la prohibición de los Juicios por Tribunales Especiales, los -

---

\*12. Leyes Fundamentales de México 1800-1976, FELIPE TENA RAMIREZ, Séptima Edición, México, Porrúa, 1976, pág 600.

Fueros y los Emolumentos que no sean compensación de un servicio Público ni estén fijados por la Ley. Se tiene como antecedente a la Ley Juárez que abolió, en materia Eclesiástica, el Fuero en lo Civil y autorizó su renuncia en lo Criminal; Respecto a los llamados emolumentos, su antecedente Tena Ramírez lo establece en la Ley Iglesias que restringe las obviaciones Parroquiales. El mencionado Artículo 2° del Proyecto, 13° de la Constitución, fue aprobado el 20 de noviembre de 1856 por 78 votos contra 1.

El Artículo 12° del Proyecto que correspondió al Artículo 5° Constitucional, estableció que la Ley no puede Autorizar ningún Contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la Libertad del Hombre, por causa Religiosa. Este Artículo tiene su antecedente en la Ley que cesó la coacción Civil para el cumplimiento de votos monásticos en un acto realizado por el Presidente Comonfort el 25 de abril de 1856, que restableció el decreto del 8 de noviembre de 1833, también de Corte Liberal. En el proyecto constitucional y en la Constitución ya sancionada y jurada, no se prohíben dichos votos, pero sí se excluye la coacción civil. Se aprobó dicha iniciativa, en 1ª sesión del Congreso del 22 de julio de 1856 por 69 votos contra 22.

El Artículo 14° del proyecto, que correspondió al 7° de la Constitución, estableció la Libertad de Imprenta el cual se manifestó como una Facultad amplia, incluso en contra de las ideas religiosas. Se aprobó el 28 de julio.

El Artículo 18° en el proyecto correspondió al Artículo 3° de la Constitución y Erigió a la Libertad de Enseñanza. Recordemos que durante la colonia y después de ella, la Iglesia Católica monopolizó casi totalmente la educación, situación que se consideró un peligro para la manifestación de la Libre Conciencia. El Artículo se aprobó el 11 de agosto con la mayoría de 69 votos contra 15.

El Artículo 23° del Proyecto correspondió al 27° de la Constitución, y prohíbe a las corporaciones eclesásticas, a adquirir, administrar bienes -

raíces salvo los bienes destinados inmediata y directamente, al servicio u objeto de la Institución. Su antecedente fue la Ley Lerdo del 25 de Junio de 1856. El Artículo fue aprobado por 76 votos contra 3 el 24 de enero de 1857. \*13.

El Artículo 15\* del proyecto, recibe especial atención y fue motivo de uno de los Debates más apasionados, que al final determinó no aprobar el mencionado Artículo, pero tampoco se estableció lo contrario a su expresión. El Artículo se refería a la Libertad de Cultos, dejando atrás a la Religión única de Estado. Más adelante me referiré a él. Se declaró sin lugar a votar por 65 votos contra 44.

El constituyente de 1856-1857, estableció en el proyecto de Constitución, y en el Debate, problemas de tipo social, y tratándo de adelantar a la Nación más de 50 años, se plantearon ciertas Garantías Sociales. Ponciano Arriaga trató en el proyecto sobre los abusos de los Propietarios de la Tierra y los grandes Latifundios, así como cuestiones sobre los jornales y su justa retribución. La Comisión de Constitución sólo aceptó, las concretadas sobre que la Libertad de Trabajo no podría ser coartada, por los particulares "A Título de Propietarios". Así mismo sucedió con las adiciones propuestas por Castillo Velasco, en que se adaptaban las Libertades Individuales a las necesidades Sociales. El 7 de Julio Ignacio Ramírez hizo énfasis sobre problemas de Jornaleros y su justa retribución, sobre cuestiones de propiedad de la Tierra y sobre la Familia. El 10 de Julio los propietarios de terrenos, presentan una iniciativa al Congreso, en la que piden la reprobación de los proyectos de Arriaga y Castillo Velasco, así como la del Artículo 17\* del proyecto que trató la cuestión sobre la Libertad de Trabajo no Coartada por Particulares a Título de Propietario. El 8 de agosto Don Ignacio Vallarta, se declara contrario a las ideas de Ramírez, Arriaga y Castillo Velasco, y expone que el Estado sólo se debe concretar a vigilar las relaciones particulares y sociales estableciendo el dejar hacer, dejar pasar. Los asuntos de los particulares sobre la Propiedad, dijo Vallarta, deben ser tratados, no en la Constitución -

---

\*13. Leyes Fundamentales de México, FELIPE TENA RAMIREZ, México, Porrúa, 1976, págs 600 y 601;

sino en Leyes secundarias. Señala que ante la gran catástrofe Económica producida por las Guerras, no es posible ni conveniente, tratar asuntos sobre la Propiedad y sobre Jornaleros. Por su parte Mata en el Debate expresó claramente los abusos de los Señores de la Tierra. Por último el 18 de noviembre, se aprobó por unanimidad el Artículo 17° ya reformado, sin contemplar las posturas de Arriaga, Ramírez y Castillo Velasco, reformandolo también, de como se había planteado en el Proyecto. El Artículo aprobado corresponde al Artículo 4° de la Constitución, de Corte plenamente Liberal y sin tratar cuestiones de tipo Social. \*14.

El Título I de los Derechos del Hombre es consagrado en la Constitución en su sección I que abarca del Artículo 1° al Art. 29°. Pero se guarda estrecha relación, por consagrar Garantías Políticas los Artículos 30° al 38° y el Artículo 39° que se refiere a la Soberanía y que las Declaraciones históricas, de Derechos Humanos, también contemplaron al establecer que la soberanía reside en el Pueblo. Es también de gran importancia el Artículo 101° y 102 Constitucionales, ya que gracias a ellos los Derechos contenidos en las Garantías Constitucionales se traducen en una efectiva y real Garantía, es decir, la contemplación del Juicio de Amparo como un medio Jurídico de Protección, de las Garantías Individuales.

El Artículo 1° de la Constitución señala: "El Pueblo Mexicano reconoce, que los Derechos del Hombre son la Base y el Objeto de las Instituciones Sociales. En consecuencia, declara que todas Las Leyes y todas las Autoridades del País deben respetar y sostener las Garantías que otorga la presente Constitución".

Este Artículo 1°, es el indicativo de la Filosofía Individualista del constituyente, en relación a los Derechos Humanos. Inspirados en Mirabeau y el Enciclopedismo, se señala que los Hombres no han querido, ni debido saber nada al reunirse en Sociedad; Han querido y debido entender sus goces y el -

---

\*14. Obra Citada, FELIPE TENA RAMÍREZ, pág 604.

uso de su Libertad por la ayuda y la Garantía recíprocos. \*15. El Estado debe proteger e impulsar al Bien Común de la Sociedad en su conjunto, pero también se debe garantizar el desarrollo pleno de la Personalidad Humana. El Individuo es la mayor preocupación del Constituyente de 1856-1857, ya que se consideró que los Intereses Individuales son los Intereses Generales; La vida en Sociedad no tiene más meta o finalidad que el perfeccionamiento del Ser Humano, para lograrlo ha de garantizar el desarrollo de las Facultades inherentes, y de las Libertades que constituyen condiciones indispensables para la consecución de las aspiraciones y fines individuales.

A la par de las ideas de Thomas Jefferson, Ponciano Arriaga señaló: "Que la marcha de la Humanidad no ha terminado y menos para los constituyentes. La Conciencia Humana tiene que seguir progresando, para que el ideal Democrático se convierta en realidad, y muy particularmente en un País, en que, como México, unos Cuerpos Privilegiados siguen defendiendo sus Prerrogativas a mano armada; Por eso, los Derechos del Hombre tienen que ser expresados en la Constitución, sino como la expresión de una Victoria, por lo menos como la de una Protesta y de una reivindicación. El Acta de Derechos es el freno Legal que se pone en manos de la Autoridad Judicial, resolvimos exponer en una Declaración solemne, estos Derechos Sagrados e Inalienables, a fin de que todos los Ciudadanos, pudiendo comparar los Actos de Gobierno con el objeto de toda Institución Social, no se dejen nunca oprimir ni envilecer por la tiranía". 16.

Por su parte el Dr. Ignacio Burgoa señala que el Artículo 1° de la Ley de 1857, contiene una Declaración de Carácter Dogmático en el sentido de que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales, fijándose así, el fin del Estado. Este principio, señala el Dr. Burgoa, es indudablemente Iusnaturalista, y su consecuencia lógica es la Segunda parte del Artículo, que indica que la Constitución otorga Garantías que deben -

---

\*15. La Constitución de 1857, ALBERTO MORALES JIMENEZ, México, Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, 1957, pág 95.

\*16. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, FRANCISCO ZARCO, México, El Colegio de México, 1956, pág 315.

respetar y sostener todas las Autoridades del País. \*17. Para el Dr. Burgoa, de la exégesis de dicho Artículo se concluye que la Constitución no declaró cuáles eran los Derechos del Hombre específicamente considerados, sino que al darlos por supuestos como una verdad absoluta, se contrajo a enumerar las Garantías concedidas al Individuo que aseguran a los Derechos del Hombre, estableciendo una identidad entre los Derechos del Hombre y las Garantías Constitucionales, pero sin dejar atrás la idea de que varias de las Garantías consignadas en la Constitución, no corresponden a un auténtico Derecho Humano, según la Concepción Iusnaturalista, es decir a manera de un Derecho anterior a la Sociedad. Se consagran Derechos del Ciudadano y estos Derechos surgen dentro de la Sociedad misma, no son anteriores a ésta ya que sería un absurdo el considerar Derechos del Ciudadano anteriores a la existencia de la Sociedad Misma. Tal identidad es tratada por la Declaración Francesa de 1789.

Cabe destacar que entre los Constituyentes ya se había considerado, en algunos de ellos, la teoría del Positivismo Jurídico con respecto a los Derechos del Hombre. Para Ignacio Ramírez los Derechos del Hombre son creados por la propia Ley, es decir garantías en favor de los Gobernados establecidos y originados por el ordenamiento Jurídico. Ponciano Arriaga por su parte, sí sostuvo que los Derechos Humanos son inherentes a la Condición Humana, es partidario del Derecho Natural ya que el Hombre nace con Derechos que son otorgados por su propia naturaleza.

En opinión del Dr. Jorge Carpizo, el Artículo 1º de la Constitución de 1857, estableció la Fuente de las Garantías que otorga la Constitución, siendo ésta los Derechos del Hombre. Se otorgan un conjunto de Garantías constitucionales en que están contenidos los Derechos del Hombre; Los Derechos más importantes e inherentes del Ser Humano. La Constitución del 57, dice Carpizo, reconoce a los Derechos Humanos o Naturales y otorga Garantías en la medida que el Pueblo lo ha juzgado conveniente al darse su Constitución. Las Garantías de la Constitución deben ser respetadas por la Autoridad, no sola-

---

\*17. Las Garantías Individuales, IGNACIO BURGOA, México, Edit. Porrúa, 1994, pág 147.

mente las Garantías de la Sección Primera que corresponde a los Derechos del Hombre. \*18. Del Artículo 2° al 29°, la Constitución otorga Garantías para hacer efectivos a los Derechos del Hombre, se reconoce en el Art. 1°, que el Pueblo Mexicano acepta a los Derechos del Hombre y los Constituye en la base y el objeto de las Instituciones, es con las Garantías Constitucionales como son reconocidos los Derechos para hacerlos efectivos, tal como la Doctrina de la época lo expresó, representados por Don Isidro Montiel y Duarte.

José María Lozano señaló sobre el Artículo 1°, que en algún tiempo los Pueblos fueron considerados como Patrimonio de sus Gobernantes, semejante aberración, dice Lozano, produjo sistemas de Gobierno en armonía con ese principio. Pero en vano buscaremos en esos Sistemas los medios para llenar los altos fines de la Sociedad, en ellos el Hombre es Nada y el Poder Público lo es Todo, para el primero las obligaciones, para el segundo los Derechos. \*19.

Sin embargo, como Lozano también lo sostuvo, constantes torrentes de sangre han costado el demostrar que el hombre no es patrimonio de otros hombres; Que existe una Igualdad y una Libertad inherente en la Naturaleza de cada Individuo con respecto a los Demás, por ello, los Derechos del Hombre se consagran en el momento de ser reconocidos por los Pueblos y sus Gobiernos, como la base y el objeto de las Instituciones, y el considerar a estos Derechos para conformar el contenido de las Garantías Constitucionales.

Si prestamos atención a la primera parte del Artículo 1°, encontramos que se establece una afirmación Dogmática, sobre el cual se establecen las Instituciones y Organos del Estado; "El Pueblo Mexicano reconoce que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales". Con esta expresión se ha establecido que los Derechos del Hombre son la razón misma de la Constitución y de las Autoridades y Poderes que de ella emanan. Por tanto,

---

\*18. La Constitución de 1917. JORGE CARPIZO, México, UNAM, IIJ, pág 152.

\*19. Estudio del Derecho Constitucional Patrio, JOSE MARIA LOZANO, 1° Ed. 1876, México, Porrúa, 1980, pág 117.

Todo Poder Público u Órgano del Estado, debe responder y ser congruente con los Derechos del Hombre, que están contenidos en las Garantías que otorga la Constitución. Los Derechos del Hombre son conformados bajo los principios de la Igualdad, Libertad y Dignidad Humanas.

La Segunda Parte del Artículo 1º Constitucional señala: "En consecuencia declara que todas las Leyes y todas las Autoridades del País, deben respetar y sostener las Garantías que otorga la presente Constitución".

En esta última parte del Artículo, se le da Supremacía Jurídica a las garantías establecidas en la Constitución, y se traduce en que todas las Leyes Secundarias; Locales y Federales, Constituciones de Entidades Federativas, Reglamentos, Circulares, Actos de Autoridad de los Órganos del Estado deben de sostener y respetar a la Ley Fundamental. ¿Por qué?, Porque en ella se consagran los Derechos Fundamentales y las Instituciones y Órganos del Estado que el Pueblo de México se ha establecido a sí mismo, reconociendo la existencia de Derechos Naturales del Hombre sin los cuales no es posible un desarrollo pleno individual y por lo tanto social también.

Existe una obligación, producto de la relación Jurídica creada por las Garantías Individuales, siendo del Estado en forma mediana, y de sus Autoridades en forma inmediata. El Estado y sus Órganos de Autoridad deben de respetar a los Derechos del Hombre y demás Garantías consagradas por la Constitución. Esta obligación se establece frente al sujeto titular de las Garantías que es representado por el hombre, y en forma más amplia y precisa, por el Gobernado, en una relación de Supra a Subordinación entre Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, el primero el Gobernado y el segundo el Estado y sus Organos de Autoridad.

Artículo 2º.- "En la República todos nacen Libres. Los Esclavos que pisen el Territorio Nacional, recobran, por ese sólo hecho, su Libertad, y tienen Derecho a la Protección de las Leyes".

Esta Garantía Constitucional consagra uno de los Derechos Humanos más importantes: El de la Libertad en Sentido General, y también constituye una Garantía que establece la Igualdad, o mejor entendido, se combate a través de esta Garantía la Desigualdad entre los Seres Humanos. En concordancia con el Artículo 1° de la Constitución, en que se reconoce que el Pueblo de México sostiene a los Derechos del Hombre como la razón del Estado, el Art. 2° establece que la Libertad es uno de los Derechos del Hombre indispensable, para el desarrollo de los fines individuales por lo que es contenido en la Garantía establecida por este Artículo 2° de la Ley Fundamental. No es concebible una Declaración de Derechos Fundamentales sin una expresa declaración de la Libertad Humana en sentido Físico, en que se conforme una verdadera Garantía Jurídica con los medios e instituciones legales para hacer valer a la Libertad, de posibles Actos o Leyes que la vulneren. Recordemos que la Institución de la Esclavitud fue reconocida y apreciada en diversas Culturas y épocas de la Humanidad.

Con referencia a la Esclavitud, José Ma. Lozano señaló: "Que era necesario establecer a la Libertad en su sentido más general, en contraposición al estado de Esclavitud. El Derecho Romano dividió a los Hombres según su estado en Libres y Esclavos, entre los Pueblos antiguos ésta fue una Institución Común, incluso entre el llamado Pueblo Escogido, los Esclavos no fueron considerados como Personas, sino como Cosas, así entonces, podían venderse, permutarse, alquilarse y aún matarse según la voluntad de sus Señores o Dueños. Los Esclavos no tenían participación en el Derecho Civil, no podían contratar, no podían tener Propiedad ni Contrar Nupcias o hacer Testamento. Las Fuentes de la Esclavitud fueron la cautividad en la Guerra, el Nacimiento, y en ciertos casos, la Propia Ley Civil. \*20.

Así entonces, en Roma, en Grecia, en la India, entre los Hebreos, en casi todos los Pueblos de la Antigüedad, se reconoció como un Derecho de los Conquistadores, el poseer Esclavos, es decir convertir en Esclavos a quienes, por regla eran los Conquistados o Vencidos y Sujetos a la Condición de cosas -

---

\*20. Obra Citada, JOSE MARIA LOZANO, págs 128 y 129.

o Animales. Resulta Paradójico que en Culturas donde se desarrollaron los principios de la ética, Moral y Filosofía así como el Derecho, siendo estas Grecia y Roma entre otras, se desarrollara también una Institución que consideró en forma normal y natural el sometimiento de seres humanos a condiciones tan marginales y deprimentes. Sin embargo tal fue el pensamiento de las distintas culturas, encontrándose también entre estas, las antiguas Culturas Prehispanicas.

El Cristianismo es la corriente humanista que viene a reivindicar, para todos los Seres Humanos, una condición de Dignidad y de Igualdad. Todos los Hombres son a imagen y semejanza de Dios, su Creador, por tanto, todos poseen una Dignidad, una Libertad y una Igualdad que es inherente a su Naturaleza, entendiendo que así es para todos los Seres Humanos.

El Dr. Ignacio Burgoa señala que las enseñanzas y postulados del "Divino Maestro", destruyeron la base de desigualdad sobre la que descansó el esclavismo. Al afirmar que todos los Hombres se colocan en la misma situación, por la sola circunstancia de Ser Hijos de Dios, se logra establecer la igualdad. Sin embargo, como la esclavitud fue considerada en la Edad Media, como una Institución regulada en los diferentes Pueblos y por diversos ordenamientos positivos, el Cristianismo y en general la Iglesia, se dedicaron, sólo a predicar un tratamiento generoso y humanitario en favor del esclavo, cuya condición no fue del todo repudiada. \*21.

El Artículo 2° de la Constitución, es uno de los principios torales de la teoría de los Derechos Humanos. Don Antonio Gómez Robledo explica en la introducción que hace a la Obra "La República de Platón", que el pensamiento Helénico se plantea la existencia de el No-Hombre o de el Infra-Hombre respectivamente en el Esclavo o en el Meteco, y que no participan en absoluto del Status del Ciudadano, en el caso del esclavo, o no del todo. Que haya estado bien o mal, no se planteará aquí, pero esta fue la mentalidad antigua. \*22.

---

\*21. Las Garantías Individuales, IGNACIO BURGOA, México, Porrúa, 1994, pág 268.

\*22. La República de Platón, Versión e Introducción y Notas de ANTONIO GÓMEZ ROBLEDO, pág XI.

Algunas concepciones filosóficas como la manifestada por los Estoicos y Juristas importantes como Florentino y Ulpiano ya habían manifestado que la esclavitud es contraria al Derecho Natural, porque desconoce la igualdad de todos los Hombres. Antonio Carrillo Flores nos recuerda que la Igualdad ya había sido señalada por Sócrates, ya que según recordara Epicteto, hacía decir a Sócrates, cuando se le preguntaba de qué País era, contestaba que era Ciudadano del Mundo, sin dejar por ello de amar a Atenas. \*23.

La Filosofía de Dignidad del Cristianismo da el impulso a determinar, como máximas universales, a los Derechos Naturales y entre ellos a la Vida, la Dignidad, la Libertad y la Igualdad de todos los Hombres. Estos principios motivaron a las declaraciones de Virginia del 12 de junio de 1776 obra de George Mason y a la Declaración de Independencia del 4 de julio también de 1776, redactada por Tomás Jefferson. También así se motivo a la Declaración Francesa de 1789.

Es así como se proclama a la Libertad y a la Igualdad, como condiciones universales del Hombre, sin embargo la esclavitud no sólo caracterizó a las Culturas Antiguas, en pleno siglo XIX, en los Estados Unidos se inició una Guerra Civil (1863), una de sus causas fue la abolición del la esclavitud que se estableció en varios Estados de la Unión Americana.

En México durante la Colonia existió una división de clases sociales, como ya se expresó, la Sociedad fue dividida en Castas y que implicó diferencias raciales; Así tenemos a Españoles Peninsulares, Criollos, Mestizos, Indígenas, Mulatos, Negros, etc. Estas condiciones sociales caracterizaron una marginación que constituyó una desigualdad humana. La esclavitud no fue desconocida de hecho. La Población Negra en México, fue traída para servir como esclavos a los hacendados Españoles o Criollos. Los descendientes de estos negros fueron también considerados como esclavos y sujetos a marginaciones extremas. Los Indígenas en casos generales, fueron excluidos de la esclavitud, sin embargo, si se caracteriza esta Institución dentro del tratamiento dado -

---

\*23. La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos, ANTONIO CARRILLO FLORES, México, Porrúa, 1981, pág 192.

a la Comunidad Indígena. La primera relación entre el mundo Europeo y el Indígena se establece a través de la llamada "Encomienda". En los primeros años de esta Institución, no se logro diferenciar entre la Encomienda, de carácter tutelar, con la Esclavitud.

En 1523 se envió a Cortés instrucciones de establecer como Esclavos a los Prisioneros de Guerras. Una Real Cédula de 1522 y que se conoció en Nueva España en 1524, permitió la Compra o Trueque de Esclavos Indios, después tratando de dar un tratamiento Humanitario a la explotación Humana, se instituye la finalidad de evangelizar a través de la Doctrina Cristiana a los Indios Conquistados, por medio de la Encomienda. Para ello se acasillaron en las Propiedades de los Españoles y Criollos, a los Indígenas que consideraron como Amos y Señores a los Propietarios de las Haciendas. Las Encomiendas se establecieron entre los españoles Conquistadores y sus Descendientes y merced a esto, los Indígenas debían servirles y tributarles como Encomendados a los Señores Encomenderos, quienes son los Beneficiarios del Servicio y Tributo Indígena a cambio de dar Protección, Subsistencia y Doctrina Cristiana a los mismos. La Tendencia de la Corona Española con respecto a los Indígenas, fue la de prohibir la Esclavitud de los mismos. Según algunas Cédulas Reales, dadas en la Segunda Audiencia de México, se prohibió la Esclavitud de los Indios Americanos, sin embargo también se mencionó que si los Indígenas rechazaban ser Cristianizados, se les hiciere Guerra y se les tomara como Esclavos. \*24.

Cabe también señalar, que las Cédulas del 14 de abril de 1779 y del 25 de marzo de 1801 declararon Libre a todo Individuo que entrara a España y sus Dominios, con el objeto de recobrar su Libertad. Don Miguel Hidalgo el 6 de diciembre de 1810, en su proclamación de Independencia, prohíbe la Esclavitud. Desde entonces todos los ordenamientos Constitucionales, instituyeron, más o menos la Libertad de todo Individuo en Territorio Nacional, repudiando la condición de Esclavo.

---

\*24. Historia General de México, DANIEL COSÍO VILLEGAS Et al. México, El Colegio de México, Tomo I, 1981, págs 424 y sigs.

Es así, como se plantea que el Hombre o Persona es un ente capaz de Derechos y de Obligaciones. Que todo Individuo es considerado por la Ley, como sujeto de Garantías que otorga la Constitución y por tanto la Condición de Esclavo, no se permite en México, e incluso, quien tenga esa condición en el Extranjero, por el hecho de pisar Territorio Nacional, recobra su Libertad, y tiene el Derecho a las Garantías que otorga la Ley fundamental. Por lo tanto la esclavitud o Servidumbre es contraria a la Garantía consagrada en el Art. 2º de la Constitución. A quien se le vulnera esa Libertad por un acto de Autoridad, una Ley o un Acto de Particular, incurre en la violación de la Garantía mencionada. Esta Garantía protege a la Libertad Humana, pero además obliga al Estado a no Permitir la condición del Esclavo en nuestro País y a no realizar Acto alguno en contra de la mencionada Garantía.

Artículo 3º.- "La Enseñanza es Libre. La Ley determinará qué Profesiones necesitan Título para su ejercicio, y con qué Requisitos se deben Expedir".

Este Artículo Constitucional hace referencia al principio de la Libertad con relación a la enseñanza. El Ser Humano debe ser Considerado Libre en su Criterio, para recibir la Educación o enseñanza que desee. Y también para enseñar en la forma que mejor considere.

Señala José María Lozano que este Derecho como todos los del Hombre, corresponde a uno de sus Deberes. El Hombre tiene el deber de procurar su desarrollo y perfeccionamiento, por lo que corresponde a este deber el Derecho de usar los medios, a propósito para llenarlos. \*25.

La inteligencia es una de las Facultades del Hombre, y corresponde a la Conciencia de sí mismo. La Educación es por tanto, un elemento de vital importancia para el desarrollo individual de cada Ser Humano, y también para la evolución y avance de la Sociedad en su Conjunto. En este sentido el jurista Alberto Morales Jiménez dice que el constituyente de 1857, sostuvo que la

---

\*25. Estudio del Derecho Constitucional Patrio, JOSE MARIA LOZANO, México, Edición 1980, pág 136.

Ciencia y el Arte no pueden prosperar sino en la Atmósfera unificante de la Libertad, que le permite avanzar hasta los últimos principios e inspirarse en las fuentes inmediatas de lo verdadero y de lo bello. \*26.

El Estado no puede aceptar la postulación de principios, ni religiosos ni tampoco sólo de las Ciencias, la enseñanza es por ello libre, para que ésta se adecue a los constantes cambios que operan en todas las Civilizaciones. Explicar la justificación del Artículo 3° Constitucional, la establecemos en los antecedentes Históricos de la Educación en México. Entre los Aztecas la Educación fue impartida por la propia organización de Gobierno y se conformó en el Telpochcalli y el Calmecac, que impartieron las enseñanzas a las Clases medias como los Comerciantes y a las Clases más poderosas de la Nobleza respectivamente. Recordemos que el régimen antiguo fue teocrático. Las enseñanzas que se impartían sirvieron para fomentar la movilidad social, para que los Grupos e Individuos agrupados en estamentos sociales, pudieran aspirar a mejorar su condición social y avanzar a un estamento superior, esto incluso entre las clases privilegiadas que aspiraban a obtener los mayores logros de la nobleza y los mejores Puestos de Mando en el Gobierno y la Religión. Por su parte entre los Macehualli o Macehualtin (Gente del Pueblo), La educación también les permitía aspirar al mando entre sus organizaciones. Es así como la Educación es la base del ascenso y se traduce en hazañas Militares o Ceremoniales. En menor grado se lograba el ascenso Social a través del Comercio.

Los jóvenes entraban, entre los Aztecas, a las llamadas Casas de Solteros que son el Telpochcalli y el Calmecac, este último para el sacerdocio. Los jóvenes entran a estas Instituciones antes de la Pubertad, allí reciben su Educación para las Obras Públicas y para la Guerra. En el caso del Telpochcalli, al llegar a la Pubertad, los jóvenes se consideraban Telpochtin, que significa Joven, y entonces se les inicia en el campo de la Guerra al llevarlos a las Batallas. Por su parte el Calmecac es para los hijos de la Nobleza, sin embargo algunos Plebeyos podían ingresar al Calmecac, siem-

---

\*26. La Constitución de 1857, ALBERTO MORALES JIMENEZ, México, Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, 1957, pág 96.

pre que sus padres los hayan destinado para el sacerdocio. En el Calmecac se enseñan los principios de la Religión pero además, la pintura de li-bros, el trabajo de la pluma y los conocimientos históricos. Algunos también eran preparados para la Guerra. \*27.

Con todo, es posible apreciar que la educación entre los Aztecas fue Clásica ya que se toma en cuenta y se le considera como un medio de ascenso social, al cual por cierto, no aspiraban todos los miembros del Pueblo.

En la Colonia la Educación es controlada e impartida principalmente por la Iglesia Católica y por ello se consagraba sobre todo al fomento de la fe Católica. En esto tiene una gran importancia la Encomienda. Recordemos que el deber del Encomendero es el de dar Educación Cristiana a los Indígenas. La Iglesia monopoliza, en forma general la Educación, por lo tanto fue pros-crita la Libertad de enseñanza y toda filosofía o ciencia que pusiera en duda las enseñanzas de la religión. Este estado de cosas continúa así des-pués de la Independencia de México en 1821.

Existe un intento de Reforma a la Educación en el año de 1833, cuando Valentín Gómez Farías intentó establecer la Educación Oficial por medio de la creación de la Dirección de Instrucción Pública; También se intentó la aprobación de la Libertad de Enseñanza; La Instauración de Escuelas Primari-as y Normales y se clausura a la Real y Pontificia Universidad. Recordemos que no prosperó en esta época, la Reforma, y fue hasta la Constitución de 1857, en el Artículo 2º cuando se postula una Libertad de Enseñanza acompa-ñada de otras Reformas importantes, rompiendo así el Monopolio de la Iglesia en la materia. Se consideró que ni el Estado ni los Particulares o la Iglesia podían coartar a la Libertad de Enseñanza en su doble acepción; Como Libertad de elección en materia Educativa y como Libertad de Enseñar. Para lograr así la conformación de una Nación cuyos ideales de Conciencia, Educación y avan-ces humanísticos y Científicos estén garantizados, para lograr así combatir -

---

\*27. Historia General de México, DANIEL COSÍO VILLEGAS, Et al, Tomo I, México, Edit. El Colegio de México, 1981, págs 202 y 203.

**Dogmas e Ignorancias.** Este Artículo consagra sólo una Garantía Individual que es acorde a la época Liberal-Individualista, por lo que es superado por nuestro actual Artículo 3° Constitucional vigente, que sí constituye a una Garantía Social. Sin embargo, en el debate del Congreso, estos fueron los fines Democráticos Liberales, para establecer la Libertad de enseñanza. Posterior a la Constitución, Benito Juárez, ya como presidente, expidió la Ley orgánica de Instrucción Pública, con la instauración de la enseñanza primaria, gratuita, laica y obligatoria cuya vigencia sólo se presenta en el Distrito Federal debido a que el Congreso carecía, en materia Federal, de Facultades en materia Educativa.

El Artículo 3° consagró una Libertad de Enseñanza en el sentido de la Educación que se desea recibir, así como también la Educación o Enseñanza que se desea transmitir. Así es como se inicia un sistema de Educación nacional que imparte el Estado, y los Particulares, ofreciendo distintas opciones Educativas. Desde luego que la Libertad de Enseñanza tiene ciertas limitaciones. No se debe contradecir a la misma Constitución, es decir, la enseñanza o Educación es en beneficio de los Individuos y de la Sociedad y por tanto no debe contemplar actitudes ilegales o que afecten a Derechos de Tercero.

Otra condición de esta Libertad es señalada por el propio Artículo Constitucional, cuando señala: "La Ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir".

A este respecto, ya señalamos que la Educación sirve como un medio de ascenso Social, y con ello existe una relación estrecha entre la Libertad de Trabajo y la Libertad de Enseñanza. En este sentido se estableció que la Ley determinará que Profesiones requieren título para su ejercicio, con ello se dice que ciertas actividades requieren de una preparación específica, que garantice los buenos resultados que se desean, así los médicos, los ingenieros, los abogados requieren de cubrir ciertos requisitos para que se les expida un título. También las Instituciones Educativas que imparten estas profesiones requieren de cubrir los requisitos que la Ley les establezca dentro

de la regulación que para tal efecto haya sido creada. José María Lozano fue partidario de que se debía establecer una Libertad de enseñanza absoluta, de acuerdo a lo que él interpretó del Artículo 3° Constitucional, dijo que la Ley Reglamentaria debía ser buena y llena de condiciones racionales para su objeto, ya que no existe el peligro de que los ignorantes hagan una competencia eficaz a los que se consagran de por vida al Estudio de las Ciencias y Artes. \*28.

Artículo 4° "Todo Hombre es Libre para abrazar la Profesión, Industria ó Trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia Judicial cuando ataque los Derechos de tercero, ó por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda los de la Sociedad".

Este Artículo Constitucional representa una doble función dentro del Derecho de Libertad. Por un lado garantiza la Libertad de todo Hombre para dedicarse al trabajo, profesión o industria que le acomode, es decir, el Derecho a elegir la ocupación que le convenga más, según su propio criterio. Y por otro lado se reconoce una modalidad del Derecho de Propiedad, porque se garantiza el Derecho a aprovecharse de los productos de su trabajo.

El Hombre tiene a realizar determinadas actividades, entre estas se encuentra el Trabajo, que dentro de las Sociedades Modernas es un medio por medio del cual se procura la subsistencia y el bienestar individual. No sólo es cuestión de obtener un lucro o una ganancia que permita la obtención de los recursos para vivir, sino también se trata del pleno desarrollo de la personalidad a través del ejercicio de ciertas actividades, intelectuales o físicas, que según la propia conciencia y decisión, se aspira a realizar. La Libertad de Trabajo, Profesión o Industria, que consagró la Constitución de 1857 en este Artículo 4°, es una Libertad y un Derecho que va en estrecha relación con el fin individual y con la búsqueda del bienestar y la felicidad, y tiene una gran importancia en el ámbito social, ya que el bienestar indivi-

---

\*28. Obra Citada, JOSE MARIA LOZANO, pág 156.

dual hace el Bienestar y Progreso de la Sociedad. El Artículo 4° de la Constitución de 1857, es de Corte Liberal-Individualista y corresponde al Artículo 5° de la Constitución vigente. En el Proyecto de Constitución, ya se había señalado, en el Artículo 17° cuestiones de tipo Social. A este respecto Ponciano Arriaga propuso en el citado Artículo que la Libertad de Trabajo no podía ser coartada "Por los Particulares a Título de Propietarios". Hubó rechazó por parte de la mayoría de los Constituyentes y de algunos sectores Sociales con respecto al citado Artículo del proyecto y en relación a las propuestas de Ignacio Ramírez y Castillo Velasco sobre cuestiones Sociales que se refirieron a los Propietarios de Tierras, a los Jornaleros y su justa Retribución, a los trabajadores, a la Familia y a la Mujer. Tena Ramírez explica que el 10 de julio de 1856 los Propietarios de Terrenos presentaron una Exposición al Congreso, en la que pidieron la reprobación, por parte del Congreso, de los Proyectos Sociales y del mencionado Artículo 17°. También ilustres constitucionalistas y congresistas se opusieron a estos Proyectos, entre ellos Don Ignacio Vallarta. Al final se descartaron de la Constitución las cuestiones Sociales y también el Polémico párrafo del Art. 17° que fue modificado para quedar redactado en la Constitución en el Art. 4° que es de Corte Liberal y fue aprobado por el Congreso el 18 de noviembre de 1856. \*29.

José Ma. Lozano nos dice que debe recordarse que en otras épocas no era lícito a todo hombre, dedicarse a cualquier Profesión o Industria. Algunas Profesiones eran imposibles, para hombres que no tenían ciertas condiciones que eran independientes y extrañas a su posibilidad y voluntad. Señaló Lozano que en una época se prohibieron también ciertas actividades, por constituir los llamados Estancos, como el de la Pólvora, o el Tabaco. También el Comercio al menudeo se prohibía a los Extranjeros. \*30.

El Proyecto de Libertad que permite tanto el Artículo 3° como el 4°, permite la ocupación de acuerdo a la voluntad propia y constituye junto con el Artículo 5° al Proyecto Económico Liberal. No se trata de Derechos Econó-

---

\*29. Leyes Fundamentales de México 1800-1976, FELIPE TENA RAMÍREZ, México, Porrúa, 1976, págs 603 y 604.

\*30. Obra Citada, JOSE MARÍA LOZANO, pág 148.

micos, sino son Garantías Individuales que según la época constituyen el Ideal Individualista de la Libertad de Trabajo y también el Derecho Natural que representa esta Libertad.

Para Lozano la Libertad a que hace alusión el Artículo 3° y 4° Constitucionales, permite que incluso no se necesite título para ejercer ciertas Profesiones, como la Abogacía, los Profesores, los Veterinarios, los Parteros. Toda vez que existe una convicción de que la misma gente, que recibe los Servicios, calificará de Bueno o Malo a estos Profesionales, y que según Lozano es la costumbre y la Fuerza de la opinión Pública las que determinan las ideas dominantes de una Libertad plena.

En este sentido debemos entender las ideas de Lozano, comprendidas en el contexto de la época. Se requerían de Profesionistas, en distintas materias, que cubrieran las necesidades de toda la Nación. El País es muy grande, la Instrucción Pública, la Educación no había alcanzado a la gran mayoría de los Mexicanos, y si por el contrario, se habían multiplicado las necesidades de ciertos servicios profesionales, entre la Población. Ante esta situación, la Libertad de enseñanza y la Libertad de Trabajo permiten la reactivación Económica y Social de la Nación entera y por tanto la necesidad de cubrir los requerimientos de la Población hasta los más lejanos sitios. Este fue el espíritu del Constituyente de 1857.

Se consagra así, un Derecho y una Libertad. "Todo Hombre es Libre para abrazar la Profesión, Industria o Trabajo que le Acomode". Esto constituye un Derecho y una Libertad es decir, la Libertad a decidir y a dedicarse la actividad que se desee para lograr los fines y propósitos Individuales, y un Derecho a señalarse a si mismo una ocupación.

"Siendo útil y honesto". Las condiciones para ejercer este Derecho es que la actividad elegida sea útil y honesta. Esto constituye también los límites señalados por la propia Constitución al ejercicio de estas Libertades la utilidad es que se sirva al Individuo y a la Sociedad en que se desarrolla

la ocupación del Individuo. La honestidad es que no se afecte o se dañe a la Sociedad o a Terceras Personas. Se toma en cuenta el sentido Moral del Honor en el concepto Honestidad, pero en realidad la Deshonestidad debe entenderse como sinónimo de Ilícitud, ya que se trata de establecer que el trabajo, profesión o industria que se elija debe ser lícito, este es el sentido del espíritu de la Ley y que posteriormente, el Constituyente de 1917 mencionó con precisión al utilizar el término lícito. La Honestidad para el Constituyente Liberal de 1857 es el dedicarse a algo apegado a las Leyes, la moral y las buenas costumbres.

"Y para aprovecharse de sus Productos". Aquí es encontrado una variante del Derecho de Propiedad. De la Actividad que se haya elegido se podrá obtener un provecho económico, un beneficio al gozar de los productos obtenidos de la Profesión, Industria o Trabajo que más acomode.

Cabe aclarar que para el jurista José Ma. Lozano los vocablos Útil y Honesto sólo son aplicados al trabajo y no a la Profesión o Industria, ya que, según él, todas las profesiones e industrias son honestas en los términos del concepto y definición común. En cambio el trabajo puede ser definido en una forma muy amplia y contemplar diversos oficios y actividades, que pueden ser Honestos o No, tal es el caso de un Tahir, un Lenon o la Mujer Pública. Sin embargo se puede considerar a esto que las restricciones sí se aplican a las tres actividades señaladas, ya que en todas se puede ser des-honesto. No es la Profesión en Sí o la Industria en Sí, sino el ejercicio que un particular haga de cierta actividad lo que puede ser considerado como des-honesto o no útil.

Para el Dr. Burgoa la Libertad de Trabajo, cuya connotación abarca a la Industria, a la Profesión y al mismo Género del Trabajo, son sinónimo de ocupación y se garantiza a la Libertad de Trabajo, como una Libertad de Ocupación. \*31.

---

\*31. Obra Citada, IGNACIO BURGOA, pág 312.

"Ni uno Ni otro se le podrá Impedir, sino por Sentencia Judicial cuando ataque los Derechos de Tercero, ó por resolución Gubernativa dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda los de la Sociedad".

En este sentido, la Garantía señaló que no se podrá impedir a nadie el dedicarse a la Profesión, Industria o Trabajo que le acomode, siendo Honesto y Util y aprovecharse de sus Productos, lo que sólo se podrá impedir por resolución de Juez cuando se ataquen Derechos de Tercero o por la Autoridad Administrativa en protección de los intereses de la Sociedad. Esto considera que si las condiciones para dedicarse a cierta ocupación, es que sea útil y honesto y los límites son que no se afecten a Terceros en sus Derechos, o a la Sociedad misma, es el Juez quien determinará a través del proceso Judicial y cumpliendo las formalidades del mismo, como podrá vedar la Libertad de ocupación o del aprovechamiento de los productos. Para este efecto el Juez en sentencia, contemplará si se ha cometido una falta a la Ley, bien por ejercer sin permiso, si se trata de alguna profesión reglamentada, o bien por ser ilícita la actividad y que el resultado de esa actividad ataque o vulnere los Derechos de Tercero. Las formalidades del Proceso deben ser cubiertas en los términos de los Artículos 14° y 16° de la Constitución.

Cabe aquí destacar lo mencionado por el Dr. Burgoa en el Sentido de que la Constitución no determina que un Juez decida una limitación general, abstracta de la Libertad de Trabajo. En realidad sólo se faculta al Juez para prohibir a un Individuo a que se dedique a una determinada labor, cuando su ejercicio implique la vulneración de los Derechos de otra persona, lo que no se entiende o es obstaculo, para que el Sentenciado conserve la Potestad a elegir cualquier ocupación lícita, honesta y útil, incluso la que se le vedó si no produce un daño a tercero. \*32.

El daño a tercero debe entenderse a una persona cuya posición Jurídica sea vulnerada por el ejercicio indebido de la Libertad de Trabajo.

---

\*32. Obra Citada, I. BURGOA, pág 315.

Otra limitación que establece la Constitución es cuando sea, "Por Resolución Gubernativa dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda los de la Sociedad". En este caso se hace mención del Concepto: Resolución Gubernativa que implica un Acto de Autoridad Administrativa, pero recordando que la resolución deberá ser dictada conforme a una "Ley Limitativa", que tome en cuenta el perjuicio que la Sociedad pudiera tener debido al ejercicio del Derecho o Libertad de Trabajo, Industria o Profesión, y en su caso, del aprovechamiento de los productos.

Recordemos que la Autoridad Administrativa no puede, por voluntad propia, restringir el Derecho o Libertad de Trabajo en sentido general. Deberá hacerlo, sólo si se sujeta a una disposición Legal en sentido material, y formal, es decir que sea creadora, extintiva, modificadora o reguladora de una situación Jurídica abstracta e impersonal, de lo contrario, si la Autoridad Administrativa limitara o prohibiera el ejercicio de la Libertad consignada en este Artículo 4º, estaría actuando en forma contraria a la Garantía de la Libertad de Trabajo y de la Garantía de Legalidad Constitucional, de los Artículos 14º y 16º. El 14º señala que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por Leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicadas por el Tribunal previamente establecido por la Ley. Y el Artículo 16º Que se refiere a la fundamentación dada por Autoridad competente.

Por otro lado, toda disposición Legal en sentido material que limite a la Libertad de Trabajo, Profesión o Industria, o al aprovechamiento de los productos, en los términos del Artículo 4º en que no se lesionen los Derechos de la Sociedad, es Inconstitucional y por tanto violatorio del Art. 4º de la Constitución.

Ahora bien, conviene establecer el alcance del término "Ley" señalado por el propio Artículo 4º, ya que puede tratarse de Leyes reglamentarias, expedidas por el Poder Legislativo o bien, de Reglamentos expedidos por el Ejecutivo. En este sentido la Ley es en sentido formal emanada del Poder Legislativo, Federal o Local. En sentido Material es una disposición creadora,-

modificadora, extintiva o reguladora de situaciones Jurídicas abstractas e Impersonales. En este sentido se manifiesta el Artículo 4° Constitucional al referirse a Ley, empero, los reglamentos son también en sentido material, disposiciones que pueden crear, modificar, extinguir o regular una situación Jurídica abstracta, general e impersonal pero en sentido formal son actos emitidos por el Poder Ejecutivo, y en este sentido los reglamentos no pueden reglamentar el ejercicio de los Derechos consagrados en las Garantías Individuales, como el consignado en el Artículo 4° de la Libertad de Trabajo, ya que el Poder Ejecutivo no está facultado por la Constitución para limitar o reglamentar a las Garantías.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha señalado que la Facultad para reglamentar el Artículo 4° Constitucional (5° de nuestra Constitución Vigente), es exclusiva del Poder Legislativo de los Estados o de la Unión y la Reglamentación que hagan las Autoridades Administrativas es Inconstitucional. \*33.

No obstante lo anterior, tal como lo señala el Dr. Burgoa, la Suprema Corte en otras ejecutorias contradice la tesis señalada, ya que ha manifestado a los reglamentos Administrativos, en general, como el fundamento Legal de las resoluciones Gubernativas que prohíban a un Individuo la Libertad de Trabajo en determinadas condiciones. \*34.

Artículo 5° "Nadie Puede Ser Obligado á prestar Trabajos Personales, sin la Justa Retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede Autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la Libertad del Hombre, ya sea por causa de Trabajo, de Educación o de Voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el Hombre pacte su proscripción ó destierro".

---

\*33. Semanario Judicial de la Federación, Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 134, Tesis 24; 216 de la Compilación 1917-1965 y 491 del Ap. 1975 Segunda Sala. Tesis 160 del Ap. 1985 Novena Parte, Segunda Sala, Cita Tomada de la Obra Garantías Individuales de Ignacio Burgoa, pág 318.

\*34. Obra anteriormente Citada, I. Burgoa, pág 319.

Obligar a las Personas a prestar sus Servicios o Trabajos en forma Gratuita, sería como disimular lo que en realidad es una forma de Esclavitud. Ya se ha manifestado cual fue el estado de cosas durante la Colonia, en que mediante diversas formas Sociales, como la Encomienda, se explotó a las Personas en las Haciendas. También existió un grado de Explotación avanzado en los obrajes, en las Minas y en otras actividades de Carácter Económico. También se ha señalado que los Liberales determinaron cesar la coacción civil para el cumplimiento de votos monásticos en abril de 1856, congruente con estas Reformas y problemáticas sociales, el Artículo 5º establece la Libertad de lo que podríamos llamar Contratación, implicando la Libre Voluntad para prestar Trabajos Personales, así como la Libertad de fijar las Condiciones del mismo. También se permite la Libertad de Decisión con respecto a los votos religiosos y la prohibición de celebrar contratos en que se fije la pérdida de la Libertad.

Cabe destacar que este Artículo fue Reformado el 25 de septiembre de 1873 añadiéndose al Artículo que: "Las Leyes en consecuencia no reconocen órdenes Monásticas ni pueden permitir su establecimiento, cualquiera que sea su denominación u objeto con que pretendan erigirse". En esta edición encontramos el endurecimiento de la posición del Estado con respecto a la Iglesia, situación característica de la llamada Reforma.

Esta Garantía nos explica que para prestar Trabajos Personales se requiere: Una justa retribución y el pleno consentimiento, esto es una Libertad contractual entre quien preste un trabajo Personal y entre quien lo contrata. Se pacta un acuerdo sobre la retribución que se considere justa y por tanto es con el pleno consentimiento. En esta Garantía se fija entonces, el sistema Liberal Económico, de la época, en que se reconoce la Libertad contractual de los Individuos.

José María Lozano establece que los requisitos señalados por la Garantía de libertad de decidir emplearse y prestar trabajos: Por un lado es la retribución justa que quiere decir: Lo que más convenga a las partes y el consentimiento que va plenamente ligado a la Libertad contractual en materia civil -

esto debido a que en alguna época no existió Libertad Contractual en relación a la prestación de Trabajo, y aún más, se intenta ser congruente con la abolición de la esclavitud o de todo tipo de Servidumbre que son contrarios al Derecho Natural. \*35.

En este sentido, podemos mencionar a los repartimientos, las Encomiendas y la propia esclavitud, así como el acasillamiento de los Campesinos en las Haciendas como ejemplos de la falta de Libertad Jurídica contractual. Se intenta por tanto, prohibir también una contratación que tenga por objeto la pérdida de la Libertad, no pudiendo suceder esto ni por causa de Trabajo, ni por causa de Educación, ni por Votos Religiosos.

Resulta nula cualquier convención que tenga por objeto privar al Ser Humano, de su absoluta Libertad Jurídica de Trabajo o de Contratación. Así mismo carece de eficacia el convenio por el que una Persona renuncie, en forma temporal o permanente, a ejercer una profesión o industria, en virtud de lo dispuesto por este Artículo 5º Constitucional.

La Libertad de Contratación, corresponde a una manifestación de la voluntad de las partes, de manera Libre y Expresa y por el tiempo que se fije.

Artículo 6º "La Manifestación de las Ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición Judicial ó Administrativa, sino en el caso de que ataque la Moral, los Derechos de Tercero, provoque algún Crimen ó Delito, ó Perturbe el Orden Público".

El Hombre es un ser Pensante con la Facultad de razonar, analizar, Pensar por medio de la Inteligencia. El "Verbo Divino" fue planteado desde tiempos inmemorables. La tradición Judeo-Cristiana menciona como principio cósmico universal que "Primero fue el Verbo". La transmisión de los pensamientos humanos se da a través de la expresión escrita o de la palabra hablada. Sólo

---

\*35. Obra Citada, JOSE MARIA LOZANO, pág 176.

Así se ha continuado el proceso evolutivo del conocimiento y legado éste de generación en generación. Las ideas producto de la inteligencia humana, carecerían de valor si no se contara con la posibilidad de transmitirse a través de la expresión escrita u oral. Las expresiones manifestadas pueden ser opuestas a la opinión del Gobierno, de la Religión, de las ideas Científicas, Humanistas y Económicas de la época, y aún a la opinión de las mayorías. También pueden ser opiniones que esten de acuerdo con todo lo manifestado. De ninguna forma, se puede prohibir o limitar la posibilidad de debatir o de la fundamentación de las ideas que se manifiesten, Ya que es, gracias a la dialéctica, como se logra el avance del conocimiento Humano en todos los contextos. En este sentido, cabe señalar que la razón humana sólo concibe una limitación a la manifestación libre de las ideas, cuando se afectan a los Derechos Legítimos de Terceros, se ataque a la moral Pública o bien se provoque algún Acto Ilícito o se perturbe el orden Público que es la Paz Social. En este sentido es como se manifiesta la propia Ley Constitucional.

El Artículo 6° consagra la Libertad de Expresión, Garantizando a todo Individuo la posibilidad de expresarse libremente, es decir la manifestación libre de sus ideas o pensamientos sin restricción alguna. Esta Libertad es una de las más precluidas por el Liberalismo Individualista de la época y fue presentada en forma brillante en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. La razón de ello es porque la Libertad de Expresión es una reacción natural en contra del despotismo y del absolutismo que impero en las distintas naciones en que se vedó la mencionada Libertad, y más restringida era si se manifestaban ideas en contra del régimen o de la religión. Recordemos que la Iglesia Católica persiguió a quien se manifestaba en contra de los dogmas religiosos. Célebre por terrible es la llamada "Inquisición" que nulificó a quien se expresó en contra de los principios religiosos, se le acusaba de Herejía y se le condenaba, incluso con la muerte. Tal fue el grado de intolerancia que en nuestra Nación durante la Colonia, también imperó, incluso después de la Independencia se censuraba la Libre manifestación de las ideas en estos tópicos.

Ahora bien, la Garantía consagrada en el Artículo 6º, tiene estrecha relación con la facultad inherente del Hombre a expresarse, pero no deben confundirse, ya que en sentido Jurídico se plantea la Libertad en sentido Jurídico, es decir la regulación del Ejercicio de la Libertad de Expresión y la definición de sus consecuencias Jurídicas.

La Libertad de Expresarse es un hecho de la naturaleza, que en toda época el Hombre a tenido ya que es parte de sus Facultades Naturales la expresión. Lo que interesa en sentido Jurídico, es la consecuencia de esta libertad. En diversas épocas de la Historia de la Humanidad se ha prohibido el ejercicio de esta Libertad, por tanto es el sentido Legal, la actitud del Estado, de los órganos investidos de Poder Público lo que impota con referencia a la Libertad de los Individuos para poder expresar libremente sus ideas.

El interés del Derecho, de la Garantía Constitucional, es que los hombres no sean afectados en su persona o patrimonio y familia por la Libre manifestación de sus ideas, tal como sucediera en otro tiempo, esto es garantizar al Hombre la Libertad de expresar sus ideas de acuerdo a su conciencia, sin que se le prohíba de ninguna forma, y más aún, sin que se le castigue por la expresión de sus ideas.

Señala José María Lozano que la Libertad de Expresión es una de las primeras Libertades del Hombre que el Derecho debe reconocer para evitar que el Poder Público lo vulnere o amenace de alguna forma. La expresión libre de las ideas, dice Lozano, es el Alimento de la Vida Republicana y Democrática del País, así como del avance de las ideas en todos los campos, que van estrechamente unidos a otras Libertades del mismo Sentido, tal como la Libertad de Publicación, de Escritura y de Imprenta o el Derecho de Petición. \*36.

Las Garantías de Expresión, de Imprenta, de Escritura y Publicación, son de alguna forma partes unidas e inseparables del Derecho que todo Hombre tiene a la expresión de sus ideas y conocimientos, que además permiten el desma-

---

\*36. Obra Citada, JOSE MARIA LOZANO, pág 170 y sigs.

rollo armónico de las sociedades y despiertan las conciencias individuales, sólo así se combate a la tiranía y a la ignorancia. La Garantía consagrada en el Artículo 6° regula las consecuencias de Libre Ejercicio del Derecho a Expresarse y limita las acciones del Poder Público en su contra.

El Pensamiento del Constituyente planteó los límites de la Libertad de Expresión, porque son los que producen ciertas consecuencias que afectan al orden Público o a los Individuos en su esfera Jurídica o a la Moralidad Social, es decir, se plantea claramente los casos en que el Estado y el Poder Público pueden vedar legítimamente el Derecho consagrado en esta Garantía, en beneficio de la Sociedad a que representa, o en beneficio del ordenamiento Jurídico que tutela Garantías y Derechos en favor de los Individuos.

La Libertad de Expresión, señala Burgoa, corresponde a un Derecho Público Subjetivo, a una Garantía Individual que posee el Gobernado, como titular de la exigencia contra la obligación del Estado y la Autoridad a no coartar esta Garantía de ninguna forma, salvo en los casos que la propia Garantía permite hacerlo. \*37.

La Libertad de Expresión a que se refiere este Artículo, lo hace en relación a la expresión o manifestación de las ideas de manera individual por la palabra, o cualquier otra forma susceptible de ser entendida, ya sea en forma auditiva o visual, exceptuando a la forma Impresa, porque ésta es contenida en otra Garantía. Se dice que esta manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición Judicial o Administrativa, esto es, que no puede vedarse o establecerse averiguación o investigación por parte de un Juez o de una Autoridad Administrativa, y sólo es posible esta Inquisición, si la manifestación o Libre expresión de las Ideas ataca a la Moral, es decir las buenas costumbres de la Sociedad que deben estar contemplados por la propia Ley o tipificados como delitos. Cuando afecta Derechos de Tercero, es decir, se altere la esfera Jurídica de un Tercero por la expresión de algo, y

---

\*37. Obra Citada, IGNACIO BURGOA, pág 330 y sigs.

esa alteración constituya una violación a un Derecho, se provoque algún Crimen o Delito o se perturbe el orden Público, es decir la Paz Social.

Cabe destacar con referencia a la Moral, que ésta sólo es protegida si se contempla, el caso previsto de Moral, por una Norma Jurídica. No se deja al criterio del Juez o de la Autoridad Administrativa la determinación de la Moral.

Nuestra actual Garantía Constitucional fue tomada del Artículo mencionado de la Constitución de 1857, sólo que la Garantía vigente fue adicionada con el Derecho a la Información que no se contempló en la Constitución Liberal de 1857.

Artículo 7° "Es Inviolable la Libertad de Escribir y Publicar Escritos sobre cualquiera materia. Ninguna Ley ni Autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los Autores ó Impresores, ni Coartar la Libertad de Imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la Vida Privada, á la Moral y á la Paz Pública. Los Delitos de Imprenta serán Juzgados por un Jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la Ley y designe la pena".

El Artículo transcrito es el referente a la Libertad de Publicación, de Escribir en cualquier Materia y de Imprenta; Que tiene una total importancia con referencia a la Libertad de Prensa. El Constituyente de 1857 fue conformado por hombres ilustrados que reconocieron la gran importancia que trae al Progreso Social e Individual la impresión de las ideas. La creación escrita y la difusión del Conocimiento e Información a través de la Escritura impresa, ha sido en México una necesidad constante ya que en distintas épocas en la Historia ha existido persecución y encarcelamiento a quienes han escrito, publicado o impreso ideas contrarias al régimen o a los dogmas religiosos. Ya se ha manifestado la intolerancia religiosa que se mantuvo durante la colonia y después de la Independencia. La Iglesia y el Gobierno de tendencia conservadora no permitan la difusión y publicación de ideas que pusieran en

peligro sus intereses. De hecho, todas las Naciones que han pasado por Gobiernos Absolutistas, reconocen la importancia de la Libertad Jurídica de Publicación, Imprenta y Escritura cuya importancia fue exaltada por el Congreso Constitucional de 1856-1857.

La Libertad Jurídica de Imprenta ha sido considerada como un Derecho del Ciudadano o Derecho Político y también ha sido considerado como un Derecho Natural del Hombre. La Constitución de Cádiz de 1812 expresó que eran Facultades del Poder Legislativo el proteger la Libertad Política de Imprenta. La Constitución Mexicana de 1824 se manifestó en similares circunstancias. Nuestra Constitución de 1857 retomó a la Libertad Jurídica consagrada en el Art. 7° como un Derecho del Hombre.

Don Isidro Montiel y Duarte nos expresa que la Legislación creada con respecto a la Libertad de Imprenta, en varias ocasiones contempló una postura intolerante, sobre todo en lo referente a la cuestión Religiosa. Antes de las bases orgánicas de 1843, la Libertad de Imprenta se había planteado como un Derecho Político del Ciudadano y con ciertas limitaciones extremas, pero esta situación fue modificada por las bases orgánicas que presentaron a la Libertad de Imprenta como un Derecho Natural del Hombre, dando con ello un carácter más amplio que el sentido que se le daba al considerarla como una Garantía Política, por atribuirse sólo a ideas Políticas manifestadas en las Publicaciones o en la Prensa. Montiel y Duarte nos dice que el único límite a esta Libertad que se señaló fue el respeto a la vida privada, sin embargo en un decreto del 14 de noviembre de 1846 se estableció que se consideraba un abuso a la Libertad de Imprenta el publicar escritos en contra de la Religión o del Régimen de Gobierno, o bien contra la Moral y las buenas costumbres.

\*38.

Para el año de 1855 se estableció en la Ley de Imprenta que ninguno podía ser molestado por sus opiniones y que todos tenían Derecho a imprimirlas y circularlas sin previa censura. El Art. 2° de esta Ley manifestó que en los

---

\*38. Estudio sobre Garantías Individuales. ISIDRO MONTIEL Y DUARTE, México, Porrúa, 1979, Primera Edición 1873, pág 260 y sigs.

Delitos de Imprenta no hay complicidad de los Impresores. Se abusa de la Libertad si se ataca en modo directo a la Religión Católica.

La Constitución de 1857 viene a declarar la Libertad de Escritura y Publicación en un terreno fértil sobre estos Derechos que llevan al Hombre a la Libre manifestación de la Conciencia Humana en todas sus formas. En forma congruente con el Artículo 7° Constitucional, en 1861 se viene a expedir la Ley Reglamentaria sobre la Libertad de Imprenta que señala: Que es Inviolable la Libertad de Escribir y Publicar escritos sobre cualquier materia, y que ninguna Ley ni Autoridad podría exigir fianza a los autores o impresores así como no se podrá coartar la Libertad de Imprenta. Basándose en la Constitución, los Delitos de Imprenta sólo podrán consistir en faltas de respeto a la Vida Privada, la Moral y la Paz Pública. Estos Delitos podrán ser juzgados por un Jurado que califique el hecho y por otro que aplique la Ley y designe la pena.

La Ley de Imprenta del 2 de febrero de 1861 también conocida como la Ley Zarco, explica en sus Artículos 3°, 4° y 5° los límites a la Libertad de Imprenta y señala en el Art. 3° que se falta a la vida Privada siempre que se atribuya a un individuo algún vicio o delito, no encontrándose este último declarado por Tribunales. Esto es lo que vendría a implicar el ataque a Derecho de Tercero.

Por su parte el Art. 4° señala que se falta a la Moral si se defiende o aconsejando los vicios o delitos. Por su parte el Art. 5° dice que se Ataca al orden Público siempre que se excite a los Ciudadanos a desobedecer las Leyes o a las Autoridades legítimas, o a hacer fuerza en contra de ellas.

La denuncia o acusación se presenta ante el Ayuntamiento del Lugar en que se Publico la Impresión denunciada, éste en el término de 24 horas convocará a un Jurado de Calificación que serán Ciudadanos en pleno ejercicio de sus Derechos, que sepan Leer y Escribir y tengan Profesión u Oficio, y pertenezcan al estado seglar. Se preparan listas de Ciudadanos en los Ayun-

tamientos de donde se sacaran a los 11 de calificación y a los 19 de sentencia. Fueron los tiempos románticos del Liberalismo en donde los constituyentes habían sido influenciados por el sistema Judicial Norteamericano con los jurados que constituían la forma Democrática de impartición de justicia. Irónicamente cuando el Congreso se planteó en esta Garantía la Libertad de Imprenta y Publicación, sucedió una circunstancia contraria al espíritu de Libertades del Congreso, sucede que con motivo del Debate sostenido sobre el tema de Instauración de la Constitución de 1824 o bien, la aprobación del proyecto de Constitución. El Debate fue apasionante y difícil, ya he mencionado los pormenores de la sesión del 4 de septiembre, considerada la más célebre. Francisco Zarco recuerda que el extracto de la sesión fue publicado en su periódico el siglo XIX, situación que produjo la ira del Presidente Comonfort hasta el extremo de decretar la arbitraria suspensión del siglo, cinco días después. \*39.

Artículo 8° "Es Inviolable el Derecho de Petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; Pero en materias Políticas sólo pueden ejercerlo los Ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario".

Podemos descubrir en este Artículo Constitucional un fin individual que se identifica plenamente con los intereses colectivos. Los Individuos tienen el Derecho de dirigir peticiones y quejas a los funcionarios y órganos del Estado y Autoridades Públicas. Tienen también el Derecho de recibir y esperar el acuerdo de la Autoridad a quien se dirigieron a manera de respuesta, o bien la respuesta de la Autoridad Competente. El Derecho de Petición es conjuntamente con la Libertad de Expresión, la de Publicar y la de Imprenta, Garantías Constitucionales que se oponen al Absolutismo y por tanto representan diversas situaciones del Derecho Humano, que constituyen la Libertad y la Igualdad tan necesarias para el desenvolvimiento de la Personalidad Humana.

---

\*39. El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857, EMILIO O. RABASA, México, Porrúa, 1991, pág 64.

El Artículo 1° de la Constitución señaló que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales, congruente con este principio, el Derecho de Petición es consagrado, garantizado y tutelado a los individuos en lo particular y por tanto se tiene el Derecho a expresar las inquietudes y opiniones, así como las quejas y peticiones al Estado y sus Autoridades.

Las condiciones del ejercicio de este Derecho son el que se dirija por escrito en forma respetuosa y pacífica. Esto quiere decir que no se debe ofender o proferir injurias a la Autoridad. La forma pacífica quiere decir que no se debe entrañar una amenaza en el sentido de la vinculación de la respuesta deseada, es decir no se puede coaccionar la decisión de la Autoridad respecto al fondo de la solicitud.

El escrito que se dirija sólo debe contemplar el objeto y la razón de la petición, esto no quiere decir que no se puedan expresar opiniones en contrario al Gobierno, sino que sólo deben de expresarse en forma respetuosa y pacífica. En materia Política sólo podrán ejercitar este Derecho los Ciudadanos de la República, es decir quienes reúnan las cualidades señaladas por el Art. 34° Constitucional que se refieren a los Ciudadanos, manifestando que lo son sólo los que teniendo la calidad de Mexicanos hayan cumplido 18 años de edad siendo casados o 21 años si no lo son, y tener un modo honesto de vivir. Por su parte el Artículo 30° señala que son Mexicanos todos los nacidos dentro o fuera del Territorio de la República, de Padres Mexicanos; Los Extranjeros que se naturalicen conforme a las Leyes de la Federación; Y los Extranjeros que adquieran Bienes Raíces en la República o tengan hijos Mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

La calidad de Ciudadano puede perderse en los casos previstos por la propia Constitución en sus Artículos 37° y 38°, por tanto también puede perderse el Derecho de Petición en materia Política, que de acuerdo a la Constitución puede ser por naturalización en País Extranjero o bien por servir oficialmente al Gobierno de otro País o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones sin previa Licencia del Congreso Federal, exceptuándose los Títulos Litera-

rios, Científicos y Humanitarios. La petición es entonces, un comunicado por escrito hecho por el particular dirigiéndolo a las Autoridades del Estado, por medio del cual se tramitan quejas o pedimentos. El Estado y las Autoridades tienen la obligación de respetar el Derecho de Petición y más aún, de dar respuesta al Peticionario. esta Garantía no obliga a la Autoridad a contestar y acceder en los términos que el peticionario desea. La obligación contenida en esta Garantía es para que se de una respuesta al peticionario, por parte de la Autoridad a quien se haya dirigido, entendiéndose que la Autoridad hará un análisis del contenido de la petición para dar una respuesta conforme a Derecho. Por virtud de esta Garantía se tiene la certeza de que se recibirá una respuesta a la solicitud formulada.

En esta Garantía Constitucional la obligación del Estado no es en sentido negativo o que entrañe una abstención sólomente, sino en realidad se establece una obligación en sentido positivo al obligar a las Autoridades a respetar el Derecho de Petición y a dar una respuesta a la solicitud del Peticionario. De todo lo anterior concluimos que la Garantía Constitucional consagrada en este Artículo 8º, es el sustento de las relaciones Jurídicas entre el Governante y el Governado. Los Particulares a través de esta Garantía realizan toda clase de trámites ante las Autoridades que ponen en movimiento a los órganos del Estado; Judiciales, Administrativos e incluso Legislativos.

Es importante también mencionar que esta Garantía es genéricamente considerada como el basamento del Derecho de Acción Procesal, es decir la Facultad de poner en movimiento a los órganos Jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una controversia o definan una situación Jurídica puesta a su conocimiento. El ilustre jurista Eduardo Pallares señaló sobre esta Garantía, que el Derecho de Petición es vital en materia Judicial y dice, que Eduardo Couture la ha identificado con ese Derecho de Acción Procesal, aún cuando el mismo Pallares también sostiene que se identifica con ese Derecho de Acción, cuando se considera a ésta como una Facultad de carácter general y abstracta, de formular peticiones ante los Tribunales, ya que el Derecho de Acción Procesal es mucho más compleja que la mera facultad señalada por el Derecho de

Petición, sin menospreciar esta Garantía tan importante para la relación Jurídica Gobernante-Gobernado. \*40.

Artículo 9° "A nadie se le puede coartar el Derecho de Asociarse ó de Reunirse Pacíficamente con cualquier objeto lícito; Pero solamente los Ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos Políticos del País. Ninguna reunion armada tiene Derecho de deliberar".

Tal como lo plantea el jurista Alberto Morales Jiménez. \*41. La Garantía transcrita responde a la necesidad natural del hombre por la convivencia en Sociedad. El Hombre es un ser Sociable por naturaleza, y por tanto no se puede concebir su existencia en forma aislada de sus semejantes. el Poder Público debe respetar toda clase de Asociaciones y Reuniones con la única condición de que su objeto sea lícito, es decir no prohibido por la Ley y por tanto no entrañe una violación a la Ley o constituya un Delito Tipificado. Además debe verificarse en forma Pacífica, esto es que no entrañe una amenaza o perturbación a la Paz u orden Público. Por tanto toda reunión tumultuosa que degenerare en peligrosa agitación no está protegida por la Garantía Constitucional, tampoco las reuniones armadas tienen Derecho a Deliberar, a expresarse en una reunión estando armados, ya que es posible que se constituyan así en vías de hecho que trastorne la Paz Pública, ahora bien, en materia Política, sólo los Ciudadanos de la República tienen el Derecho de Asociación y de Reunión esto es, que se garantiza a quienes no son Ciudadanos de acuerdo a la Constitución, el Derecho de Reunión y de Asociación que no constituyan su objeto en materia Política, esto es para tomar parte en asuntos Políticos del País. En materia Política se concede esta Facultad a los Ciudadanos en los términos del Artículo 30° y 34° Constitucionales.

La Garantía del Artículo 9° Constituye dos Libertades Fundamentales; La de Asociación y la de Reunión. Por Asociación debemos entender el Derecho que

---

\*40. Derecho Procesal Civil, EDUARDO PALLARES, México, Porrúa, 1989, págs 304 y 305.

\*41. La Constitución de 1857, ALBERTO MORALES JIMENEZ, México, Instituto de la Juventud Mexicana, 1957, pág 98.

Toda persona tiene a Asociarse con otras Personas para la persecución de un fin, es decir a decidir por su voluntad a unir esfuerzos con otras personas, para la consecución de un fin u objeto lícito. La Libertad de Reunión por su parte, es también una Libertad que constituye la Facultad de todos los Individuos para juntarse, congregarse con cualquier objeto lícito y de manera Pacífica. La Asociación constituye la creación de una entidad Jurídica, de una Persona Moral que constituye una Persona distinta de la de sus asociados. La Reunión no constituye la creación Jurídica de una entidad o Persona, sino es sólo una situación de hecho, transitoria cuya existencia se condiciona al logro del fin que se proponen los congregados, al realizarse el objeto de la reunión, ésta deja de tener existencia.

Esta Garantía constitucional constituye el fundamento de todas las Asociaciones, Corporaciones, Sociedades Civiles o Mercantiles, Sindicatos, Cámaras de Profesionistas o Empresarios, Partidos Políticos, etc. El jurista y Maestro Oscar Vásquez del Mercado señala que los entes colectivos tienen la capacidad Jurídica por su naturaleza, es decir son capaces de Derechos y de obligaciones, toda vez que la Ley les atribuye la capacidad Jurídica a estas creaciones Legales que constituyen a las Personas Jurídicas o Morales cuya estructura es compleja por sus manifestaciones, en el terreno Jurídico y Social tienen. El Derecho de los Individuos que deciden asociarse para la persecución de un fin es consagrado por el Artículo 9º Constitucional. Los Individuos o Personas Humanas se asocian y crean con esta manifestación de voluntad a los entes Jurídicos que se constituyen en una persona distinta de sus agremiados o asociados, y que realiza sus actos Jurídicos a través de sus órganos internos de ejecución y deliberación. El origen de toda Sociedad o Asociación es un acto constitutivo de naturaleza contractual, que da nacimiento a una persona distinta de aquellos que intervienen en el Acto, y por tanto adquiere esa Personalidad, que es atribuir capacidad Jurídica. \*42.

Así pues, el Derecho de Asociación constituye la Libertad de los Individuos a crear Sociedades o Asociaciones cuyo objeto sea lícito, es decir no prohibidos por la Ley.

---

\*42. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, OSCAR VÁSQUEZ DEL MERCADO, México, Porrúa, 1992, pág 15.

José María Lozano nos dice, que esta libertad responde a la natural necesidad del Hombre por la asistencia mutua, en el caso de la Asociación con efectos continuos y permanentes; Y en el caso de la Libertad de Reunión, con la necesidad de lograr un objetivo común transitorio, pero fundamental en cuanto a una asistencia mutua. \*43.

En materia Política; Tanto la Reunión como la Asociación sólo se permite a los Ciudadanos de la República, para poder tomar parte en los asuntos Políticos del País. Además las Reuniones armadas no tienen Derecho a deliberar. Con respecto a las Libertades concedidas a los miembros del Clero, recordemos que el Artículo 123° de esta Constitución, abre la puerta a una Ley reglamentaria para establecer una intervención en asuntos religiosos y de disciplina externa, siendo competencia de los Poderes Federales. También debe tomarse en cuenta los Artículos que establecen la Ciudadanía y la Nacionalidad Mexicana así como el de la pérdida de la Ciudadanía.

Artículo 10° "Todo Hombre tiene Derecho de Poseer y Portar Armas para su Seguridad y Legítima Defensa. La Ley señalará cuáles son las prohibidas y las penas en que incurrirán los que las portaren".

Esta Garantía contempla el Derecho de poseer armas y de portarlas, para así garantizar a la legítima Defensa. Como lo manifiesta el jurista Alberto Morales, la Defensa de la Vida es un auténtico Derecho del Hombre. Las Armas son el instrumento de Defensa más avanzado que se conoce para alejar el peligro y los ataques de otros individuos. En nuestro País durante diversos regimenes, tanto los Campesinos como los Ciudadanos Pobres no tenían la Autorización para portar armas, pero sí las poseían y las portaban los Hacendados y sus guardias. \*44.

La razón principal de esta Garantía Constitucional, que también es establecido por nuestro Derecho vigente, es debido a las condiciones de violencia

---

\*43. Obra Citada, JOSE MARIA LOZANO, pág 180 y sigs.

\*44. Obra Citada, A. MORALES JIMENEZ, pág 99.

y Criminalidad que México tuvo durante el siglo XIX y que perduró incluso en la Primera Mitad del siglo XX. Recordemos que nuestra Nación, durante el siglo pasado, estuvo en estado de Guerra, bien por Revoluciones Cíviles, o bien por Invasiones e Intervenciones Extranjeras, situaciones que no variaron ya que después se da inicio a la Revolución Mexicana de 1910. Así entonces, ante la imposibilidad del Estado para mantener un orden legal que garantizara la Paz Pública y el combate efectivo a la delincuencia, se consagra el mencionado Artículo que permite a los Individuos la posesión y portación de armas para la Legítima Defensa.

El mencionado Artículo también establece, que la Ley señalará cuáles son las armas que se consideren prohibidas para su posesión y portación, así como las Penas en que incurrirán quienes las portaren.

Se garantiza el Derecho de poseer y de portar armas, pero también se dice que una Ley Reglamentaria de esta Garantía Constitucional, establecerá que armas se consideran prohibidas para poseerse y para portarse, esto es algo así como Armas Prohibidas por ser de un uso exclusivo del Estado.

Caben ciertas diferencias en relación de nuestro vigente Artículo Constitucional, ya que la posesión de Armas, actualmente se permite sólo en el domicilio, y de las no prohibidas por la Ley, situación no señalada por la Constitución de 1857. Además se prohíbe actualmente la Portación de Armas y se establece como una excepción a la Regla que la Ley determinará las condiciones y requisitos para poder autorizar la portación de Armas. La Garantía consagrada el siglo pasado constituye una garantía de libertad más amplia, por tanto, es razonable que el siglo pasado los individuos poseían y portaban armas con mayor libertad que actualmente, excepción dada de las armas que la ley expresamente prohibía. esta garantía debe relacionarse con el artículo 16° y el 17° de la constitución. ya que nadie puede ser molestado en su Persona, Familia, Papeles, Posesiones o Derechos sino por mandamiento de Autoridad competente que funde y motive la Causa Legal del Procedimiento; Y nadie puede ejercer violencia para reclamar su Derecho.

Artículo 11\* "Todo Hombre tiene Derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de Seguridad, Pasaporte, Salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este Derecho no perjudica las legítimas facultades de la Autoridad Judicial ó Administrativa, en los casos de responsabilidad Criminal ó Civil".

En esta Garantía Constitucional se consagra el Derecho a la Libertad de Tránsito, esto es, el Derecho o la Libertad que todo individuo posee para poder trasladarse de un lugar a otro del territorio Nacional, o bien a salir del territorio o a entrar al mismo. En ciertas épocas de Dictadura, no se permitía el Libre Tránsito o Circulación por el territorio a determinadas personas, bien porque se los prohibiera "El Señor Hacendado, el Amo", o bien porque el propio Gobierno impusiera estas restricciones, tal como sucedió durante el período más despótico de la Dictadura de Santa Anna.

El Dr. Jorge Carpizo señala, que las Garantías de Locomoción Interna y externa son de vital importancia. Desdicha inmensa es tener que pedir permiso a la Autoridad para transportarse de un lugar a otro. En el siglo pasado, en Francia, la Persona que hubiese estado en Prisión, al llegar a alguna Población, tenía que presentarse con el alcalde para que le firmara su Pasaporte de ex-galeote, lo cual traía consigo que no se le quisiera admitir en algunas posadas o restaurantes, y más aún que no se le permitiera el tránsito por ciertas Poblaciones. \*45.

Situación similar a la expresada por el Dr. Carpizo llegó a suceder en nuestro País, sobre todo en ciertas Poblaciones en donde se establecían Poderes autoritarios ejercidos por Municipales o Gobernadores que en combinación con los Terratenientes Hacendados, impedían el Libre Tránsito a quienes consideraban como Personas no Gratas, y en algunos casos exigiendo cuotas de paso.

---

\*45. La Constitución de 1917, JORGE CARPIZO, México, UNAM, 1980, pág 157.

Se consagra la Garantía Constitucional como el Derecho a la Libertad de Tránsito, pero se establece también una excepción que es, cuando la Autoridad Judicial o Administrativa limita o prohíbe el ejercicio de este Derecho en casos de responsabilidad Criminal o Civil. En estos términos, la limitación o prohibición de el ejercicio de este Derecho por parte de Autoridad Judicial, se da en caso de Responsabilidad Penal o Civil, esto es cuando un Juez impone en sentencia acusatoria, Prisión como Penalidad. También se puede imponer detención preventiva, arraigo o confinamiento, que son presupuestos señalados por las mismas Leyes Civiles o Penales. Señala el jurista Eduardo Pailares, que esta disposición constitucional faculta a las Autoridades Judiciales a limitar el ejercicio de la Libertad de Tránsito, sólo en casos en que el Individuo haya incurrido en responsabilidad Civil o Penal, pero como ésta no se presume, es necesario que una resolución de la Autoridad Competente la declare legalmente, en términos del Artículo 16° Constitucional. Señala también el ilustre Jurista, que la Providencia de Arraigo es Anticonstitucional porque se decreta, en muchos casos, cuando la responsabilidad Civil que presupone, no ha sido declarada previamente, ni existe, es peor el asunto en el caso del depósito Judicial. \*46.

La Garantía Constitucional también señala la restricción que de este Derecho hace la Autoridad Administrativa, en este sentido se hace alusión a los asuntos de tipo migratorio, de sanidad general, o bien de la Facultad de Expulsar a Extranjeros Perniciosos en términos del Artículo 33° Constitucional.

Artículo 12° "No hay ni se Reconocen en la República, Títulos de Nobleza, Ni Prerrogativas, Ni honores hereditarios. Sólo el Pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la Pátria ó á la Humanidad".

Respecto de esta Garantía de Igualdad Jurídica, señala el Dr. Jorge Carpizo, que una Sociedad donde exista la jerarquía Social de Noble y Plebeyo,

---

\*46. Derecho Procesal Civil, EDUARDO PAILARES, México, Edit. Porrúa, 1989, pág 305.

y donde el trato Social se rija por reglas de Nobless, es una Sociedad donde las ideas de igualdad no existen, pero más errónea es la transmisión de honores hereditarios, ya que cada uno debe ocupar, en la escala Social, el lugar que un esfuerzo personal haya establecido. Al abolir estos privilegios, el Constituyente reconoce que México es tierra de Hombres dignos, no puede haber dignidad donde se juzga y se piensa que por nacimiento uno es más que otros. \*47.

A este respecto, podemos señalar que la igualdad es un principio del Derecho Natural y que es considerado por ello como inherente a la condición humana. El Cristianismo ya señaló, que todos los hombres somos iguales en dignidad y transcendencia espiritual, pues somos hijos de un mismo Dios, de un mismo Principio. Así entonces, no existe una desigualdad entre los individuos que mencione a algunos como superiores, y a otros como inferiores. El hombre posee una igualdad que le es propia, y es igual a sus semejantes. Es por tanto que la Nobless es contraria a la Igualdad Natural y Social de los Hombres. México no desea las Monarquías, en cambio si es deseo de la representación del Pueblo, el recompensar a quien trabaja en favor del Progreso Nacional o bien, por la Humanidad.

La prevención Constitucional, como lo señala el Dr. Ignacio Burgoa, implica la negación de la diferencia entre individuos integrantes de la Población Mexicana, proveniente de una Artificiosa Jerarquía Social en México. En atención a la Garantía citada, ninguno es Noble ni Plebeyo; Todos los Hombres están colocados en una situación de Igualdad Social, por tanto, todo individuo como persona Humana posee los mismos Derechos y la misma Capacidad Jurídica. \*48.

Así entonces, se proscriben los privilegios y las prerrogativas de que gozaran los Nobles en nuestra Nación. La Constitución prohíbe aquí que se hagan distinciones de tipo social y que se brinden privilegios a una Casta,

---

\*47. Obra Citada, JORGE CARPIZO, págs 156 y 157.

\*48. Las Garantías Individuales, IGNACIO BURGOA, México, Edit. Porrúa, 1994, págs 278 y 279.

debido a la transmisión de Derechos en forma hereditaria, los cuales constituyan fueros o privilegios basados en los títulos de Nobleza.

En la Segunda parte de esta Garantía, sólo el Pueblo legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la Patria o a la Humanidad. El Pueblo al ejercitar este Derecho, ejerce uno de sus atributos emanado de la Soberanía, más Nobles. Premiar a quien ha prestado un servicio a la Patria o a la Humanidad es una Facultad de reconocimiento a los actos que permiten el desarrollo y el Progreso de la Nación, al hacerlo, se realiza a través de el Congreso, al que la Constitución en el Artículo 72° fracción XXVI confiere esta atribución. \*49.

Artículo 13° "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por Leyes Privativas, ni por Tribunales especiales. Ninguna Persona ni corporación puede tener Fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio Público, y estén fijados por la Ley. Subsiste el Fuero de Guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La Ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción".

Esta es una de las más importantes Garantías Constitucionales consagrada por esta Ley fundamental. Se establece el principio Jurídico de Igualdad. Los Hombres son en esencia iguales por naturaleza, y por tanto esta Garantía sirve para señalar la Igualdad en sentido Jurídico.

El hecho de que "Nadie puede ser Juzgado por Leyes Primativas ni por Tribunales Especiales, hace especial alusión a la cuestión Criminal, es decir, Ninguna Persona puede ser Juzgada de la forma en que se apliquen Leyes Privativas es decir Leyes especialmente creadas y aplicadas para el caso concreto, ni por Tribunales creados sólo para casos Particulares, Concretos e Individualizados.

---

\*49. Estudio del Derecho Constitucional Patrio, JOSE MARIA LOZANO, Ed. 1987, México, Porrúa, pág 221.

La Garantía Constitucional al prohibir los Fueros, es congruente con el principio de Igualdad ante la Ley. Así entonces encontramos que esta Garantía contiene varios Derechos específicos de Igualdad; 1° Nadie puede ser juzgado por Leyes Privativas; 2° Nadie puede ser Juzgado por Tribunales Especiales; 3° Ninguna Persona o Corporación puede tener fueros; 4° Ninguna Persona o Corporación puede gozar de más emolumentos que los que correspondan a compensaciones a Servicios Públicos y estén fijados por la Ley. Se reconoce que sólo subsiste el fuero de Guerra, pero sólo para los casos que tienen que ver con la disciplina militar, esto es en apego al código Militar que señala los Derechos y Obligaciones Militares así como los Delitos y las Faltas. \*50.

En el mismo sentido, la Constitución de Apaztzingán en sus Artículos 19°, 25° y el Acta Constitutiva de la Federación de enero de 1824 en sus Artículos 18° y 19°, así como en la misma Constitución de 1824; En las siete Leyes Constitucionales de 1836 en su primera Ley Art. 2° V, y Ley quinta Arts. 12° XII, 13° y 22° V; En las bases orgánicas de junio de 1843 en su Artículo 9° VIII, 118° VII, 122° y 123° señalaron el principio de no Leyes privativas ni Tribunales especiales, así como la desaparición de Fueros.

Al respecto, Don José María Lozano señala que la Ley es una regla común dictada por la Autoridad Legislativa para servir como Norma a todos. Son disposiciones generales y que tienen el carácter de Universalidad por ser preceptos del Poder Legislativo. \*51.

En este sentido, debemos recordar que las Leyes son disposiciones o Actos Jurídicos que crean, modifican, extinguen o regulan situaciones Jurídicas abstractas, generales e impersonales, esto es, sin dedicarse a determinado individuo o conjunto de Individuos. No debemos confundir este concepto con el hecho de que la Ley regule a determinadas situaciones Jurídicas que tomen en cuenta, sólo a ciertos sectores sociales o a ciertas conductas. El hecho es que la Ley, tiene un carácter general con respecto a todo aquel que se sitúe-

---

\*50. Obra Citada, I. BURGOA; pág 281.

\*51. Obra Citada, JOSE MA. LOZANO, pág 225.

en el supuesto hipotético de la Norma. La Ley es abstracta, General e Impersonal y por tanto no se determina en forma individual o particular.

Se dice, que alguien es Juzgado, cuando en tela de Juicio se inquiera sobre sus acciones para apreciar su responsabilidad criminal y se aplica la sanción correspondiente. Nuestro Artículo Constitucional consigna como Garantía Individual en favor del Gobernado, una igualdad ante la Ley. La prohibición de que alguno pueda ser juzgado conforme a Leyes Privativas, esto es conforme a Leyes Penales dictadas especialmente para determinada persona, garantiza una igualdad Jurídica, quedando consignada esta Garantía en favor de los Gobernados para que así no se expidan Leyes Privativas.

Para Lozano las Leyes Penales son las que pueden tener el carácter de Privativas, sólo si castigan como delitos a determinadas Personas, nominalmente designadas, acciones que fueran lícitas para el común de las Personas. En materia Civil, señala el Autor, la Ley por la Naturaleza de las cosas objeto de su regulación, no puede ser Privativa. \*52.

Don Eduardo Pallares señala que las Leyes Privativas son las que se refieren a determinadas personas, a quienes expresamente se menciona, o que sin hacerlo, se les identifica de todas formas. No son Leyes privativas las que contienen preceptos relativos a los individuos que forman determinadas clases o cuerpos sociales, tales como Comerciantes, Mineros, Sacerdotes, etc. Estas sólo afectan en tanto se integran en grupos sociales. \*53.

Por su parte, los Tribunales especiales son también los constituidos en forma particular, especial, para que conozcan determinados Juicios y asuntos de tal forma que se inclinen a particularizar. La Palabra Fuero tiene diversas acepciones, pero en términos del Artículo 13<sup>o</sup> debe entenderse como potestad exclusiva, privilegio otorgado en favor de determinadas personas, para no ser juzgados por la Justicia Común, por Tribunales Comunes sino por Tribuna-

---

\*52. Idem.

\*53. Derecho Procesal Civil, EDUARDO PALLARES, México, Porrúa, 1989, pág. 305.

los especiales, también se expresa en el sentido de competencia de Tribunales.

El Jurista Eduardo Pallares nos explica, que en la época Colonial existieron numerosos fueros, tales como el de Minas, el de Comercio, el de Indios, el de la Santa Hermandad, el Eclesiástico. Esta multiplicidad de Fueros es al mismo tiempo de las competencias y Jurisdicciones, lo que provocaba grandes trastornos y retardos en la Administración de Justicia, porque el interesado en oponer dilaciones y obstáculos, promovía cuestiones de competencia y se dilataba años en resolverse. \*54.

El Jurista Jacinto Pallares transcribe un texto del Virrey de revillagigedo en que se censura el estado de la Administración Judicial de aquella época en seguida, Pallares agregó, "Que esto mencionó el Hombre de Estado cuando la ordenanza de intendentes redujó a sólo ellos y sus subdelegados los diversos Fueros de Hacienda y el Fuero Común. Señala también Jacinto Pallares, que los Fueros como el de Hacienda, el Eclesiástico, el Militar, el de Minería y el Mercantil subsistieron hasta después de la Independencia, según las alternativas de nuestra Política, ora subsistían bajo el régimen central, ora desaparecían bajo las prescripciones de la Constitución de 1824, con excepción del Eclesiástico y el de Guerra que permanecieron incólumes hasta que Don Benito Juárez por la Ley del 23 de noviembre de 1855, redujó al Militar a delitos de la milicia o mixtos de los miembros del ejército; Y con respecto al Eclesiástico se estableció que se suprime el fuero para negocios Civiles y se hace renunciable la cuestión de delitos comunes eclesiásticos. Se preparó así el principio de Igualdad y la Supresión de todo Fuero que se consigno en la Constitución de 1857. Sólo se señala ciertas excepciones como la competencia Federal, de Guerra en delitos Militares, el de Imprenta y el Constitucional que fueron definidos y establecidos para lograr la marcha ordenada de las Instituciones Políticas. \*55.

Cabe destacar, que subsiste el llamado Fuero Constitucional de los Funcionarios Públicos consignado en los Artículos 103° al 108° de la Constitución.

---

\*54. Obra Citada, E. PALLARES, pág 306.

\*55. Citado por Eduardo Pallares en la Obra anteriormente citada, pág 307.

Artículo 14° "No se podrá expedir ninguna Ley retroactiva. Nadie puede ser Juzgado ni Sentenciado, sino por Leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley".

Esta es, sin duda una de las Garantías Constitucionales más complejas, que junto con el Artículo 16° Constituyen las Garantías de "Legalidad", además de ser también Garantías de Seguridad Jurídica por excelencia.

No se podrá aplicar una Ley Jurídica en forma Retroactiva, es decir de ordenamientos Legales a casos u hechos realizados con anterioridad al momento de la promulgación del ordenamiento. La Ley debe regular el porvenir, es decir sólo después de ser promulgada y puesta en vigencia y por tanto no extenderse a hechos anteriores a su promulgación y puesta en vigencia, ya que no es posible perturbar los Derechos adquiridos, esto es lo que brinda seguridad Jurídica a los Gobernados.

La Garantía menciona también, la exacta aplicación de la Ley al hecho, que según la Doctrina y Jurisprudencia de la época se abarcó con este principio tanto el ámbito Penal como el Civil.

Las Garantías de Seguridad Jurídica son definidas por Ignacio Burgoa como el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad Estatal Autoritaria, para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera Jurídica del Gobernado, integrada por el summum de sus Derechos Subjetivos. \*56.

Así pues, ésta constituye una de las Garantías de Seguridad Jurídica y contempla la irretroactividad de la Ley. Gran Polémica causó la interpretación de esta Garantía Constitucional en la Doctrina de la época. Para algunos la irretroactividad de la Ley es absoluta, ninguna Ley puede aplicarse a casos anteriores a su promulgación y puesta en vigencia. Para otros la Retroactividad en beneficio de la Persona si es posible. En ambos sentidos se manifiesta-

---

\*56. Obra Citada, I. BURGOA, pág 440.

ron tesis Jurisprudenciales. Nuestra actual Garantía señala en forma más clara la Irretroactividad de la Ley en perjuicio de Persona alguna, que en sentido opuesto se entiende que es posible la Retroactividad de la Ley si se aplica en beneficio de la Persona.

La Garantía de esta Constitución, consagra en términos claros la prohibición de toda Ley Retroactiva; Que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por Leyes dadas con anterioridad al hecho; Que esas Leyes sean exactamente aplicadas al caso y que la aplicación se haga por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley.

Cabe señalar, que según la redacción, se prohíbe la expedición de una Ley Retroactiva, esto es entonces un mandato que obliga al Órgano Legislativo a no crear una Ley con este carácter, por lo que se consideró, que la aplicación retroactiva de la Ley, cuando la disposición Legal no adoleciera de este problema de origen, no implicaba la violación a la Garantía Constitucional, por lo que no se daba lugar al Amparo. Esta es la razón por la que se modificó la redacción de esta Garantía en la Constitución vigente de 1917, ya que tanto la Doctrina, como la Jurisprudencia también señalaron, que se prohibía la Retroactividad de la Ley tanto para el Legislador, como para el Órgano de aplicación, es decir el Órgano Jurisdiccional; El Juez.

José María Lozano, el siglo pasado señaló que tanto en materia Civil como en materia Penal, la Ley no puede ver sino hacia el Futuro; Los Derechos adquiridos y los hechos consumados antes de su promulgación, le son extraños y están fuera de su alcance y poder. Es por ello que este principio de la No Retroactividad de la Ley, se ha considerado como la Garantía que protege en una forma eficaz a la Vida, al Honor y a la Propiedad de los Hombres, porque de ser lícito para el Legislador crear Leyes que resolvieran sobre casos ya ocurridos, no habría seguridad Jurídica en Derechos adquiridos.

El propio Lozano señaló que no se podía olvidar que la razón que fundamenta la No Retroactividad de la Ley, consiste en que los Derechos adquiridos

y los hechos consumados están fuera del alcance del Legislador, y que así lo reclama la Seguridad de los Ciudadanos. Sin embargo la Ley si dirige una mirada sobre lo pasado y lo muda en beneficio de las Personas a quienes alcanzan sus preceptos, y lo hace sin afectar Derechos de otros, aunque retroactiva la Ley de hecho, no lo es en el sentido en que las Instituciones sociales y la razón común condenan las Leyes Retroactivas. Lozano pone de ejemplo que si una Ley declara la mayoría de edad a los 21 años, en lugar de los 25 de la Ley anterior, aprovecha lo mismo a los que en lo futuro llegen a la edad marcada por la Ley, como a los que al momento de la Publicación y puesta en vigencia de la Ley, habían cumplido 21 años, sin llegar a los 25. En materia Penal también si una Ley quita a un hecho u omisión el carácter de Delito, que otra Ley anterior les daba, se pondrá en absoluta Libertad a los acusados, a quien se esté Juzgando y aún, a los condenados que se encuentren cumpliendo sus sanciones. Así lo ordenó el texto del Artículo 182° fracción IV del código Penal de 1876. \*57.

Así, en términos del pensamiento del siglo pasado, si la Retroactividad de una Ley no va en contra de los principios marcados por los Derechos del Hombre como la base y el objeto de las Instituciones, si no se va en contra de los Derechos Humanos, no está contemplada la Retroactividad en la prohibición establecida.

La Garantía señala que nadie puede ser Juzgado ni sentenciado por Leyes dadas con la anterioridad al Hecho y exactamente aplicadas a él, por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley. En este sentido se consagra una Garantía de Audiencia, aún cuando no sea tan explícita como en la redacción actual del Artículo 14° vigente. Se dice que nadie puede ser Juzgado ni Sentenciado, esto debe ser interpretado en relación al Artículo 16° que es la fundamentación y motivación de una causa Legal del Procedimiento, ante una Autoridad Competente, lo que debe interpretarse en relación al Artículo 17°, 19° y 20° de la Constitución. Así entonces se consagra una Garantía de Audiencia; La expresión Juzgado y Sentenciado equivalen a que nadie podrá ser Pri-

---

\*57. Obra Citada, JOSE MA. LOZANO, pág 241 y 242.

vado de la Vida, la Libertad, Propiedades, Posesiones o Derechos. La Garantía consagrada en la Constitución de 1857, en su Artículo 14°, señala también que se Juzgará o se dictará Sentencia con Leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él. En esta expresión se prohíbe la aplicación de los principios generales de Derecho, es decir se debe aplicar la Ley en forma en que se adecue exactamente con el hecho puesto al conocimiento del Juez. Este aspecto va de acuerdo con los asuntos del orden Penal pero no en materia Civil, ya que en esta Materia las Sentencias, deberán ser conforme a la Letra de la Ley, la interpretación Jurídica de la Ley, o basándose en los principios generales del Derecho.

El Artículo 14° Constitucional fue objeto de Polémicas en cuanto a su interpretación, debido a una Redacción defectuosa que no explicó plenamente a que se refería con aplicación exacta de la Ley, todavía más, no diferencia entre los Juicios del orden Criminal y los del orden Civil. El jurista Emilio Rabasa explicó, que el Artículo 14° regula el proceso Legal como un Derecho de Defensa en Juicio, la Suprema Corte sin embargo interpretó el Artículo 14° como el Derecho de las partes en un Proceso, a que el Juez de la Causa les aplicara exactamente la Ley secundaria, esto es, que si no se aplicaba la Ley en estos términos, se viola la Garantía Constitucional y procede el Amparo. Cabe también recordar, que el Artículo 8° de la Ley de Amparo del año de 1869 señaló que el Amparo no procedía en contra de resoluciones Judiciales. El Artículo 101° de la Constitución manifestó la procedencia del Amparo en contra de toda Ley o Acto de cualquiera Autoridad que viole las Garantías Individuales, así entonces, la Suprema Corte declaró imconstitucional el Art. 8° de esta Ley, y desde entonces sí procede el Amparo contra resoluciones Judiciales, si los Jueces no aplican correctamente las disposiciones Legales tanto Constitucionales como Secundarias y aún Reglamentos, a esto es lo que se denomina como "El Control de Legalidad".

Artículo 15° "Nunca se Celebrarán Tratados para la Estradición de Reos Políticos, Ni para la de aquellos Delinquentes del órden Común que hayan tenido en el País en donde cometieron el delito la condición de Esclavos; Ni -

convenios ó Tratados en virtud de los que se alteren las Garantías y Derechos que esta Constitución otorga al Hombre y al Ciudadano".

Entendiendo el presente Artículo, podemos señalar que se pueden celebrar tratados de Extradición en lo referente al ramo Criminal, con excepción de los delincuentes Políticos y de los Delitos cometidos por Esclavos, o que vayan en contra de las Garantías consagradas por esta Constitución. En este sentido podemos también manifestar que la Constitución expresó que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las Instituciones sociales, entonces la Nación y su Constitución no pueden permitir la injusticia de extraditar a alguien que sea perseguido en su Nación por cuestiones de tipo Políticas, o bien por ser esclavos. En uno y otro aspecto los Individuos han sido sujetos de una Dictadura o Tiranía que son contrarias a los Derechos del Hombre que se proclaman en el Artículo 1º Constitucional.

La Extradición es permitida para Delitos del orden Común. El Artículo 72º Constitucional establece como facultad del Congreso en su fracción XIII, el aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo. A su vez el Artículo 85 señala como Facultades y Obligaciones del Presidente en su Fracción X, el dirigir las negociaciones Diplomáticas y celebrar tratados con las Potencias Extranjeras, sometiénolas a la ratificación del Congreso Federal.

Cabe hacer mención que la Facultad de aprobar los tratados es de la Cámara de Diputados, toda vez que al momento de la promulgación de la Constitución, ésta no contempló a la Cámara de Senadores.

De todo lo anterior se intuye, como lo afirma el jurista Alberto Morales, que celebrar tratados que vayan en contra de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, constituyen una violación de la Ley fundamental. Pero si es posible celebrar convenios o Tratados que estén conforme y de acuerdo con estos Derechos Fundamentales. \*58.

---

\*58. La Constitución de 1857, ALBERTO MORALES JIMENEZ, México, Instituto de la Juventud Mexicana, 1957, pág 101.

Artículo 16° "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa Legal del Procedimiento. En el caso de Delito Infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la Autoridad inmediata".

Esta es la Garantía Constitucional de Legalidad, una de las más importantes y complejas, diseñadas por el constituyente de 1857 y que instituye uno de los principios de seguridad Jurídica ante los Actos de Autoridad que pueden vulnerar a los Derechos del Hombre contenidos en las Garantías individuales. Los principios de Propiedad, Libertad, Seguridad Jurídica, e Igualdad son contenidos por las Garantías Constitucionales y expresamente protegidos por esta Garantía Constitucional del Artículo 16°.

La protección de esta Garantía es extensiva a las personas y a los bienes. Constituye una Garantía de inviolabilidad de Domicilio, Papeles o Posesiones; Así como una Garantía Jurídica que consagra la Seguridad de la Persona misma, de su Libertad, dignidad y vida y la de su Familia.

Es indispensable una orden escrita expedida por Autoridad competente para realizar actos de molestia en contra de las Personas, Familia, Domicilio, Papeles o Posesiones. En la mencionada orden escrita, se debe fundar y motivar la causa Legal del Procedimiento, es decir debe fundamentarse conforme a Derecho y se debe declarar los Motivos que provocan la necesidad del procedimiento para establecerlo como una causa Legal. La Autoridad debe además estar facultada por la propia Ley para realizar el acto de molestia, esto es debe ser competente para ello.

Por Delito Infraganti es posible la detención hecha por particulares, esto es con Flagrancia que es el detener al delincuente al momento en que realiza el acto ilícito considerado y tipificado como Delito, pero deberá ponerlo a disposición de la Autoridad competente en forma inmediata.

las Leyes Reglamentarias y Secundarias y hasta el más minucioso reglamento Administrativo, así pues, el alcance protector de esta Garantía Constitucional es vital para la procedencia del Juicio de Amparo, aún cuando debemos recordar que el siglo pasado existió gran polémica, incluso en la Suprema Corte respecto a la tutela del Amparo y su procedencia, que se consideró que sólo tutelaba las Garantías Individuales consagradas en el título I sección I, pero que por virtud de la interpretación constitucional de la Garantía del Artículo 16° se tutela a todo el ordenamiento Jurídico como una Garantía de Legalidad.

Los Actos de Autoridad que deben supeditarse a las exigencias que establecen las Garantías consagradas en el Artículo 16°, son todos los posibles de Autoridades tanto Administrativas como Judiciales, y aún de Actos del Legislativo. Se establece así, un verdadero control de la Constitucionalidad y Legalidad de las Leyes y de los Actos de Autoridad, preservando a todo el Universo Jurídico Mexicano.

De acuerdo a la presente Garantía, el Acto de Molestia es permitido sólo si hay un mandamiento escrito de Autoridad competente, en la que funde y motive la causa Legal del Procedimiento. La competencia debemos entenderla; Como una Facultad atribuida por la Ley a un órgano de Autoridad, para llevar acabo determinadas funciones o actos Judiciales. La fundamentación y la motivación corresponden a que la Autoridad sólo puede ejecutar lo que le permite expresamente una disposición Legal, si no actua en estas condiciones, entonces es un Acto Arbitrario.

La Suprema Corte ha señalado en la Jurisprudencia, que las Autoridades no tienen más facultades que las otorgadas por una ley. Esto es, sólo pueden hacer lo que la Ley les permite. Jurisprudencia, Apéndice 1975, 8° parte, Pieno y Salas, Tesis 46 pág 89.

Podemos señalar que el principio de esta Garantía es el de la Legalidad, que permite un verdadero ordenamiento de las Leyes y de los Actos de Autoridad.

Para Eduardo Pallares la Garantía Constitucional del Artículo 16° Constituye el principio de que las Autoridades que gobiernan al País no tienen más facultades que aquellas que las Leyes les otorgan, expresa o implícitamente o sea las que deriven directamente de las Leyes, y que se infieran de ellas.

Ya se ha señalado que debe ser por escrito de Autoridad competente, motivando y fundando la causa Legal del Procedimiento, cualquier Acto de Molestia al Gobernado, esto es que se debe basar en la Ley para lograr cumplir el requisito de causa Legal, la violación a cualquier elemento mencionado es causa bastante para que proceda el Juicio de Amparo, por lo que se produce la consecuencia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales, sean la Autoridad máxima en este terreno Jurídico, teniendo la potestad para controlar la Legalidad de los Actos de funcionarios y empleados públicos. La motivación y la fundamentación se realizan y cumplen al mencionar la Ley en que se funda el acto y se debe precisar los hechos que demuestren que el caso concreto se encuentra dentro de la hipótesis formulada por la Ley.

Artículo 17° "Nadie puede ser preso por Deudas de un carácter puramente Civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su Derecho. Los Tribunales estarán siempre espedidos para Administrar Justicia. Esta será Gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas Judiciales".

En épocas del Derecho Romano, por Deudas de Carácter Civil, se podía perder, incluso la condición de Hombre Libre y caer en la esclavitud. Quizá esta es la razón por la que en ciertas épocas el Derecho Civil y el Penal establecían que por deudas de Carácter Civil, se tuviera que cumplir sanciones de tipo Penal, perdiendo la Libertad además del cumplimiento de la obligación principal.

Es así como se consagra en la Constitución de 1857, la Garantía en la que se expresa que la Persona responsable de una obligación Civil, queda des-

ligada de los efectos en su Patrimonio y Familia. El Deudor Civil no debe considerarse como Delincuente y por tanto no cabe la pérdida de la Libertad por Deudas Cíviles, salvo cuando se incurra en un delito tipificado. Ahora bien, también debe entenderse que la Administración de Justicia es una de las funciones básicas del Estado, por tanto nadie puede hacerse Justicia por sí mismo, sino mediante los procedimientos y los órganos creados y facultados por la Ley, para hacer valer los Derechos de los individuos, es por ello que existen los Tribunales para hacer Justicia.

Señala Jorge Carpizo, que esta Garantía es una de las Normas fundamentales que consagran a la Seguridad Jurídica y que tiene por finalidad genérica, la protección y la realización de la Libertad y la igualdad humanas, ya que a través de estas Garantías se protege y reglamenta la observancia de la Igualdad y la Libertad. Para la Constitución de 1857, ésta es una de las Garantías más importantes ya que se integra: La abolición de la Prisión por Deudas u Obligaciones de carácter Civil; La Prohibición expresa de hacerse Justicia por propia mano; Se instaure la obligación del Estado a impartir Justicia, con el Derecho Individual a una expedita Administración de Justicia y la Gratuidad de ésta. \*62.

Debemos recordar, que es mínima la diferencia en relación de esta Garantía con la Garantía vigente de la Constitución de 1917.

Con la expresión: Nadie puede ser preso por Deudas de carácter Civil, se prohíbe la Cárcel por Deudas Cíviles; Nadie puede ejercer violencia para reclamar su Derecho, puede ser definido como la prohibición al intento de hacerse a sí mismo Justicia. Al establecerse que los Tribunales estarán siempre expeditos para Administrar Justicia, se consagra el Derecho a la Administración de Justicia, a través de los Tribunales previamente creados por la Ley, esto es una obligación del Estado para impartir Justicia. La Justicia es Gratuita y por tanto quedan abolidas las Costas Judiciales, para que así todos tengan acceso a los Tribunales para reclamar sus Derechos.

---

\*62. La Constitución de 1917, JORGE CARPIZO, México, UNAM, 1980, págs 156 a 159.

Son dos los Principios Fundamentales de esta Garantía; El Derecho a la Justicia y el Derecho a no ser puesto en Prisión por Deudas Civiles. Son dos las Prohibiciones; A no ejercer Violencia para reclamar un Derecho que es no hacerse Justicia por sí mismo y la prohibición a sancionar con Prisión las deudas Civiles.

La impartición de Justicia debe darse por Tribunales Independientes que conforman al Poder Judicial y que es creado por la propia Ley fundamental. Jueces Autónomos que representan un Poder, un Organismo Independiente de otros Organismos del Estado, y cuya función es la de ejercer la función Jurisdiccional que representa la impartición de Justicia y el cabal cumplimiento de sus fallos. El Derecho de Justicia debe entenderse como un principio general y básico para que todo individuo tenga acceso a los Tribunales. De esta Garantía deriva el Derecho de acción Procesal ante el Organismo Jurisdiccional.

Artículo 18° "Sólo habrá lugar á Prisión por Delito que merezca Pena Corporal. En cualquier Estado del Proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en Libertad de Fianza. En ningún caso podrá prolongarse la Prisión ó Detención por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra Ministración de Dinero".

En esta Garantía se consagra el fundamento de la Prisión para el cumplimiento de las Penas o Sanciones por Delitos que determinen la Privación de la Libertad. Es factible que la Libertad Individual se restrinja por una detención, aprehensión y se determine, según la etapa del Procedimiento Penal, la Prisión en carácter Preventivo o en carácter Formal. Ahora bien, si el delito de que se trate no impone una Pena corporal, entonces la pérdida de la Libertad no tiene lugar a verificarse, ni durante el proceso ni después de la sentencia Acusatoria. Ahora para la Constitución, aún cuando el Delito de que se trate imponga la Privación de la Libertad, se puede verificar la Libertad bajo Fianza, esto es lo que ahora se denomina como Libertad Provisional bajo Caucción. Siempre y cuando, en cualquier Estado del Proceso, esto es del Procedimiento Penal, ya sea en la averiguación o en el Proceso mismo, se

concluya que el acusado no merece ninguna pena de índole corporal. Ahora, también se garantiza al acusado que en ningún caso podrá prolongarse la Prisión o detención por falta de pagos de honorarios o de cualquiera otra Ministración de Dinero, esto es en congruencia con lo establecido por el Art. 17º que prohíbe la Prisión por Deudas Civiles, quedando abolidas las Costas Judiciales.

Así entonces, la Constitución dejó señalado que la Privación de la Libertad o Prisión sólo tendría lugar cuando el Delito, por el cual se acuse a una persona, merezca la penalidad corporal, acompañado por la prevención de otorgar la Libertad bajo Fianza, y además la prohibición de prolongar la Prisión por falta de pagos, bien de Honorarios o de cualquier otro Aspecto que constituya una obligación en dinero. Se ha intentado con esto, considerar a la privación de la Libertad Individual, sólo como un caso de excepción, que quiere decir que se aplica cuando en realidad lo amerita la conducta del inculpado, estableciéndose así en el proceso Legal, en la verdad Jurídica desprendida de los Actos Procesales que consten en el expediente del caso. La fianza es garantizada, como ya se estableció, en cualquier etapa del procedimiento Jurídico; Esto es en el momento de la detención durante la averiguación, ya en el proceso y durante la Sentencia que no haya sido declarada aún definitiva y como cosa Juzgada.

Ahora bien, cabe señalar que el siglo pasado, en materia Penitenciaria no se separaba o clasificaba la Prisión Preventiva, de la Prisión en que se compurguen las condenas establecidas en sentencia. Esto representó que las Prisiones fueran las mismas y por tanto, tanto acusados como sentenciados se encontraban en los mismos sitios, esta es la razón por la cual se instituye la Garantía de Libertad bajo Fianza en cualquier momento del procedimiento Penal en que se considerara la inocencia del acusado o que no se le pudiera imponer la Pena de Privación de la Libertad.

El sistema Penitenciario del siglo XIX fue completamente hostil e ignorante de las Políticas de Readaptación Social de los delincuentes, más aún

este término era desconocido, se trata de una época en que se considera que se debe aislar al Delincuente del resto de la Sociedad. Se consideran las Sentencias que imponen la privación de la Libertad, como una penalidad-castigo, interpretando así la finalidad de las penas.

Se recuerda también que el siglo XIX de nuestra Constitución de 1857, obligó al Juegador a Decretar la Libertad bajo Fianza en cualquier estado del Proceso en que se presumiera o pareciera que al acusado no se le pudiera imponer la Pena de Privación de la Libertad. De acuerdo con la Legislación expedida bajo esta Constitución la función del Fiscal o Ministerio Público carecía de Facultades efectivas en el Proceso ya que la Policía Judicial no existía como organismo independiente y esta función dependía de los mismos Jueces por lo que resultaba un tanto impráctico la determinación sobre la Libertad bajo Fianza y el ejercicio de la Acción Penal para la determinación de la existencia de los Delitos, la adecuación del Tipo Penal a la conducta imputable y la presunta responsabilidad no estaban plenamente separados y diferenciados como sucede en la Actualidad con relación a la función propia de los Jueces, lo que dificultaba la determinación de la Libertad bajo Fianza.

En relación al sistema Carcelario, sólo se persigue el castigo en contra de la conducta ilícita y no una readaptación como en la actualidad. El Dr. Sergio García Ramírez señala "Que un paso muy grande es el del Sistema meramente Penitenciario, cuya finalidad es sólo segregarse al Delincuente de la Sociedad constituyendo un factor de interés Público, donde no existe la distinción en el sistema Carcelario de presuntos responsables, o indicados y acusados con los Sentenciados, y todo con respecto a nuestro actual sistema de Readaptación Social que incorpora a los Delinquentes a la Sociedad, ya readaptados" \*63.

Artículo 19° "Ninguna Detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un Auto motivado de Prisión y los demás requisitos que establezca la Ley. El sólo lapso de este Término Constituye responsables a la Autoridad que la ordena ó consiente, y a los Agentes, Ministros, Alcaldes ó Carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión ó en - - -

---

\*63. El Artículo 18° Constitucional: Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario y Menores Infractores. SERGIO GARCIA RAMIREZ, México, UNAM, 1969, págs 15 y 16.

las Prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo Legal, toda gabela o contribución en las Cárceles, es un abuso que deben corregir las Leyes, y Castigar severamente las Autoridades".

La Detención de una Persona debe durar un tiempo considerable, en el que se determine el poner al acusado a disposición de la Autoridad Judicial, tiempo que no debe ser amplio ya que al Juez corresponde el establecer si se reunieron los requisitos y elementos indispensables para proceder a dictar un Auto de Formal Prisión, si el delito de que se trate se sanciona con esta penalidad. El órgano Jurisdiccional cuenta con el término Constitucional de tres días o 72 horas para determinar si existe una conducta que se adecue a un tipo Penal y determinar la presunta responsabilidad, esto es lo que se denomina como el Cuerpo del Delito, el Juez debe determinar si existen los elementos para expedir un Auto de Formal Prisión, de lo contrario tendrá que decretar el Auto de Libertad al sujeto inculpado.

Ahora bien, esta Garantía Constitucional guarda relación con la anterior en lo que se refiere a la complementación de la regulación sobre el sistema Carcelario, el cual debe servir para asegurar al sujeto que ha delinquirido y no para torturarlos lo que es contrario a los Derechos del Hombre.

El Derecho Procesal Penal ha variado desde que se instituyó Constitucionalmente al Ministerio Público como órgano persecutor de los Delitos y que es quien ejercita la Acción Penal teniendo a la Policía Judicial como órgano auxiliar quien está bajo la Autoridad y Mando de aquél (El Ministerio Público), en la Constitución vigente de 1917. En este sentido se reconoce que es más claro el determinar o computar el tiempo de 72 horas para que el Ministerio Público establezca los elementos para que el Juez pueda Decretar el Auto de Formal Prisión. Ninguna Detención se dió así el siglo pasado toda vez que la Policía Judicial no fue organismo Autónomo y sus funciones eran ejercidas por el Juez.

Ninguna Detención puede exceder de tres días sin el Auto motivado de Prisión, y esto quiere decir que es el término máximo por el que el Juez debe expedir el Auto motivado de Prisión, esto responde a un interés fundamental por el que se protege la Libertad de la Persona, y en caso de haber razones para continuar privando de la Libertad a la Persona, ésta se haga conforme a Derecho y sea el Individuo trasladado a la Penitenciaría. El Auto motivado de Prisión debe ir de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16° Constitucional, el cual señala que nadie podrá ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de Autoridad Competente, que funde y motive la causa Legal del Procedimiento. La Autoridad Competente para expedir un Auto de Prisión, por medio del cual se priva a alguien de su Libertad, es el Juez; El Órgano Jurisdiccional quien deberá fundar y motivar la causa Legal de este Procedimiento.

Dice Don Isidro Montiel y Duarte que la Constitución de 1857 establece, que sólo se puede molestar en la Persona, en virtud del mandamiento escrito de la Autoridad, fundando y motivando la causa, lo que exige necesariamente, que desde el momento en que un Juicio Criminal se dirija contra Persona determinada, no pueda procederse a la aprehensión de ésta sino expresando el motivo legal del Procedimiento, en donde el Auto motivado de Prisión deberá ser expedido en idénticas condiciones a cualquier Acto de molestia. \*64.

También debemos recordar, que el tipo de Privación de la Libertad a que hace referencia esta Garantía, no es la privación de la Libertad producto de una sentencia acusatoria y definitiva, sino a la detención que ahora conocemos como Preventiva.

Actualmente podemos dividir, las fases de Procedimiento Penal en relación al inculpado, de la forma siguiente:

Averiguación Previa - Presunto Responsable.

---

\*64. Estudio sobre Garantías Individuales, ISIDRO MONTIEL Y DUARTE, México, pág 414.

**Auto de Radicación o Cabeza de Proceso hasta el Auto de Término Constitucional de 72 horas - Indiciado.**

**El Auto de Formal Prisión - Acusado.**

**Proceso Penal en las distintas etapas - Acusado.**

**Sentencia 1° y 2° y Amparo - Sentenciado.**

Tomando en consideración lo anterior, el Auto de Formal Prisión, llamado Auto motivado de Prisión por la Constitución de 1857, viene a dar curso a la etapa del Proceso Penal, en donde se determinará plenamente si hay lugar a una sentencia acusatoria o una Absolutoria, en donde se darán probanzas por parte del órgano Acusador y por la Defensa. Es Aquí en donde se establece un Período Crítico en el cuál debe haber un cumplimiento pleno de la Ley y donde es posible que se den más elementos que pongan en riesgo a los Derechos fundamentales del hombre.

La Libertad Personal es uno de los Derechos Humanos más importantes del Hombre y por ello existe todo un sistema de Garantías Constitucionales tendientes a proteger al máximo esta libertad. Con la Garantía Jurídica se obliga a que el Acto motivado de Formal Prisión reúna los requisitos Legales que determinen su exacta aplicación al caso concreto, de lo contrario no habrá lugar a una detención y a la Privación de la Libertad.

El Auto Motivado deberá expresar el Delito Imputado al acusado, los elementos para determinar esa presunta responsabilidad y los elementos sobre las Circunstancias, tiempo y lugar de la detención, para determinar el compute de las 72 horas o 3 días.

El incumplimiento de lo prescrito por la Ley, hace responsables a las Autoridades ordenadoras del Acto, así como a las que lo ejecuten, y por tanto da lugar a que se invoque al Juicio de Amparo.

La Garantía también señala, que el maltratamiento en la aprehensión o en la Prisión, así como toda gabela o contribución en la Cárcel, es un abuso

que la Ley castigará. Don Ignacio Burgoa nos dice que el término Constitucional de 72 horas en que el Juez debe dictar un Auto de Formal Prisión, es reducido y angustioso para el Juez, y por tanto se provoca que en la mayoría de los casos en que se decreta la Formal Prisión, el Indiciado-Acusado, no obstante, no ha cometido delito alguno, obligándolo a permanecer privado de su Libertad Personal, durante la Substanciación del proceso, a no ser que se le haya puesto en Libertad. (Bajo Fianza). \*65.

Recordémos que la Constitución señaló que si en cualquier momento del proceso Penal (Procedimiento Penal), se cree que el inculpado pueda ser inocente o no se le pueda imponer la Pena de Privación de la Libertad, deberá ser puesto en Libertad bajo Fianza que fijará el mismo Juez.

Artículo 20. "En todo Juicio Criminal, el Acusado tendrá las siguientes Garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del Procedimiento y el Nombre del Acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su Declaración Preparatoria dentro de Cuarenta y Ocho Horas, contadas desde que esté á Disposición de su Juez.

III. Que se le caree con los Testigos que depongan en su Contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el Proceso, para preparar sus Descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por Persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los Defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan".

---

\*65. Las Garantías Individuales, I. BURGOA, México, pág 646.

Esta es una de las Garantías Constitucionales invocadas durante el Procedimiento Penal, el cual es una Garantía de Seguridad Jurídica por excelencia, y en el que se contienen varios Derechos del Individuo.

Es de necesidad lógica el hecho de que el acusado o inculpado debe conocer el nombre del Acusador, si éste existe, con la finalidad de que se pueda demostrar la inocencia. Esta Garantía establece el plazo de 48 horas donde el detenido estando a disposición del Juez debe rendir la Declaración Preparatoria, con el fin de lograr en el juzgador cierta convicción que le permita, mediante el conocimiento de los hechos, reunir elementos dentro del Procedimiento que le permitan aplicar el Derecho en la Sentencia. Ahora bien, se establece el careo que es un elemento esencial para lograr el convencimiento del Juez sobre los hechos controvertidos, que habrán de valorarse para dictar Sentencia conforme a Derecho. También se consagra en esta Garantía, el Derecho a la Defensa que es una condición sine qua non para la Administración de Justicia a través del nombramiento de un Defensor nombrado por el interesado, o bien el Defensor de Oficio.

Para Don Isidro Montiel y Duarte el Artículo 20º Constitucional es una repetición, en el fondo de su naturaleza, del Artículo 16º, y todo lo que agrega de nuevo es la Obligación que impone de expresar y dar a conocer el nombre del Acusador. \*66.

Sobre la Declaración Preparatoria se puede señalar que la Constitución de 1824 tenía un vacío lamentable, en que por detención por indicios, había declarado que podía durar 60 horas pero sin fijar el Período que podía estar el detenido sin que se le recibiera su Declaración Preparatoria. El Centralismo en las Siete Leyes, señaló que dentro de los tres días en que se verificara la Prisión o Detención, se le tomara al inculpado la Declaración Preparatoria. En similares circunstancias se declaran las bases orgánicas de 1843. Ahora bien, la Constitución de 1857 expresa que la Declaración Prepara-

---

\*66. Estudio sobre Garantías Individuales, ISIDRO MONTIEL Y DUARTE, México, Porrúa, Ed. 1979, pág 414.

toría debe tomarse necesariamente dentro de las 48 horas a partir de que el presunto responsable esté a disposición del Juez Competente. Recordemos que de acuerdo al Artículo 19° Constitucional, ninguna detención podrá exceder de tres días o 72 horas sin que se justifique con un Auto motivado de Prisión, el cual debe estar presentado en términos del Artículo 16° Constitucional es decir, por escrito de Autoridad Competente en el que funde y motive la causa Legal del Procedimiento.

El Careo es la Tercera Garantía que expresamente sanciona este Artículo Constitucional, consiste en el enfrentamiento del detenido o del preso con los testigos que depongan en su contra, de lo cual el Juez debe tomar en consideración las Preguntas y Repreguntas que se desprendan de la Audiencia de Careo para llegar a ciertas premisas Jurídicas. En estos términos se expresó Indro Montiel. \*67.

Este Artículo 20° Constitucional también consagra el Derecho que tiene el acusado a que se le facilite los Datos que consten en el Proceso, esto es los Actos Procesales establecidos en el expediente para que así se puedan preparar sus descargos, esto es pruebas de descargo que constituyen elementos en favor de la inocencia del inculcado. Esta Garantía Fundamental para el acusado equivale a dar la oportunidad de defensa el cual es un Derecho Natural. El Juez no puede negarse a oír la Defensa del Acusado ni aún, cuando el propio Reo acusado hubiere renunciado al Derecho de Defendarse.

El Artículo 20° Señala que en todo Juicio Criminal, el Acusado tendrá las siguientes Garantías. Al respecto podemos señalar que existió una inexactitud en relación a la redacción, ya que el Juicio es sólo una etapa del Procedimiento Penal, y a su vez el término acusado indica sólo a la etapa del Proceso Penal en que se contiene los Períodos de Instrucción y Juicio. Empero las Garantías que tiene el inculcado-Acusado lo protegen previamente al Juicio; Desde el momento de la Detención, en las primeras etapas de Averiguación, durante el

---

\*67. Idem.

término de 72 horas y hasta el Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso, en el caso de que se habrá el Proceso Penal.

Cabe también hacer mención que la redacción actual del Artículo 20° de la Constitución vigente, también indica sólo una etapa del procedimiento Penal, en lo que sería más exacto el señalar que el inculcado tiene durante el Procedimiento Penal las Garantías siguientes. Es obvia la influencia de la Constitución de 1857 en nuestra Constitución vigente.

La Quinta Garantía establecida en este Artículo 20° Se refiere a que el Acusado tiene el Derecho a que se le oiga en Defensa por sí o por Persona de Confianza o por ambos, y si no lo tiene se le presentará lista de Defensores de Oficio para que elija el Defensor o los Defensores que le convengan. Esta es una Garantía indispensable para la Justicia; Se toma en cuenta como Defensor a aquel que tenga conocimientos en la Ciencia del Derecho con el fin de que asista y postule para litigar en favor del acusado, sin embargo, esta Garantía no exige explícitamente la Calidad de Abogado para el Defensor, ya que señala: "De Confianza o por sí". Con relación a los Defensores de Oficio, en este caso sí es factible el considerar la Profesión de Abogado, ya que es preciso poner a disposición del Pobre, Abogados que le asistan en su Defensa, ante la imposibilidad de muchos para pagarse un Abogado. Sin embargo Don Isidro Montiel y Duarte mencionó en su obra que existía la costumbre de suplir la existencia de Defensores, nombrando a algún vecino que sirviera como defensor de Oficio al Reo.

Técnicamente, el Artículo 20° de la Constitución de 1857 fue reproducido por el Artículo 20° de la Constitución vigente de 1917 pero a esta Garantía se le sumaron más Derechos para el inculcado. Ignacio Burgos señala que todas las Garantías individuales involucradas en este precepto Constitucional, se refieren al Procedimiento Penal que comprende desde el Auto Judicial inicial y hasta la Sentencia definitiva, dichas Garantías se imputan al Gobernado en su calidad de indiciado y procesado, e imponen a la Autoridad Judicial que conozca del Juicio Correspondiente, diversas obligaciones y prohibiciones a -

título de requisitos Constitucionales, que deben ser respetados en todo procedimiento Criminal. Estas Garantías son objeto de Normatividad en los ordenamientos Adjetivos en materia Penal. \*68.

Así entonces, esta Garantía Constitucional que constituye diversos Derechos Subjetivos Públicos, lleva estrecha relación con los Principios de Libertad, del Derecho a la Vida y del Patrimonio de los Individuos.

Artículo 21° "La Aplicación de las Penas propiamente tales, es exclusiva de la Autoridad Judicial. La Política ó Administrativa sólo podrá imponer como corrección, hasta Quinientos Pesos de Multa, ó hasta un mes de Reclusión, en los casos y modo que espresamente determine la Ley".

La Aplicación de las Penas corresponde a la Autoridad Judicial, lo que va de acuerdo con el principio de División de Poderes; Entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Para ello la Constitución regula en su título III ésta División y en la sección III que va del Artículo 90° al 102° se fundamenta al Poder Judicial de la Federación.

Esta Garantía Constitucional define que las Penas son aplicadas exclusivamente por el Poder Judicial, esto es, constituye una Facultad exclusiva al órgano Jurisdiccional, empero en el caso de faltas cometidas en contra de reglamentos, por ejemplo violaciones al reglamento de Policía y buen Gobierno, que son expedidos por el Ejecutivo en virtud de su Facultad Reglamentaria otorgada por la propia Constitución en el Artículo 85°, fracción I que señala que es obligación del Presidente promulgar y ejecutar las Leyes que expide el Congreso de la unión, proveyendo en la esfera Administrativa a su exacta observancia, se establece que se puede imponer multa de hasta Quinientos Pesos o un mes de Reclusión, según lo determine la Ley.

En relación a esto último, los reglamentos son ordenamientos que tienden a proveer, en la esfera Administrativa, a la observancia de las Leyes, esto es

---

\*68. Las Garantías Individuales, IGNACIO BURGOA, México, Porrúa, 1994, págs 646 y 647.

a suministrar y complementar en lo necesario, dentro de la esfera Administrativa para el cumplimiento de la Ley. La Facultad Reglamentaria, es decir de expedir reglamentos, es un medio para hacer eficaces las Leyes expedidas por el Congreso. Pues bien, la Autoridad Administrativa tiene Facultad Constitucional para imponer multas y sanciones contra las violaciones que los particulares hagan de las disposiciones establecidas en los reglamentos. La Constitución expresa que no deben exceder las multas de \$500 pesos, y en caso de reclusión, es decir Prisión, no podrá exceder de un mes por faltas Administrativas. Sin embargo, cabe señalar que el Artículo 18° de esta Constitución señala que sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca Pena Corporal. Los Delitos sólo están fijados por las Leyes sustantivas del Código Penal, es decir, conductas tipificadas como Delitos y los reglamentos no pueden ser considerados como actos Legislativos, por lo que no pueden instituir delitos, sino sólo faltas Administrativas. Si el Artículo 18° señala que sólo hay lugar a Prisión por Delitos que merezcan Pena Corporal, no puede haber lugar a Prisión por Faltas del Orden Administrativo, ya que no se contemplan como Delitos Tipificados dentro de los ordenamientos Legislativos, sin embargo a pesar de esto esta Garantía parece establecer una excepción pero que es contraria al espíritu de la Ley fundamental ya que establece una reclusión excesiva de hasta un mes, motivada por Faltas Administrativas, lo que va en contra de la no Privación de la Libertad que protege diversas disposiciones de la Ley Fundamental.

En relación al primer aspecto de este Artículo, la aplicación de las Penas es exclusiva de la Autoridad Judicial. Se debe entender que la Autoridad Judicial es representada por el "Juez" que es el órgano del Estado, Constitucionalmente facultado para realizar la función Jurisdiccional; La Facultad que tiene de aplicar el Derecho al caso concreto y sancionar. Ahora bien, la función Jurisdiccional en estos términos puede entenderse como la actividad encomendada al Juezador, Tendiente a resolver si una conducta o hecho puesto en su conocimiento, es o no Constitutivo de un Delito (En el caso Penal), la responsabilidad o no de las Personas que intervienen en su realización, e imponer en su caso las Penas aplicables. Es en este sentido como debemos enten-

der al Juez para imponer las Penas. También se debe considerar lo dispuesto por los Artículos 13°, 14° y 16° de la Constitución en lo referente al Órgano Judicial y las Atribuciones de los Tribunales Penales y Militares en sus correspondientes esferas competenciales.

En virtud de la Legislación expedida por la Constitución de 1857, el Ministerio Público carecía de Autonomía y fundamento Constitucional, toda vez que no se incluyó en esta Garantía, carecía de Facultades Efectivas en el Proceso Penal toda vez, que la función de Policía Judicial no existía como organismo independiente sino que era ejercido por los Jueces, dependiendo de ellos, lo que provocaba que los Jueces se convirtieran en verdaderos acusadores y por tanto se provocaban abusos con el ejercicio de funciones de Policía Judicial. En relación a la participación del Ministerio Público en los Juicios de Amparo, los códigos de procedimientos Civiles lo denominaban como "Promotor Fiscal". Y su postura en el Juicio de Garantías era de contraparte del quejoso sustituyendo a la Autoridad responsable defendiendo la validez del Acto reclamado así se presumió en las Leyes de Amparo de 1861, 1869, 1882 y 1897.\* A diferencia de su postura actual como parte reguladora del Procedimiento cuya finalidad es propugnar por la observancia del Orden Constitucional en asuntos de orden distinto al Penal en que se le brinde competencia.

En relación a que la imposición de las Penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, Ignacio Burgoa señala que esta disposición Constitucional asegura al Individuo el Derecho Subjetivo en el sentido de que ninguna Autoridad Estatal, que no sea la Judicial, puede imponerle Pena alguna. Esto es, ninguna sanción de las que, verbigracia, conceptúa como tal el Código Penal. Esta Garantía de Seguridad Jurídica enjendra para los Órganos de Autoridad distintos del Judicial, la obligación negativa consistente en no imponer ninguna sanción con el carácter de Pena en los términos de los ordenamientos Penales sustantivos. \*69. La Autoridad Judicial es aquella que como Órgano del Estado tiene el carácter de Judicial, en cuanto integra o forma parte del Poder Judicial de la Federación de acuerdo, a la Ley Suprema y a la Ley orgánica o bien, del Poder Judicial de las distintas entidades Federativas.

---

\* El Juicio de Amparo, I. BURGOA, pág 350.

\*69. Las Garantías Individuales, I. BURGOA, pág 648.

**Artículo 22° "Quedan para siempre prohibidas las Penas de Mutilación y de Infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de Bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales".**

Uno de los Derechos del Hombre más importante es el de la vida y el de la Integridad Corporal, este es un Derecho Natural por excelencia y queda contenido en esta Garantía Individual cuyos titulares; Los Gobernados, pueden invocar ante los Actos de la Autoridad que intenten afectar el Principio de la Integridad Corporal y Moral de las Personas. Se dice que el Estado no debe imponer Penas de Mutilación, de Infamia, de marca, de azotes, de palos o tormentos de cualquiera especie. También esta Garantía prohíbe las Multas excesivas y la confiscación de Bienes u otras Penas inusitadas o trascendentales. Al respecto de esta Garantía el jurista Alberto Morales señala, que con relación a las penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos y tormentos de otras especies, estaban en desuso al momento de la celebración del Congreso Constituyente de 1857. \*70. Naturalmente ese desuso a que se refiere este Autor, es al desuso en sentido formal de las Leyes, es decir a la no imposición de Penas de este tipo en los ordenamientos Jurídicos Penales, pero en la práctica las torturas han sido una actividad común de las Policías y dentro de los regímenes Penitenciarios. Sin embargo, esta Garantía hace alusión únicamente de las Penas, es decir que ninguna Ley puede sancionar una conducta delictiva con Penalidades de las prohibidas por esta Garantía. Así entonces es una prohibición Legislativa en el sentido de no expedir Leyes cuyas sanciones sean las indicadas y prohibidas por este ordenamiento Constitucional y también, debe entenderse que esta prohibición alcanza al órgano Juzgador para que éste no imponga en sentencia, una penalidad de este tipo.

Morales Jiménez señaló que las Penas inusitadas constituyen cuestiones que atentan contra la vergüenza y la exposición al público, éstas habían sido abrogadas por las Leyes al igual que las Penas Trascendentales ya que estaban reñidas con la Justicia pues no se pueden imponer Penas a seres inocentes ajenos a la Comisión del Delito y al Delincuente. \*71.

---

\*70. La Constitución de 1857, ALBERTO MORALES JIMÉNEZ, 1957, pág. 104.

\*71. *Idem.*

Por su parte los Jueces, son los facultados para resolver sobre las multas excesivas. Con relación a la confiscación, la Suprema Corte estimó como excepción, que se podía suspender esta Garantía cuando se trate de una Guerra contra Potencia Extranjera.

Si un sujeto se encuentra ante una sentencia condenatoria, no se le puede dar un tratamiento indigno o que afecte a su integridad. Las Penas inusitadas o trascendentales son aquellas que no están señaladas por la Ley o que afectan a Personas distintas al inculpaado.

En relación a la confiscación de Bienes que prohíbe esta Garantía, debe también tomarse en consideración, que tanto las Leyes como la Jurisprudencia han señalado, como lo plantea José María Lozano, que no cae en estos supuestos señalados por la Garantía, cuando se trata de una Sentencia en que se determina la reparación de daños y perjuicios resultantes de un Acto contrario a Derecho, o bien de un Delito, y que decreta el Juez. \*72.

Artículo 23° "Para la abolición de la Pena de Muerte queda á cargo del Poder Administrativo el Establecer á la mayor brevedad el régimen Penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los Delitos Políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al Traidor á la Pátria en Guerra extranjera, al saltador de Caminos, al Incendiario, al Parricida, al Homicida con Alevosía, Premeditación ó ventaja, á los Delitos Graves del órden Militar y á los de Piratería que definiere la Ley".

Este es uno de los principios contenidos en las Garantías Individuales, que demuestran que para el Derecho Positivo no existen Derechos Naturales absolutos. El Derecho a la Vida es el principal Derecho Natural; Es un Derecho del Hombre, que de acuerdo a esta Constitución, es la base y el objeto de las Instituciones, conjuntamente con los demás Derechos del Hombre. Sin embargo, esta Garantía Constitucional regula la Pena de Muerte, que ha sido tan Polémi-

---

\*72. Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre, JOSE MARIA LOZANO, México, Porrúa, Ed. 1980, págs 332 y sigs.

ca y debatida a lo largo de la Historia de nuestro País. La Vida es valorada por el ser humano, por la sociedad y por los principios religiosos como un principio, un Derecho al cual debe responder toda Institución Jurídica y Social. También es cierto, que este Derecho es uno de los más vulnerados por todas las Civilizaciones. Parece ser que existe un interés entre las distintas culturas, para proteger y garantizar al máximo el Derecho a la Vida, sobre todo por la influencia del Cristianismo, quizá por ser el Derecho más vulnerado y violentado de todos los Derechos Fundamentales. Resulta paradójico el reconocer a la Vida como un Derecho casi absoluto y a la vez atentar este principio de diferentes formas. También resulta contradictorio el que el Artículo 1º de esta Constitución reconozca que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales y a la vez, se reconociera a la Pena de Muerte en ciertos casos señalados por esta Garantía Constitucional.

El Constituyente de 1857, tal como lo señala Francisco Zarco, intentó abolir la Pena de Muerte con esta Garantía Constitucional, ya que se atenta contra una Garantía Jurídica que contiene el Principio del Derecho a la Vida sin embargo, quedó sólo restringida y determinada a Crímenes considerados como graves. \*73.

En este sentido, la abolición de la Pena, en sentido general, quedó subordinada a la existencia de un adecuado sistema Penitenciario, para lo cual, se recomienda la organización de éste, pero sin determinar un tiempo o plazo en lograrlo. Se establece entonces la obligación al Estado de crear el Sistema de Penitenciarias y además, si se prohíbe expresamente la Pena de Muerte pero sólo por Delitos o Cuestiones de tipo Político.

Para la Constitución de 1857 esta Garantía obliga al Estado a crear el sistema Penitenciario, que como ya se ha mencionado, no contempló en esta época el Principio Social de la Readaptación, sólo se contempló el aislar al delincuente del resto de la Sociedad. Se intenta sólo el castigo a la conducta antisocial. No se entendía que el Individuo que ha delinquido puede tener

---

\*73. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, FRANCISCO ZARCO, México, Edit. El Colegio de México, 1957, pág 320 y sigs.

razones de tipo Social, Psíquico o Cultural que le han motivado a estas conductas Criminógenas. Para el siglo XIX el castigo es una forma de redimir al individuo antisocial.

El sistema Penitenciario, por virtud de la Constitución, queda a cargo de las Autoridades Administrativas, es decir, queda a cargo del Poder Ejecutivo, así entonces, se separa al sistema carcelario del Poder Judicial, es decir, se separa este sistema que es donde se purgan las Penas impuestas por el órgano Judicial, de éste mismo.

El Dr. Jorge Carpizo señala que a pesar de que para algunos Autores, del Artículo 1° al 29° de la Constitución, se señalan Derechos del Hombre y no Garantías, la Constitución otorga un Derecho Natural como el de la Vida, sólo en cierta medida, ya que permite en los casos y condiciones que ella prevee, la privación de la Vida. Esta Garantía Constituye un Derecho de Libertad Física y de Seguridad Jurídica. \*74.

Así entonces, sólo se puede privar de la Vida en los casos consignados por la Constitución, por los puestos que señala la Garantía, es decir, cuando se trate del Traidor a la Patria en Guerra Extranjera, el Saltador de Caminos, al Incendiario, al Parricida, al que haya cometido Delito de Homicidio Calificado, es decir con las agravantes de alevosía, Premeditación o Ventaja, también para Delitos graves del orden Militar y en cuestiones de Piratería.

Cumpliendo los requisitos establecidos por los Artículos 14° y 16° Constitucionales, es posible aplicar la Pena de Muerte en los casos previstos por esta Garantía Constitucional. Empero todavía más, la Garantía de este Artículo 23° intenta abolir la Pena de Muerte, pero como señala el jurista Jesús Rodríguez y Rodríguez, ni el Derecho a la Vida, ni la Prohibición de la Pena de Muerte son absolutos ya que al interpretar a contrario Sensu el Artículo 14°, en el sentido de que medie un Juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos y por Leyes expedidas con anterioridad al hecho, sí es posible el

---

\*74. La Constitución de 1917, JORGE CARPIZO, México, UNAM, 1980, pág 154.

aplicar la Pena de Muerte, y la prohibición de la Pena Capital sólo opera por cuestiones Políticas. \*75. Naturalmente que Don Jesús Pídríguez y Rodríguez se refiere al Artículo 14° de la Constitución vigente de 1917 el cual señala que nadie podrá ser Privado de la Vida, de la Libertad o de sus Propiedades, Posesiones o Derechos, sino mediante Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del Procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Sin embargo, si tomamos en cuenta lo que señala el Artículo 14° de la Constitución de 1857; Nadie puede ser Juzgado ni Sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él, por el Tribunal que préviamente haya establecido la ley. El Artículo 16° que dice Que Nadie puede ser Molestado en su Persona, Familia, Domicilio, Papeles y Posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del Procedimiento. Y lo señalado por este Art. 23° que para la abolición de la Pena de Muerte queda á cargo del Poder Administrativo el establecer á la mayor brevedad el régimen Penitenciario; Entonces concluiremos que durante el tiempo en que fue vigente la Constitución de 1857, fue mayormente posible el aplicar la Pena de Muerte incluso, por Delitos que expresamente no Autorizó este Artículo Veintitrés. Es así como en sentido Penal del orden Común y en el Fuero Militar se dió la facultad de aplicar la Pena de Muerte en forma amplia, aún cuando el sentido de la intención expresada por la Garantía, fue el de abolirla.

Cabe señalar que la legislación Penal en el siglo pasado intentó desaparecer la Pena de Muerte. Mayormente en la Actualidad, debido a que la Constitución establece como una Facultad, más que como una obligación, la Pena de Muerte, ésta ha desaparecido en los códigos Penales del orden Común tanto Federales como de las Entidades Federativas, sin embargo ha seguido subsistiendo en el Fuero Militar.

---

\*75. Introducción al Derecho Mexicano, Derechos Humanos (Separata), JESUS RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, México, Edit. UNAM, 1981, págs 56 y 57.

**Artículo 24° "Ningun Juicio Criminal puede tener más de tres Instancias. Nadie puede ser Juzgado Dos veces por el mismo Delito, ya sea que en el Juicio se le absuelva ó se le Condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia".**

Dice el Jurista Alberto Morales que las instancias se apoyan en el principio de que los Jueces pueden cometer errores humanos y es por ello, que la Carta Magna estipula Tres, las Instancias en todo Juicio Criminal. \*76.

Es importante el establecer en que momento una Sentencia definitiva es firme y por tanto adquiere el carácter de Cosa Juzgada. Al respecto dice el Dr. José Ovalle Favela que las Sentencias son definitivas cuando, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a Proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o Proceso impugnativo, es decir, que admita una segunda instancia, algún tipo de recurso y el Amparo. La Sentencia es firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio y posee la Autoridad de Cosa Juzgada. \*77.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, actualmente tomando la definición de la Ley de Amparo del Artículo 46°, ha señalado que para efectos de Amparo directo, la Sentencia definitiva define una Controversia en lo Principal, estableciendo el Derecho en cuanto a la Acción y la Excepción que haya motivado la litis contestatio, siempre que respecto de ella no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada. \*78.

La Cosa Juzgada se establece cuando la Sentencia definitiva se convierte en firme, es decir ya no puede ser impugnada de ninguna forma y por tanto se debe cumplir, irremediamente, lo establecido en la Sentencia. Dice Ovalle Favela que el Instituto de Cosa Juzgada tiene por objeto determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la Sentencia, ni discuti-

---

\*76. Obra Citada, ALBERTO MORALES JIMENEZ, pág 105.

\*77. Derecho Procesal Civil, JOSE OVALLE FAVELA, México, Edit. Porra, 4° Ed. 1991, pág 203.

\*78. Tesis 267, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, México, 8° parte, 1985, pág 439.

do en ningún Proceso ulterior el Litigio sobre el que aquélla haya veredado. Luego entonces, existe cosa Juzgada en sentido formal cuando se establece ya la Inimpugnabilidad de la Sentencia y en sentido material, es la indiscutibilidad del objeto del Proceso decidido ya por una Sentencia firme. \*79.

En este sentido las Leyes determinan las condiciones y los Plazos para que una Sentencia pueda ser Impugnada mediante un recurso o mediante un Proceso, es decir el llegar a una segunda instancia o bien al Amparo, sin embargo también se establece cuándo ya no es posible impugnar una Sentencia. Este Artículo 24° Constitucional señala que no habrán más de tres Instancias y esto significa que la causa no puede ser decidida más de tres veces, por tres Instancias Judiciales. La Cosa Juzgada no es un efecto de la Sentencia sino un aspecto Particular de la calidad que la misma adquiere al producirse la Preclusión de las Impugnaciones.

De acuerdo al Juicio Criminal si un acusado es absuelto, no es posible sujetársele a nuevo Juicio por el mismo Delito, aún cuando después aparezcan pruebas plenas en su contra; Si es condenado injustamente, el fallo subsiste y sólo podría darse un recurso de gracia como el indulto.

Con relación a la práctica de absolver de la instancia y que queda abolida por esta Garantía Constitucional, se toma en consideración que los Procesos se prolongaban en forma indefinida, hasta en tanto se lograra acumular y obtener elementos de acusación o de absolución. Esta es la razón por la que las Leyes procesales fijan plazos y términos para la sustanciación de los Procesos hasta llegar a una Sentencia definitiva y firme.

Esta Garantía Constitucional establece diversas Prohibiciones que son otorgadas en favor del Gobernado, al que se le haya imputado la Comisión de un Delito y se encuentre por esta razón sujeto a un Procedimiento Penal.

---

\*79. Obra Citada, JOSE OVALLE FAVEIRA, págs 210 y 211.

Recapitulando sobre esta Garantía, podemos señalar que se pretende obligar al Estado a desarrollar instrumentos legales que sean eficaces para la impartición de la Justicia y con ello, la Persona presuntamente responsable de la Comisión de un Delito, deberá ser Juzgada en un Plazo razonable y sólo una vez, para así establecer la situación Jurídica del inculpaado mediante la Sentencia definitiva y firme; ya sea que ésta sea absolutoria o Condenatoria. En términos de esta Garantía sólo habrán hasta tres Instancias en un Juicio Criminal, es decir, que ningún Juicio Penal puede ser ampliado y continuado por más de tres Instancias, en donde se revise la causa y se dicte sentencia, permitiendo la Ley, las Impugnaciones correspondientes.

La obligatoria definitividad se dará en la resolución que no sea susceptible de revisión o impugnación, que es cuando se establece una sentencia firme y que adquiere el carácter de Cosa Juzgada, la Constitución permite que esta definitividad y firmeza pueda darse en la tercera Instancia como máximo, pudiendo darse antes.

Así mismo, se prohíbe que alguna Persona pueda ser Juzgada dos veces o más por el mismo Delito, siempre que la Persona haya sido sentenciada por virtud de una Sentencia firme y por tanto por Cosa Juzgada e Irrevocable, ya sea que haya sido absuelta o bien, condenada.

El Tercer punto de esta Garantía prohíbe la injusta práctica de absolver de Instancia y que es, el mantener indefinidamente abierto el Proceso, con el pretexto de no haber pruebas para condenar o absolver. Este principio ha sido también definido por la Doctrina como la presunción genérica de la inocencia.

Artículo 25º "La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta Garantía es un atentado que la Ley castigará severamente".

Señala Don José María Lozano que esta Garantía consagra el principio de la inviolabilidad de la correspondencia, lo que constituye un Derecho del Hom-

bre que protege la intimidad de la Persona y esto, dado en relación a su correspondencia la que debe ser respetada por la Autoridad para que llegue a su destinatario con la Garantía de que se recibirá Incólume. \*80.

Salvo casos de verdadera excepción, la Correspondencia que circule bajo cubierta por las estafetas está libre de Registro y la Legislación impuso severas sanciones a los empleados públicos que violen esta Garantía al registrar sin orden de Autoridad competente que este de acuerdo al Artículo 16° de la Constitución, las piezas de correspondencia ya sean privadas u oficiales. En la época en que Gobernó Santa Anna se dió como una práctica común, la violación de la Correspondencia, al ser Registrada en forma Arbitraria. En estos términos el Constituyente de 1856-1857 intentó con esta Garantía, no Permitir más estas prácticas Arbitrarias de la Autoridad y por tanto, se consagra en favor del Gobernado la Garantía de Inviolabilidad de la Correspondencia, que viene a complementar la Garantía de Legalidad e Inviolabilidad de las Personas, Domicilio, Papeles, Posesiones y Derechos consagrada en el Artículo 16° Constitucional.

A lo anterior podemos señalar que para que la Autoridad competente pueda realizar un Registro de la Correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, deberá hacerlo en los términos del Artículo 16°, es decir deberá ser por escrito de Autoridad competente, es decir aquella que la Ley faculte para un Registro, y que en virtud de las Leyes es la Autoridad Judicial, quien deberá fundar y motivar la Causa Legal del Procedimiento; Y sólo así se entenderá un Registro como Legal.

Esta es una Garantía de Seguridad Jurídica; El Dr. Jorge Carpizo señala que es también una libertad ya que tanto la inviolabilidad de Domicilio como la inviolabilidad de correspondencia, son Derechos y libertades necesarias para la tranquilidad del Espíritu y para la Intimidad que todo hombre debe tener. La correspondencia no puede ser violada Arbitrariamente. \*81.

---

\*80. Obra Citada, JOSE MARIA LOZANO, págs 340 y sigs.

\*81. Obra Citada, JORGE CARPIZO, pág 159.

**Artículo 26° "En tiempo de Paz ningún Militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de Guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la Ley".**

El Artículo 13° de esta Constitución permite la existencia del Fuero de Guerra sólo para Delitos y Faltas que tengan exacta conexión con la Disciplina Militar: Se establece que la Ley fijará los Casos de esta excepción en cuanto a la no existencia de Fueros o Tribunales Especiales. Así, el régimen interior de la milicia se regula por los Códigos de Justicia Militar, los cuales señalan las circunstancias y Leyes que se aplican en tiempos de Guerra y en casos urgentes en que peligre la Seguridad Nacional y la Soberanía. La Garantía Constitucional establecida en este Artículo 26° señala que en tiempos de Paz ningún Militar puede exigir alojamiento, bagajes u otros servicios Reales o Personales sin el consentimiento del Propietario.

Se expresa claramente y en forma congruente con la Garantía del Artículo 16° que no se podrá ser molestado en el Domicilio para dar Alojamiento; Ni se podrá ser obligado a dar bagajes o prestar servicios reales o personales como una obligación. Recordemos que la Garantía del Artículo 5° señala que nadie puede ser obligado a prestar Trabajos Personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Así entonces, se consagra y se reitera el Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio y de los Bienes y se prohíbe que las Autoridades Militares, en tiempos de Paz, esto es sin que medie una Circunstancia extraordinaria, exija prestaciones de Servicios Reales o Personales. Ya que se puede inferir que en tiempo de Paz estos servicios son de carácter Privado y para otorgarlos, mediará el consentimiento del propietario y la Justa Retribución.

Ahora bien, la situación cambia en tiempos de Guerra en donde se establecerán, por el caso de extrema urgencia y en forma extraordinaria, ciertas obligaciones que deberán cumplir los Particulares en Apoyo a los miembros del Ejército, por considerarse que están en cumplimiento de las Leyes y en prote-

cción de la Soberanía, Integridad de la Nación y el orden Público. En estos términos ciertas Garantías pueden ser suspendidas, según veremos lo que dispone la Garantía del Artículo 29°, pero deben cumplirse ciertos requisitos como presupuestos, y formalidades para suspender Garantías con el fin de dar solución a las situaciones de emergencia. Sin embargo, las Leyes que expidan el Congreso en forma extraordinaria y urgente, deberán señalar con precisión las formas, condiciones, lugares, plazos y personas a quienes se afecta con la suspensión de las Garantías incluyendo las formas en que se hará cumplimiento de lo dispuesto por esta Garantía del Artículo 26°. Lo anterior debido a que al entender e interpretar a contrario Sensus este Artículo, entiendo de Guerra los Militares podrán exigir alojamiento, bagajes y servicios reales o Personales sin el consentimiento del Propietario, pero conforme a las Leyes que se expidan para el caso, y por tanto se establecerá que Autoridad puede ser competente para realizar y permitir los Actos de Afectación.

Técnicamente esta Garantía hace alusión de la "Requisición" que se aplica en tiempos de Guerra, con el objeto de que el Gobierno pueda disponer de personas o de cosas requeridas con urgencia para un Servicio Público y se liga esta Garantía, con lo establecido por el Artículo 122° Constitucional que indica, que en tiempo de Paz, ninguna Autoridad Militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina Militar. Esto significa que la Autoridad Militar lo será, para el régimen de la milicia en tiempo de Paz, no siendo así en tiempos de Guerra.

La Requisición es como una expropiación de Bienes o del uso forzoso de Bienes Muebles o Inmuebles, e incluso constituye la incorporación forzosa y transitoria de Personas para la realización de un determinado Conjunto de Actividades. La finalidad es la recuperación o restauración del orden Público. Ahora bien, la Ley debe determinar la fundamentación para señalar a la Autoridad facultada para tales propósitos.

La Requisición señala el Dr. Burgoa no debe de confundirse con otras figuras que constituyen actos ilegales como el Despojo o el Saqueo, o bien con la Confiscación. La Requisición es el Acto por el cual la Autoridad Militar, por virtud de una causa extraordinaria y de acuerdo a Leyes y Decretos extraordinarios pueden exigir a los particulares el uso forzoso de Bienes Muebles e Inmuebles; E incorporar Propiedades de Particulares a la consecución de fines Prioritarios para el restablecimiento del orden Público. \*82. Cabe también recordar que la Autoridad Militar, podrá en tiempo de Guerra exigir servicios Personales y Reales a los Particulares en forma forzosa, esto es sin que medie el consentimiento del Particular ni una justa Retribución.

Artículo 27\* "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad Pública y previa Indemnización. La Ley determinará la Autoridad que deba hacer la espropiación, y los requisitos en que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación Civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en Propiedad ó Administrar por sí Bienes Raices, con la única excepción de los Edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la Institución".

El Derecho de Propiedad es otro de los Derechos considerados como Naturales del Hombre. A la forma e interpretación del siglo Liberal e Individualista, el Derecho de Propiedad fue consagrado por esta Constitución, que sin decirlo, llevó impresa la influencia de las Declaraciones de Derechos de Norteamérica y de Francia. Sólo es posible afectar "El jus utendi, jus fruendi y jus abutendi", o sea el uso, goce y disfrute de la propiedad mediante una causa de utilidad Pública, que así se compruebe en virtud de lo indicado por la Garantía del Artículo 16° y mediante previa Indemnización, la cual deberá ser justa aún cuando no mencione esto la Garantía comentada.

---

\*82. Obra Citada, IGNACIO BURGOA, pág 580 y sigs.

Con relación a la Propiedad, el jurista Rafael Rojina Villegas señala, que ésta se manifiesta en el Poder Jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, para aprovecharla totalmente en sentido Jurídico, siendo oponible este Poder a un Sujeto Pasivo Universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto. \*83.

En este sentido, la propiedad es el derecho que se tiene de gozar y de disponer de las cosas de la manera más absoluta. El Derecho de Propiedad concede un Poder Jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata, y para aprovechar totalmente la cosa o bien. Es así como la propiedad constituye el uso, el disfrute y la disposición de la cosa, constituyendo el dominio Jurídico sobre el bien y el titular de este dominio puede transmitir la posesión sin que esto suponga la transmisión del dominio o del aprovechamiento de los frutos, tal como sucede en los Contratos de Arrendamiento.

El código Civil de 1870 consagra una definición sobre la cual la propiedad es el Derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las fijadas por las leyes (Art. 827). Antes de este Código, el Derecho Civil en México siguió los principios establecidos por el Código Napoleónico de 1804 en el que se considera a la Propiedad como un Derecho absoluto para disponer y usar una cosa, siendo éste un Derecho inviolable.

Después del Código Civil de 1870, el Código de 1884 también consideró a la propiedad como un Derecho inviolable sólo que podía ser atacado por causas de utilidad Pública y previa Indemnización. Es así como se establece ya una restricción al Derecho de Propiedad. Cabe también señalar que el Artículo 731° del Código de 1884 declaró al Propietario como Dueño también del Suelo y del Subsuelo, es decir se es propietario de un Bien Inmueble no sólo en la Superficie sino también en el Subsuelo, encontrándose esto en concordancia con el principio Liberal de Propiedad establecido en el Artículo 27° de la Constitución, el cual declara un Derecho de Propiedad amplio, sin ninguna res-

---

\*83. Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, RAFAEL ROJINA VILLEGAS, México, Porrúa, 1989, págs 78 y 79.

tricción más que la indicada por una utilidad pública y previa Indemnización.

Rojina Villegas recuerda que el jurista León Duguít consideró que el Derecho de Propiedad no podía ser innato en el hombre y anterior a la Sociedad. El Hombre no ha vivido fuera de la Sociedad y por tanto es inadmisibles considerarlo, como ocurre en hipótesis en el Contrato Social de Rousseau, en forma aislada. Esta es la razón por la cual el estado a través de la Ley si puede limitar, organizar y restringir la Propiedad, el cual no debe ser un Derecho inviolable, sino debe adecuarse a las condiciones sociales de Solidadidad. El Derecho objetivo es anterior al subjetivo, especialmente en la Propiedad. \*84.

La Propiedad no fue un Derecho social para el constituyente liberal y por eso no se consagra una Garantía Jurídica Social. Señala Don Isidro Montiel y Duarte que el Artículo 27° de la Constitución responde al interés individual de proteger lo que es de la Propiedad de la Persona, es decir lo que es suyo, tanto como un Derecho Natural, como por una Garantía que la consagra y protege al proclamar este Derecho por encima de los Actos de Autoridad. Se puede entender en forma simple, que se trata del Derecho de Posesión exclusiva de una cosa, íntima y necesariamente ligado con la Libre enajenación. Pero en sentido Jurídico este Derecho se relaciona con el Dominio, que es la relación entre el Señor y su Cosa, ya establecido y definido en tiempos del Derecho Romano y que consiste en la plena potestad que se tiene de la cosa y que se puede contemplar por el Poder de ocuparla, servirse de ella en las formas posibles, y poder aprovechar sus productos y acrecentamientos y más aún, el de modificarla, dividirla y quizá destruirla, o bien transmitir el Derecho de Propiedad. Sólo hay una Restricción marcada por la Constitución y es la utilidad Pública, señala Montiel, entendiéndola como una necesidad Pública que la Autoridad determina ante la exigencia de utilidad común, y que al expropiar, la Autoridad deberá comprobar la causa de utilidad y deberá Indemnizar previamente al Propietario, debiendo ser justa en relación al valor de la cosa expropiada. \*85.

---

\*84. Obra Citada, PAFEL ROJINA VILLEGAS, págs 84 y 85.

\*85. Estudio sobre Garantías Individuales, ISIDRO MONTIEL Y DUARTE, México, 1° Ed. 1873, Edición de Porrúa, pág 500 y sigs.

**La Garantía Constitucional exige que la expropiación que realice la Autoridad competente por causa de utilidad Pública, sea previa indemnización, esto es antes del Acto mismo de Expropiación por lo que deberá ser comunicada la intención y fijar la indemnización.**

Debemos recordar que el subsuelo también es objeto de apropiación por Particulares considerándose sólo las restricciones indicadas por la regulación establecida en la Ley Minera, siendo también una actividad permitida a los Particulares la Sustracción de Minerales y otros elementos del Subsuelo.

La segunda parte de esta Garantía constitucional incorpora una de las Leyes de Reforma previas a la Promulgación de esta Constitución. Señala esta Garantía, que ninguna corporación Civil o Eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o Administrar por sí Bienes Raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la Institución. Se prohíbe que la Autoridad permita o expida Leyes que permitan a esta corporaciones el tener capacidad legal para acumular Bienes Inmuebles en forma irrestricta y por tanto constituyan verdaderos latifundios en manos de corporaciones sobre todo Eclesiásticas. Esta Garantía es la Ley de Desamortización de Bienes de la Iglesia y que fue señalada como la Ley Lerdo del 25 de junio de 1856, imponiendo la prohibición a las corporaciones Civiles y Eclesiásticas a poseer Bienes Inmuebles con excepción de los necesarios para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 28° "No habrá Monopolios ni Estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á Título de Protección á la Industria. Exceptuáanse únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los Correos, á los Privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los Inventores ó perfeccionadores de alguna mejora".**

Esta Garantía Constitucional junto con los Artículos 4°, 5°, y 27° Constituyen el llamado Liberalismo Económico de la época, y tienen estrecha rela-

ción con el Artículo 72° de la Constitución que contiene las facultades del Congreso y que en materia económica son: Fracción VII sobre el Presupuesto de gastos de la Federación, para probarlo y que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las Contribuciones necesarias para cubrirlo; IX Que trata sobre la expedición de aranceles sobre Comercio exterior; X Faculta al Congreso para expedir las bases de la Legislación Mercantil; XXII Faculta para dictar Leyes sobre vías generales de comunicación, postas y correos; XXIII Que faculta para establecer casas de Moneda, fijar las condiciones de ésta, determinar el valor de la Moneda Extranjera; XXVI Que faculta para conceder y determinar los privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Ahora bien, no debe entenderse esta Garantía del Artículo 28° Como una Gagarantía o Derecho Económico en el sentido actual ya que, los Derechos económicos, tal como se entiende ahora, son Derechos colectivos; Tienen un carácter social. En el Artículo 28° de la Constitución de 1857 es un Derecho en sentido liberal e Individualista; Es una Garantía Individual al igual que el Artículo 27°. Su sentido es fijar las bases de Liberalismo Económico a manera de Garantía Individual, esto es la Libertad se fija en relación a la competencia prohibiéndose los Monopolios y por tanto que la Autoridad las permita. El Estado y sus Autoridades y órganos de Poder Público no deben ni permitir la existencia de Monopolios, ni conceder Privilegios Económicos a título Particular con vías a lograr un control del Mercado y de los Precios, por tanto no se puede privilegiar a nadie ni por la Ley ni por un Acto de Autoridad, ni la propia Autoridad puede conceder estancos.

Algunos Autores como Mariano Coronado, dicen que al basarse a la definición de Hugo Grocio considerán al Monopolio como un permiso concedido por la Ley o por la Autoridad, para tener el Derecho exclusivo de fabricar o bien comercializar o usar algún objeto, cosa o bien en forma exclusiva, con el aprovechamiento de sus Productos por tiempo limitado. \*86. Este es el sentido del Monopolio en la Doctrina que interpretó a la Constitución de 1857.

---

\*86. La Constitución de 1857, ALBERTO MORALES JIMENEZ, México, 1957, pág 106.

El Monopolio limita a la Libertad de Trabajo, Industria o Profesión y no se confunde el sentido de este concepto, con las patentes que son los privilegios a que hace mención esta Garantía, ya que estos son un Derecho de Autor, una propiedad Industrial concedida para que su titular pueda explotar su creatividad y autoría.

El estanco por su parte, es un tipo de Monopolio Fiscal es decir, Monopolios Administrados por el Fisco, sin embargo si están permitidos por la Ley es establecimiento de altos Impuestos, que en ciertas épocas se han establecido, a la entrada o Importación de Artículos Extranjeros con el fin de proteger a la Industria Nacional.

Don José María Lozano señala que el Monopolio es y debe ser considerado como uno de los límites naturales y necesarios del Derecho del Hombre, sobre la explotación de una actividad Económica y la Libertad de Trabajo, Profesión o Industria. \*87.

Ahora bien, esta Garantía Constitucional expresa que sólo se exceptúa de la prohibición de los Monopolios a la acuñación de Moneda, a los Correos y también al Derecho de Patentes, que aquí se definen como privilegio por tiempo limitado concedido a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Los Monopolios que se consideran legales son sobre la acuñación de Moneda y Correos, que se conceden en favor del Estado que es, quien ejerce estas actividades Económicas, ya que se consideran de utilidad Pública, como es el caso de la acuñación de Moneda. Cabe señalar que la Ley de Correos del 23 de enero de 1861 determina esta función como un servicio a los particulares que presta el Estado y por tanto, se fijan precios para cubrir su costo.

---

\*87. Estudio del Derecho Constitucional Patrio, en lo relativo a los Derechos del Hombre, JOSE MARIA LOZANO, México, Ed. Porrúa, 1980, pág 389 y sigs.

Artículo 29° "En los casos de Invasión, perturbación grave de la Paz Pública, ó cualesquiera otros que pongan á la Sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la unión, y en los recessos de éste, de la Diputación permanente, puede suspender las Garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del Hombre; Pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la supresión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la Suspensión tuviera lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las Autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

Esta Garantía Constitucional menciona los casos en que, excepcionalmente pueden ser suspendidas las Garantías Constitucionales otorgadas en favor de los Gobernados. Esto quiere decir que se puede suspender la vigencia y posibilidad de las Garantías en los casos en que la propia Constitución faculta a la Autoridad para ello. A estas excepciones se les denomina como Estado de sitio ó régimen de excepción.

La división de Poderes es consagrada en la Constitución por el Artículo 50° que dicta, que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y no podrán, reunirse dos ó más de estos Poderes en una Persona ó Corporación ni depositarse el Legislativo en un Individuo. Sin embargo, lo señalado por el Artículo 29° de esta Constitución, constituye una excepción a la división de Poderes de forma extraordinaria en la que, el titular del Poder Ejecutivo es facultado por la Constitución y con aprobación del Congreso, para legislar y tener facultades extraordinarias en virtud de la suspensión de Garantías, debido a la alteración de la Paz Pública y la puesta en peligro de la Soberanía e Independencia Nacionales ó bien, de cualquier otra causa que ponga en peligro a la Sociedad y

con ello dar respuesta con efectividad a la situación grave por la que atraviese el País. Así entonces, esta Garantía instaura dos principios: Primero, la Suspensión de Garantías en casos de Invasión, Perturbación grave de la Paz Pública o cualesquiera otros que pongan a la Sociedad en Peligro o conflicto. Y Segundo, la Delegación de Facultades extraordinarias al titular del Ejecutivo Federal y entre ellas, la Facultad de Legislar.

Ahora bien, esta Garantía exceptúa de la suspensión de Garantías a aquéllas que aseguran la vida del hombre. La suspensión de Garantías se condiciona a que sea por tiempo limitado es decir, no en forma indefinida y por períodos largos de tiempo, sin embargo se entiende que debe ser el tiempo indispensable para dar solución a la causa motivadora de la Suspensión, esto es mientras subsista la perturbación grave de la Paz Pública, la Invasión o bien, cualquier causa que ponga en peligro a la Sociedad. Se debiera hacer la suspensión de Garantías a través de prevenciones generales y la suspensión o el efecto de la misma no se debe contraer a un determinado individuo ya que recordemos, que la Constitución prohíbe que se expidan leyes Privativas o bien Tribunales especiales que conozcan de un caso determinado, individualizado y en forma excepcional.

Ahora bien, el Presidente de la República es la Autoridad facultada por la Constitución para decretar la suspensión de Garantías pero deberá hacerlo, con el acuerdo de los Ministros que conformen su gabinete y con la aprobación del Congreso de la Unión. Esta es una condición obligatoria; La de la aprobación del Congreso y en los recessos de éste, por la Diputación permanente que es lo que conocemos ahora como Comisión Permanente. Recordemos, que esta Constitución al momento de su promulgación no contempló a la Cámara de Senadores, la que fue vuelta a instalar e incluir en la Constitución hasta después de 1874.\*

La suspensión de Garantías puede ser decretada en todo el territorio nacional o bien, en regiones determinadas según sea el caso y según las necesidades de su atención. Había ocasiones en que el Presidente delegaba ciertas Facultades a los Gobernadores de los Estados para que cumplieran los encargos

---

\* Siendo Presidente Sebastián Lerdo de Tejada se expide el Decreto por el que se reinstaura el Senado, el 13 de noviembre de 1874.

de dar respuesta efectiva a la Perturbación del orden Público y por ello se decretaba la suspensión de ciertas Garantías Constitucionales en la región. Cabe mencionar que se pueden suspender todas las Garantías excepto las que aseguran la vida del Hombre. La suspensión puede darse a sólo ciertas Garantías y en el decreto que determine la misma, se mencionaran las Garantías afectadas.

La interpretación que se dió de este Artículo Constitucional en la época, no limitó el alcance de los Poderes Extraordinarios concedidos al Presidente de la República y además, fue separada la suspensión de Garantías de las Facultades extraordinarias dadas al titular del Poder Ejecutivo.

El ilustre jurista Emilio Rabasa hace todo un análisis sobre las circunstancias sucedidas durante la vigencia de esta Constitución y en relación a las Facultades extraordinarias concedidas a los Presidentes de la República. Dice Don Emilio Rabasa sobre el Presidente Benito Juárez; "En momentos Terribles de nuestra Soberanía el Presidente Juárez vió en la Constitución un Título de Legitimidad para fundarse y sumar y además Bandera para reunir apoyos y guiar huestes. Juárez no podía obedecer a la Constitución y salvarla a la vez. Como Jefe de una Sociedad en Peligro, asumió todo el Poder, se arrogó todas las Facultades aún Legislativas, y antes de dictar una medida extrema, cuidaba de expedir un decreto que le atribuyera la Autoridad para ello, basándose siempre en las Facultades extraordinarias que le otorgó la Constitución y el Congreso, aún cuando llegó a modificar al propio Congreso" \*88.

Juárez dispuso de Facultades extraordinarias por un lado y por el otro, dispuso de la Facultad de suspender las Garantías Individuales.

Rabasa también mencionó que las mismas Leyes de Reforma expedidas con posterioridad a la Constitución, son prueba del Poder absoluto con que se empleo la Facultad extraordinaria del Ejecutivo. Dice Rabasa que cada Ley de Juárez es una Reforma o Adición que desgarraba una Garantía de la Ley que tenían por Bandera y que Reformaba a cañonazos. Las propias Leyes de Reforma

---

\*88. La Constitución y la Dictadura, EMILIO RABASA, México, 1º Ed. 1912, Porrúa, Edición 1956, pág 98.

fueron superiores en su momento a la Constitución, puesto que la modificaron sin los requisitos necesarios, hasta que en 1873 entran en ella, para no seguir ofendiéndola. \*89.

En su primera parte, esta Garantía permite la suspensión de Garantías sólo en caso de invasión, perturbación grave de la Paz Pública o cualesquiera otros que pongan en Peligro o Conflicto a la Sociedad. Sólo se prohíbe, expresamente, la suspensión de las Garantías que aseguran la vida del hombre. Para tal suspensión se faculta al Presidente de la República con el Consejo y de acuerdo con los Ministros; Siendo indispensable la aprobación del Congreso de la Unión o bien, en los recesos de éste, con la aprobación de la diputación permanente puede el presidente decretar la suspensión de las Garantías Constitucionales. El Presupuesto para que sean suspendidas las Garantías puede definirse como el Peligro inminente de la Soberanía Nacional, la puesta en peligro de las Instituciones Sociales y el orden Público o un alto riesgo de la estabilidad de la Sociedad, pudiendo ser estas causas, entre otras, una invasión armada de potencia extranjera; Una rebelión armada; Y también como causa que pone en peligro a la Sociedad, puede incluirse algún fenómeno natural que provoque una contingencia catastrófica.

La suspensión que puede decretar el Presidente con aprobación del Congreso o diputación permanente, deberá ser por tiempo limitado y por medio de prevenciones generales sin contraerse a determinado individuo. Esto quiere decir que la suspensión no debe ser indefinidamente y se deben tomar las prioridades necesarias para dar solución pronta a la causa que motivó la suspensión.

La segunda parte de este Artículo se refiere a las facultades extraordinarias de que puede gozar el Presidente de la República. El Congreso de la Unión concederá las autorizaciones que estimen necesarias para que el Ejecutivo Federal, haga frente a la situación de grave peligro. Sólo el Congreso es quien puede Autorizar estas facultades extraordinarias al Presidente.

---

\*89. La Constitución y la Dictadura, EMILIO RABASA, pág. 110.

El Presidente Benito Juárez hizo un uso continuo de la Facultad concedida por esta Garantía Constitucional con el fin de hacer frente a la Guerra de Tres Años y posteriormente a la intervención extranjera a cargo de Maximiliano. Rabasa nos recuerda como un ejemplo de lo anterior, que en 1860, el 4 de junio se expide un decreto por el que se dan facultades extraordinarias al Presidente y en virtud de esto él, Legisla en diversas materias; Y el día 7 del mismo mes, el Presidente suspendió Garantías Individuales en el Territorio Nacional, lo que le dió un Poder casi absoluto declarando vigente una Ley expedida el 6 de diciembre de 1856 para castigar la traición a la Pátria y reprimir las rebeliones en contra del Gobierno Constitucionalista.

La Doctrina actualmente ha concebido que para dar Facultades extraordinarias al Presidente (Entre ellas las de Legislar), es preciso que exista una prévia suspensión de Garantías. Sin embargo el siglo pasado se dió otra interpretación como podemos observar en la Presidencia de Juárez. Se entendié separadamente la facultad de suspender Garantías, de las Facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Presidente. El Ejecutivo Federal promulgó Legislación ordinaria que no podía considerárse como de emergencia y Legisló, en tiempos de Paz aún cuando no se hubieran suspendido las Garantías.

Como ejemplo de lo anterior se puede mencionar a las Leyes de Reforma expedidas posteriormente a la promulgación de la Constitución de 1857. La Ley Iglesias del 11 de abril de 1857 que suprime el pago obligatorio de Derechos sobre algunos sacramentos del Culto Católico. Juárez promulga las Leyes de Reforma después de un manifiesto a la Nación que se Publica el 7 de julio de 1859; A) Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859 y que quita a la Iglesia un Poder Económico que poseía en Bienes Inmuebles con la finalidad, de que no contara la reacción con los medios Económicos para hacer la Guerra; B) Ley del Matrimonio Civil del 28 de julio de 1859 que establece al Matrimonio como un Contrato y proclama la Independencia de los Negocios Civiles de los Eclesiásticos; C) Ley Orgánica del Registro Civil del 31 de julio de 1859, establece el control del Registro de Ciudadanos por parte del Estado, quitándola de manos de la Iglesia; D) Decre-

to para la Secularización de los Cementerios del 31 de julio de 1859 por la que quedan bajo la Autoridad Civil los Cementerios, Panteones, Camposantos y Bóvedas antes en Poder de la Iglesia; E) Decreto sobre días festivos y prohibición de asistencia oficial a la Iglesia del 11 de agosto de 1859, prohibió a los funcionarios Públicos la asistencia oficial a las Ceremonias Eclesiásticas, respetando las Festividades Religiosas del Pueblo; F) "Ley sobre Libertad de Cultos", del 4 de diciembre de 1860. Esta Ley es de gran importancia ya que constituye el Derecho de la Libertad de Conciencia con relación, a la Libertad de Cultos. La Constitución no incluyó este Derecho entre las Garantías Individuales, más sin embargo al no expresar que la Religión Católica es la Religión Única de Estado, tal como sucedió con sus antecesoras, se entendió que prevaleció la tolerancia Religiosa implícita en la Constitución, aún cuando esta Ley causó una gran Polémica. La Ley contempló también el principio de que se protegería el Culto Católico y los demás Cultos que se establecieran en el País; G) Decreto para la Secularización de Hospitales del 2 de febrero de 1861 por el cual el Gobierno, toma bajo su dirección y supervisión estos establecimientos; H) Decreto para la supresión de comunidades religiosas del 26 de febrero de 1863 que justificó este acto debido a que ante la Intervención Francesa los conventos, se debían convertir en Hospitales.

La Constitución también consagró Derechos Políticos o del Ciudadano, tal como lo hicieron las Declaraciones Norteamericanas y la Francesa de 1789. El Dr. Jorge Carpizo ha denominado a éstos, como Derechos de la Persona Cívica y son, los que constituyen y consagran el Derecho a la Participación en la voluntad del Estado y conforman el Derecho al Voto activo y pasivo, a la asociación en Asuntos Políticos, el Derecho de Petición en Asuntos Políticos y los Principios de Soberanía radicada en el Pueblo.

Jorge Jellinek expresa en el Tomo II de su Teoría General del Estado, que los Derechos Políticos son los que consisten en la Facultad de intervenir en la Vida Pública como órgano del Estado. El Derecho de Voto, Verbigracia, es de índole Política, porque es la pretensión de tomar parte en la elección -

de ciertos órganos. Jellinek advierte que el Derecho de Sufragio no debe confundirse con el Acto mismo de Votar, por que este último ya no es Derecho Político, sino el cumplimiento de una función. El Derecho de Voto es la pretensión de intervenir por medio del Voto en la elección de los órganos Políticos. El Derecho a ser votado es la pretensión de ser electo y cumplir una función orgánica en la voluntad del Estado. \*90.

Para Kelsen el Derecho Político es la facultad de intervenir en la creación de las Normas Jurídicas Generales. Recordemos que para ello el Estado a través del Órgano Legislativo crea a las Normas Jurídicas o Leyes y para ello el Pueblo participa en la elección del parlamento y a través de los miembros elegidos para la asamblea, cada Ciudadano es titular de un Derecho a ser representado para la formación de la voluntad Estatal. La participación en función Legislativa de los individuos para la conformación del orden Jurídico se caracteriza por la Democracia. En ésta el Poder Legislativo debe ser ejercitado, ya directamente por el Pueblo en Asamblea Primaria, o ya únicamente por medio del parlamento. En una Democracia directa el Derecho Subjetivo Político es el que el Ciudadano tiene de participar en las deliberaciones de la Asamblea Popular. En la Democracia Indirecta o Representativa, la formación de la Voluntad del Estado realizada por el parlamento, se traduce en el Derecho Político fundamental de votar. \*91. Lo mismo podemos mencionar para el Derecho Político de ser electo para conformar los órganos creadores y aplicadores del Derecho.

El Artículo 30° de la Constitución establece que son Mexicanos: I Todos los nacidos dentro ó fuera del Territorio de la República, de Padres Mexicanos; II Los Estrangeros que se naturalicen conforme á las Leyes de la Federación; III Los Estrangeros que adquieran Bienes Raices en la República ó tengan Hijos Mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su Nacionalidad.

---

\*90. L'Etat Moderne et son droit, JORGE JELLINEK, París, 1913, págs 55 y sigs del tomo II. Cita Tomada de Introducción al Estudio del Derecho de Eduardo García Máynez, México, Porrúa, 1988, págs 255 y sigs.

\*91. Teoría General del Derecho y del Estado, HANS KEISEN, México, UNAM, 1988, págs 102 y 103.

El Artículo 31° Señala que es obligación de todo Mexicano: I Defender la Independencia, el Territorio, el Honor, los Derechos é Intereses de su Patria; II Contribuir para los gastos Públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

El Artículo 32° Señala que los Mexicanos serán preferidos á los Estrañeros, en Igualdad de Circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las Autoridades, en que no sea indispensable la calidad de Ciudadanos. Se expedirán Leyes para mejorar la condición de los Mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier Ciencia ó Arte, estimulando al Trabajo, y fundando Colegios y Escuelas prácticas de Artes y Oficios.

El Artículo 33° Señala que son Estrañeros los que no poseen las calidades determinadas en el Artículo 30°. Tienen Derecho á las Garantías otorgadas en la sección 1ª, Título Iª, de la presente Constitución, salva en todo caso la Facultad que el Gobierno tiene para espeler al estrañero pernicioso. Tiene obligación de contribuir para los gastos Públicos de la manera que dispongan las Leyes, y de obedecer y respetar las Instituciones, Leyes y Autoridades del País, sujetándose á los fallos y Sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros Recursos que los que las Leyes concedan á los Mexicanos.

El Artículo 34° Señala que son Ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de Mexicanos, reúnan además las siguientes: I Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son; II Tener un modo honesto de vivir.

El Artículo 35° Señala que son prerrogativas del Ciudadano: I Votar en las elecciones Populares; II Poder ser votado para todos los cargos de elección Popular y nombrado para cualquier otro Empleo ó Comisión, teniendo las calidades que la Ley establezca; III Asociarse para tratar los asuntos Poli-

ticos del País; IV Tomar las Armas en el Ejército ó en la Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus Instituciones; V Ejercer en toda clase de Negocios el Derecho de Petición.

El Artículo 36° Señala que son obligaciones del Ciudadano de la República: I Inscribirse en el Padron de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la Industria, Profesión ó Trabajo de que Subsiste; II Alisarse en la Guardia Nacional; III Votar en las elecciones Populares, en el Distrito que le corresponda; IV Desempeñar los Cargos de Elección Popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos.

El Artículo 37° Señala que la calidad de Ciudadano se pierde: I Por naturalización en País Estrangero; II Por servir oficialmente al Gobierno de otro País, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso Federal. Exceptúanse los Títulos Literarios, Científicos y Humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

El Artículo 38° Señala que la Ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los Derechos de Ciudadano, y la manera de hacer rehabilitación.

Por último podemos señalar que el Artículo 39° Expresa que la Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el Pueblo. Todo Poder Público dimana del Pueblo, y se instituye para su beneficio. El Pueblo tiene en todo tiempo el Inalienable Derecho de alterar ó modificar la forma de su Gobierno. Estrecha relación de estos principios con el Artículo 40° Que indica que es voluntad del Pueblo Mexicano constituirse en una República representativa, Democrática, Federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental. Es así como se ligan los Derechos Civiles y Políticos con los principios de Soberanía y Democracia; Binomios inseparables, que el Constituyente de 1856-1857 reconoció y consagró.

### C) EL JUICIO DE AMPARO.

El Artículo 101° de la Constitución de 1857 establece: Que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I Por Leyes ó Actos de cualquiera Autoridad que violen las Garantías Individuales. II Por Leyes ó Actos de la Autoridad Federal que vulneren ó restrinjan la Soberanía de los Estados. III Por Leyes ó Actos de las Autoridades de éstos, que invadan la esfera de la Autoridad Federal. Esta Garantía Constitucional es constitutiva de la procedencia del Juicio de Amparo. A su vez, el Artículo 102° de la Constitución establece la regulación constitucional del Juicio de Amparo; Y señala: Art. 102° Todos los Juicios de que habla el Artículo anterior, se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden Jurídico, que determinará una Ley. La Sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley ó Acto que la motivare.

Es opinión general que el Juicio de Amparo, contó con dos principales Autores; Considerados padres del Juicio de Amparo: Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero. A estos dos ilustres juristas se les debe la existencia de esta Institución Jurídica en México.

Manuel Crescencio Rejón es el Autor principal del proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de fines de 1840, tiempo en que fue presentado a la Legislatura Local para su discusión y aprobación. Rejón consideró que la Ley Fundamental del Estado de Yucatán debía contener Garantías Individuales, que por cierto contempló por vez primera en el País a la Libertad de Cultos. Como recuerda el maestro Burgoa \*92, lo más importante de este proyecto fue la creación de un medio de control y conservación del régimen Constitucional, al que el propio Rejón llamó Amparo, que era ejercido por el Poder Judicial. Es importante mencionar que se concedía este medio de control, contra todo acto que fuese Inconstitucional.

---

\*92. El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA, México, Porrúa, 1992, pág 115 y sigs.

El Amparo propuesto por Rejón se hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto Constitucional que constituyera un agravio personal. La Suprema Corte de Justicia del Estado era competente para conocer de todo Juicio de Amparo contra Actos del Gobernador del Estado titular del Poder Ejecutivo o bien, contra Leyes de la Legislatura que entrañaran un Acto violatorio de las Garantías de la Ley Fundamental. Los Jueces de primera instancia eran competentes para conocer de Actos que violaran las Garantías, emitidos por Autoridades distintas del Gobernador y de la Legislatura. A su vez, los superiores Jerárquicos de los Jueces conocerían de los Amparos interpuestos contra éstos contra violaciones de Garantías. Como se ve, para Rejón el Amparo procede contra cualquier Acto, de cualquiera Autoridad que violen las Garantías de la Constitución, incluyendo a los Actos de la propia Autoridad Judicial. Se establece un control de Constitucionalidad y de Legalidad. Los preceptos contenidos en el proyecto de Rejón fueron contenidos, casi en su totalidad por la Constitución Yucateca promulgada el 31 de marzo de 1841 en sus Artículos 8°, 9° y 62° que señalan: Art. 8° "Los Jueces de primera instancia ampararán en el goce de los Derechos, Garantizados por el Artículo anterior, á los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al órden Judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados". Art. 9° "De los atentados cometidos por los Jueces contra los citados Derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el Artículo precedente; Remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas Garantías". Art. 62° "Corresponde a este Tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia): Amparar en el goce de sus Derechos a los que le pidan su protección contra las Leyes y Decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto Literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; Limitándose en ambos casos a reparar el Agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada".

El otro Jurista considerado también como formador de este Juicio es el

Ilustre Mariano Otero quien en el Acta Constitutiva y de Reformas promulgado el 18 de mayo de 1847 estableció en su Artículo 25° la facultad de los Tribunales Federales para Amparar a cualquier habitante de la República: Contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose, dichos Tribunales, a impartir su protección en el caso particular sobre el que versa el Proceso, sin hacer ninguna Declaración general respecto de la Ley o del Acto que lo motivare.

Para Don Mariano Otero el Amparo protege contra actos del Poder Legislativo y Ejecutivo excluyendo de la procedencia de este Juicio a los Actos de la Autoridad Judicial, siendo en este punto divergente en relación al Amparo de Don Manuel Crescencio Rejón. La Doctrina ha denominado como la fórmula Otero al aspecto innovador introducido por Otero sobre que se Ampará a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los Derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados: Limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la Ley o del Acto que lo motivare. Esta es la Fórmula Otero.

Nada se dijo sobre las acciones o actos violatorios de la Federación a la Soberanía de los Estados o bien, cuando los Estados invadan la esfera de la Autoridad Federal. Sin embargo, fue un paso importante el situar al Juicio de Amparo limitándolo a impartir protección al caso particular sobre el que versa el Proceso y no hacer Declaraciones Generales sobre la Ley o el Acto que motiva la Acción de Amparo.

Tanto para Rejón como para Otero, fueron muy importantes las ideas expresadas por Alexis de Tocqueville en su obra la Democracia en América en la que realiza un análisis sobre las instituciones Jurídicas en Estados Unidos. El Congreso Constituyente de 1856-1857 tomó en cuenta estos principios para instituir al Juicio de Amparo en la Ley Fundamental.

La Comisión de Constitución presentó en el Artículo 102º del Proyecto su propuesta de Amparo para su inclusión en la Constitución. El Artículo decía: "Toda controversia que se suscite por Leyes ó Actos de cualquiera Autoridad que violaren las Garantías Individuales, ó de la Federación que vulneren ó restrinjan la Soberanía de los Estados, ó de éstos cuando invadan la esfera de la Autoridad Federal, se resuelve, á petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden Jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; Pero siempre de manera que la Sentencia no se ocupe sino de Individuos particulares y se limite á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se versa el Proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley ó del Acto que la motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la Garantía de un Jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los Derechos Civiles un Estado contra otro de la Federación, ó ésta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común". \*93.

Como se ve, el Juicio de Amparo propuesto por el proyecto de la Comisión hacia procedente esta Institución contra cualquier Acto de Autoridad, sin limitarlo a sólo Actos del Ejecutivo y del Legislativo, considerándose también a los Actos del Poder Judicial. Se incluía también el llamado Amparo Soberanía, es decir contra la invasión a la esfera competencial de la Federación por parte de los Estados o de los Estados por parte de la Federación. Sin embargo se contenían dos principios erróneos; La Acción conjunta de los Tribunales Estatales con los de la Federación, para conocer del Amparo y, la inclusión del Jurado compuesto por vecinos del Distrito que calificaría el hecho de la manera que dispusiera la Ley.

---

\*93. El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857, EMILIO O. RABASA, México, Porrúa, 1991, págs 105 y 106.

En los Debates del Congreso Constituyente se esgrimieron propuestas en favor y en contra sobre el Artículo que contenía el Amparo. Como ejemplo mencionaré la postura en contra del Diputado Anaya Hermosillo y la postura en favor de Ponciano Arriaga.

Anaya Hermosillo señaló, según comenta Francisco Zarco en su Crónica, que dar al Poder Judicial ingerencia en los Actos de todas las demás Autoridades, es contrario al Principio de que nunca se depositen dos o más poderes en una misma corporación o persona; Que este Artículo va a destruir la Independencia de los Poderes, que es indispensable para que subsista la Libertad.

Por su parte Ponciano Arriaga manifestó: Que las Garantías Individuales, como aseguradas por la Constitución deben ser respetadas por todas las Autoridades del País, los ataques que se den a las Garantías son ataques a la Constitución y de ellos deben conocer los Tribunales Federales. El sistema que se discute no es inventado por la Comisión, está en práctica en los Estados Unidos. Si México no adopta este sistema se tiene que renunciar a la forma Federal porque ésta es imposible si se vuelve a lo que antes se practicaba, es decir que las Leyes de los Estados sean anuladas por el Congreso y las del Congreso por las Legislaturas. \*94.

La Intervención de Melchor Ocampo en la sesión del 29 de octubre de 1856, provoca que se intente una redacción nueva del Artículo más clara, y más sencilla, señalando que sí estaba a favor del Artículo del Proyecto y presenta Ocampo una redacción que es revisada por la Comisión respectiva y que al final presenta comprendidos en dos numerales; El 100° y el 101°. Posteriormente se pasó a aprobar los Artículos para que finalmente constituyeran los Artículos 101° y 102° de la Constitución. Al final no queda claro como fue que se logró suprimir los absurdos sobre la Acción conjunta de los Tribunales estatales con los Federales; Y el que tenía contemplado la incorporación del jurado dentro del procedimiento. Se dice que se debió a un cambio realizado

---

\*94. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857, FRANCISCO ZARCO, México, Edición del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, pág 773 y sigs.

por Melchor Ocampo con relación a la acción conjunta de Tribunales Federales y Locales de los Estados. Y con relación al jurado se dice que fue León Guzmán quien modificó la redacción del Artículo 102º suprimiendo al jurado, acción que sin lugar a dudas vino a salvar la existencia de la Institución del Juicio de Amparo; Juicio eminentemente técnico por conocer del Control Constitucional de las Leyes y del Control de Legalidad.

No es posible un análisis sobre Garantías Individuales sin tomar en cuenta al Juicio de Amparo ya que constituye un mecanismo eficaz y funcional para proteger a los llamados Derechos del Hombre contenidos en las Garantías Individuales que formaron el título I de la Constitución. Es así como el Congreso Constituyente no sólo hizo una Declaración de Derechos Fundamentales, sino además plasmó una efectiva Garantía Constitucional en cada Derecho consignado por esta Constitución. El Amparo protege contra Leyes o Actos de cualquier Autoridad que viole las Garantías Individuales consignadas en esta Constitución, esto es que se incluye tanto al Poder Legislativo como al Ejecutivo y al Judicial y aún más, se protegió al Sistema Federal.

Si los Derechos del Hombre es la proclamación de toda Institución Social y por tanto son la base y el objeto, el Amparo crea en los Derechos consignados por esta Constitución, una efectiva Garantía Constitucional otorgada en favor de los Gobernados.

#### CAPITULO IV

#### CONCLUSIONES.

La Constitución de 1857 es recordada sobre todo, por el enorme paso inmortal que dió con respecto a los Derechos del Hombre, que a manera de Garantías Individuales plasmó en su título I.

La Tendencia Iusfilosófica del Constituyente de 1857 fue, en el sentido del Liberalismo y el Individualismo, siendo la postura Iusnaturalista la que prevalecía entre los Juristas del siglo XIX. Los Derechos del Hombre son Derechos inherentes a la condición humana; Son anteriores a cualquier forma Social y el Derecho Positivo, sólo los reconoce al consagrarlos en el ordenamiento Jurídico. El Derecho Natural tiene su origen en la Naturaleza misma del Hombre; Ya sean dados por el Creador, o bien, por la propia condición de la naturaleza del Hombre, esta es la influencia principal del Constituyente con respecto a una teoría del Derecho Natural. Sin embargo, cabe hacer una reflexión sobre la concepción real de los Derechos del Hombre en el Congreso Constituyente y que fue plasmado en la Ley Fundamental. Primeramente debemos entender que si bien, en el Artículo 1º de esta Constitución se hace una declaración de tipo Dogmático con relación a los Derechos del Hombre, el resto de las Garantías Individuales son Normas de Carácter concreto y particulares, es decir, que mientras los Derechos del Hombre, así propiamente entendidos desde la postura del Derecho Natural, son principios abstractos y generalizados, las Garantías Individuales consagradas por esta Constitución, son Normas o principios concretos y particulares en el sentido de que no generalizan sino determinan bien los supuestos en que deben ser aplicadas y respetadas las Garantías.

Lo anterior nos indica que el constituyente reconoce en forma Dogmática, la existencia de los Derechos del Hombre esto es, la existencia de Derechos inherentes al Hombre y anteriores al Pacto Social y por tanto, indica que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales. Sin

embargo la segunda parte de este Artículo señala: "Que en consecuencia declara que todas las Leyes y todas las Autoridades del País deben respetar y sostener las Garantías que otorga esta Constitución". Esto nos indica que las Garantías que deben respetarse y sostenerse son las consagradas por esta Ley fundamental. Luego entonces, lo que la Constitución declara son Garantías Individuales y no sólo Derechos del Hombre. Esto es, que los Derechos del Hombre, como principios y valores Jurídicos Universales se reconoce y se consagran en Garantías que se expiden para que los contengan y protegan, con ello las Garantías no son sólo principios abstractos sino concretos: Verdaderos Derechos Subjetivos Públicos o Garantías Constitucionales otorgadas en favor de los Gobernados.

Una reflexión que fortalece lo que antes he mencionado es en cuanto al valor mismo de los Derechos del Hombre. Se dice que estos Derechos son absolutos en razón de que toda Autoridad y toda Legislación interior y exterior debe respetarlos pero no son absolutos en el sentido de su subsistencia sobre todo o sobre cualquier cosa, toda vez que tienen límites y estos son marcados en el sentido del Bien Común. Las Garantías Individuales establecen Derechos en favor de los Gobernados y que deben ser respetados por los órganos de Autoridad. Se dice que si no existiera ordenamiento Jurídico alguno aún así, habría Derechos del Hombre o Derechos Naturales. Más sin embargo, si no existiera ordenamiento Jurídico no existirían Garantías Individuales o Constitucionales. Los principios Jurídicos en que se fundan los Derechos del Hombre como la Vida o la Libertad, son Derechos por los que expresamente no existe una Garantía que los protega, en el sentido general y abstracto. Es más con relación al Derecho a la Vida, ciertas Garantías Constitucionales prevén que es lícito, en ciertas condiciones, privar de la vida a un ser humano. Por otro lado se limita la Libertad de Trabajo o Profesión e Industria al prohibir los Monopolios y aún más, ciertos Derechos Fundamentales del Hombre como la Libertad de Asociación o de Reunión y de Petición son restringidos por las Garantías ya que en materia Política sólo tienen Derecho a ejercitarlos quienes se consideren Ciudadanos de la República de acuerdo a las Leyes.

Isidro Montiel y Duarte expresó el siglo pasado, que mientras los Derechos del Hombre subsisten y existen aún cuando no existiera Derecho o Estado, las Garantías Individuales surgen con el ordenamiento positivo y sin él no habrían Garantías. \*1.

Los Derechos del Hombre a la manera de las Declaraciones de Derechos del siglo XVIII, son sólo declaraciones dogmáticas de Derechos es decir, reconocimientos Políticos y Sociales del Derecho que por naturaleza, debe gozar todo Individuo y que el Estado, debe respetar para que los Individuos puedan desarrollar sus Facultades Humanas persiguiendo la Felicidad a través de la consecución de sus Fines propios.

La Constitución de 1857 no sólo hizo una mera declaración Dogmática, lo que hizo fue aún más brillante, conservó los principios Jurídicos de los Derechos del Hombre y con ellos el Congreso Constituyente Legisló para crear Garantías Constitucionales; Verdaderos Derechos Subjetivos Públicos donde el sujeto activo, titular de estas Garantías, es el Gobernado quien es titular de la exigencia surgida de la Norma, ante el sujeto pasivo que es el Estado en forma mediata, y en forma inmediata sus Órganos de Autoridad a quien se exige no vulnerar estas Garantías Constitucionales; No realizar Actos que afecten a estos Derechos. El Estado se comporta como Sujeto Pasivo, porque debe prevenir, impedir, vigilar, sancionar y respetar las violaciones que uno de sus Órganos de Autoridad provoque en contra de las Garantías Individuales consagradas en favor de los Gobernados.

Otro aspecto importante es sobre la consagración del Juicio de Amparo en la Constitución, que es un medio e Institución Jurídica por el cual los Gobernados para cuyo favor se han consagrado las Garantías Individuales, acuden ante la Autoridad representada por el Órgano Jurisdiccional competente para conocer de este Juicio, para ser escuchados en Juicio, con motivo de que les sea resarcida la Garantía Constitucional vulnerada y respetada y reparado el daño ocasionado con el Acto de Autoridad.

---

\*1. Revista de Legislación y Jurisprudencia, Vol. Enero-Junio, 1889, pág 164.

En la Constitución de 1857 se incluye un catálogo sistemático y exhaustivo de Garantías Individuales en que están contenidos los Derechos del Hombre, sin embargo se puede afirmar con toda seguridad que no fue un Documento acabado en relación a estos Derechos del Hombre.

Una de las grandes Lagunas mostradas por esta Ley Fundamental y que es el reflejo de intensos Debates de los Legisladores del Congreso, muestran un País dividido en dos filosofías distintas, es con relación a la Libertad de Cultos el cual constituye uno de los Derechos del Hombre de mayor trascendencia y forma parte de la Libertad de Conciencia siendo su aspecto de mayor importancia. La Libertad de Conciencia en parte fue consagrada al establecerse la Libertad de la manifestación de las Ideas, la Libertad de Escribir y Pùblicar en cualquier materia sin prèvia Censura, la Libertad de Imprenta y la Libertad de Enseñanzas que permite que la educación se imparta sin limitaciones provocadas por dogmas. Todas estas Libertades ayudan a la conformación de una Libertad de Conciencia Individual y Social espero, debido a que en México aún se encontraba una lucha entre el pasado Colonial y el Progresismo, no fue posible el establecer la Libertad de Cultos en forma expresa, lo único alcanzado por el Constituyente fue que no se hiciera expresión privilegiando a alguna religión y considerándola como única del País. Debemos recordar que antes de esta Constitución las Leyes Fundamentales que le antecedieron, reconocieron como religión única de la Nación a la Religión Católica y por tanto, se prohibió el Culto Pùblico de otras Religiones. La Constitución de 1857 al momento de promulgarse y sancionarse no contempló principios alguno sobre la materia salvo, el Artículo 123<sup>o</sup> que expresó que correspondía en forma exclusiva a los Poderes de la Federación ejercer, en materia de Culto Religioso y disciplina externa, la intervención que designen las Leyes.

México había sido durante la Colonia un Estado Religioso, donde la Iglesia Católica jugó un Papel importante en la conformación de los Poderes y del orden Social.

Las Leyes de Reforma vienen a ser complementos de los Derechos de Libertad y de Igualdad Jurídicas que proclaman los Derechos del Hombre que se contienen, en las Garantías Constitucionales.

Ahora, la pregunta aquí es: ¿Por qué la embestida del Progresismo en contra de la Iglesia Católica?. Los Derechos Humanos son principios que buscan el reconocimiento de la Igualdad y de la Dignidad entre los Seres Humanos, se proclaman Garantías Constitucionales para hacer efectivos estos principios que a manera de Derechos Subjetivos Públicos se establecen en favor de sus titulares; Los Gobernados para garantizarles el mínimo de Libertades que el Estado y sus órganos de Poder Público deben respetar y preservar en caso de que emitan Leyes o Actos de Autoridad, es decir, unilaterales, imperativos y coercitivos que vulneren las Garantías Individuales de los Gobernados. Pero en relación al establecimiento de Leyes de Reforma dirigidos a una Institución como la Iglesia, se puede mencionar que la razón es de tipo histórico y de tipo fáctico, esto es porque durante la Colonia y después de ella, durante los primeros años de nuestra vida independiente como Nación, la Iglesia y los miembros de esta Institución, el Clero gozaron de Fueros y Privilegios tanto Jurídicos, como Económicos que son contrarios a la Igualdad proclamada por los Derechos del Hombre y además, porque en cierta época existió una estrecha vinculación entre la Iglesia y el Estado que incluso permitió confundirlos. Desde el punto de vista Legal sólo se consideró a la Religión Católica, Apostólica y Romana como la Única Religión del Estado Mexicano y anteriormente de la Nueva España. Cualquier otro Culto Religioso se prohibía, al igual que cualquier idea, expresión que fuera en contra de los Dogmas de la Religión. Con las Leyes de Reforma ninguna Autoridad Civil, ninguna Ley puede beneficiar o preferenciar a la Iglesia Católica: Es más, la propia Constitución de 1857 aún cuando al momento de su proclamación no consagró la Libertad de Cultos, no estableció a ninguna Religión como Única y empezó a separar los Asuntos del Estado de los Asuntos de la Iglesia, además de suprimirle fueros. Se brinda entonces una separación de la Iglesia y del Estado, para comenzar una etapa de búsqueda por la Libertad e Igualdad Jurídicas; La separación entre Seculares y Civiles.

Entre estos principios no puede ser descartado el de la Libertad de Cultos que ya se había reconocido en Norteamérica y en Francia pero que en México, aún encontraba oposición debido a la gran influencia religiosa proveniente de la Colonia.

La cruzada del Constituyente de 1856-1857 fue contra los Poderes Autoritarios; Contra el Absolutismo y el Estado Despótico y sus aliados, y en favor de la República, de la Federación y de los Derechos del Hombre consignados en las Garantías Individuales. Con relación a la Libertad de Cultos el Constituyente Liberal se planteó la pregunta: ¿ Religión de Estado o Estado sin Religión? .

El ilustre jurista Emilio Rabasa señaló que el principio de Libertad de Cultos fue Espinoso pues la Iglesia Católica, presentó en todo momento como incompatibles al Catolicismo y el Liberalismo de la época. \*2.

La Constitución de 1857 ya terminada, fue omisa respecto al tema de Libertad de Cultos que posteriormente se instituiría por las Leyes de Reforma. Sin embargo la proclamación de un conjunto de Libertades Jurídicas dadas por la Constitución, permitía sobre entender que el Espíritu de la Constitución y del pensamiento del Progresismo, la había ya proclamado y lo que las Leyes de Reforma hicieron fue sólo interpretar ese espíritu.

El jurista Emilio O. Rabasa señala, que el tema de Estado y Religión para los Derechos del Hombre, fue apasionante y generó grandes debates que fueron seguidos incluso desde Roma. Dice Don Emilio, que en las Galerías del Recinto Constituyente se escuchaban gritos de "Viva el Romano Pontífice y el Clero, el Pueblo no quiere tolerancia, Mueran los Enemigos de la Religión Católica". Y otras veces se escuchaban gritos de: "El Pueblo quiere Tolerancia, fuera los Frailes, Fuera los Sacristanes". \*3.

---

\*2. La Constitución y la Dictadura, EMILIO RABASA, México, Porrúa, 1956. 1ª Edición 1912, pág 17 y sigs.

\*3. El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857, México, 1991, pág 72.

En el proyecto de Constitución elaborado por la Comisión respectiva del Congreso Constituyente, se había incluido en su Artículo 15° el Principio de la Libertad de Cultos aún cuando fue tímida en su redacción, ya que privilegiaba a la Religión Católica. Este Artículo debió ser incluido entre los Derechos del Hombre o Garantías Individuales consagradas en el Título I de la Constitución. A su letra, el mencionado numeral decía: "No se expedirá en la República ninguna Ley, ni orden de Autoridad que prohíba ó impida el ejercicio de ningún Culto Religioso; Pero habiendo sido la Religión exclusiva del Pueblo Mexicano la Católica, Apostólica y Romana el Congreso de la Unión cuidará, por medio de Leyes justas y prudentes de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del Pueblo ni los Derechos de la Soberanía Nacional".

Esta Declaración provocó los más airados Debates del Congreso extraordinario Constituyente como recuerda Don Francisco Zarco en su crónica. Naturalmente este principio hubiese sido otra Garantía Individual que consagraría a la Libertad de Conciencia, prohibiendo que se expidieran Leyes o bien, se emitieran Actos de Autoridad que limitasen el ejercicio de Libertad de Conciencia en el sentido de la Libertad de Cultos y seguramente sólo se limitaría el ejercicio de este Derecho siempre que la Libertad de Cultos no implicara ataques a la Moral Pública, al Orden Público o bien, Constituyeran Actos Ilícitos. Se permitiría así el ejercicio de cualquier culto Religioso.

Cabe hacer mención, que en los Debates se separaba el principio de la Libertad de Conciencia en el Sentido de un Derecho Natural que comprende el Libre Pensar, del Derecho a rendir Culto Público es decir, el Derecho del Individuo al Culto externo y por tanto, la reglamentación de los Actos Rituales.

Don Francisco Zarco recuerda que la postura del Gobierno de Comonfort fue en contra del citado Artículo del proyecto. El 5 de agosto de 1856 el ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos Ezequiel Montes expresó "Que en vista de la Multitud de Datos que están en Poder del Ejecutivo, asegura el Gabinete, que la Reforma que quiere la Comisión conovería a la Sociedad - - -

hasta en sus cimientos más profundos y por tanto contraria a la voluntad de la mayoría absoluta de la Nación. \*4.

Basta con mencionar ciertas exposiciones presentadas en el Debate del Congreso para saber cuáles fueron las posturas referente a este principio. A inicios del mes de julio y hasta el 5 de agosto de 1856 fue debatido el Artículo 15° del Proyecto de Constitución. El Legislador Mariano Arizcorreta de postura Conservadora expresó en los Debates: "Que la Libertad de Conciencia es la Libertad que tiene el Hombre concedida por Dios desde el momento de su creación, para adorarle según los impulsos de su sentido íntimo. La Libertad el Hombre para poner en ejercicio el Culto de su Creencia, con Actos Públicos, es la libertad de ese ejercicio, aquélla es amplia, limitada sin otro Juez que Dios, sin otra acción que la de Dios. La Libertad del ejercicio de Culto por su parte, es limitada, estrecha, sujeta a la acción y vigilancia de la Ley y de la Sociedad, dado a que todo Acto externo es sujeto a vigilancia, por la influencia que pueda tener en el orden y el bienestar. El Catolicismo conquistó en el mundo, la Igualdad y por tanto, debe seguirse esta huella divina y por tanto, no debe mezclarse esta gran verdad del Catolicismo con aspiraciones apasionadas de Cultos egoístas, intolerantes, bárbaros y supersticiosos. Una reforma es legítima cuando es autorizada por la conciencia pública y por ahora, la conciencia pública está en contra porque el Culto Católico es el Culto de la Nación". \*5.

Por su parte, Don Ponciano Arriaga de tendencia Liberal y a favor del Artículo expresó: "Que decir República y Religión Exclusiva es una contradicción; Decir Democracia y limitar el modo de adorar a Dios, a Dios que es el mismo en todas las Religiones es una inconsecuencia. Además, Arriaga comentó que la unidad religiosa no ha sido vínculo de Nacionalidad, toda vez que el Clero, ante las invasiones y urgencias Nacionales había contribuido a la desunión al pensar sólo en sus intereses. \*6.

---

\*4. Crónica del Congreso extraordinario Constituyente 1856-1857, Francisco Zarco, México, Edit. El Colegio de México, 1957, pág 397.

\*5. Ibidem, pág 361 y sigs.

\*6. Ibidem, pág 430 y sigs.

Al final de la sesión del 5 de agosto se declaró el Artículo 15° del Proyecto sin lugar a votar. Con la decisión tomada por el Congreso no se instituyó el principio de la Libertad de Cultos pero tampoco se estableció a la Religión Católica como Única del Estado Mexicano. Para el día 26 de enero de 1857 por una propuesta del Legislador Ponciano Arriaga se adiciona un principio a la Constitución, el cual fue aprobado por la mayoría del Congreso y se convirtió en el Artículo 123° el cual señala, "Que corresponde exclusivamente a los Poderes Federales ejercer en materia de Culto Religioso y disciplina externa, la intervención que designen las Leyes".

Así vemos que aún cuando en la Constitución de 1857 se realizó una Declaración de Derechos del Hombre a manera de Garantías Constitucionales, contemplando los principios Liberales del siglo XIX, tuvo también sus ausencias importantes como la Libertad de Cultos que sin embargo comenzaba a gestarse.

Un aspecto importante ya expresado por la Constitución fue el no considerar a los Derechos del Hombre como Absolutistas ya que sería tanto como permitir que el Estado de Derecho entrara a la Anarquía total. De hecho, todas las Garantías Individuales contienen Derechos del Hombre. Cada una de estas Garantías exige al Estado y a sus órganos de Autoridad el no violentarlos, pero además, las Garantías mismas establecen los límites del ejercicio de los mismos Derechos, por parte de sus Titulares. Esto es, que se reconoce que el límite de todo Derecho del Hombre se sitúa en no violentar o impedir el ejercicio del Derecho de otros Individuos o bien, en el interés común o social. Cada Garantía establece las condiciones en que la Autoridad puede afectar legítimamente, la esfera de Garantías de cada Gobernado esto es, se señalan expresamente las condiciones en que el ejercicio de las Garantías por parte de sus titulares, no es lícito y por tanto, la Autoridad esta permitida para restringir el ejercicio de la Garantía es decir, una afectación lícita por parte de la Autoridad, en la esfera Jurídica del Gobernado. Como ejemplo se puede señalar lo siguiente: "Que todo Hombre es Libre para abrazar la Profesión, Industria o Trabajo que le acomode siendo útil y honesto, y para - -

aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia Judicial cuando ataque los Derechos de Tercero ó por Resolución Gubernativa dictada en términos que marque la Ley, cuando ofenda los de la Sociedad". Artículo 4°.

"La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición Judicial ó Administrativa, sino en el caso que ataque la Moral, los Derechos de Tercero, provoque algún Crimen ó Delito, ó perturbe el órden Público". Artículo 6°.

"Nadie puede ser Molestado en su Persona, Familia, Domicilio, Papeles ó Posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa Legal del Procedimiento". Artículo 16°.

Los anteriores son ejemplos de Garantías de la Constitución de 1857 en que se establecen Libertades y Derechos en favor de las Personas y Gobernados pero que se limitan, en casos concretos que pueden resumirse en el respeto al Derecho de otros, o bien, en causas de utilidad y bien común o público.

Cuando un órgano de Poder Público; De Autoridad en sus Facultades de Imperium afecta en agravio de una persona, una Garantía Individual. O bien, una Ley, Decreto o Reglamento atentan en contra de estos Derechos Consagrados en la Constitución y provoquen un agravio personal, esto es, una afectación en la esfera de Garantías de un Gobernado, es posible invocar la protección del Juicio de Amparo que es el medio Legal por el que, el Gobernado puede hacer valer y respetar sus Garantías.

Así es, otro gran acierto establecido en esta Constitución es el establecimiento del Juicio de Amparo para proteger las Garantías Individuales consagradas por la Constitución, contra Leyes o Actos de cualquiera Autoridad que los vulnere. El Juicio de Amparo permitió dar una efectiva Garantía Jurídica a los Derechos del Hombre consagrados en el título I. Las tesis - -

Iusnaturalistas del siglo XIX manifestaban que sólo las Personas Humanas y Particulares eran titulares de las Garantías Individuales, es claro entender esta postura marcada por la Doctrina de la época, toda vez, que la misma Constitución señala que el título I y la sección I consagra los Derechos del Hombre y por tanto, se consideró un absurdo el pensar que los entes colectivos o bien, algunas instancias del Estado que no estuvieran en facultades de Imperium es decir con Poder Público pudieran, ser sujetos también de las Garantías Individuales. Sin embargo algunos sectores de la Doctrina y la misma Jurisprudencia fueron evolucionando la anterior interpretación al considerar que los entes colectivos y las instancias del Estado que no estuvieran como Autoridades es decir, que no manifestaran sus Facultades de Imperium frente a los Gobernados; Las Personas Morales Públicas podían ser sujetos titulares de Garantías Individuales frente a la manifestación de órganos del Estado que como Autoridades emitieran Actos o Leyes que les causarían un agravio Personal en su esfera Jurídica. Esta es la razón para considerar que la Constitución consagra Garantías en favor de los Gobernados a manera, de Derechos Subjetivos Públicos y por tanto todo aquél que se sitúa como Gobernado frente a los Actos de Autoridad de los órganos del Poder Público son titulares de la Acción de Amparo para defender sus Garantías vulneradas.

Desde mi personal consideración el Constituyente de 1857 retomó el principio de los Derechos Naturales y proclamó una Declaración dogmática en este sentido pero sólo en el Artículo 1º de la Constitución en la Primera parte ya que posteriormente tanto en este Artículo, como en el resto de los numerales de la Constitución, están claramente definidas Garantías Individuales Constitucionales. El Artículo 1º dice: "El Pueblo Mexicano reconoce, que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales. (Parte Dogmática). En consecuencia, declara que todas las Leyes y todas las Autoridades del País deben respetar y sostener las Garantías que otorga la presente Constitución" (Parte expositiva de Garantías).

Lo anterior quiere decir que se retoman a los Derechos del Hombre, pues se reconoce que estos existen, pero al plasmarlos en la Constitución en Garan-

tías Individuales, se consideran funciones de las Normas Jurídicas en relación con la conducta de los hombres. Estas funciones determinan Derechos y Obligaciones; Los Derechos pertenecen a sus titulares: La persona humana o bien el Gobernado quien es el Sujeto Activo de la relación Jurídica. Y los deberes o prohibiciones son para el Estado y sus órganos en funciones de Autoridad. Se establecen también los procedimientos e Instituciones Jurídicas que protegen las Garantías Individuales de los Actos de Autoridad o de las Leyes que los vulneren en perjuicio de los Gobernados.

Ya se ha mencionado que para los Legisladores del Congreso Constituyente de 1856-1857 la Teoría del Derecho Natural fue la reconocida para el desarrollo de los Derechos del Hombre en la Constitución, por tanto no es posible decir que los Legisladores fueran seguidores del Positivismo Jurídico. Desde el momento en que se reconoció la existencia de los Derechos del Hombre como la base y el objeto de las Instituciones Sociales, se aprecia la marcada influencia Iusnaturalista. A pesar de lo anterior se reconoció, en el recinto Legislativo, la necesidad de no sólo hacer una mera declaración de los Derechos para que estos fueran respetados, sino de proclamar Derecho Positivo, es decir crear Garantías Individuales y Constitucionales que contuvieran los principios de los Derechos del Hombre para darles una efectiva protección y hacerlos sujetos de la protección del Juicio de Amparo, estableciendo así algo más que una mera Declaración Iusnaturalista de Derechos del Hombre. Quizá, en las posturas de los Legisladores comenzaba ya a aflorar un determinado Positivismo Jurídico; De hecho el propio Ignacio Ramírez manifestó en la Tribuna, que desde su criterio se debía negar la idea del Derecho Natural considerándolo como anterior a las Instituciones, ya que el Derecho del Hombre nace en la propia Ley que es creada por el órgano Legislador. \*7.

Se puede decir que en esta primera generación de Derechos Humanos; Los Derechos Civiles y Políticos o bien, Garantías de Igualdad, Libertad y Seguridad Jurídicas así como Derechos de la persona cívica, el Constituyente de 1856-1857 interpreto bien estos principios para crear las Garantías Individua-

---

\*7. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, FRANCISCO ZARCO, México, Edit. El Colegio de México, 1956, pág 485.

les. Aún no se llegaría el tiempo para proclamar al Mundo los Derechos Sociales; Honor que le correspondería a la Constitución de 1917.

Francisco Zarco recuerda que en el Congreso Constituyente se estableció, que se reconocía que los Derechos de la Humanidad son inmutables y sagrados pero no era posible concebir su pleno y libre ejercicio sin el Estado Social, no se pretende crear estos Derechos, mencionó la exposición de motivos de la Constitución, ni hacerlos dependientes de un pacto variable como la voluntad de los contrayentes, pero el respeto que nos merecen, obligan a decir con palabras claras y solemnes, cuáles son las seguridades que nuestra Sociedad puede prestar en tales Derechos. Suponemos y con razón, que todavía hay Monarquías más o menos pequeñas, despotismos más o menos brillantes, que en esta lucha del pasado con el porvenir quieren oscurecer esos Derechos, y a título de no estar escritos en una carta que es y debe ser la primera Ley de la Tierra, desconocerlos y conculcarlos. El hombre no puede dar un carácter eterno a lo que es frágil, pero ni tampoco destruir lo que es eterno... 16 de junio de 1856. \*8.

Ponciano Arriaga expresó: Que en un País como el nuestro, donde todavía se disputan y defienden a mano armada privilegios y prerrogativas añejas; Donde parece que se han refugiado todas las preocupaciones y absurdos de los siglos tenebrosos, es de todo punto indispensable, que si no como una victoria, al menos como una protesta, los Derechos del Hombre sean reconocidos en el Templo de las Leyes y formen parte de la Constitución del Pueblo.

Las Garantías Individuales constituyen las limitaciones del Poder Público del Estado con relación a los Gobernados. Es el límite que los órganos Estatales no deben traspasar con sus actos o bien, con las Leyes debido, a que interferirían en el goce de Derechos indispensables para los Individuos y la Sociedad; Derechos que permiten hacer realidad las aspiraciones de Libertad, Igualdad y Seguridad Jurídica de los Hombres, con lo que es posible el reconocimiento del Respeto a la Vida y a la Dignidad, así como al respeto del Patri-

---

\*8. Obra Citada, FRANCISCO ZARCO, pág 313 y 314.

monio de cada Individuo miembro de la Sociedad. El hombre no es para el Estado sino el Estado es para el Hombre y de acuerdo al pensamiento liberal del siglo XIX, también es un Derecho sagrado de los Hombres, el de poder participar en la conformación de los órganos del Poder Público y conformar la voluntad del Estado. Se tiene entonces el Derecho a participar en la Administración de los Asuntos del Gobierno, esta es la esencia inicial de la Democracia y de la República que fue bien interpretada por el Constituyente de 1857.

Se tuvo gran cuidado de proteger cada uno de los Derechos del Hombre interpretados por las Garantías Constitucionales. Para ello era vital darle la mayor importancia a la Ley Fundamental y considerarla como la regidora de cualquier Ley Reglamentaria o Secundaria esto es, bajo la Constitución todas las Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares y Actos de cualquier Autoridad. Por sobre la Constitución ningún precepto. El propio Ignacio Vallarta expresó: "Que México al igual que las Naciones Republicanas implementó su Institución Jurídica controladora de los Actos de Autoridad y aún más, protegiendo a la Constitución de la creación de preceptos secundarios contrarios a su espíritu. En los Estados Unidos como en México la Constitución ha dividido el Poder Público en tres instancias; El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Cada uno obra en la esfera que le es propia, teniendo la prohibición de invadir las atribuciones que pertenecen a otros Poderes. Por virtud del Amparo, dice Vallarta, ni el Poder Ejecutivo con sus Actos, ni el Poder Legislativo pueden imponer su voluntad sobre la Constitución. La ley que a ésta sea contraria, lejos de ser obligatoria es inconstitucional y nula". \*9. Lo mismo puede decirse del Acto de Autoridad emitido en contra de las Garantías consagradas en favor de los Gobernados.

Los Tribunales pueden declarar inconstitucionales y nulas a las Leyes en ciertos casos no porque el Poder Judicial sea superior en grado o dignidad a otros Poderes como el Legislativo, sino porque teniendo que declarar cuál es la Ley en los casos que Juzga, están obligados los Tribunales, a obedecer de preferencia a la Ley Suprema, cuando otra Ley viene a ponerse en conflicto - -

---

\*9. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, IGNACIO VALLARTA, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, págs 15 y 16.

con ella. La Misión de los Tribunales no es juzgar a las Leyes sino hacerlas efectivas. \*10.

De acuerdo con lo anterior, la misión de los Tribunales Federales es la competencia que les determina la propia Ley y basado en esto, los Artículos 101° y 102° de la Constitución los faculta para conocer de toda controversia suscitada por Leyes o Actos de cualquiera Autoridad que violen las Garantías Individuales es así, como se establece un sistema efectivo de protección a las Garantías Individuales consagradas en favor de los Gobernados además, el Amparo protege al sistema de competencias Federales y Locales.

Los Derechos del Hombre son consagradas en las Garantías Individuales que conjuntamente con el Juicio de Amparo los preservan plenamente. No únicamente se protegen las Garantías Individuales sino, se preserva a toda la Constitución aún cuando el siglo pasado un sector de la Doctrina había interpretado que el Amparo sólo procedía contra violaciones dadas contra Garantías Individuales consagradas en el título de los Derechos del Hombre, sin embargo otro sector de la Doctrina y la Jurisprudencia de la Suprema Corte se encargaron de considerar que por virtud de la Garantía de Legalidad y como un control Constitucional de las Leyes, se preserva a toda la Constitución es decir, a todas las Garantías consignadas en la Ley fundamental.

Otro aspecto analizado tanto por la Jurisprudencia como por la Doctrina, es en relación a la competencia y facultad para reglamentar a las Garantías Individuales. Al respecto Ignacio Vallarta manifestó que las legislaturas locales estaban facultadas por la ley para reglamentar ciertas Garantías Individuales, situación que para Vallarta era necesaria en un sistema Federal, ya que de lo contrario se estaría en contra de éste principio, pero siempre y cuando no se contradiga lo expresado por las Garantías de la Constitución y siempre que no se trate de cuestiones o materias que expresamente se reserven a la Federación. En este sentido se puede mencionar que la propia Constitución determina expresamente las materias que son competencia de la Federación. Así

---

\*10. Idem, pág 16 y 17.

el Artículo 72° de la Constitución establece las facultades del Congreso de la Unión en el que se establecen las materias que son exclusivas de este órgano es decir, se señalan las materias que serán Legislatadas y reglamentadas por el Congreso de la Unión. El Artículo 123° también de la Constitución, elevó a materia Federal los asuntos que le atañen a los Cultos Religiosos ya que corresponde a los Poderes Federales ejercer la intervención que designen las Leyes. Debe también tomarse en cuenta las facultades que expresamente se confieren a los Titulares de otros órganos del Poder Público; Como el Ejecutivo que en el Artículo 85° Constitucional, encuentra sus facultades y también, lo relacionado con el Poder Judicial de la Federación que se encuentra fundamentado en la Constitución del Artículo 90° al 102°.

El Artículo 117° de la Constitución Federal establece: "Que las Facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios Federales, se entienden reservadas á los Estados.

Con lo anterior se puede establecer que la Constitución expresa cuáles son las materias reservadas al Congreso de la Unión para que éste las reglamente a través de las Leyes Secundarias en forma exclusiva, entendiéndose que las Legislaturas de los Estados están Facultadas para reglamentar aquellas materias no exclusivas del Congreso Federal. El Jurista Felipe Tena Ramírez expresa que existen dos categorías de facultades otorgadas a los poderes de la Federación, las explícitas y las implícitas. Las Explícitas son las conferidas por la Constitución a cualquiera de sus Poderes Federales concreta y expresamente, en alguna materia. (Que para el caso de la Constitución de 1857 se contienen del Artículo 51° al 108°). La Facultad implícita según Tena, es aquella que el Congreso de la Unión se puede conceder a sí mismo o bien, a los otros dos Poderes Federales como medio para ejercitar alguna Facultad explícita. Don Felipe termina diciendo que pueden existir Facultades concurrentes entre la Federación y los Estados o Municipios que en sentido real, deben llamarse como Facultades Coincidentes, pero que en realidad deben tener bien delimitada su esfera de competencia; Tanto de aplicación a casos concretos, como de

las Autoridades que han de aplicar las Facultades designadas por la Ley. \*11.

Recordemos que en todo caso, son los Tribunales Federales por virtud del Juicio de Amparo, los órganos competentes para conocer de toda controversia que se suscite por Leyes o Actos de cualquiera Autoridad que violen las Garantías Individuales. Esto es, que cualquiera Acto de Autoridad tanto Federal, como Estatal o Municipal que violen las Garantías consagradas por esta Constitución; O bien, cualquier Ley expedida por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales, y así mismo los Decretos o Reglamentos que vulneren las Garantías Individuales, pueden ser impugnadas por virtud del Juicio de Amparo, en tanto se cause un agravio personal y de acuerdo a lo indicado por la Ley.

Así de contundente fue la consagración de los Derechos del Hombre por el Constituyente de 1856-1857. Para el Legislador del Congreso Constituyente, el Individuo; Su Libertad y su Igualdad así como su Seguridad Jurídica, fueron las principales preocupaciones, puesto que sus Intereses determinan al interés general, y porque la vida en sociedad no tiene más meta que el perfeccionamiento del Hombre.

Los Derechos del Hombre para el Congreso son los cimientos de una Nación que pretende ser duradera, su ejercicio depende del grado de evolución de la Sociedad y por ello deben ser reconocidos y consagrados por las Constituciones para fijar claramente, las Garantías que la Sociedad organizada en el Estado y por virtud del pacto social les brinda a los miembros de ésta.

Un pensamiento de la época nos muestra la visión de estos Derechos, el siglo pasado: "El Hombre para Pensar, no necesita que se lo permita la Ley; para expresar su pensamiento y transmitirlo por medio de la palabra, de la escritura y de la Prensa, no ha menester de reglamentarlos; La Propiedad hija del trabajo, se comprende hasta por las Tribus bárbaras; El Derecho a la pro-

---

\*11. Derecho Constitucional Mexicano, FELIPE TENA RAMIREZ, México, Porrúa, 1973, pág 109 y siga.

pia defensa, para existir no necesita de estar escrita por los Legisladores. Las llamadas Leyes de Garantías Individuales no son pues, mas que el reconocimiento de ciertas necesidades que no pueden dejar de satisfacerse, de ciertos Derechos inalienables y si se encuentran tales Leyes en las Sociedades modernas, es sólo para poner el Derecho a cubierto de toda Arbitrariedad, de todo atropellamiento". \*12.

La Libertad para los Reformistas no sólo se constituye en un fin en sí, sino también en el medio para lograr la prosperidad y la felicidad. Por ello, los pensadores, ideólogos, juristas y legisladores de la época, miraron hacia los Países de la Libertad como Estados Unidos, Francia o Inglaterra y al compararlos con la pobreza, marginación y despotismo de Países sujetos al Colonialismo o a tendencias ultraconservadoras, vieron que el Progreso sólo es compatible cuando se garantizan las Libertades esenciales. Una Nación se construye gracias a las libertades de sus Pueblos; Consagrados en la Ley Fundamental respectiva y con instituciones sociales que las posibiliten.

Se dice que la victoria contra el Despotismo es marcada por los Derechos fundamentales del Hombre. Y a su vez el peor enemigo que encuentran los Derechos del Hombre es el absolutismo despótico. El pensamiento Liberal de la época concibe que el Estado debe ser reducido a sus funciones básicas para proteger a la Libertad Individual, la cual dará el paso trascendental al Progreso. Y cómo no pensar así, si en nuestro País se habían vivido siglos de opresión, por lo que los Mexicanos de esta época veían en ésta la causa de todos los males y por ello, la Libertad se mitificaba exaltándola como la solución y el encuentro con la felicidad, a través del obrar individual. El Liberalismo Mexicano es Individualista lo que fue plasmado en los ordenamientos Jurídicos para posibilitar la Igualdad Jurídica de los Hombres y la tan ansiada Libertad.

El periódico "Siglo XIX" expresa: Que la dictadura y sus males son incompatibles con el Liberalismo y el Progreso, por ello es necesario organizar al

---

\*12. El Derecho de Reunión, Periódico siglo XIX, 1/11/1857, Número 3.305, pág 1.

gobierno siguiendo los principios contrarios a la Dictadura es decir, basándose en la Libertad con lo que cesa la opresión, la barbarie, el capricho, el robo, la inmoralidad y la dominación estúpida. \*13. Hay que recordar que la Constitución de 1857 es la reacción y respuesta social contra la Dictadura de Antonio López de Santa Anna y producto de la Revolución de Ayutla, que derrocó al Dictador. Por tanto, no es extraña la exaltación de los valores de la Libertad y la Igualdad, que en cierto momento se reflejó en los acalorados Debates del Congreso Constituyente, por los Derechos del Hombre. La Ley se convierte en una Garantía para los Individuos, contra todos los abusos cometidos por los órganos de Poder Público.

Se combaten los absolutismos o Poderes despóticos por ser causantes de las restricciones abusivas de las Libertades. Esto significa que no se permiten que subsistan factores de Autoridad del régimen que extralimiten sus Actos vulnerando a los Derechos más esenciales de los Hombres y Mujeres; De los Gobernados. El propio Ignacio Ramírez cuando se expresó en el Congreso a favor de la Libertad de Portación de Armas, expresó: "Que era necesario consagrar la Libertad que permitiera remediar las debilidades de los Hombres y además, se debe permitir el Derecho a proteger la Vida, la Honra, la Libertad y el Patrimonio y además, si se está en contra de todo Monopolio o Poder Absoluto, también se debe estar en contra del Monopolio de la Fuerza a la par, de otros como el de la Ciencia y de la Virtud. \*14.

Los Derechos del Hombre fueron concebidos como verdaderas Garantías que permitiesen el establecimiento de la Libertad Individual. Era preciso asegurar la Libertad Individual y la Igualdad para lograr hacer posibles los anhelos de progreso y bienestar que la Población deseaba, esto claro a la manera individualista del siglo XIX. México era aún, una Nación en búsqueda de su Identidad propia y cada miembro de la Sociedad deseaba su propia Felicidad. Por esto, la Nación había oscilado entre el Centralismo y el Federalismo, entre el conservadurismo y el Progresismo, entre la restricción y la Libertad.

---

\*13. Periódico "El Siglo XIX", 16/8/1855, Número 2.424, pág 1.

\*14. Obra Citada, FRANCISCO ZARCO, págs 503 y 504.

Al final del camino, la Nación entera se decidía por la Lucha frontal; Por el encuentro de las Libertades Fundamentales, por el rescomodo con el cambio del Progresismo y por tanto, el rechazo a los dogmas y sometimientos. Hubo resistencias al cambio y por ello la Nación entera fue finalmente dividida, lo que provocó la Guerra de Tres Años motivada por la Lucha y oposición contra la Constitución y la Reforma, y la Intervención.

Algunos tratadistas señalan que para la Sociedad del siglo XIX los Derechos llamados esenciales, tenían como objeto asegurar el Libre juego de la Empresa Individual; Las Libertades de Pensamiento, de Expresión, de Reunión, de Enseñanza liberarían el terreno intelectual y serían el primer paso hacia las Libertades más positivas; Las Libertades de Trabajo, de la Industria y Profesión favorecerían la prosperidad del Individuo según sus capacidades. Mientras que las demás Garantías Individuales como las de seguridad Jurídica, y la protección de la propiedad, vienen a ser quienes vencen los obstáculos que encuentre la Prosperidad. \*15.

Cabe mencionar que los Derechos del Hombre fueron aprobados casi en su totalidad, por la mayoría de los Constituyentes incluidos Liberales y Conservadores. Todos reconocían la importancia de estos Derechos para la Sociedad, y como Hombres comprometidos con su Nación, permitieron el surgimiento de estos Derechos en la Constitución. Sin embargo, no es desconocido el repudio que muchos sectores incluso del exterior, manifestaron en relación a estos Derechos. El propio Vaticano desde Roma, había manifestado su oposición a la inclusión de estos Derechos en la Constitución Mexicana; Hubo especial Rechazo a las Libertades de Escribir, Publicar o manifestar las ideas. Así mismo se rechazaba la desaparición de Fueros y a la restricción que la Constitución señaló en relación a los Bienes de la Iglesia. Se dijo entonces que el Derecho de propiedad era un Derecho Natural por lo que es legítimo oponerse a la nacionalización de los Bienes de la Iglesia. Esto manifestaban los Miembros del Clero, razón por la cual algunos sectores hicieron expresar sus opiniones.

---

\*15. Cita tomada de la Obra "Las Ideas de la Reforma en México, 1855-1861" JACQUELINE COUD, Trad. María Francisca Mournier Martínez, México, UNAM, 1983, pág. 108.

El periódico Francés "Le trait d'Union" Expresó en un Artículo "Que a una Ley se le llame natural o primitiva, si es peligrosa e injusta, se le estimará menos que una Ley sencillamente de origen humano, con tal de que se ponga en Paz la conciencia con el interés general". \*16.

Los llamados Derechos Humanos o Derechos del Hombre, a la Luz del Derecho Natural, son los Derechos en que se consagran la Libertad, la Igualdad Jurídica, la Seguridad, el Derecho de Propiedad y claro está, el Derecho a la Vida e Integridad. La Constitución Política de 1857 consagra entre sus Garantías, estos Derechos así el Derecho de libertad es contenido en los Artículos siguientes: El Art. 2° Establece que todos en la República nacen Libres, prohibiéndose la esclavitud; El Artículo 3° consagra la Libertad de Enseñanza es decir, se da Libertad para enseñar así como para elegir la enseñanza; El Art. 4° Consagra la Libertad de Trabajo, Industria o Profesión; El Art. 5° Consagra la Libertad contractual, donde nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; El Art. 6° Establece la Libertad de manifestación de las ideas; El Art. 7° Se refiere a la Libertad de escribir, publicar y la Libertad de imprenta; El Art. 8° Hace referencia a la Libertad de petición a los Órganos de Autoridad; El Art. 9° Manifiesta la Libertad de Asociación y de Reunión; El Art. 10° Fundamenta a la Libertad de Posesión y Portación de Armas; El Art. 11° Hace referencia a la Libertad de Tránsito o Locomoción así como para mudar de Domicilio y establecerlo donde se desee; La Constitución consagra en esta forma, la Libertad tanto física como Intelectual de la Persona Humana.

Se consagra también en la Constitución el Derecho a la Igualdad en sentido Jurídico. El Art. 1° Señala que el Pueblo Mexicano reconoce que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las Instituciones; El Art. 2° Es también un Derecho de Igualdad ya que todos los Hombres nacen Libres en la República; El Art. 12° Hace referencia a la Igualdad ya que no se reconocen desigualdades basados en títulos de Nobleza, prerrogativas u honores hereditarios; El Art. 13° Hace referencia a que nadie puede ser Juzgado ni por Leyes-

---

\*16. Periódico "Le Trait d'Union", 21/1/1857, Número 64, pág 2.  
Del Artículo Los Derechos del Clero.

Privativas, ni por Tribunales especiales.

Se Consagran los Derechos de Seguridad Jurídica que versan sobre la Libertad Personal, la Vida, el Patrimonio, la Familia y la Intimidad como la inviolabilidad de Domicilio, Papeles y Correspondencia. Así, los Art. 14° y 16° Establecen en favor de los Gobernados que no se podrá expedir ninguna Ley Retroactiva y que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por Leyes dadas con anterioridad al hecho y por Tribunales que previamente haya establecido la Ley; Así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; Se consagra la inviolabilidad de correspondencia en el Art. 25°; El Art. 17° Prohíbe la Pena de Prisión por deudas de carácter Civil y establece que no se puede ejercer la justicia por propia mano, por lo que se garantizan los Tribunales para la Administración expedita de la Justicia la cual será Gratuita; Se consagran Artículos sobre el procedimiento Penal y sobre las Penalidades en los Artículos 18°, 19°, 20°, 21°, y 22°; Se plantea la abolición de la Pena de Muerte en el Art. 23° protegiendo así a la vida humana.

La Constitución consagra también otro de los Derechos clásicos del Iusnaturalismo y que es el de la Propiedad a la manera del siglo XIX, de corte Liberal e Individualista es decir, no se consagra este Derecho con matices sociales o colectivos, sino más bien Individualistas. El Derecho de Propiedad es un Derecho sagrado e inherente a la condición humana. El hombre, para desarrollar sus facultades y su personalidad así como para el logro de sus propios fines, debe contar con el Derecho incólume a la propiedad. La Constitución consagra además, privilegios por tiempo limitado a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, estableciendo ciertas restricciones a la Libertad al prohibir los monopolios y los estancos.

Esta es la visión de los Derechos del Hombre en el Constituyente de 1856-1857. Se habló de la Igualdad pero no en sentido general, sino en sentido Jurídico. Todos los Hombres deben ser iguales ante la Ley. Se dejó la Libertad al desarrollo Personal o Individual lo que provocaría una Libertad ple-

la parte que constituye lo punitivo. La Doctrina Jurídica fue en evolución filosófica y a finales del siglo XIX comenzó a conformarse el Positivismo Jurídico, representando la avanzada en el terreno de la Doctrina del Derecho. El Iusnaturalismo comprendió ciertos aspectos aún confusos como el hecho de definir qué determina al Derecho Superior o Natural considerado anterior a la Sociedad misma o bien, cuestiones como la argumentación hecha por el Positivismo, en el sentido de que los principios éticos entendidos desde la postura historicista, no admite principios evidentes por sí mismos, con un valor absoluto y universal ya que el historicismo manifiesta que la ética y la moral varían según la época y el lugar; Según la Cultura. Así, las Leyes Naturales primeras, en sentido formal pueden ser llenadas con cualquier contenido e interpretación, válido en tiempo y espacio. Además se dice que en realidad todo comportamiento puede ser contenido de una Norma y lo que hace a la existencia de esta Norma no es el contenido en sí, sino el modo de creación y ejecución. El Derecho llamado Natural es en realidad una función de la Norma creada por el Órgano Legislativo.

Las anteriores consideraciones fueron tomadas en cuenta, entre otras más, para la determinación Iusfilosófica de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Ya antes hice mención de que existen algunas posturas Doctrinales como la del Dr. Burgoa comentando e identificando un cambio de visión y de ideas Jurídicas en el constituyente de 1917 en relación a la anterior Ley fundamental del 57. La Constitución vigente de 1917 en su Artículo 1º señala: "Que en los Estados Unidos Mexicanos todo Individuo gozará de las Garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece".

Señala el Dr. Burgoa que la idea de Garantía lleva a la idea de la relación Jurídica creada por la Garantía de Supra a Subordinación, de la que surge el Derecho Público Subjetivo del Gobernado y, que equivale a lo que antes se llamó Derechos del Hombre. La dinámica Social, impulsora de transformaciones evolutivas, amplió y delimitó más, el radio de disfrute de la Titularidad de las Garantías Individuales. En el ámbito Económico y Social aparecen suje-

tos o entidades distintas de las Personas Morales de Derecho Privado y las Garantías se amplían tutelando a las Personas Físicas; las Personas Morales de Derecho Privado; las Personas Morales de Derecho Social entre las que se encuentran las Cámaras Patronales, los Sindicatos y las Comunidades Agrarias; Las Empresas de Participación Estatal; Los Organismos Descentralizados; y las Personas Morales Oficiales o de Derecho Público. Todos estos son sujetos de los Derechos Fundamentales establecidos en las Garantías Constitucionales es decir, se establecen estos Derechos entre las relaciones de Gobernantes y Gobernados para el caso de las llamadas Garantías Individuales. \*17.

Para el Dr. Ignacio Burgoa existe un cambio de pensamiento y de ideas entre la Constitución de 1857 y la Constitución de 1917. Para el Constituyente de 1856-1857 es indudable la existencia de los Derechos Naturales y por tanto, en ellos se basan para otorgar Garantías que al contener estos Derechos, los garantizará y protegerá. Por su parte el Constituyente de 1917 consagró Garantías Individuales y Constitucionales, esto es que la Ley creó estos Derechos en favor de los Gobernados y sólo se contuvo un resabio del Individualismo Clásico del siglo XIX, al decir "Garantías Individuales". Sin embargo en realidad deben entenderse como Garantías en favor de los Gobernados a manera de creaciones del Poder Soberano del Estado, plasmados en el orden Jurídico básico de la Nación.

Para otros Constitucionalistas como el Dr. Jorge Carpizo, no es tan cierto el que exista un cambio de ideas en la redacción del Artículo 1° de una Constitución y otra, en el sentido de no reconocer ahora, Derechos del Hombre, aún cuando sí hubo un trascendental cambio al reconocer Derechos Sociales y Colectivos. Dice el Dr. Carpizo "Que en el fondo la idea del Artículo 1° de la Constitución vigente es la misma que la del Artículo 1° de la Constitución de 1857 con una diferencia; Nuestra actual Ley Fundamental ya no expresó la fuente de las Garantías que otorga, sino que omitió este aspecto, pero la fuente reconocida de nuestras Garantías es la idea de los Derechos del Hombre, lo que es in-

---

\*17. Las Garantías Individuales, IGNACIO BURGOA, Porrúa, México, pág 165 y sigs.

dudable, para confirmarlo basta observar la similitud que hay en los contenidos de las Declaraciones de 1857 y de 1917". \*18.

Mi opinión personal es que hay que considerar varias cuestiones. En primer lugar es innegable la influencia que entre nuestros Juristas, causó el positivismo Jurídico pero también, no puede olvidarse que hoy en día se ha reforzado la Doctrina del Derecho Natural, esto a raíz de las conflagraciones mundiales representadas por las Guerras Mundiales y los cambios Sociales, Políticos y Económicos que ha sufrido el Mundo entero, lo que ha sido puesto de manifiesto en el pensamiento Filosófico y Jurídico. Se ha tenido que revalorar el papel del Ser Humano en la Sociedad considerándolo como Individuo y como miembro de la Colectividad. Actualmente están más firmes que nunca, los principios que fundamentan el valor Supremo de la Persona Humana; De su Vida, su Dignidad, su Igualdad, su Libertad y su Seguridad Jurídica. Esta visión reducida, se ha complementado con la concepción del Hombre Social; Con la de los Derechos Colectivos; Los Derechos Sociales y de Clase; Los Derechos Económicos y Culturales así como los Derechos de Interés Solidario. Esta es la razón por la que han surgido en nuestros tiempos, Instituciones como las Comisiones de Derechos Humanos que atienden a violaciones de estos Derechos, recomendando a las Autoridades la reparación del Derecho vulnerado y procurando la Publicidad y Fomento de los Derechos del Hombre. Así entonces en mi opinión, el Artículo 1° de la Constitución vigente de 1917 sí intentó un cambio de ideas y pensamiento en su redacción al considerar estos Derechos, como Garantías Individuales. Sin embargo como antes lo mencione, el Constituyente de 1856-1857 aún cuando reconoce la existencia de Derechos del Hombre; Derechos Presociales, en su Artículo 1° Constitucional al señalar: "Que el Pueblo Mexicano reconoce, que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales". Tanto en la segunda parte de este Artículo que dice: "En consecuencia, declara que todas las Leyes y todas las Autoridades del País deben respetar y sostener las Garantías que otorga la presente Constitución", como en el resto de los Artículos Constitucionales del Título I, la Ley Fundamental estableció Garan-

---

\*18. La Constitución de 1917, JORGE CARPIZO, UNAM, pág 153.

tías Constitucionales; Derechos Públicos Subjetivos en los que surge la relación Jurídica de Gobernantes y Gobernados, de Supra a Subordinación y es por ello, que en lo que se refiere a Garantías puramente Individuales, la Constitución de 1917 retoma, casi en su totalidad y exactitud, las Garantías de la Constitución de 1857 mencionadas en el Título I "De los Derechos del Hombre". Sin embargo, hoy en día debido a una necesidad humanista-social, han sido reforzadas las tesis del Derecho Natural y es por ello que se revaloró la existencia de los Derechos Sagrados del Ser Humano; Los Derechos del Hombre, pero incluso, este revalorado Iusnaturalismo se ha modificado para reconocer que el Derecho Positivo, es el único que hace válidos a los principios inmutables del Derecho y que además, ahora se deben reconocer a la par de los Derechos Individuales, los llamados Derechos Colectivos, Culturales, Sociales, Económicos, y Comunitarios "Porque también Inherente es para el Hombre la Sociedad".

Se ha expuesto el profundo cambio operado durante el siglo XIX con relación a los Derechos del Hombre, Proceso que culminó en la Constitución de 1857 por virtud de los Derechos del Hombre reconocidos en esta Ley Fundamental. Es innegable la profundidad que tuvieron los Constituyentes, además de la sensibilidad, para contemplar estos Derechos y plasmarlos en Garantías Individuales. No se conformaron con hacer una mera Declaración de estos Derechos, sino que los pusieron al más alto nivel Jurídico, protegiéndolos y garantizándolos en favor de sus titulares ante los agravios cometidos por los órganos de Poder Público del Estado. El Binomio Garantías Individuales - Juicio de Amparo, es el mayor reconocimiento que el constituyente de 1857 pudo señalar, en favor de los Derechos del Hombre; En favor de los Principios Fundamentales del Pueblo Mexicano.

#### B I B L I O G R A F I A .

- ASHLE Y MONTAGU M. F. , Homo - Sapiens. Dos Millones de Años Sobre la Tierra. Salvat. Madrid 1972.
- ASTUDILLO URSUA Pedro. , Lecciones de Historia del Pensamiento Económico. U.N.A.M. México 1978.
- BATTAGLIA Felice. , Los Derechos Fundamentales del Hombre, Ciudadano y del Trabajador. (Esencia y Evolución) Vol. Estudios de Teoría del Estado. Pup. Real Colegio de España. Madrid 1960.
- DOBBIO Norberto. , La Función Promocional del Derecho, en Contribución a la Teoría del Derecho. Ed. Fernando Torres. Valencia 1980.  
  
El Problema del Positivismo Jurídico. Edit. Universitaria de Buenos Aires. Argentina 1991.
- BRON Juan. , Para Comprender la Historia. Edit. Nuestro Tiempo. México 1982.
- BURGOA ORIHUELA Ignacio. , El Juicio de Amparo. Porrúa. México 1946.  
  
El Juicio de Amparo. Porrúa. México 1990.  
  
Las Garantías Individuales. Porrúa. México 1990.
- CARPIZO Jorge. , La Constitución Mexicana de 1917. Porrúa. México 1986.  
  
Estudios Constitucionales. Porrúa. México 1991.
- CARRILLO FLORES Antonio. , La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos. Porrúa. México 1981.

- CASTAN TOBEÑAS José. , Los Derechos del Hombre. Reus. Madrid 1969.
- CASTRO Juventino V. , Lecciones de Garantías y Amparo. Porrúa. México 1974.
- COLLIARD Claudio Alberto. , Precu de Drait Publicques Les Liberté. Publicques Precu Dalloz. Paris 1955.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, Reglamento Interior. México 1995.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. U.N.A.M. I.I.J. 1990.
- COVO Jacqueline. , Las Ideas de la Reforma en México 1855-1861. U.N.A.M. México 1983.
- DAVALOS José. , Derecho del Trabajo. Porrúa. México 1990.
- Tópicos Laborales. Porrúa. México 1992.
- DEL VECCHIO Georgio. , Filosofía del Derecho. Tomo I. Madrid 1980.
- ENGELS F. Y MARX C. , El Origen de la Familia, la Propiedad y el Estado. Obras Escogidas. Edit. Progreso. México 1980.
- FERRARA F. , Teoría de las Personas Jurídicas. Madrid 1929.
- FIX ZAMUDIO Héctor. , La Protección Procesal de los Derechos Humanos. U.N.A.M. Cívitas. México 1982.
- GARCIA MAYNEZ Eduardo. , Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa. México 1988.

Introducción a la Lógica Jurídica. F.C.E. México 1951.

Ética. Porrúa. México 1964.

El Derecho Natural en la Época de Sócrates. Jus. México 1939.

- GARCIA RAMIREZ Sergio. , Artículo 18° Constitucional. Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario. U.N.A.M. México 1969.
- GARCIA TRINIDAD. , Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa. México 1990.
- GOLDSCHMIDT. , Introducción al Derecho. 3° Ed. Depalma. Buenos Aires 1967.
- GONZALEZ MORFIN Efraín. , Doctrina Social Cristiana y Derechos Humanos. Anuario Jurídico. México 1990.
- GONZALEZ URIBE Héctor. , Teoría Política. Porrúa. México 1972.
- Hombre y Sociedad. Edit. Jus. México 1979.
- GURVITCH G. , L'idee du Droit Social. Paris 1931.
- HARTMANN Nicolas. , Ética (Ethik, Zweite, Auflage) Alemania 1960.
- \* Historia General de México. Tomos I y II. El Colegio de México 1981.
- HOBBS T. , Leviatán Fondo de Cultura Económica. México 1970.
- HOFFMANN ELIZALDE Roberto. , Sociología del Derecho. U.N.A.M. México 1989.
- HUSSERL Edmundo. , Investigaciones Lógicas. Tomo I. Revista de Occidente. Madrid 1929.
- IGLESIAS Roman. , Roma a 2740 Años de su Fundación, Antología. U.N.A.M. México 1988.

- JELLINEK George. , L'Etat Moderne Et Son Droit. Paris 1913.
- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Librería Victoriano Suárez. Madrid 1908.
- KANT E. , Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres. Colección Calpe. Madrid 1921.
- KELSEN Hans. , Teoría General del Derecho y del Estado. Publicaciones U.N.A.M. México 1988.
- LEGAZ LACAMBRA L. , Filosofía del Derecho. Madrid 1976.
- LENIN V. I. , El Estado y la Revolución. Progreso. México 1980.
- LINDSAY A. D. , El Estado Democrático Moderno, Fondo de Cultura Económica. México 1945.
- LOPEZ DE HARO Carlos. , La Constitución, Libertades de Aragón y el Justicia Mayor. Reus. Madrid 1926.
- LOZANO José María. , Estudio del Derecho Constitucional Patrio. 1º ED. 1876. Porrúa 1972.
- LLOYD Dennis. , The Idea Of Law, Penguin Books, Cox and Wyman. London 1976.
- MADRAZO Jorge. , Derechos Humanos, El Nuevo Enfoque Mexicano. F.C.E. México 1993.
- MAGALLON IBARRA Jorge M. , Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Porrúa. México 1988.
- MENDEL SUGANA Gabriele. , Buda. Coloso de la Historia. Edit. Promexa. España 1981.

- MESSNER J. , Etica Social, Política y Económica a la Luz del Derecho Natural. Rialp. Madrid 1967.
  - México y su Historia. Edit. Uthea. Tomos V, VI, VII, México 1984.
  - MONTESQUIEU C. , Del Espíritu de las Leyes. Porrúa. México 1990.
  - MONTIEL Y DUARTE Isidro. , Estudio sobre Garantías Individuales. 1º Ed. 1873. Porrúa. México 1972.
  - - MORALES JIMENEZ Alberto. , La Constitución de 1857. México 1957.
  - MORENO CORA S. , Tratado del Juicio de Amparo. La Europa de J. Aguilar. México 1902.
  - MORINEAU IDUARTE Marta e IGLESIAS GONZALEZ R. , Derecho Romano. Harla. México 1989.
  - NORIEGA Alfonso. , Lecciones de Amparo. Porrúa. México 1980.
  - ORTIZ ORQUIDI Raúl. , Derecho Civil. Porrúa. México 1986.
  - OVALLE FAVELA José. , Derecho Procesal Civil. Harla. México 1991.
  - PALLARES Eduardo. , Derecho Procesal Civil. Porrúa. México 1984.
  - PLATON. , La República. México 1980.
  - PEREZ CARRILLO Agustín. , Introducción al Estudio del Derecho. Colección de Textos Universitarios. Joaquín Porrúa. México 1982.
  - PEREZ IUÑO Antonio Enrique. , Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Tecnos. Madrid 1948.
- Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico en la Italia Moderna. Colección Real Colegio de España. Bolivia 1971.

- RABASA Emilio O. , El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857. Porrúa. México 1993.

El Pensamiento Político del Constituyente de 1824. U.N.A.M. México 1980.

- RABASA Emilio. , La Constitución y la Dictadura. 1º Ed. 1912. Porrúa México 1956.

- RAWLS John. Teoría de la Justicia. F.C.E. México 1979.

- RECASENS SICHES Luis. , Vida Humana, Sociedad y Derecho. Porrúa México 1952.

Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX. México 1963.

- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ Jesús. , Introducción al Derecho Mexicano, Derechos Humanos. U.N.A.M. México 1981.

- ROJINA VILLEGAS Rafael. , Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Porrúa. México 1989.

- SANCHEZ AGESTA. , Lecciones de Derecho Político. Madrid 1988.

- SANTAMARIA DE PAREDES. , Curso de Derecho Político. Madrid 1890.

- SAVIGNY. , Sistema de Derecho Privado Romano. Madrid 1879.

- SUPPES Y HILL S. , Introducción a la Lógica. Reverte. México 1988.

- TENA RAMIREZ Felipe. , Leyes Fundamentales de México, 1800-1976. Porrúa. México 1976.

• The Encyclopedia Americana, Americana Corp. U.S.A. Edit. 1961. Vol. 13. The Great Britain History.

• The Encyclopedia Americana. Vol. 7.

- TOCQUEVILLE Alexis De. , La Democracia en América. F.C.E. México 1984.
- VALLARTA Ignacio. , El Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus. México 1880.
- VASQUEZ DEL MERCADO Oscar. , Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Porrúa. México 1992.
- VERDROSS Alfred. , La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental. México 1962.
- ZARCO Francisco. , Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857. El Colegio de México 1956.